

**LÍNEAS Y CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES
DE LA SALA DE LO CIVIL
2018**

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

San Salvador, 2020

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Félix Rubén Gómez Arévalo

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

Edición y revisión

Jefe del Departamento de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación

Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Diseño de Portada

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot
VOCAL

Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez
VOCAL

Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar
VOCAL

Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
PRESIDENTA

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CIVIL

Enero - julio de 2018

Presidenta: Lcda. María Luz Regalado Orellana

Vocal: Dr. Ovidio Bonilla Flores

Vocal: Lic. Óscar Alberto López Jerez

SALA DE LO CIVIL

Noviembre - diciembre de 2018

Presidente: Dr. Ovidio Bonilla Flores

Vocal: Lic. Óscar Alberto López Jerez

Vocal: Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar

SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinador: Lic. Francisco José Martínez Regalado

Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. Manuel Morán

CONTENIDO

PRÓLOGO	i
MATERIA CIVIL Y MERCANTIL	1
MATERIA DE FAMILIA	107
MATERIA LABORAL.....	119

*El contenido de esta publicación es un extracto literal de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil.
Los temas y subtemas son responsabilidad de las Secciones de Derecho Social y de Derecho Privado del Centro de Documentación Judicial.*

PRÓLOGO

Clásica es la atribución de dos finalidades esenciales del recurso de casación: la protección de la norma jurídica, del *“ius constitutionis”*, desdoblada en las funciones nomofiláctica y uniformadora; y, la protección del derecho de los litigantes, del *“ius litigatoris”*.

En nuestro país, la casación, a través de los años, ha vivificado esas finalidades y se ha convertido en un valioso instrumento de impartición de justicia *–ius litigatoris–*, y en particular, de la uniformidad de criterios jurisprudenciales en la aplicación e interpretación de las leyes salvadoreñas *–ius constitutionis–*; sin olvidar su notable rol de dictar doctrina legal. Un breve recorrido en la historia de este recurso, nos permite identificar su importante evolución hasta nuestros días.

Así, antes de decretarse la Constitución vigente de 1983, en El Salvador existen dos momentos claves en la evolución de esta institución marcados por las Constituciones de 1883 y de 1950.

Es la Constitución de 1883 la que introdujo, en el entonces llamado “Poder Judicial”, una de las reformas de mayor importancia que marca el origen de la casación salvadoreña. Por vez primera, se creó un tribunal casacional y, por consiguiente, el reconocimiento del recurso extraordinario de casación. En ese contexto, el 14 de diciembre de 1883 fue decretada la Ley de Casación, publicada en el Diario Oficial N° 298, tomo 15 de fecha 23 de diciembre de 1883. Sin embargo, no tuvo mayor éxito por mantener la esencia del recurso de nulidad y fue derogada por la Constitución de 1886.

Es hasta 1950, que nuevamente es retomada esta institución como un tema que respondía a las ideas imperantes de la época. De ello da fe la exposición de motivos del constituyente en lo relativo al Poder Judicial: “Se han introducido algunas modificaciones sustanciales para armonizar nuestra organización judicial con las más modernas teorías jurídicas. Así, merece desde hoy mención especial la sustitución de la Tercera Instancia por el Recurso de Casación”¹.

De ese modo, cumplido el periodo de transición, en septiembre de 1953, fue decretada la segunda Ley de Casación², que, a diferencia de la primera, su esencia esta vez sí se identificaba propiamente al recurso casacional, de tal suerte que fue derogada hasta el hasta el año 2010, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es así entonces, cómo esta herramienta recursiva fue con el tiempo cimentándose en la cultura procesal salvadoreña, y adquiriendo esa connotación extraordinaria en nuestra administración de justicia.

1 Zeledón Castro, René. El recurso de casación en materia penal, tesis, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1967, Pág. 21.

2 Ley de Casación, Decreto Legislativo N° 1135, del 31 de agosto de 1953, publicado en el D.O. N° 161, Tomo N° 160, del 4 de septiembre de 1953.

Ahora bien, siendo testigos de sus antecedentes, y advirtiendo las exigencias que derivan de las actuales características del ordenamiento jurídico salvadoreño que lo regula, es oportuno expresar la necesidad de redefinir las finalidades que deben asignarse a este instituto.

Es conocido que, desde hace ya algún tiempo, el derecho en general, y la ley en particular, está inmerso en un proceso a través del cual, se somete, de un lado, a cambios cuantitativos, y de otro, se produce un cambio cualitativo del derecho.

Y es que, estamos en un mundo jurídicamente cada vez más caracterizado por la complejidad derivado de la vida cotidiana, a los constantes cambios que apareja la modernización y la globalización, circunstancias que, el legislador, difícilmente puede encapsular en un solo supuesto normativo que responda a la diversidad de situaciones que se presentan en la vida diaria.

Este ámbito, pues, implica un incremento notable del papel de los jueces, cuya tarea se complica en consecuencia: ya que no es frecuente encontrar supuestos normativos en los que su actuación responda al carácter mecánico que solía, sino que, por el contrario, se incrementa la discrecionalidad judicial, y, con ella, el papel del juez como aplicador, interpretador, y desde luego, creador del derecho en relación a los casos concretos.

La situación anterior no puede dejar de repercutir en la tarea que corresponde a la Sala de lo Civil a través del recurso de casación y en los fines que éste debe cumplir. En ese sentido, considerando sus fines, podemos afirmar que esta institución extraordinaria ha llevado a cabo recientemente una acertada redefinición con la que debemos mostrar nuestro acuerdo en lo esencial, y que debe constituir punto de partida y obligada referencia en el papel del tribunal casacional salvadoreño.

En efecto, la primordial finalidad que debe acometer y satisfacer el recurso de casación en la actualidad *es la de uniformar la jurisprudencia, con el objeto de salvaguardar el principio de igualdad ante la aplicación e interpretación de la ley, así como los principios de seguridad y de certidumbre jurídicas*; a ese fin esencial debe ajustarse la finalidad nomofiláctica. De ahí que, un correcto entendimiento del aludido fin esencial nos lleva a establecer su perfecto engarce con la finalidad de proteger el *“ius litigatoris”*.

Conscientes de esta tendencia doctrinaria respecto a la redefinición de los fines del recurso de casación, y de la necesidad de salvaguardar el ideario constitucional respecto a la tutela judicial efectiva, la Sala de lo Civil pone a disposición del público en general y del letrado en particular, la doctrina legal y los criterios jurisprudenciales emanados a través del conocimiento de los casos prácticos que se resolvieron en el año 2018.

Tiene como objeto la presente publicación que entregamos en vuestras manos, precisamente, la divulgación transparente del pensamiento jurisprudencial de este tribunal casacional, con el ánimo de, principalmente, facilitarle al juzgador de instancia, las líneas y criterios legales que le resultarán de apoyo en sus respectivas tomas de decisiones, vivificando de esa manera, la finalidad uniformadora del recurso que nos ocupa.

Sea pues el agradecimiento y reconocimiento a los magistrados Dr. Ovidio Bonilla Flores y Licenciada María Luz Regalado Orellana, por el decidido empeño en cada sesión de estudio y debate de los casos en agenda, así como al personal jurídico y administrativo de la sala, por su incansable apoyo, esfuerzo conjunto, todo él, dirigido a garantizar a los ciudadanos, el respeto a sus derechos esenciales de rango constitucional y, responder así, a los nuevos derroteros a los que se enfrenta el recurso de casación y el tribunal casacional.

Lic. Óscar Alberto López Jerez
Presidente de la Sala de lo Civil

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL 2018

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

COMPRAVENTA MERCANTIL

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR INAPLICACIÓN DE LAS REGLAS MERCANTILES A UNA COMPRAVENTA, QUE ESTÁ DENTRO DEL GIRO DE EXPLOTACIÓN NORMAL DE UNA EMPRESA MERCANTIL

“2. Motivo genérico: infracción de ley

Motivo concreto: falta de aplicación de la norma.

Precepto infringido: arts. 999, 1013 Y 1014 C.COM.

2.1. Los recurrente aducen que la Cámara sentenciadora expresó, que era obvio que no existía la compraventa entre el señor [...] y la Sociedad Cooperativa, ya que estos no pudieron ponerse de acuerdo en el precio, lo que era requisito de existencia de dicho contrato.

Desde este parecer, se alega que el art. 999 C.Com. establece, que las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban entre otras cosas, con facturas, correspondencia, registros contables y los demás admitidos por ley y por otro lado, el art. 1013 C.Com. señala, que son compraventas mercantiles las que se realizan dentro del giro de explotación normal de una empresa y el art. 1014 C.Com., establece que el precio de una compraventa mercantil se puede considerar determinado, si se hace referencia o que se indique en bolsa o mercado nacional o extranjero en fecha fija, lo que además se presumirá a falta del mismo; por ende, en el caso que nos ocupa, se presentó documentación que fijaba una entrega de producto y el precio del mismo.

En esa línea argumentativa, los recurrentes manifiestan que la Cámara erró al no aplicar los arts. 999, 1013 y 1014 C.Com., que constituyen las normas que regulan el supuesto que se controvierte, pues las obligaciones se pueden probar por cualquier medio probatorio y el precio, por ser mercantil la venta, se fijó en los créditos fiscales que obran en el proceso, y donde también, figuran el objeto del contrato, en recibos constan envíos de café, constancia de retención de la renta emitidas por la demandada, etc.

2.2 DE LAS MOTIVACIONES DE LA CÁMARA AD QUEM

Con respecto al punto objetado por los recurrentes, la Cámara Ad quem, expuso a fs. [...], que los documentos presentados por el actor daban un indicio que existía una relación contractual entre el demandante y la sociedad demandada, pretendiéndose atribuir el origen de esa relación a unas compraventas de café, lo cual era factible derivar según el pacto social; sin embargo, también podía entenderse como mandatos mercantiles conforme a ese mismo pacto.

Según el fundamento de la Cámara, los comprobantes fiscales aportados por la parte actora de conformidad al art. 107 del Código Tributario, son docu-

mentos que pueden ser emitidos en forma manual o computarizada, pero de ellos no se refleja exclusivamente una operación de venta de bienes corporales muebles, sino también una prestación de servicios. En suma, a criterio del Ad quem, no eran útiles para comprobar la venta de las cosechas de café, así como tampoco lo fue la constancia de renta y otra prueba instrumental presentada para tales efectos.

En cuanto a los arts. 1013 y 1014 C.Com., que refieren a la compraventa mercantil, la Cámara sentenciadora no hace ninguna acotación sustancial sobre dicha regulación.

2.3 ESTUDIO DE LA INFRACCIÓN POR INAPLICACIÓN DEL ART. 999, 1013, y 1014 C.COM.

La disposición invocada como infringida regula en su enunciado normativo que: “Las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban por los medios siguientes: I. Instrumentos públicos, auténticos y privados. II. Facturas. III. Correspondencia Postal. IV. Correspondencia telegráfica reconocida. V. Registros contables. VI. Testigos. VII. Los demás admitidos por la ley”.

Habiéndose hecho referencia en párrafos anteriores sobre la naturaleza jurídica del contrato de compraventa objeto del incumplimiento reclamado, cabe traer a cuenta que la existencia de la misma por haberse celebrado entre una parte cuyo giro comercial, comprende el vender —entre otros— puede repararse que la compra de café por la Sociedad Cooperativa que se dedica a su comercialización, debe considerarse como un acto relativamente mercantil, que atañe a la finalidad de la misma y contiene la especulación económica en la explotación de sus negocios.

De esta manera, la prueba de las obligaciones derivadas de la compraventa de naturaleza mercantil, en efecto le es aplicable la citada disposición y las partes están facultadas a presentar cualquier medio indicado en ella, tal como ocurrió en el caso particular, donde la parte actora aportó prueba instrumental referente a créditos fiscales, documentos privados, copias y testimonios. Por su lado, la parte demandada presentó peritaje de parte, reglamentos de comercialización etc.

Toda la prueba antes relacionada, es pertinente para comprobar las obligaciones mercantiles, inclusive la testimonial sin perjuicio de la cuantía conforme a lo dispuesto en el art. 1003 C.Com., y por cuyo motivo a criterio de esta Sala, fueron elementales para deducir la compraventa y su posible incumplimiento, de lo que se estima que la aplicación del art. 107 del Código Tributario, si bien puede ser una norma complementaria, el precepto que rige directamente los medios probatorios en cuestión era efectivamente el art. 999 C.Com. y por consiguiente, debió ser aplicada por el Tribunal Ad quem para comprobar los hechos que se reclaman; de modo tal, que se ha incurrido en la infracción del mismo dada su falta de aplicación al caso particular y en vista de ello, habrá lugar a casar por este motivo.

Ahora bien, teniendo clara la naturaleza de la relación jurídica de las partes, esta Sala de Casación infiere del razonamiento dado por el tribunal Ad quem, que el análisis de la compraventa tiende a apreciarse más como una compraventa con remisión de los preceptos del derecho civil, y a pesar que como se

ha dilucidado *ut supra*, su aplicación subsidiaria es perfectamente viable, debe considerarse que su regulación principal deviene de las normas mercantiles.

Desde esa perspectiva, los arts. 1013 y 1014 C.Com., prevén los parámetros que una compraventa de carácter mercantil debe contener, así en el romano I del art. 1013 C.Com, se establece que serán las que se realizan dentro del giro de explotación normal de una empresa mercantil, calificación que evidentemente responde en consideración a la persona que lo realiza; por otro lado, el art. 1014 C. Com dispone la modalidad para fijar el precio, que puede ser tradicionalmente convenido, o dicha norma dispone una presunción legal a falta de aquél, que incluso faculta determinarse el precio a través de los precios de mercado.

En esa orientación, tal como se ha dilucidado respecto a los actos descritos en el pacto social concernientes al giro finalista de la sociedad demandada (*recibir, beneficiar, procesar, vender y comercializar el café*) el negocio entre las partes relativo a la discutida compraventa le es aplicable las reglas mercantiles pertinentes; por tanto, en vista que al resolver el caso en litigio no se desvela la aplicación del régimen especial antes mencionado, habrá lugar a CASAR la sentencia por el motivo de falta de aplicación de las citadas normas.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR INAPLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DENUNCIADOS, PORQUE LA ENTREGA Y EL PRECIO DE LA COMPRAVENTA DEBE ENTENDERSE A PARTIR DE LA FORMA EN QUE LAS PARTES LO HAN DISPUESTO EN LOS CONVENIOS Y REGLAMENTACIÓN PARTICULAR DE SUS TRANSACCIONES

“3. Motivo genérico: infracción de ley

Motivo concreto: falta de aplicación de la norma.

Precepto infringido: arts. 1629 y 1674 C.C.

3.1. Sobre tal infracción, los impetrantes aducen, que en el caso que vendedor y comprador no estipulen plazo para la entrega de un bien mueble, se entenderá en base al art. 1629 C.C., que la entrega se hará inmediatamente después del contrato, y en el caso de que comprador y vendedor no hayan estipulado en qué momento se realizará el pago o si éste se hará a plazos, el art. 1674 C.C. estipula que el pago se hará de un sola vez en el lugar y tiempo de entrega, que tal y como se ha dicho anteriormente, si esto no se hubiere estipulado, será inmediatamente después del contrato.

Que por dichas razones señalan, que no es necesario para las partes estipular estas condiciones para que se supiera cuál es el alcance y efecto del contrato de compraventa, pues esta importantísima relación de los hechos es determinada por la Ley.

3.2. MOTIVACIÓN DE LA CÁMARA AD QUEM

Al respecto, la Cámara sentenciadora en la fundamentación de sus consideraciones manifestó, que las entregas de café no constituyen ventas entre el socio [...] y la Sociedad demandada, y que dicha entrega fue para comercialización por medio del sistema de venta colectivo, lo que a su criterio, constituye un encargo o especie de mandato para que dicha Cooperativa vendiera el café al exterior al mejor precio; cuya modalidad, al fluctuar diariamente el precio internacional del café y habiendo decidido el señor [...] el precio a vender o cuando alcanzare

una cantidad de dinero determinada, concluye que no existe compraventa entre el señor [...] y la sociedad Cooperativa, ya que éstos nunca pudieron ponerse de acuerdo en el precio, lo cual es un requisito de existencia de dicho contrato.

3.3. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN.

La primera disposición denunciada como infringida, aunque no indica a qué inciso del enunciado normativo se refiere, los recurrentes explican que es a las obligaciones propias del vendedor principalmente las de entregar la cosa objeto de la venta, al establecerse: “El *vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o la época prefijada en él*”.

Y luego, con relación al art. 1674 C.C., han sostenido que su inaplicación versa, en lo tocante a la obligación del comprador de pagar o fijar el precio de la venta, regulando dicho artículo lo siguiente: “El *precio deberá pagarse en el lugar y el tiempo estipulados, o en el lugar y el tiempo de la entrega, no habiendo estipulación en contrario*”.

Las precitadas normas acotan, el momento en que se presume legalmente la obligación del vendedor de hacer la tradición de la cosa y por otro lado, el momento en que se debe dar el precio de la cosa vendida, en cuyo caso deberá entenderse que si no existe una estipulación específica del lugar y momento para cumplir ambas obligaciones, la cosa deberá ser entregada *inmediatamente* después de acordada la venta, salvo que se haya dispuesto algo diferente.

Es decir, en el caso particular, la relación jurídica mercantil, tanto la entrega como el precio están determinados en un reglamento y carta convenio del cual no puede obviarse su vinculación a las partes; de tal suerte que esta Sala estima, que con la prueba si bien, no se fija un día en especial de entrega, se expresa un mes a partir del cual comienza el período para la ejecución de las entregas de café. Así por ejemplo, a fs. [...], constan varias de las cartas convenio sobre la venta de cosechas de café, que serían entregadas por la parte vendedora (UV) en los meses de octubre DOS MIL DIEZ a marzo DOS MIL ONCE, cuyos períodos son considerados por las partes como el año cafetalero para la venta.

Partiendo de estos insumos probatorios, al no existir una regulación de carácter mercantil relativa al momento que debe entregarse la cosa vendida y pagar su precio, es factible la remisión a la disposición general sobre las obligaciones propias de la compraventa.

Y es que, precisa entender que para la compraventa mercantil, es válida la definición que el Código Civil establece para la compraventa civil, pero naturalmente posee caracteres peculiares que la distinguen entre sí; de modo que, en lo tocante al elemento real habrá lugar a una prestación recíproca de entregar tanto la *cosa* como el *precio* de ésta; y en el caso que nos ocupa, las partes estipularon una época específica para su consecución, que deberá complementarse con lo prescrito en el art. 46 inciso 1° y 4° C.C. al establecer: “*Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención [...] se entenderán que han de ser completos; y correrán hasta la media noche del último día del plaza. [...] Se aplicarán estas reglas a los contratos, a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes[...].*”

En virtud de lo anterior, la entrega y el precio de la compraventa se entenderán a partir de la forma en que las partes lo dispusieron en los convenios y

reglamentación particular de sus transacciones, y por ello, habrá lugar a CASAR la sentencia impugnada por la inaplicación de los preceptos legales denunciados, habida cuenta de no haberse considerado en el análisis legal de la Cámara sentenciadora.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 247-CAC-2017, fecha de la resolución: 13/07/2018

COMPRAVENTA POR CONSIGNACIÓN

ELEMENTOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO QUE LO REVISTEN DE UNA NATURALEZA MERCANTIL

“4.0. DE LA SENTENCIA QUE CORRESPONDE.

Establecida la existencia de la infracción de ley antes expuesta, a esta Sala le corresponde de conformidad a lo previsto en el art.537 CPCM, convertirse en tribunal de instancia y realizar el pronunciamiento correspondiente sobre el fondo del litigio; de manera que como se ha venido acotando, analizaremos si de la pretensión incoada por el señor [...], se deduce el incumplimiento de un contrato de compraventa pactada entre las partes, dando lugar al reclamo del precio pendiente de cancelar por parte de la Sociedad Cooperativa [...].

En la causa de mérito, se ha advertido que para efectos de comprobación de la relación comercial con la demandada, la parte actora presentó como medios probatorios, documentación, prueba testimonial y declaración de parte.

A su vez, la parte demandada Sociedad Cooperativa [...], contestó la demanda en su contra en sentido negativo, e interpuso las excepciones de ineptitud de la demanda en virtud de que la Sociedad Cooperativa no tiene como finalidad principal el comprar café sino procesar, comercializar y vender café de los socios al precio de mercado fijado; asimismo, alega excepción de prescripción de la acción ejecutiva en base al art. 995 romano III C.Com, específicamente sobre los recibos 128619 de fecha quince de diciembre de dos mil once, recibo 128728 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, recibo 141289 de fecha once de octubre de dos mil doce, y recibo 141382 de fecha doce de octubre de dos mil doce, lo cuales no podían reclamarse pues ya transcurrió el plazo que señala el art. 995 romano III C.Com, pues solo contaba con dos años desde que venció la entrega de café para avocarse al órgano jurisdiccional.

Y finalmente, la sociedad demandada alegó la solución o pago, aduciendo que ya existía pago y que según informe de perito de parte que se aportó, sólo se deben diecinueve mil cuatrocientos setenta y siete dólares con treinta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$19, 477.36), más cuatro mil quinientos sesenta y dos dólares cincuenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$4,562.51), en razón que no se habían emitido créditos fiscales.

Como puede advertir esta Sala Casacional y a fin de poder desentrañar el objeto procesal de la causa, ha sido indispensable examinar minuciosamente la prueba documental y las declaraciones propuestas por las partes a fin de determinar los hechos afirmados por la parte accionante.

Para efectos de demostrar que el reclamo de incumplimiento, se aduce la existencia de un contrato de compraventa de cosechas de café de las que el señor [...], entregaba quintales de café a la Sociedad Cooperativa [...], en los períodos comprendidos desde cosecha 2008/2009 a la 2012/2013, para que ésta a su vez, las procesara y posteriormente las vendiera a clientes nacionales o extranjeros.

Un aspecto fundamental que se controvertió en la causa, fue la base sobre la que se reclama el incumplimiento contractual y el pago de lo debido por la parte demandada. En atención a ello, la parte actora sostuvo, que existe un contrato de compraventa del cual no se cumplió con el pago del precio que ambas partes habían acordado previamente; pero la Sociedad Cooperativa alega, que ello no era posible ya que no se trataba de ventas sino una intermediación con el productor-socio y los clientes.

Como ya hemos referido en párrafos anteriores, esta clase de relación es comercial ya que los actos de vender y comprar por parte de la Sociedad Cooperativa son actos intrínsecamente mercantiles pues conforman la finalidad de la misma para la explotación de sus negocios. La doctrina mercantil, resume para comprender la base de la calificación mercantil de la compraventa, que lo será si una o ambas partes son comerciantes y por ende será parte del giro habitual de éstos, en virtud de la teoría de los actos mixtos.

En consecuencia, se dirá que es compraventa mercantil de muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, reelaborados o no, hecha con propósito de lucro, la que recaerá sobre cosas mercantiles y la que se efectúa por un comerciante o entre comerciantes.

Trasladando dicha noción de compraventa, cabe subrayar que la misma tendrá sus características peculiares a la de la civil, pero ésta entraña a aquélla en todo lo que no estuviera especialmente regulado para su funcionamiento en el comercio. Art. 1 inciso 1° C.Com.

Tomando en cuenta lo anterior, la cuestionada compraventa de la que se alega su incumplimiento, aún cuando no está en un contrato solemne, esta Sala Casacional observa, que la parte actora presentó comprobantes de entrega del café a la sociedad Cooperativa y algunos créditos fiscales en los que se consignan las cantidades y precio a cancelar por el referido café; y por su lado, la demandada proporcionó también prueba instrumental relacionada a dichas entregas y comercialización del café tales como: reglamentos emitidos por la Cooperativa en cada período de cosecha, del cual se rige en el art. 6° del mismo, que los socios venderían a aquélla el café a título de compraventa y la formalización del convenio para cada cosecha, en el año cafetalero comprendido entre los meses de octubre a marzo del siguiente año.

Básicamente, con la prueba documental aportada por ambas partes y en virtud de lo dispuesto en el art. 416 inciso 3° CPCM, debe valorarse por razón de la comunidad de la misma, que de ella se desprende la forma en que operaba la relación jurídica entre aquéllas mediante las transacciones de compra y venta de las cosechas de café en los años cafetaleros 2008/2009 al 2012/2013.

La modalidad utilizada en el *sub* cite sobre la compraventa tiene ciertas características en las entregas y cancelación dentro de un plazo determinado

en el que la Sociedad Cooperativa, una vez recibido el producto, posteriormente los vendiera a clientes nacionales o extranjeros y que inducen a establecer que dicha compraventa no trata de un mandato, como lo pretende hacer ver la parte demandada, sino que ésta concierne a la especie de compraventa propia del contrato estimatorio o venta por consignación.

Por lo general, estos contratos revisten funciones particularizadas que se deben entender cuando una persona natural o jurídica, denominada *consignante que* transmite la disponibilidad y no la propiedad, de uno o varios bienes muebles a otra persona denominada *consignatario*, para que le pague un precio por ellos en caso de venderlos en el término establecido, o se los restituya en caso de no hacerlo.

Dentro de las obligaciones a cargo del consignante están: a) Transmitir al consignatario la posesión de los bienes y llegado el caso, transmitir la propiedad al adquirente de los mismos; b) Pagar al consignatario la retribución convenida, si no se pactó que éste la retenga del precio; dicha retribución si no se ha fijado, según la plaza y tomando en consideración las características del bien, su precio de mercado y los gastos erogados por el consignatario; y c) No disponer del bien consignado, mientras no venza el término fijado en el contrato y no se haya enajenado el bien.

Partiendo de los elementos y obligaciones del contrato estimatorio o venta por consignación, esta Sala estima que la forma en que opera la compraventa realizada entre la sociedad Cooperativa [...], y el señor [...], concuerda con esta clase de contratación prevista en el art. 1051 C.Com.; y claramente, vale decir, que se trata de una compraventa mercantil bajo esta modalidad especial.

En esta orientación, el juzgador como conocedor del derecho, puede encuadrar los hechos a las normas que resuelven la controversia de las partes; y para el caso particular, como se ha venido señalando, la cuestionada compraventa que se alega su incumplimiento, tiene como raíz normas complementarias del derecho civil que se han expuesto en el análisis casacional, pero con la modalidad especial del contrato antes definido, y por consiguiente, se resolverá conforme a su regulación de carácter mercantil.

De ahí que, el incumplimiento de la compraventa por consignación, que alega el demandante, reside en no haberse pagado el precio en la forma acordada en las cartas convenio y de acuerdo al mercado bursátil, durante el período de liquidación de éstas y según lo manifestó el perito de propia parte, se realizaban en el mes de marzo de cada año cafetalero, tal como consta a fs. [...].”

PROCEDE DECLARAR PRESCRITAS LAS ACCIONES DERIVADAS DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMPRAVENTA, AL HABERSE HECHO EL RECLAMO DESPUÉS DE LOS DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

“Ahora bien, dentro de las excepciones que interpuso la parte demandada en su defensa, se alegó la prescripción de las acciones derivadas de la compraventa en los años 2008/ 2009 al 2011/2012 con base a los plazos prescritos en el art. 995 romano III) del C.Com., con la inconsistencia que la denominó como prescripción ejecutiva, cuando dicha norma refiere a las acciones derivadas de

las obligaciones contractuales de compraventa, sociedad, estimatorio etc.; no obstante, esta Sala estima que con base al principio *iura novit curia* se encuentra facultada a subsanar la incorrección cuando ésta resida en la aplicación del derecho, y siempre que no incida en el objeto procesal, por lo que deberá analizar la referida excepción opuesta.

De este modo, se ha logrado comprobar, que las cosechas de las ventas de café debían entregarse en los meses de octubre a marzo de cada año cafetalero, para ser liquidados en este último mes por parte de la Sociedad Cooperativa, por cuyo motivo será a partir de esos períodos que deberá computarse la prescripción de las acciones sobre el reclamo de pago de esas ventas. En este sentido, la demanda de incumplimiento del contrato de compraventa, se interpuso el veintiocho de noviembre de dos mil trece.

En correlación a lo anterior, el demandante tenía dos años contados a partir de que naciera la obligación de pago de las cosechas entregadas, para efectuar el reclamo respectivo en caso de incumplimiento; consecuentemente, las cosechas adeudadas en los años 2008/2009 y 2009/2010 actualmente se encuentran prescritas a la época en que se entabló su reclamo, dado que para la liquidación del pago de aquéllas, ya habían transcurrido los dos años a que se refiere el art. 995 Rno. III C.Com., y por tanto, en tal sentido, esta Sala deberá declararlas prescritas.”

PROCEDE ACOGER LA PRETENSIÓN DE LA VENDEDORA SOBRE EL PAGO DEL PRECIO PENDIENTE DE CANCELARSE POR DETERMINADAS COSECHAS DE CAFÉ, A PARTIR DE LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA COMPRADORA

“Finalmente, es pertinente examinar la excepción de pago opuesta por la sociedad demandada, en la que se aduce haberse liquidado las cosechas de los años cafetaleros comprendidos en 2008/2009 al 2009/2010, a través del sistema de deducción del valor de las cosechas por créditos otorgados por la Cooperativa [...] al señor [...], cuya forma de retención fue pactado no solo en la cláusula de “*otras condiciones*” literal c) de los reglamentos de comercialización del café, sino también consta en los créditos de avío otorgados al señor [...], agregados a fs. [...], y por consiguiente son formas de pago compensatorios vinculantes al vendedor en dichos términos. Art.1525 C.C.

Al respecto, la parte demandante no controvertió la prueba presentada por la Sociedad Cooperativa en la que hacen constar las liquidaciones de las acotadas cosechas a través del peritaje de parte, donde consta que los créditos fiscales aportados por la actora han sido respectivamente cancelados, aun cuando algunas de ellas como se ha dicho han prescrito, siendo estas las liquidaciones 85701, 85702, 85703, 85704, 200901, 200902, 200903, 200904, 200912, 201003, 201004 y 201241, que valen apreciarse para efectos de descargo en las obligaciones dimanadas de la compraventa en cuestión, y claramente habrá lugar a la excepción de pago alegada por la sociedad demandada.

En tal virtud, vista la prueba documental es importante señalar que a fs. [...], se evidencian las liquidaciones realizadas por la sociedad cooperativa que de-

muestran las cantidades reales adeudadas por ésta; mismas que corresponden a las cosechas de café de los años 2010/2011 a la 2012/2013 sustentada con las entregas que el accionante aportó de fs. [...], y que según liquidación asciende a la suma de VEINTICUATRO MIL TREINTA Y NUEVE DÓLARES OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que están reconocidos y detallados como valores del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, que conforme al segundo punto de pericia literal c), no fueron cancelados al actor debido a que no se presentaron los respectivos créditos fiscales para su pago, así también a saldos pendientes por excedentes no aplicados en las respectivas liquidaciones.

Con base al material probatorio antes discurrido esta Sala arriba a la convicción, que de la prueba existe una relación comercial entre las partes procesales de compraventa de café por consignación y, que de ella, se establece el incumplimiento de pago de la Sociedad Cooperativa [...], por las cantidades arriba indicadas por lo cual concederá parcialmente la pretensión reclamada por la parte vendedora señor [...], sobre el pago del precio pendiente de cancelarse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 247-CAC-2017, fecha de la resolución: 13/07/2018

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN

INFRACCIÓN DE LA NORMA LEGAL RELATIVA A LA AGENCIA, REPRESENTACIÓN O DISTRIBUCIÓN, AL DARLE LA CÁMARA UN ALCANCE CONTRARIO A SU VERDADERO SENTIDO, SEGÚN LA CONFIGURACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE SE REGULA EN ELLA Y A LOS DATOS APORTADOS EN LA CAUSA POR EL DEMANDANTE

“2.4 DE LA APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 392 C.COM.

Ahora bien, continuando con el estudio de la impugnación prosigue examinar lo concerniente a la infracción del art. 392 C.Com., a efecto de establecer si la Cámara de Segunda Instancia la aplicó erróneamente.

Dicha norma textualmente expresa: *“Para los efectos de este Código se entiende por agente representante o distribuidor, la persona natural o jurídica que, en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designada por un principal para la agencia-representación o distribución de determinados productos o servicios en el país. Cuando el agente representante o distribuidor no actúa por su cuenta y riesgo sino siguiendo instrucciones de su principal, no será responsable por el incumplimiento en que éste haya incurrido; su responsabilidad se limita, en este caso, al estricto, cumplimiento de las instrucciones que reciba del principal. La agencia-representación o distribución, podrá ser exclusiva o de cualquiera otra forma que acuerden las partes.”*

En consideración a la citada disposición, los impetrantes alegan en síntesis que el comercio al crecer a gran escala, ha provocado la intervención de un tercero en la cadena de producción de un bien o servicio que es el distribuidor. En opinión de los recurrentes, según lo establece la doctrina y el lineamiento legal del art. 392 C.Com., se regulan los presupuestos para entender un contrato de

distribución del cual surgen obligaciones de parte del fabricante, con mercancías que sean objeto de la relación, en las cantidades, tiempo, etc y por otra parte, el distribuidor se compromete a pagar en tiempo y forma las mercaderías compradas al fabricante.

En ese sentido argumenta, que la ley nacional reconoce que la terminación unilateral injustificada de esa relación contractual de distribución por parte del principal conlleva reclamar daños y perjuicios previstos en los arts. 397 y 398 C.Com.

Y que dicha circunstancia ocurre en el presente caso, ya que se está frente al típico contrato de distribución en el que se dio por terminado de forma unilateral el contrato, cuando el distribuidor arriesgó por cuenta propia, una importante inversión para obtener nuevos mercados, posicionamiento de la marca y una extensión en el monto de su venta en otros mercados, lo cual se estableció plenamente con los documentos identificados como FA-02, donde consta que Finest Accesories S.A. de C.V., comenzó las negociaciones para contratar con Salvatore Ferragamo S.p.A, las condiciones para vender los productos de la marca o categorías a las que se pretendía acceder, hechos que no fueron apreciados correctamente por la Cámara en relación a otras pruebas como la declaración del señor [...] entre otras.

Añade, que consta en la prueba FA-12, que la sociedad demandante era enviada a los entrenamientos propios de los distribuidores de la marca, por lo que desde primera instancia quedó demostrada la relación contractual de distribución de las partes; así como, la terminación unilateral por parte del principal en territorio salvadoreño, lo que se acomoda a la correcta interpretación que debe darse al concepto jurídico de distribución que recoge el art. 392 C.Com.

En suma, los recurrentes en lo medular argumentan, que se pidió a la Cámara de Segunda Instancia que se efectuara una revisión de la prueba, ya que la Jueza A quo no había valorado correctamente la misma a fin de determinar la existencia de distribución entre las partes; en esa línea, alegaron, que con la prueba FA-06 se demostraba que la demandante recibía entrenamiento propio de los distribuidores de la marca que denominan *showrooms*, y que el incumplimiento de Salvatore Ferragamo fue demostrado documentalmente en la que consta, que no se remitían en tiempo las ordenes de producción, según se observa en la prueba FA-09.

Por lo anterior, concluyen, que de acuerdo al concepto legal de distribución del art. 392 C.Com., se comprobó el contrato de Distribución cuya terminación e indemnización se pretendía, al haberse cumplidos sus características: a) La consensualidad, b) Conmutabilidad y Bilateralidad, c) Onerosidad y d) Informalidad; por cuyo motivo solicitan que se case la sentencia impugnada.

2.5 SOBRE LA MOTIVACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto se observa, que la Cámara Ad quem en el párrafo 5.2.8) de la sentencia, hace un análisis del art. 392 C.Com., analizándolo preliminarmente, de las obligaciones mercantiles expresando que ellas no son solemnes en general y lo excepcional es que sean solemnes, rigiendo por ende el principio de libertad de forma, es decir, que no está sujeto para su validez a formalidades especiales. En tal virtud, expone, que la clase de contrato como el de distribución se caracteriza, porque una vez el distribuidor haya sido designado por el princi-

pal o fabricante, no desarrolla su trabajo en forma aislada u ocasionalmente, sino que está gestionando los negocios de éste de manera permanente y estable, es titular de su propia empresa y la prestación de sus servicios no la realiza bajo subordinación acorde con el citado artículo.”[...]

“De esta forma consideró, que la juzgadora estimó identificar conforme al contenido del art. 392 C.Com, el cual estipula la esencia de los elementos para la configuración de un contrato de distribución, cuya identificación dependía en función de lograr demostrar los daños derivados de éste, sin embargo expresa, que la operadora de justicia apreció que dicho supuesto no fue acreditado con las pruebas aportadas, por ende, no entró al análisis de las formas y causas de terminación reguladas en las normas jurídicas que alegan los mandatarios de la sociedad demandante, razón por la que a criterio del Ad quem, no existía la errónea aplicación del derecho aplicado y el punto apelado no tenía sustento legal.

2.6 ANALISIS DE LA INFRACCIÓN POR ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 392 C.COM.

Para efectos de nuestro estudio, esta Sala estima conveniente realizar una reseña del origen del contrato de distribución, a fin de poder obtener la mejor comprensión de su configuración. De ahí que, los tratadistas que han aportado una investigación a estos contratos modernos emergentes exponen, que los intermediarios en la actividad económica son conocidos al menos desde el tiempo de los romanos. Dichos contratos, como la agencia o representación, distribución o franchising aún no se encontraban estructurados a principios del siglo XIX en la época del Código de Comercio Francés, fue reglamentado por primera vez en Alemania, en su Código de Comercio, haciendo una distinción marcada entre los agentes y los representantes, que eran meros intermediarios, semejantes a los corredores de los mandatarios, que se parecen a los comisionistas.

Para el Código Alemán, el contrato importa arrendamiento de servicios y la remuneración o comisión se genera por negocio realizado. El auge de la actividad que involucra esta forma de comercio provoca que posteriormente, que las legislaciones de Italia, Francia y Bélgica trataran sobre esta figura jurídica; en especial, el Código Italiano reglamentó el contrato de distribución. Por su parte, el derecho Anglosajón reconoce estas instituciones afines, lo que se conoce como *agency* y *los brokers*. Ya en el siglo XX en los Estados Unidos de América, al ser un mercado exponencialmente creciente, fue evolucionando el contrato de distribución con la práctica frecuente de la venta de automóviles, en los que se otorgaban además franquicias o autorización para el uso de licencias y marcas.

Principalmente en nuestra realidad nacional, la legislación que reglamenta esta contratación moderna, a diferencia del caso norteamericano en el que está descompuesto el *franchising* o el *simple concesionario*, el Código de Comercio no hace una distinción clara de tales modalidades entre representación comercial, agencia o distribución-concesión, ya que el libro IV título primero, capítulo III trata sobre los agentes de comercio en la sección B, el legislador denomina una forma más simple y compuesta para estas formas de comercio, denominándolo agentes representante o distribuidores; significando así, cualquier diversidad terminológica para referirse a ella.

Para el desarrollo del tema con relación al negocio en análisis, es conveniente tener claro las distintas graduaciones que admite la institución en la práctica y en la teoría, siendo éstas vistas como: la representación comercial, la agencia y por último la concesión, distribución o franchising. Brevemente acotaremos, cómo operan las mismas para poder comprender mejor la connotación regulada en la norma examinada.

La representación comercial se entiende existir, cuando un principal designa una persona en carácter permanente, en una determinada plaza comercial, para que promueva o posibilite sus negocios, colocando órdenes de compra que transmite al principal para su aceptación y cumplimiento. Por su lado, el representante gana por su labor una determinada comisión por negocio realizado. No será necesario que el representante tenga un establecimiento abierto al público, ni que se comprometa a no tomar otras representaciones aún de la competencia del principal.

En cuanto al agente comercial o simplemente agente, es aquél comerciante que cuenta con un establecimiento de ventas al público o a comerciantes minoristas, a quien normalmente se le otorga la franquicia de usar la marca del principal en su negocio, para indicar al público su calidad de agente, puede el agente actuar como distribuidor o concesionario o como comisionista para vender.

Ahora bien, cuando los volúmenes de negocios son mayores entre principal y agente, se acostumbra celebrar un contrato denominado de **concesión, distribución o franchising**, que en algunos casos otorga exclusividad territorial, e impone al distribuidor mayores obligaciones y mejores ventajas comerciales. Al distribuidor o concesionario, normalmente se le imponen obligaciones como mínimos de pedidos, de tener estación de servicios para los clientes y de mantener un stock determinado de mercaderías.[2]

Partiendo de las figuras antes detalladas, esta Sala estima, que éstas a pesar de contener sus propias características, algunos de sus elementos confluyen en dichos negocios jurídicos, así por ejemplo, en cada uno de ellos está la expectativa de un lucro recíproco, o bien, se trata de un contrato de tracto sucesivo, donde el principal celebra el negocio siempre con el propósito de promover sus ventas o las presentaciones de servicios que constituyen su giro.

Y es que, su importancia ha permitido a las firmas industriales y comerciales, formar redes de ventas y distribución de sus productos, sin necesidad de apertura de sucursales o de inversión de recursos propios, sino empleando como puntos terminales de la red a otros comerciantes como los arriba indicados.

Son precisamente estos elementos comunes de la relación comercial relacionada *ut supra*, lo que hace comprender las razones por las que el legislador en nuestra realidad jurídica, abarca en una sola norma la regulación relativa a los agentes, representantes y distribuidores. En esa orientación, las diversas connotaciones del negocio comercial que se han estudiado, encuadran en lo dispuesto en el art. 392 C.Com., al expresar: *“Para los efectos de este Código se entiende por agente representante o distribuidor, la persona natural o jurídica que, en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designada por un principal para la agencia-representación o distribución de determinados productos o servicios en el país”*

En correspondencia a lo previsto en la citada norma, cabe destacar, que la explicación dada por la Cámara sentenciadora, es incompleta en el alcance real de la norma en cuestión, dado que estima que la clase de negocio que se regula en ella, concierne a un titular de su propia empresa y a sus servicios sin subordinación, según lo expone en el párrafo 5.2.8 de la sentencia, pero tal como se ha dilucidado para el caso del Representante, no necesariamente éstos deben tener un establecimiento abierto, sumado a que éste podrá ser una persona natural conforme a lo que regula el art. 392 C.Com; y concluye de forma exigua, que la juez de primera instancia no lo tuvo por acreditado, razón por la que no se estimó los daños provocados por la terminación de la distribución.

De acuerdo a las formas del negocio comercial que rige la disposición en discusión, este Tribunal Casacional considera, que la Cámara sentenciadora infringe la norma reglamentaria concerniente a la agencia representación o distribución, ya que al no comprender apropiadamente el negocio que se regula en ella, le da un alcance contrario a su verdadero sentido según la configuración de aquél y en atención a los datos aportados en la causa por la parte demandante.

Sin perjuicio de efectuar oportunamente un examen meticuloso de la prueba, esta Sala advierte, que en la documentación señalada como FA-03 de fs. [...], se encuentra un correo remitido por la señora SV como regional para Latinoamérica de Salvatore Ferragamo, en el que puede deducirse que la relación entre Finest Accesorios S.A. de C.V., y Salvatore Ferragamo S.p.A, inició configurada como una agencia representación, en el que la primera comenzaría como “prueba” de mercado según el resultado de las ventas, pero sin obligación de hacer pedidos por determinadas cantidades, cuyos precios no eran comisiones sino precios especiales fuera de fábrica. En ese sentido, puede advertirse además, que la intención de iniciar el negocio comercial de la sociedad demandante, era ser distribuidor de la marca *Salvatore Ferragamo*, según la propuesta presentada a la sociedad demandada tal como se observa de la prueba FA-2 agregada a fs. [...].

Puede inferirse también, que la relación comercial entre las partes sufre un cambio de condiciones, dado que el resultado de la prueba de ventas fue favorable para la sociedad Salvatore Ferragamo, e inicia un negocio, donde ya se concede el uso de la marca y la promoción de la misma a través de actividades como “construcción” de la marca así como pedidos periódicos de temporada, tendientes a transformar el negocio a una distribución, según puede extraerse de la documentación FA-3 a fs. [...], FA-6 de fs. [...], entre otra que se apreciara en detalle ulteriormente.

Estos insumos probatorios relacionados, conllevan a colegir, que la Cámara sentenciadora al aplicar el art. 392 C.Com, asociándolo a la apreciación de la prueba realizada por la primera instancia, es desatinada, puesto que no se tuvo una adecuada interpretación con respecto al negocio jurídico determinado en la referida disposición legal con relación a lo demostrado por la parte actora, lo que conduce a ultimar que se ha incurrido en la infracción de la norma denunciada y consecuentemente, habrá lugar a casar la sentencia por tal motivo.”

ESTABLECIMIENTO DE LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES QUE CONCUERDA CON LA FIGURA JURÍDICA DEL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN, DE CONFORMIDAD A LOS ELEMENTOS, CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES EMANADAS DE TAL NEGOCIACIÓN

“VI. DE LA SENTENCIA QUE CORRESPONDE.

Establecida la existencia de la infracción de ley antes expuesta, a esta Sala le corresponde de conformidad a lo previsto en el art. 537 CPCM, entrar al fondo del asunto controvertido y realizar el pronunciamiento correspondiente, de manera que tal como se ha venido acotando, analizaremos si de la pretensión incoada por la Sociedad demandante, se deduce la contratación de distribución entre las partes, la terminación unilateral injustificada de la Sociedad Salvatore Ferragamo S.p.A., y la consecuente producción de daños y perjuicios en contra de Finest Accesories S.A de C.V.

La pretensión que se pretende hacer valer, conforme a lo hechos expuestos por la sociedad actora versan en lo siguiente: a) que las sociedades Finest Accesories y Salvatore Ferragamo, han estado vinculadas por un contrato de distribución, mismo que inició el año dos mil diez, con el fin de distribuir productos bajo la marca de la sociedad demandada; b) Que la demandada incumplió dicho contrato, al no entregar los pedidos de mercancía en el tiempo estipulado, c) La demandada, sin ninguna justificación y de forma unilateral, dio por terminado el Contrato de Distribución, enviando nota escrita, y d) Esa terminación unilateral e injustificada, le da derecho a la demandante a pedir en sede judicial la indemnización a que alude el inciso 3º del art. 397 C.Com.

Evidentemente, en la causa de mérito se ha advertido que para efectos de comprobación de la relación comercial con la demandada y los daños reclamados por la terminación injustificada del contrato, la parte actora presentó como medios probatorios, documentación, Peritaje de parte, prueba testimonial y declaración de parte.

A su vez, la parte demandada Salvatore Ferragamo S.p.A., contestó la demanda en su contra en sentido negativo, e interpuso demanda reconvenional contra la sociedad Finest Accesories S.A. de C.V., en la cual se alegó en síntesis, que ésta debía cantidades de dinero de pedidos que habían sido ordenados y no cancelados, que sumaban DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; y ante tal imputación, la parte reconvenida presentó prueba documental y propuso declaración de parte contraria.

Como puede advertir esta Sala Casacional y a fin de poder desentrañar el objeto procesal de la causa, ha sido indispensable examinar minuciosamente la prueba documental y las declaraciones propuestas por las partes a fin de determinar el primer hecho afirmado por la accionante, consistente en:

A) Demostrar que la relación que tuvieron con la sociedad Salvatore Ferragamo S.p.A, fue mediante contrato de distribución y los efectos que el mismo conlleva. En atención a la relación jurídica comercial que se pretende comprobar, la sociedad Finest Accesories, presentó una serie de documentos agregados en seis piezas del proceso, ya que en la misma se contienen correos

electrónicos donde se consignaron datos específicos de la comunicación y requisitos jurídicos para el perfeccionamiento del contrato, es decir, la oferta y la aceptación de las partes en los datos del mensaje, de cuya valoración esta Sala se ocupará en seguida con más detalle.

Un aspecto fundamental en esta clase de relaciones comerciales -como la distribución-, es determinar la formación o el cumplimiento del contrato entre partes cuyos establecimientos estén en distintos Estados, donde se ha ido estructurando nuevas modalidades para la formación del consentimiento, capacidad, licitud del objeto, motivo o fin, así como las condiciones convencionales que éstos pacten.

El negocio de distribución en nuestra ley doméstica, es un contrato típico, que implica estar regulado por la legislación mercantil, y es generalmente nominado tanto en el ámbito nacional como en el internacional; pero existen otros que no se encuentran con una regulación en las legislaciones antes mencionadas llamados contratos atípicos, verbigracia, el de franquicias o *know how*, y otras denominaciones en los que inclusive se entremezclan normas aplicables en forma simultánea a unos y otros.

Tomando en cuenta lo anterior, cabe destacar que el contrato en cuestión, está regulado en el art. 392 del Código de Comercio Salvadoreño, en el que, tal como se ha relacionado en el análisis de la infracción de dicha norma, se han abarcado algunas modalidades derivadas de la relación comercial que tengan por finalidad común la promoción de ventas de un principal, que no obstante debe distinguirse de la compraventa ocasional, en tanto que ésta importa un elemento de operatividad para normar la distribución.

De ahí, que la agencia representación, distribución o concesión, son contratos base para generar compraventas. Estos contratos base o preparatorios, tienen el carácter normativo o reglamentario de futuras compraventas o prestaciones de servicios; de esta manera, se concibe las relaciones entre ambos contratos, jurídicamente diferentes.

En la modalidad propia del contrato de distribución del cual se alega por la parte actora existir con la demandada, sus efectos iniciaron a partir de las negociaciones realizadas a través de reuniones, llamadas telefónicas y correos electrónicos donde se hace constar que Salvatore Ferragamo ofrece la venta de productos en stock inicialmente en el año dos mil once y luego se realizan pedidos mínimos de temporada, cuya modalidad según la accionante, fue aceptada por ella para seguir la relación comercial.

Vale mencionar, que los efectos del contrato para el distribuidor y concesionario, no son obligaciones exigibles inmediatamente por el principal al celebrar el contrato, pero al hacer pedidos mínimos de compra, entra a operar la normativa convenida. Por el contrario, el principal adquiere obligaciones inmediatamente exigibles en su contra, cual es cumplir los pedidos que le formule el concesionario de acuerdo a los términos estipulados.

Por lo general, estos contratos revisten obligaciones usuales que una vez, inicia la operación por el concesionario éste debe asumir lo siguiente: 1. Mínimo de pedidos en un período determinado, en el que deba hacerse compraventas en cantidad o valor de mercaderías, 2. Obligación de mantenimiento de stocks,

en el que el principal puede imponer al distribuidor o concesionario la obligación de mantener un stock determinado de mercaderías a disposición del público consumidor, 3. Obligación de prestar servicios a clientes, es decir efectuar prestaciones de atender por reclamos de la clientela, revisiones y reparaciones a cuenta del principal y 4. Obligaciones en cuanto a propaganda; generalmente se obliga al concesionario, a no hacer propaganda de los bienes materia de la distribución sin previa aprobación del principal, aunque también se le impondrá al concesionario o distribuidor ciertas obligaciones de propaganda o publicidad, como la consistente en emplear la marca del principal en su establecimiento, indicando su calidad de distribuidor; entre otras cláusulas propias de la modalidad de esta clase de negocio.

Partiendo de los elementos y obligaciones del contrato de distribución que se han desarrollado para efectos del establecimiento de la relación comercial entre las partes, esta Sala observa, que en cuanto a su constitución, Finest Accesories S.A. de C.V aporta en la causa para demostrar la distribución, correos electrónicos, que vale mencionar, no fueron refutados de falsos por la parte contraria, en los cuales se hace constar lo siguiente:

1. Con la prueba documental nominada FA-02, consta correo electrónico de fecha 3/XI/2010, en el que SV, a través del correo electrónico emitido desde la dirección *****@ferragamo.com, se remite un formato de plan de negocio para aprobar el inicio de la relación comercial de ventas, agregado a fs. [...], en cuyo plan, se realiza la proyección del mercado en El Salvador estipulando que se desea introducir la marca Salvatore Ferragamo en el país, buscando la distribución de la marca Premium, según consta a fs. [...], lo que fue aceptado por la gerente regional de Salvatore Ferragamo, en correo del 24/01/11, adjunto al folio [...].

2. Ya en la prueba documental nominada FA-04 agregada de fs. [...], consta comunicación de parte del [...] a la representante de Salvatore Ferragamo, en la que reporta diseños de local tanto en Guatemala como en El Salvador, para ser aprobadas por aquélla, dándose las indicaciones sobre cómo debería exhibirse el producto en las tiendas de venta.

3. Los primeros pedidos se efectuaron en junio de dos mil once, cuando los locales de funcionamiento de venta para Salvatore Ferragamo estaban listas para iniciar la operación, tal como se constató en los correos entre los representantes de cada sociedad, lo que está agregado en prueba nominada FA-05, a fs. [...].

4. Según puede observarse, en comunicación realizada mediante correo enviado por SV al correo de [...], de fecha 15/II/2012 a fs. [...], se informa que en una reunión sostenida por Salvatore Ferragamo, se anticiparían a la revisión del "piloto de ventas" que convinieron al comienzo de la relación, acordando seguir la venta de mercadería por el buen desempeño en el manejo de la marca por parte de Guatemala y El Salvador, y en tal virtud, se ofrece comprar directamente en Italia o New York, las colecciones de temporada de la marca, aclarando asimismo que no tienen contrato de exclusividad con nadie.

5. De la documentación nominada FA-07 e incorporada al expediente a fs. [...], se encuentran correos de los meses de agosto a octubre de 2012, en los que se intercambia comunicación entre encargados de Salvatore Ferragamo y el

representante y gerente de Finest Accesories, que se relacionan a los pedidos de productos que se habían efectuado y que no estaban disponibles, en los que puede repararse que la Sociedad demandante, estaba incluida en un Programa de “stock” o inventario, de cuyas existencias se fijaban las órdenes de compra.

6. Siempre con respecto a la actividad de pedidos realizados por la Sociedad Finest Accesories a Salvatore Ferragamo, en la prueba documental nominada FA-08 agregados a fs. [...], se adjuntan correos electrónicos de comunicación con SV, en el mes de octubre de dos mil doce, para hacer reclamos por retrasos en los pedidos efectuados por la demandante, externando su preocupación en percibir un mal desempeño de las ventas por falta de producto; a raíz de lo que, SV acepta y se disculpa por tales inconvenientes.

7. En otro aspecto, de la prueba nominada FA-09 e incorporada a fs. [...], consta comunicación entre las partes donde se remite por la sociedad demandante a la sociedad demandada, los planes de mercadeo y propaganda para la venta de la marca Salvatore Ferragamo, en los que se aprueban o se recomiendan las formas de cómo realizarse.

8. De la relación comercial de las partes, se advierte también en la comunicación efectuada por éstas en la prueba nominada FA-11 agregada a fs. [...], que Salvatore Ferragamo realizaba entrenamientos anuales sobre la mercancía que produce.

9. Consta en la prueba FA-14 agregada a fs. [...] la comunicación sobre la gestión de compra de materiales de exhibición de la marca para aquellos dedicados al canal de venta al por mayor, que fue dirigido a RRZ, para la obtención de estos materiales en función del producto que Finest Accesories vendía.

10. De la comunicación realizada por SV, el 6 de junio de 2014 agregada en la prueba nominada FA-17 a fs. [...], se descubre que las compras que Finest Accesories debía realizar se proyectaban con mínimos entre cincuenta mil y sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América, (\$50,000-\$60,000) mensuales, lo que se exige por parte de Salvatore Ferragamo a la demandante, debido a que en esa fecha aún estaba pendiente de pagar pedidos de temporada.

11. Tal como consta en la prueba documental nominada FA-20 y FA-21, adjuntada al expediente de fs. [...], a través de comunicación electrónica y carta certificada enviada a Finest Accesories de parte de Salvatore Ferragamo, su decisión de dar por terminada su relación comercial, de la cual no se dio mayor detalle sobre las razones de tal decisión.

Vista la prueba documental, es importante señalar, que en nuestro derecho interno con respecto a la formación del contrato en cuestión, no se estipula una solemnidad específica para conformar los requisitos jurídicos del contrato de agencia representación o distribución, pues la naturaleza del comercio requiere que estas actividades sean ágiles y eficientes, de tal suerte, que los usos y costumbres mercantiles modernos (lex mercatoria) han permitido nuevas modalidades para la formación de los requisitos de las contrataciones jurídicas, que no siempre están regulados en las legislaciones domésticas.

En ese orden, el Código de Comercio regula para la formación de esta gama de relaciones comerciales, la correspondencia, el telegrama o la vía telefónica, -art. 966 C.Com- lo que requiere ante la desactualización de las comunicaciones

en el ámbito mercantil, encontrar reglas aplicables que unifiquen el tratamiento de estas convenciones internacionales.

Así, ante la necesidad que el derecho mercantil regule métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel, esta Sala considera que en el caso que nos ocupa, los correos electrónicos intercambiados entre Finest Accesorios S.A. de C.V. y SALVATORE FERRAGAMO, S.p.A., deben ser valorados para la formación de la relación contractual en controversia, tomándose como referencia la *Ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, cuyo objetivo es unificar reglas para que los Estados miembros adopten en sus propias legislaciones, un marco normativo aplicable en esta clase de convenciones; todo ello, en armonía con las reglas de valoración de los documentos establecidos en nuestra normativa procesal.

Dicha ley modelo fue aprobada como guía para su incorporación al derecho interno, cuando en el mismo no se encuentre establecido el tipo de comunicaciones sustitutos del papel, como es el caso de los correos electrónicos, la que es de tener como marco de referencia para la solución del caso controvertido, a efectos de determinar la validez del cuestionado contrato de distribución, derivado de una convención de comerciantes situados en plazas distintas que lo vuelve de carácter internacional.

Habida cuenta de ello, el art. 11 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, es aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto de actividades comerciales, misma que comprenden: operación de suministro o intercambio de bienes o servicios, todo acuerdo de distribución, de factoraje, de consultoría, de banca, entre otras, que según el art. 5 de la misma, deduce su objeto en regular relaciones jurídicas comerciales que se realicen de forma electrónica entre las partes a los que se concede validez jurídica y fuerza probatoria, expresando textualmente: *“Artículo 11. – Formación y validez de los contratos 1) En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos.”*

Al analizar la prueba documental, tomando en consideración que los correos electrónicos tendrán validez según la reglas del art. 341 inciso 2º CPCM y conforme a la naturaleza mercantil de la relación comercial originada entre una sociedad nacional y otra extranjera, este Tribunal Casacional dará fuerza probatoria a los datos contenidos en dichos correos y determinará si de ellos, pueden deducirse los hechos alegados por la parte demandante; estimando además, que los mismos se aportaron y admitieron oportunamente en el proceso.

En ese orden, la forma de validez de estas contrataciones, en especial, el contrato de distribución, requiere de elementos que se desglosan de lo entendido en la disposición atinente a éste, los cuales son: a) Que un principal designe a una persona natural o jurídica, para la promoción de productos o servicios con un fin económico, b) Que se realice a través de un contrato de tracto sucesivo, sean estas ventas de producto o prestación de servicios y c) Que se trate de relaciones entre personas naturales o jurídicas, generalmente, comerciantes con o sin representación.

Partiendo de dichos elementos, el numeral 1) de la prueba documental arriba relacionada, se aprecia, que la Sociedad demandante ante el interés de vender productos de la marca Salvatore Ferragamo, propone a la demandada un plan de negocios que radicaba en ser distribuidores de la sociedad demandada, lo cual fue aceptado bajo ciertas condiciones de iniciación mediante una prueba piloto de las ventas, según lo indican los datos inferidos en la comunicación entre ambas sociedades a través de sus representantes.

Es decir, a criterio de esta Sala, en nombre de Ferragamo Salvatore S.p.A, su representante regional inicia una relación de negocios, en el que su incidencia para la constitución y diseño de los sitios donde se expondría su mercadería, eran direccionales para la venta de la referida marca, aspecto que indica una relación de un principal, dando lineamientos para la promoción de ventas de sus productos, cuya ocurrencia configura uno de los elementos establecidos en el art. 392 C.Com., cuando la norma expresa: *“se entiende por agente representante o distribuidor, la persona natural o jurídica que, en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designada por un principal para la agencia-representación o distribución de determinados productos o servicios en el país”*.

Sin perjuicio que tal contrato no fue redactado por escrito o formalizado sus condiciones, la distribución posee características propias que pueden ser reconocidas, de las actitudes y acciones adoptadas por los comerciantes en el giro de sus negocios, de modo que la secuencia de ventas con mínimos de pedidos exigidos por la sociedad Salvatore Ferragamo a la sociedad demandante Finest Accesories puede ser inferida, de la comunicación que data en la prueba documental detallada en los numerales 3 y 4 de esta sentencia; y que además, se ejecutó a través de personas jurídicas con independencia y sin representación.

Sumado a lo anterior, y de conformidad con las obligaciones, características del contrato de distribución que han sido ampliamente puntualizadas en nuestro análisis, esta Sala asimismo advierte que éstas concurren en la relación comercial sostenida entre las partes, ya que en la documentación relacionada en los numerales 5 y 6 se puede constatar que ya en agosto de 2012 la sociedad accionante estaba dentro de un programa de inventario (Stock), a partir del cual debía fijar órdenes de compra que establecían mínimos para el desarrollo del negocio, según se advierte también en la prueba nominada FA-14 descrita en el numeral 10.

Otra mecánica de la relación comercial entre las partes fue, que la sociedad Finest Accesories, efectuaba planes de mercadeo y publicidad para las ventas de la marca Salvatore Ferragamo, intermediando la aprobación de esta última sobre cómo debía realizarse; asimismo, requerírsele la compra de materiales de exhibición propios de la marca, asunto que está apuntado en la comunicación de correos electrónicos incorporados en la prueba de los numerales 7, 8 y 9 de esta sentencia.

Cabe señalar, que los datos de la comunicación por correo electrónico antes relacionada, engranan con la versión declarada por el [...] representante legal de la sociedad Finest Accesories S.A de C.V., y quien además, intervino en la formación de la contratación con Salvatore Ferragamo, principalmente con la señora SV, quien era la encargada de distribución y ventas para Centroamérica y el Caribe, de quien además, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen

respecto a la participación que tuvo en la relación con la sociedad demandante, de conformidad a lo expuesto en la infracción del art. 347 CPCM, atinente a su incomparecencia injustificada a declarar como parte contraria y como testigo.

De este modo, en cuanto a lo declarado por el señor RZ se verifica, que tanto el director como la gerente de ventas para la región, estuvieron presentes en negociaciones para emprender un plan de distribución de la marca Salvatore Ferragamo, lo que se continuó operando mediante la comunicación antes referida, en la cual según lo manifestó el declarante, se avalaron los pasos que debían seguir para que se distribuyera la marca, entre otras formas de funcionamiento de la relación comercial que se corroboran con la prueba documental citada.

Sumado a lo anterior, la declaración testimonial de la [...] encargada de ventas y servicio al cliente de la Sociedad Finest Accesories, conduce a obtener un elemento propio de la distribución cuando ésta expresa, que conocía a la señora SV pues ésta estuvo en la tienda de El Salvador para dar inducción a las encargadas de venta de cómo debía atenderse la tienda y cómo ajustarse a los estándares de la marca, es decir, que existía una instrucción del principal hacía el distribuidor sobre el uso de la marca.

Con base al material probatorio antes discurrido esta Sala arriba a la convicción, que de la prueba subyace una relación comercial entre las partes procesales que concuerda con la figura jurídica del contrato de distribución de conformidad a los elementos y condiciones emanadas de tal negociación, ya que en párrafos anteriores se han dilucidado los elementos que la norma legal tipifica para entender el contrato de agencia representación o distribución, del cual se ha inferido su ocurrencia en el caso de autos, en tanto que la sociedad demandada Salvatore Ferragamo S.p.A, reviste la calidad de un principal, al actuar designando a la sociedad Finest Accesories S.A de C.V., para la promoción de las ventas de su marca, dándole instrucción de sus estándares, que como se ha explicado, son típicos del contrato de distribución con modalidades de *franchising*, y que además, cumple con las condiciones particulares de aquélla, en lo tocante a mantener un inventario o “stock”, así como el hecho de requerir mínimos de compras mediante pedidos.

En consecuencia, este Tribunal Casacional concibe sin duda, que se está frente a una relación jurídica denominada distribución conforme a lo establecido en el art. 392 C.Com., convenido entre la sociedad accionante y la sociedad demandada, de tal modo que se tendrá por acreditado el primer hecho alegado en la pretensión de mérito, para los efectos legales reclamados por la sociedad Finest Accesories S.A. de C.V.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 156-CAM-2017, fecha de la resolución: 26/02/2018

CORRECCIÓN DE LA MOTIVACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA

PROCEDENCIA

“5. MOTIVO DE FONDO: INAPLICACIÓN DE LEY, artículo 416 inc. 2 CPCM
Por último, afirmaron que se inaplicó el art. 416 CPCM, que establece la

regla general que el juez deberá valorar la prueba en su conjunto, con arreglo a las reglas de la sana crítica. No obstante, exceptúa que tratándose de prueba documental, se estará a lo dispuesto sobre el valor de la prueba tasada. Dado que la Cámara no se pronunció y no ejerció valoración del informe del Cuerpo de Bomberos, la Cámara infringió el inciso 416 del CPCM, porque omitió darle valor probatorio alguno al documento. Literalmente afirmaron: <<No obstante lo anterior, leyendo con detenimiento la sentencia de segunda instancia encontramos que la Certificación del Cuerpo de Bomberos antes referida NUNCA FUE VALORADA POR LA CAMARA (sic), pues no aparece dentro de las pruebas en las que fundamenta su decisión jurídica confirmatoria de primera instancia, y que estaba obligada a valorar, pues era uno de los puntos apelados.>> (fs. [...]).

En este momento es preciso recordar, que el examen de casación que esta Sala realiza, recae en la sentencia que la Cámara ha pronunciado; ésta a su vez tuvo que haberse pronunciado respecto de todos los puntos apelados.

En ese sentido, el art. 515 CPCM establece la habilitación conferida a los magistrados de Cámara: *“La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión.”*

La disposición transcrita básicamente recoge el principio de congruencia a aplicar en segunda instancia y se encuentra integrada al procedimiento propio de la apelación, lo que constituye parte de la garantía procesal establecida para esa instancia.

Ahora bien, los recurrentes citan como disposición supuestamente infringida el art. 416 CPCM, que bajo el epígrafe: “Valoración de la prueba”, dice así: <<Art. 416.- El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.---No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado.---El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento.>>

Esta disposición se encuentra integrada en el capítulo sexto, “Alegatos y Sentencia”, del Título Segundo titulado: “Proceso Común”, que por cierto, integra el capítulo primero: “Los actos de alegación”, sección primera: “La demanda”, en cuyo artículo 276 del Código Procesal Civil y Mercantil recoge los requisitos de la demanda y que en síntesis recalamos los contenidos en los ordinales 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, referentes a que la parte actora debe manifestar los hechos en que fundamenta la petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, los argumentos de derechos que invoque en favor de su petición, adjuntando los documentos que acrediten presupuestos procesales, formulando las peticiones, ofreciendo y determinando las probanzas que pretenda hacer valer.

Con todo lo dicho en el párrafo anterior queremos expresar que el art. 416 CPCM citado como infringido debe interpretarse sistemáticamente, es decir, integrado en el cuerpo de disposiciones pertenecientes al proceso común y cuyo conocimiento corresponde a los jueces que en primera instancia conocen de una

pretensión o más. Obviamente, el juez que está conociendo en primera instancia, a quien le han presentado una demanda que contiene los aspectos arriba indicados, de hecho, derecho y prueba de aquéllos, quien además inmedia la prueba, luego, tendrá que pronunciarse tal como el art. 416 CPCM prescribe, éste básicamente establece los pasos coherentes que un juez en las condiciones apuntadas debe cumplir. Por eso mismo, el art. 416 CPCM es una disposición que en principio no puede exigirse que los magistrados de una Cámara cumplan, a menos que estos conozcan en primera instancia de una causa o si el punto ha sido apelado.

Los magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en relación a las pruebas del proceso manifestaron en su sentencia: <<5.3.16) En consonancia con todo lo expresado, basta leer detenidamente la sentencia impugnada, para estimar que la valoración de la prueba que realizó la juzgadora es acertada, ya que se constata una coherencia tanto interna como externa con todos los medios de (sic) probatorios, individualizando cada uno de ellos, y posteriormente en su conjunto, de conformidad con la operación interna de valoración, llevándola a colegir que era imposible determinar la causa del cortocircuito que generó el incendio en la bodega de Walmart, por existir diversas hipótesis que no le permitieron concluir certeramente sobre ello, y atribuirle responsabilidad a la sociedad demandada, por lo que el punto de apelación esgrimido carece de sustento legal.”

Existe en doctrina y jurisprudencia comparada el concepto de argumentación por remisión, que básicamente consiste en que un juzgador o tomador de una decisión remite a los argumentos expuestos en un libelo o en una decisión para motivar y fundamentar su decisión. Este proceder tiene la virtud de ahorrar tiempo en la toma de la decisión, lo que resulta congruente con el principio de economía procesal. Al acotar esta idea buscamos argumentar que en el presente caso, los magistrados de la Cámara citada se valieron de lo sostenido en el punto 5.3.16), lo que es perfectamente válido. Debe tomarse en cuenta que esta forma de expresiones por ser válidas, no pueden dar lugar a que los recurrentes ataquen la sentencia de instancia mediante una exigencia de perfección, pues, en ese caso, se cometería el error de convertir a la casación en una tercera instancia.

Ahora bien, con todo lo dicho, veremos si en el escrito de apelación se dijo algo que indique que en efecto la Cámara debió haberse pronunciado expresa y directamente respecto de lo que hoy se alega como motivo de casación: al respecto, a fs. [...] del escrito de apelación los abogados apelantes dijeron: [...]. En el petitorio del recurso se dijo que se revisarían los hechos probados fijados en la sentencia y particularmente la valoración de la prueba, art. 510, ord. 2° CPCM, (fs. [...]).

Nuevamente, al revisar la sentencia de segunda instancia vemos que la respuesta proporcionada por la Cámara no se justifica completamente en relación a la petición específica de la parte recurrente en apelación, porque la argumentación general por la que la Cámara consideró referirse a la valoración de la prueba que la jueza realizó, a manera de argumentación por remisión, no se justifica en este caso, debido a que la parte recurrente pidió específicamente,

que se pronunciara respecto de la supuesta infracción cometida por la jueza a quo en el asunto que venimos señalando.

En ese sentido, la Cámara por haber omitido referirse específicamente a este punto, pedido de manera especial por la parte recurrente como medio para defender su pretensión, infringió el art. 416 CPCM lo que conlleva a casar la sentencia emitida por aquélla y por eso mismo, da lugar a que citeamos el principio de iura novit curia en cuanto a que la falta de pronunciamiento del tribunal a un especial pedido de resolución, ocasiona falta de congruencia e indefensión en tanto que se considere que dicha omisión conlleva dejar de pronunciarse respecto de un hecho y derecho fundamentales en el proceso.

En consecuencia, por estas razones, procedería declarar ha lugar a casar solamente por este punto. Sin embargo, el art. 538 del Código Procesal Civil y Mercantil, bajo el epígrafe: **“Corrección de motivación jurídica”**, señala: *“Art. 538.- El tribunal de casación desestimaré el recurso cuando, no obstante existir error en la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por concurrir vicios o defectos que produzcan la infracción o errónea aplicación de la norma de derecho utilizadas para resolver el caso, se establezca que tal sentencia es correcta y ajustada a derecho conforme a otros fundamentos y motivos jurídicos de derecho. En este caso, el tribunal de casación se limitará a corregir la motivación, dándole al fallo la adecuada fundamentación jurídica”*.

Esta disposición supone que el recurso de casación, luego de ser admitido y haberse examinado su procedencia, esta Sala, en este segundo estadio del análisis del recurso, está facultada para examinar si la decisión pronunciada e impugnada es la que corresponde a Derecho y es justa. Si fuese así, se procederá a desestimar el recurso de casación, aunque el recurrente tuviera la razón. Esta disposición marca un tratamiento procesal diferente al que la Ley de Casación derogada dispensaba al recurrente y al tribunal de casación.

Dado que el recurrente, aunque haya triunfado con su planteamiento de casación, por existir, como en este caso, inaplicación de la disposición que invocó, tendrá que ver rechazado su recurso. Y siendo que el art. 539 del Código Procesal Civil y Mercantil manda que se condene en costas al recurrente, consideramos que en este caso, por equidad, no procede la imposición de las costas, porque tal como se indicó, el recurrente tuvo la razón, pero la ley manda a que por las particularidades del caso se desestime el recurso y se complemente la sentencia pronunciada y objetada.

En razón que el tribunal de casación observa que la “(...) sentencia es correcta y ajustada a derecho (...)” y los argumentos jurídicos pueden ser complementados e incluso mejorados, lo que supone en alguna medida que esta Sala se convertirá en tribunal de instancia, a continuación nos pronunciaremos sobre los aspectos reclamados y resistencias, limitándonos en el fallo a desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada.”

CONDENA EN COSTAS

“Tal como ya se razonó arriba, no se procederá a condenar en costas a la parte recurrente, debido a que no sería equitativo condenarlo a su pago, cuando

procede casar por un motivo y disposición infringida, pero la ley manda a desestimar el recurso de casación si esta Sala observa que la decisión impugnada es la correcta conforme a Derecho, art. 538 del Código Procesal Civil y Mercantil.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 183-CAC-2017, fecha de la resolución: 05/03/2018*

DECLARACIÓN DE PARTE CONTRARIA

LA DECLARACIÓN DE LA PARTE CITADA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU UTILIDAD PROBATORIA, SE CARACTERIZA POR EMITIR HECHOS PERSONALES Y NO DE TERCEROS

“2. MOTIVO GENERICO: INFRACCIÓN DE LEY
MOTIVO CONCRETO: APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA.
PRECEPTO INFRINGIDO: arts. 347 CPCM y 392 C.COM.

2.1 Con respecto a la primera norma, los impetrantes manifiestan que el art. 347 CPCM regula los efectos de la declaración de parte contraria, y que basta que la parte citada no comparezca para que se le aplique la aceptación de los hechos y no limita a la parte que la pide a que lo deba requerir en un momento específico, sino que en opinión de éstos, puede hacerse en la demanda, en la contestación, en la contrademanda o en la contestación de ésta.

Desde este parecer, se alega que la Cámara Ad quem le da un alcance distinto a la norma denunciada, al fundamentar que no apreciaría la no comparecencia de la señora SV, porque se pidió en la contestación de la demanda reconvenzional; por lo que la Cámara debió hacer valoración de lo expresado en el interrogatorio a la que sería sometida la señora V y que contenía cuestiones de hechos personales que se le atribuían.

En esa línea argumentativa, los recurrentes manifiestan, que los extremos de la relación contractual desde su negociación hasta su terminación injustificada, están plenamente establecidos adicionalmente con la incomparecencia de la señora SV a la declaración de parte contraria conforme lo prevé el art. 347 CPCM. [...]

2.3 ESTUDIO DE LA INFRACCIÓN POR ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 347 CPCM.

Con relación a la aplicación errónea de la primera norma arriba indicada, este Tribunal Casacional debe examinar, si la Cámara sentenciadora incurre en el referido vicio, el cual se configura, cuando el Juzgador aplica determinado precepto jurídico para resolver el fondo de un asunto sometido a su conocimiento, pero le confiere una interpretación equivocada al mismo, ya sea porque: a) Se ha desatendido el tenor literal de la ley, cuando su sentido es claro, situación en la que el juzgador pudo ampliar o restringir el sentido de la norma; b) Porque al consultar la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero sentido; o, c) Porque tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo, es decir, de forma antojadiza.

La disposición invocada como infringida regula en su enunciado normativo que: *“Las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, que versen sobre los hechos personales. Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa, se tendrá por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte, salvo prueba en contrario”*.

Preliminarmente, es conveniente recordar, que la prueba por interrogatorio de las partes son declaraciones que éstas prestan con una significación probatoria. En especial, dicha prueba tiene interés por provocar una admisión de los datos aportados de adverso de las declaraciones obtenidas con el interrogatorio.

En esa orientación, la norma que se analiza, aborda las cargas de las partes y su disponibilidad del referido medio probatorio, siendo de cada una de las que la requiere, la obligación de prestar las declaraciones que se le exijan, pues de lo contrario, el art. 347 *in fine* CPCM establece para la efectividad de este medio, una carga que impone al litigante el riesgo, sino se desembaraza de ella, de que se tengan por ciertos los hechos que le sean perjudiciales y esta carga es estímulo suficiente para proporcionar a cada una de las partes la disponibilidad del medio probatorio en cuestión.[1]

Así las cosas, la consecuencia de no desembarazarse de estas cargas por parte del litigante sobre quien pesan, es siempre la misma: la posibilidad de que el Juez se convenza de la verdad de los datos alegados por la parte contraria, posibilidad que es recogida por la misma Ley.

Ahora bien, teniendo clara la significación y alcance de la disposición denunciada, cabe hacer notar, que la Cámara sentenciadora argumenta tres aspectos exegéticos de la norma en análisis, razonando en primer lugar, que la misma regula aquellos hechos por los cuales el interrogado haya tenido una intervención directa, excluyendo los que hubiera conocido por terceros.

Sin embargo, esta Sala repara, que tal razonamiento es incorrecto, debido a que la solicitud de la parte actora para la declaración de la señora SV, como representante de la sociedad demandada estando legitimada para actuar en nombre de la misma por haber realizado actos que obligan al principal, fue propuesta como declaración de parte contraria tal como consta en el escrito de contestación a la reconvencción planteada por la Sociedad Salvatore Ferragamo S.p.A, según puede observarse a fs. [...], y por consiguiente, la declaración de aquélla, independientemente de su utilidad probatoria, se caracteriza por emitir hechos personales y no de terceros como lo expone la Cámara sentenciadora.”

LA DECLARACIÓN PUEDE SER PROPUESTA EN LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN, YA QUE ÉSTA OPERA BAJO LAS MISMAS REGLAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

“En segundo término, la motivación de la Cámara se orientó a que la cuestionada declaración no había sido propuesta inicialmente por la parte demandante para acreditar su pretensión, sino hasta la contestación de la **demand reconvenccional** y que su objeto era solamente establecer, que la deuda atribuida a la actora por la sociedad Salvatore Ferragamo, era inexistente, de tal suerte

que explica en conjunto, que la reconvencción no implicaba una ampliación del término para proponer prueba que se relacionara con la cuestión principal.

Con relación a dicho razonamiento es preciso señalar, que el Tribunal Ad quem ha incurrido en una desacertada aplicación jurídica de la norma, dado que en nuestra normativa procesal rigen principios generales que protegen a las partes en la sustanciación de una causa, garantizándose mediante el debido proceso. En este sentido, la Sociedad Finest Accesorios S.A de C.V., en la contestación a la reconvencción hecha por Salvatore Ferragamo S.p.A, se situó en el mismo plano procesal que la parte contraria, por cuyo motivo tenía el mismo derecho de contradicción y defensa de aquélla, lo que implica que el momento oportuno de ofertar la prueba para la resistencia a la reconvencción será bajo las mismas reglas que la contestación de la demanda, tal como lo dispone el art. 286 *in fine* CPCM, al establecer que: “[...] Esta contestación se ajustará a lo dispuesto para la contestación de la demanda.”

Asimismo, la actividad probatoria en el art. 312 CPCM imbitamente, regula el principio de defensa en igualdad de condiciones para las partes, sobre los hechos controvertidos tanto en la pretensión o la oposición a ésta, de la que debe entenderse incluida la fase de la reconvencción, por lo que en el momento de su contestación, era oportuno la oferta probatoria.

Desde este punto de vista, cabe aclarar, que la reconvencción en el caso *sub judice* iba encaminada a establecer la existencia de una deuda atribuida a la parte actora en virtud de la cual se pretende deducir el incumplimiento de ésta, como razón de terminación en la relación comercial entre ambas sociedades, por lo que la declaración de la señora SV, era elemental, no sólo para comprobar la existencia de una deuda como lo asevera la Cámara sentenciadora, sino que estaba estrechamente ligada a una parte de la pretensión de la sociedad actora que versa sobre el incumplimiento de las obligaciones recíprocas de las partes, lo que implica que la incorrecta apreciación de las reglas establecidas en el art. 347 CPCM tuvieron incidencia para la solución de la controversia”

LAS PREGUNTAS DEBEN FORMULARSE ORALMENTE, EN VIRTUD QUE EL MEDIO POR ESCRITO OPERA SOLO DE FORMA EXCEPCIONAL Y EN EL CASO DEL INTERROGATORIO DOMICILIARIO

“Finalmente, esta Sala advierte, que el fundamento de la sentencia tiene otra inconsistencia en lo tocante a la interpretación de la citada disposición, ya que se considera la necesidad de haber presentado un pliego de preguntas a efecto de poder extraer los hechos que debían ser admitidos por la declaración de parte contraria, integrándola al supuesto del caso del interrogatorio domiciliario que requiere entregar preguntas por escrito.

Al respecto cabe señalar, que tal integración es inasequible con relación a lo previsto en el art. 347 CPCM, en tanto que el supuesto de presentar preguntas por escrito, se da en el caso excepcional que la parte que la propone, está imposibilitada de estar presente en el interrogatorio domiciliario, lo que discrepa absolutamente de la declaración en circunstancias comunes, como es el caso que nos ocupa, en donde las preguntas debían haberse formulado oralmente, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 348 CPCM.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA, AL NO HABERSE JUSTIFICADO LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE CITADA Y OMITIR EL JUEZ LA CONSECUENCIA DE TENER ACEPTADOS LOS HECHOS ATRIBUIDOS POR LA CONTRAPARTE

“En tal virtud, a criterio de esta Sala, la incomparecencia de la señora SV para dar su declaración de parte, no fue justificada oportunamente en el momento procesal correspondiente conforme lo establece el art. 347 CPCM, cuando expresa que: *“Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa...”* de ella se infiere que la justificación debe tenerse antes o en el momento de la audiencia en la que debía prestar la deposición y no después como lo pretendió hacer valer la parte demandada, a menos que la causa haya sobrevenido en el momento de la celebración de la audiencia, hecho que no ocurrió de esa manera, tal como se infiere del escrito presentado por los abogados de Salvatore Ferragamo S.p.A, intentando justificar una situación que conocía con antelación a la celebración de la referida audiencia.

Y es que, tal justificación no debió ser factible desde ninguna perspectiva, puesto que las mismas autoridades de la Sociedad Salvatore Ferragamo S.p.A, en el correo presentado para efectos de excusar la incomparecencia de la referida señora, agregado a fs. [...], sugieren a los abogados que la representan en la causa, que se dispusiera de un medio tecnológico para llevar a cabo el interrogatorio, lo que en este proceso es perfectamente viable realizar, con el fin de obtener la eficacia de la prueba en cuestión, siendo por ello injustificable la incomparecencia de aquella; y por consiguiente, el juzgador debió aplicar la consecuencia determinada en la norma respecto a tener por ciertos aquellos datos que constituyen los alegatos de la parte demandante en relación a la intervención de la señora SV, dentro de la relación comercial que tuvo con la sociedad demandada.

Habida cuenta de las motivaciones que preceden, este Tribunal Casacional considera, que la Cámara sentenciadora ha incurrido en la infracción denunciada por los impugnantes, al haber realizado una interpretación errática del art. 347 CPCM, dándole un alcance y sentido distinto al supuesto normativo contenido en el precepto legal citado, razón por la que deberá declararse ha lugar a casar la sentencia por este motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 156-CAM-2017, fecha de la resolución: 26/02/2018

DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA CUANDO SE VULNERA ESTE DERECHO, AL IMPONER RIGORISMOS EXCESIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO

“PRECEPTO INFRINGIDO ART. 18 y 511 INC. 2º CPCM.

En el fundamento sobre el vicio de forma denunciado, el recurrente sucin-

tamente aduce con relación al art. 18 CPCM que la misma fue inaplicada por el Ad quem, en razón de impedirle debatir en un recurso ordinario el litigio en cuestión, negándosele el poder defenderse con vulneración al debido proceso; y es que a su entender, la Cámara tenía la obligación de admitir la apelación, dado que se cumplió con los requisitos legales.

Añade sobre dicho argumento, que la Cámara cae en un ritualismo, lo cual de acuerdo a lo que manda este proceso, debe evitarse las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales, situaciones que han sucedido en el presente caso al negarse la admisibilidad del recurso de apelación en segunda instancia.

- Art. 511 CPCM.

Según lo expresa el recurrente, en cuanto al art. 511 CPCM se indican los requisitos que el recurso de apelación debe contener, a los cuales se les ha dado entero cumplimiento con una calidad o cuantía que al menos ilustran a los juzgadores sobre cuál es el error cometido por la Cámara, por lo que se está exigiendo requisitos más allá de lo racional de modo que se veda el derecho a una revisión de los autos y por ende, debe ordenarse a la Cámara que admita la apelación planteada dándole el trámite correspondiente.

DE LAS MOTIVACIONES DE LA CÁMARA AD QUEM,

En esta virtud, es preciso revisar los términos en los que la Cámara sentenciadora resolvió la inadmisibilidad del recurso de apelación. Al respecto, el auto pronunciado por la Cámara Ad quem motivó en suma que el apelante en su escrito no cumplió con los presupuestos de admisibilidad, pues en el mismo aunque identificó la decisión impugnada, realizó en dos apartados su argumentación en una principal y en otra eventual, de las que arguye en la primera de ellas que acaece la nulidad de la audiencia preparatoria por vulneración al derecho de defensa, y con respecto a la segunda manifestó que existía infracción del art. 277 CPCM, sumado a la existencia de un error en la acreditación de los hechos probados, como en la valoración de la prueba.

Para la Cámara de Segunda Instancia, el apelante debía señalar a cabalidad los prepuestos de revisión de la apelación tal como la revisión e interpretación del derecho aplicado, sobre actos y garantías del proceso o las aplicadas para resolver el fondo del debate, así como las afecten a la fijación de los hechos, valoración y admisión de la prueba; situación que a criterio de la Cámara no se visualizó al recurrente indicar que se fundaba en los dos apartados antes relacionados, de modo que el Tribunal de Alzada estimó que no se observó adecuadamente con la argumentación técnico-jurídica en relación a la finalidad de la apelación expresadas y concluyó que la misma era inadmisibile.

ANALISIS DE LA INFRACCIÓN DE FORMA.

Para los efectos del caso en estudio, es conducente examinar si en efecto existe una vulneración a una forma esencial del proceso, en virtud de haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación en infracción de los arts. 18 y 511 inc. 2º CPCM.

Respecto al art. 18 CPCM su tenor expresa: *“Las disposiciones de este Código deberán interpretarse de tal modo que se procure la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la*

Constitución, dentro del respeto al principio de legalidad. En consecuencia, el juez deberá evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.”

La segunda disposición en su inciso segundo y tercero regula que: *“En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad. Si se alegare la infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia, se deberán citar en el escrito las que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida.”* (art. 511 CPCM)

La primera norma citada se refiere a la finalidad en la interpretación de las normas procesales y usos forenses de la misma. De esta manera, la interpretación a que se refiere la disposición recoge lo que la teoría general del derecho entiende como fuentes de la interpretación, la usual, la auténtica y la doctrinal, que no serán puntualizados en virtud del objeto de nuestro análisis, pero partiendo de cualquiera de éstas, el legislador previó que en ellas siempre se cumpla con la finalidad del derecho procesal, que es la resolución de un conflicto intersubjetivo entre los particulares que conlleva seguridad, justicia, armonía y economía procesal.

Con respecto a ello, el impetrante expresa que se ha interpretado con ritualismo la norma que rige los requisitos del recurso de apelación y que la Cámara lo ha rechazado indebidamente.

Desde el punto de vista técnico, el criterio normativo ciñe al juzgador al momento de interpretar una determinada norma, que se observe los principios rectores del proceso contando con cierta reflexión que permita sobreponer algunos aspectos formalistas de la actuación forense. En este sentido, existe un margen de flexibilidad que permite establecer un equilibrio en la interpretación de una norma, siempre que se respete la misma ciencia procesal y cuando sea inteligible para la protección de los derechos fundamentales de las partes.

Por otro lado, el art. 511 CPCM prevé la forma en que debe señalarse en el escrito impugnatorio, la puntualización de cuál de las finalidades previstas en el art. 510 CPCM serán sujetas de revisión por parte del Tribunal de Segunda Instancia.

Tomando en cuenta las premisas de las normas antes señaladas y al examinar el escrito introductorio de la apelación, esta Sala observa que el apelante divide su alegato impugnativo en dos posiciones: en primer lugar, el apelante invoca una nulidad procesal para ser objeto de análisis por parte de la Cámara, expresando como razón medular habersele denegado un peritaje técnico para efectos de comprobación del daño ambiental que se le atribuye, lo cual fue propuesto en la contestación de la demanda; de modo tal que, esta Sala considera que dicha denuncia es legalmente factible de realizarse de forma preliminar al contenido mismo de la impugnación, de conformidad a lo estipulado en el art. 238 inc. 2º CPCM, que expresa: *“Si se hubiera denunciado nulidad, el tribunal que decida el recurso deberá pronunciarse inicialmente sobre la misma, y*

sólo en caso de desestimarse entrará a resolver otros agravios alegados por el recurrente”.

En este sentido, el resto de alegatos que sirvieron de fundamentación para la apelación, podían apreciarse de forma eventual como lo señala el recurrente, ya que ante la denuncia clara de una nulidad procesal, el Tribunal Ad quem debe enfocarse primeramente en el examen de éste.

En segundo lugar, cabe denotar también, que el alegato eventual propio de la finalidad de la apelación, puede evidenciarse en el segundo apartado, literal A, en el que básicamente se cuestiona la inaplicación del art. 277 CPCM que en definitiva se encuadra en el ordinal 3º del art. 510 CPCM.

Por otra parte, en el literal B del mismo apartado, se indica claramente el cuestionamiento de un error en los hechos probados y la valoración de la prueba, que según las alegaciones versan en la forma de valorar el peritaje y la cuantificación económica de los daños, lo cual se configura en el ordinal 2º del citado artículo.

Es importante tener en cuenta que el recurso de apelación, es un medio impugnativo de carácter ordinario, que en nuestra legislación ha evolucionado en la formalización del mismo, con el fin de que el órgano jurisdiccional competente para conocerlo, tenga una perspectiva más técnica del vicio que pudiese cometer un tribunal inferior en grado.

Por ello, se le exige a la parte procesal que supone manejar la pericia jurídica en el ámbito de derecho respectivo, que la línea argumentativa a través de la que refuta la actuación del referido tribunal, se ordene de forma sistemática en el sentido que pueda ponerse de relieve las finalidades propias de la apelación. Ahora bien, ello no significa que el recurso en cuestión, se vuelva de estricto derecho como es la Casación, en el que deben respetarse ciertos elementos que son imprescindibles de señalarse, van concatenados y forman parte de una técnica específica para indicar la infracción de una norma, pero que no siempre están inmersos en el texto de la norma que lo regula.

De ahí que, en el recurso de apelación debe evitarse rigorismos excesivos que puedan afectar el acceso a la jurisdicción en menos cabo del derecho de las partes a la tutela judicial efectiva; de modo que, para el caso que nos ocupa, esta Sala considera que si bien, el apelante no indica literalmente que la finalidad de su impugnación –alzada- era cuestionar el derecho aplicado por el A quo para resolver la controversia, puede evidenciarse tal finalidad del mismo recurso, puesto que el recurrente discute errores en la aplicación del mismo y, ha generado las condiciones necesarias para deducir que su interposición responde a la revisión e interpretación de los artículos citados en párrafos anteriores, tal como lo requiere el art. 511 inciso 2º CPCM; así como, la indicación de un error en los hechos probados y su valoración.

La frontera de la formalización del recurso no debe traspasar los linderos de las razones dadas para debatir la motivación del tribunal de instancia, ello significa que, independientemente que la crítica sea acertada o no desde una perspectiva jurídica, sí se puede deducir ampliamente del contenido del recurso de apelación a qué finalidad de revisión de éste se pretende fijar la impugnación, así como ordenarse claramente la fundamentación del mismo, será factible su

admisión y deberá profundizarse su examen oportunamente, asunto que ya ha sido establecido en jurisprudencia de esta Sala, en el caso 457-CAM-2017 de fecha 4/VI/2018; por lo que, se deberá controlar la garantía procesal que pueda vulnerar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción por imponerse rigores excesivos para la formalización del recurso ordinario de apelación, como ha ocurrido en el *sub lite*.

En consecuencia, en virtud de lo sucedido en el caso particular tal como se ha dilucidado en los párrafos anteriores, se estima que el impugnante efectivamente ha cumplido con los requisitos mínimos para establecer la nulidad denunciada y la finalidad de la apelación que le atribuye al juez A quo; y por tanto, se concluye que la Cámara sentenciadora ha quebrantado una forma esencial del proceso, al haber rechazado indebidamente a través de la inadmisibilidad el recurso de apelación de mérito, y en aras de propugnar el debido proceso esta Sala anulará el auto impugnado por considerar que habrá lugar a casar el mismo por el motivo de infracción invocado, debiendo reponerse la actuación al momento inicial de verificación de admisión del cuestionado recurso, lo que así deberá declararse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 143-CAA-2018, fecha de la resolución: 24/09/2018

DOCUMENTOS PRIVADOS

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE INFRACCIÓN DE LEY POR INAPLICACIÓN DE LA NORMA, AL ADVERTIRSE QUE LA CÁMARA LE DIO LA FUERZA PROBATORIA A LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA

“1. Motivo genérico: infracción de ley

Motivo concreto: inaplicación de la norma.

Precepto infringido: arts. 341 inc. 2º y 353 CPCM.

1.1 En relación a la infracción de la primera norma, los impetrantes sostienen en esencia, que la inaplicación del art. 341 inciso 2º CPCM estriba, en que dicha disposición regula que los instrumentos privados hacen plena prueba, cuando no son impugnados por la parte contraria como en el presente caso, de modo que la Cámara Ad quem, no la aplicó al apreciar la prueba instrumental aportada por la demandante, con la cual se demostró suficientemente la existencia de los elementos que configuran un contrato de distribución entre las partes.

Añade, que en el caso *sub lite*, la Cámara no da un razonamiento que respalde su análisis, pues ésta en su motivación concluye, que la sociedad demandante y demandada tenían una relación comercial que finalizó a raíz de incumplimiento de pagos por parte de la sociedad actora, de tal suerte que se decide ya no venderle los productos.

En opinión de los impugnantes, la motivación del Tribunal Ad quem, es una apreciación abusiva e irracional de la prueba instrumental, ya que en ella se expresa, que entre las partes hay una “relación comercial” y por otro lado, aprecia la demás prueba documental pero sin dar razón de su dicho. Ello, debido a que

la Cámara adoptó una forma inadecuada de análisis de los documentos presentados, pues los valoró de forma aislada, desconociendo la necesidad y conveniencia de valorarlos de modo contextual, es decir relacionándolos y tomando en cuenta la naturaleza de las pretensiones fincadas en el establecimiento de una relación de distribución que presenta características complejas para su configuración y además tomando en consideración otras pruebas del proceso.

Según lo alegan los recurrentes, la Cámara de Segunda Instancia debía aplicar la disposición valorando lo siguiente: Que la demandante negoció con la demandada las condiciones de los productos de la marca Salvatore Ferragamo a las que se pretendía acceder; y que en la prueba FA-02 dentro del correo del diez de agosto de dos mil diez, se detalló las condiciones de pago de las mercaderías distribuidas a través de la señora SR conocida por SV, en cuyas condiciones descritas se pagaría por adelantado la mercancía o se podía abrir una *“stand by letter of credit”* para usar como garantía y pagarían a sesenta días.

Que dentro de la prueba FA-02, se evidenció claramente la intención de la sociedad demandante Finest Accesorios, S.A. de C.V., al expresar en ella, que se buscaba introducir la marca Salvatore Ferragamo en El Salvador y ser distribuidores de la marca Premium, y que dicho plan fue aprobado por la principal, por medio de reuniones sostenidas y confirmadas mediante correo anexo a prueba FA-03, en donde también consta, que el treinta y uno de marzo de dos mil once se anuncia la apertura de los mercados de El Salvador y Guatemala mediante un *“test”*, que determinaría el modelo a seguir.

Los interponentes argumentan que en la prueba FA-06 existe un correo que se valoró erróneamente ya que se expresa que la intención de Finest Accesorios no era ser distribuidor, cuya expresión sirvió para determinar que no había una relación de distribución; pero tal como lo aducen los recurrentes, dicho correo está íntimamente dirigido al mercado guatemalteco no salvadoreño, los cuales son completamente independientes, de modo que no podía afectar la clara configuración de la relación de principal-distribuidor en El Salvador, lo que fue sacado de contexto de toda la línea de correos que anteceden, puesto que se referían a no querer distribuir a otro competidor de nombre *“Petrus”* en el país de Guatemala.

Alegan los impugnantes, que la relación contractual de distribución se determinó con otra prueba como la declaración del señor RR, quien expresó haber celebrado las negociaciones y formalización de la relación de distribución con los directivos de Salvatore Ferragamo, quienes por su buen desempeño le ofrecieron entrar al programa de temporadas como a los otros distribuidores de la marca a nivel mundial, acreditando también que de los envíos hubo incumplimiento por Ferragamo lo que se comprueba además con la prueba documental FA-09.

En suma, los recurrentes señalan que la prueba anterior, pone en evidencia un análisis simplista efectuado tanto por la juzgadora A quo como por el tribunal de apelación, pues en la prueba FA-09 se dan las directrices específicas aprobando o desaprobando aspectos de mercadeo o publicidad, así como lo que se puede o no exhibir en los mostradores entre otros; concluyendo, que la terminación unilateral del contrato de distribución está plenamente probada con la prueba documental y la declaración del señor RRZ, quedando establecida la

relación contractual de distribución entre las partes y por tanto, los daños ocasionados con el informe pericial, lo cual no fue tomado en cuenta por la Cámara de Segunda Instancia al no aplicar el art. 341 inc. 2º CPCM.

1.2 MOTIVACIÓN DE LA CÁMARA AD QUEM:

En cuanto a la infracción que se le atribuye al Tribunal Ad quem, éste dijo en lo medular de sus consideraciones que respecto a la valoración de la prueba, ésta no consiste en investigar un hecho ignorado, sino en acreditar aquello que se conoce, y se afirma, que corresponde a la realidad. En esa línea expresó, que la ley establece parámetros de valoración, por ejemplo, cuando se trata de prueba documental, la misma debía atenerse a lo dispuesto específicamente en el art. 341 inc. 2º CPCM. Provista dicha explicación, la Cámara Ad quem, relaciona en su sentencia que la parte actora introdujo la prueba documental con la demanda consistente en certificaciones notariales de correos electrónicos, algunos con sus diligencias de traducción donde consta la comunicación entre los representantes de cada sociedad interviniente.

De esa forma, el *Ad Quem* analizó la prueba documental aportada por la parte actora, realizando sus conclusiones derivadas de éstas, manifestando que a fs. [...], se desprende que la relación existente entre la demandante y la demandada era de comprador-vendedor y no colige una relación contractual de distribución, ya que sólo había una modalidad de compra en stock y posteriormente en showrooms, y consecuentemente, para la Cámara sentenciadora no basta con presentar prueba, sino que la misma debía revestir ciertas características como: la pertinencia y la utilidad; de modo que, a su parecer del examen integral de la prueba, se desprende que a pesar que son pertinentes, las mismas no fueron eficaces para extraer que se trataba de un contrato de distribución, sino sólo una relación comercial ya que no se configura el supuesto establecido en la legislación, consistente en la designación de parte del principal.

1.3 ANALISIS DE LA INAPLICACIÓN DEL ART. 341 INC. 2º CPCM.

Sobre la Inaplicación denunciada, es pertinente examinar si tal disposición fue en efecto inaplicada por parte de la Cámara sentenciadora, al haber desconocido o pretermitido su aplicación para resolver el caso que se controvierte.

Adviértase que la acotada norma, en el inciso 2º establece en lo concerniente a la referida infracción lo siguiente: *“Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica.”*

Básicamente, el enunciado antes citado, regula la fuerza probatoria y validez de los instrumentos privados como medio de prueba reglada para los documentos. Este sistema establece la vinculación del juzgador a la concesión o privación a la prueba de una eficacia determinada llamada prueba legal o tasada.

El análisis casacional en esencia, debe centrarse en dilucidar la aplicación adecuada de la norma denunciada como infringida, por lo que esta Sala, iniciará dilucidando la falta de aplicación del enunciado de la precitada norma. Cabe señalar que los instrumentos privados a los que se refiere dicha disposición, forman parte de una clasificación de uno de los medios probatorios de nuestro orden jurídico procesal, conocido como prueba documental.

En correspondencia a tal prueba, precisa tener claro que la ley cuando se refiere a documento debe entenderse, que es aquél medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del Juez para su posible incorporación a los autos. En torno al concepto de documento, la doctrina moderna la centra no sólo en el concepto clásico de un *escrito*, sino todo aquel objeto que documente, represente o refleje un dato a probar y, que permitirá incluir en el concepto de documento objetos **no escritos**.

Particularmente, el documento o instrumento privado, es aquél que no pertenece, por su esencia, a la esfera del ordenamiento jurídico público sino como su nombre lo indica, a la del privado; existiendo por ello muchas variedades de documentos privados, tales como: la correspondencia (sea convencional o informática), libros contables, títulos de crédito o valores, facturas, vales, pagarés, recibos, escrituras privadas, u otros documentos no escritos para los que la ley establece normas especiales en cuanto a su valor probatorio.

Por ello, dentro de la noción de documento privado que expresa la disposición en análisis, deben comprenderse las diferentes especies de documentos a los que se ha hecho referencia *ut supra*, de tal suerte que, al continuar regulando la norma: *“que hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada.”*; dicho enunciado está estableciendo los efectos que tendrá el instrumento privado aportado como medio probatorio, el cual deberá ser apreciado tasadamente.

Ahora bien, cuando la acotada norma expresa que su fuerza probatoria es plena de su contenido y otorgantes, a su vez, la condiciona a que el documento no sea impugnado por las partes y no se pudiera deducir su autenticidad; pues caso contrario, su eficacia se verá limitada, girando al sistema de valoración del documento privado, hacía las reglas de la sana crítica.

En ese orden de ideas, esta Sala en jurisprudencia en materia laboral, abordando el tema específico de la prueba por medios electrónicos, ha sostenido en la sentencia con referencia 12-APL-2016, *“que la eficacia probatoria de la prueba electrónica, dependerá de la actitud procesal de la parte contraria quien podría o no, impugnarla a través de los medios establecidos para tal efecto.”*

Trasladando el criterio que esta Sala sostiene sobre la prueba por medios electrónicos al caso particular, la Sociedad Finest Accesories S.A. de C.V., aportó varios correos electrónicos como prueba documental que por no haber sido impugnada su autenticidad y autoría, se observa que fueron valorados por la Cámara sentenciadora en el párrafo 5.1.4 de la motivación de su sentencia, estableciendo la forma de valoración que debía considerarse, especificando como prueba fehaciente lo relativo al art. 341 Inc. 2º CPCM.

De ahí que, el Tribunal de Segunda Instancia le dio la fuerza probatoria pertinente a los documentos presentados por la parte actora, tal como se advierte en el párrafo 5.1.11 de su sentencia, en el que se analiza la prueba documental, arribando a la conclusión que con ella no se logró acreditar el contrato de distribución sino únicamente una relación comercial de compraventa.

Sin embargo, puede repararse que fue la operación de silogismo que la Cámara hizo, la que se cuestiona por los recurrentes, puesto que están en desacuerdo con la deducción de ésta, al no ver en la prueba los hechos planteados por la sociedad reclamante, es decir, la existencia o inexistencia del hecho que se

pretendía probar; pero con ello no se constituye una infracción por inaplicación de la norma de valoración legal de la prueba documental mencionada; ya que no se le está dando una fuerza probatoria distinta de la que amerita o ignorándola a fin de incurrir en su inaplicación, por lo que esta Sala considera, que la Cámara sentenciadora no ha omitido aplicar la regla de valoración de la prueba instrumental privada.

La infracción de la norma denunciada ocurre, si el vicio estriba en la máxima legal que viene establecida por el legislador, en otras palabras, las reglas legales de valoración de la prueba son máximas de la experiencia legal que se inobservan, cuando el juzgador las desatiende para resolver con arreglo a derecho. No obstante, en el caso particular, la denuncia de los impugnantes no se encuadra en dicha incorrección, sino en la conclusión que ésta aduce sobre los hechos que se acreditaron en el juicio con los documentos privados, situación que deriva en la infracción de otra norma que regula dicha operación judicial.

En ese sentido, esta Sala estima, que no se ha restado fuerza probatoria a los documentos privados aportados por la Sociedad actora, ya que como se ha venido señalando en párrafos anteriores, la Cámara sentenciadora le ha dado el valor probatorio que éstos poseen, de tal suerte, que no ha incurrido en la infracción por inaplicación de la misma y por consiguiente, se desestimarán casar la sentencia por este motivo”.

IMPOSIBILIDAD DE PRODUCIRSE INAPLICACIÓN DE LA NORMA, AL REALIZAR LA CÁMARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR DECLARACIÓN DE PARTE, FUNDÁNDOLA EN LA CONVICCIÓN QUE LE MERECE EN CONEXIÓN A LOS DATOS APORTADOS CON LA PRUEBA DOCUMENTAL

“1.4 DE LA INAPLICACIÓN DEL ART. 353 CPCM

Prosigue analizar la siguiente infracción por inaplicación del art. 353 CPCM, sobre la cual los impugnantes aducen que se inaplicó, debido a que sus presupuestos no fueron aplicados en relación a tener por reconocidos los hechos en la contestación al interrogatorio, ya que sobre la declaración del señor [...], el Tribunal de alzada dijo, que la misma solamente confirmaba el contenido de la prueba documental aportada, lo que indica que no hubo análisis de la declaración de parte del referido señor RZ, no hubo apreciación alguna de la Cámara. [...]

1.6 ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN POR INAPLICACIÓN DEL ART. 353 CPCM.

El precepto a examinar en su enunciado normativo prescribe lo siguiente: *“El Juez o tribunal podrá considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en la contestación al interrogatorio, si en ellos hubiera intervenido personalmente, siempre que a tal reconocimiento no se oponga el resultado de las otras pruebas. En lo demás, el resultado de la declaración se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.”*

La acotada norma, es una norma valorativa sobre la prueba por declaración personal sobre los hechos objeto de la prueba, usado como elemento productor para la convicción judicial; de la cual los impugnantes manifiestan, que no se apreció por parte del Tribunal Ad quem, dejando de darle el valor probatorio a la declaración rendida por la parte demandante señor [...], considerada como declaración de propia parte. En ese sentido, omite aplicar la cuestionada dis-

posición cuando ignora la acreditación que resultó sobre la relación contractual entre la actora y la demandada, que se hiciese a través de lo expresado por el referido deponente.

Cabe denotar con relación a los alegatos de los recurrentes, que el medio probatorio al cual aducen no haberse valorado a raíz de la inaplicación de la norma, que ésta debe atenderse según los resultados concretos que el interrogatorio de la parte haya producido.

En efecto, hay que tomar en cuenta aquellas declaraciones emitidas por el declarante, que pueden ser favorables o perjudiciales y aquellas que revistan simultáneamente uno y otro carácter. Precisa entonces tener claro, que las declaraciones favorables no revisten especial garantía de veracidad, puesto que la parte tiene interés en ellas, razón por la que no se puede justificar una especial atribución de efectos probatorios determinados; y por cuyo motivo, la norma denunciada establece que: *“El Juez o tribunal podrá considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en la contestación al interrogatorio”*; es decir, que tal reconocimiento recae facultativamente en la convicción psicológica del Juez.

Lo anterior, no quiere decir que las declaraciones favorables no deban considerarse como prueba procesal, sino que su apreciación queda, en todo caso, a la discreción del órgano jurisdiccional, o, como dice el art. 353 *in fine* CPCM, *“según las reglas de la sana crítica”*, el cual como es lógico no siempre se dejará convencer por declaraciones de este tipo.

Por otro lado, las declaraciones desfavorables obtenidas de esta prueba, constituyen un supuesto más raro ya que existe una razón psicológica a favor de la concesión a la declaración perjudicial, dando un valor pleno, en tanto que habiendo un interés del interrogado, la declaración en su contra, produce un motivo poderoso en favor de su veracidad, ya que nadie normalmente miente en perjuicio propio.

Así las cosas, teóricamente cabría en este caso, hacer una aplicación rigurosa de la norma sobre eficacia y, ella debe producir efectos distintos: las favorables, o *in utilibus*, una eficacia meramente de hecho; y las desfavorables, o *in damno* una eficacia de derecho, de valor vinculante para el juez, debiendo apreciarse positiva o negativamente en su totalidad.

Sin duda, no obstante, puede que a través de otros medios de prueba que, recayendo sobre los mismos hechos objeto del interrogatorio, desvirtúen o confirmen su resultado.

En ese contexto de significación de la norma, este Tribunal Casacional debe verificar, si la Cámara sentenciadora desconoce la aplicación sobre valoración de la declaración de parte que regula el art. 353 CPCM infringiendo así la misma.

En tal virtud cabe señalar, que la Cámara Ad quem en sus sentencia en el párrafo 5.1.12 de fs. [...], después de realizar la valoración de la prueba documental, hace el análisis conjunto tomando en consideración la prueba de interrogatorio de propia parte propuesta por la misma actora, en la que da sus razones para desvirtuar la declaración del señor RZ, en relación a la prueba documental consistente en correos electrónicos, al expresar que a su criterio, la declaración solamente confirma el contenido de la prueba documental aportada, y no abonaban a comprobar la relación contractual que se discutía.

En esa línea de pensamiento, esta Sala estima, que la inaplicación de la cuestionada norma no se produce en el caso controvertido, ya que la Cámara sentenciadora indudablemente realizó la valoración de la prueba por declaración

de parte, fundándola en la convicción que a ésta le merece en conexión a los datos aportados con la prueba documental, cuya deducción fue desfavorable a la parte que la presentó, pero ello no significa que la desconoció o inaplicó, más bien, el argumento de los impetrantes se direcciona a una inconformidad en el proceso deductivo de la Cámara con respecto a la prueba, que conduce a un resultado distinto a la inaplicación denunciada, pues en todo caso, si el yerro está en la conclusión del silogismo del Tribunal de alzada, tal consecuencia conlleva a un efecto indebido de la norma y no la omisión de su aplicación.

Es por todo ello, que a pesar que la deducción de la Cámara puede discrepar con la realidad procesal, ello no quiere decir que haya omitido hacer la apreciación de la prueba en inaplicación de la norma de valoración prevista en el art. 353 CPCM, puesto que el Tribunal Ad quem la realizó, estimando que las afirmaciones del declarante eran en suma lo que había percibido de la prueba documental y que para éste, no acreditaba los hechos afirmados por la parte demandante; de tal suerte se evidencia, que no ha incurrido en el vicio señalado por los impetrantes, y por consiguiente, no habrá lugar a estimar la infracción por el motivo invocado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 156-CAM-2017, fecha de la resolución: 26/02/2018

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

PROCEDE DECLARAR SIN LUGAR LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL, SOLICITADA POR LA JUEZA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PORQUE LAS ACCIONES DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y EXTINCIÓN DE DOMINIO SON AUTÓNO- MAS ENTRE SÍ

“1. La titular del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, mediante auto de las quince horas del doce de marzo del presente año, en lo principal, resolvió: «[...] SOLICÍTESE a la honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, DECLINE COMPETENCIA en virtud de las razones expuestas [] » (sic).

2. Dicha petición, tiene fundamento, según se advierte, en la alegación de litispendencia expuesta por la procuración de los afectados, en lo medular, a criterio de la juzgadora, la acción de enriquecimiento ilícito de funcionario público tiene una naturaleza dual, de carácter personal y real, ya que la ley que regula la materia dispone «[...] por una parte, la restitución de los bienes de la hacienda pública que originaron el enriquecimiento justificado-real, y otra, de carácter personal, en vista que se le imposibilita al ejercicio de un cargo público [...]»(sic)

Además, se estima que la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita –en adelante, LEDABODI–, a diferencia de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos –en lo que sigue, LEIFFP–, que es de rango constitucional, tiene su origen en compromisos internacionales adquiridos por el Estado de El Salvador para combatir y erradicar la delincuencia organizada y la corrupción en el ejercicio de la función pública.

Entre otras razones sostiene, que el alcance del art. 5 LEDABODI, enuncia que se aplicaran a los bienes por origen o destinación vinculadas a ciertas y especiales modalidades delictivas o tipos penales; y de manera excepcional, de acuerdo a lo enunciado en la parte final de dicho precepto, es aplicable a los bienes que generen incrementos patrimoniales no justificados, no sólo derivados de las figuras delictivas enunciadas en la primera parte de la disposición, sino sobre los que teniendo el mismo nexo causal, devengan de actividades ilícitas, no necesariamente delictivas.

3. La representación fiscal, en el escrito presentado el veintiuno de marzo del corriente año, pide a esta Sala que se declare sin lugar la declinación de competencia requerida por la Jueza Especializada de Extinción de Dominio y que se resuelva, que en el presente caso existe un conflicto de competencia.

Dicha petición se fundamenta en lo resuelto *ut supra*, y se sostiene, a partir de tal providencia, que se ha configurado un conflicto de competencia positivo, en virtud de que la sede jurisdiccional extintiva de dominio y esta Sala reconocen competencia para juzgar el caso de mérito, el primero al darle trámite a la solicitud de extinción de dominio y este Tribunal desde la admisión de los recursos de apelación.

Advierte el Ministerio Público Fiscal, que no es posible pretender la declinación de competencia de un Tribunal que ya la aceptó con la realización de actuaciones procesales tendientes a conocer del fondo de la cuestión planteada, como ha sido la admisión de los recursos de apelación.

II. Con base en lo anterior, esta Sala estima necesario aclarar algunos aspectos del asunto que pretende promover la Jueza Especializada en Extinción de Dominio.

1. En el anterior régimen procedimental –derogado–, Código de Procedimientos Civiles –en lo que sigue, CPC–, se regulaba la declinatoria y la inhibitoria de competencia, en los arts. 1204 y 1195 CPC; la primera podría producirse a instancia de parte o de oficio por el juez, y consistía en declinar el conocimiento del proceso, a efectos de que se presentara la demanda frente al juez competente.

En cambio, la inhibitoria de competencia, se producía cuando se desarrollaban dos procesos civiles paralelos y en uno de estos se pedía que se abstuviera de continuar el trámite al juez que llevaba el proceso civil promovido con posterioridad. También podía suscitarse a solicitud de parte o de oficio, en este último caso, se requería un informe al juez que se consideraba incompetente, a raíz del incidente de litispendencia.

Ahora bien, el asunto que promueve la jueza de mérito, no obstante que la petición consista en una declinatoria de competencia, esta Sala entiende que se trata de una inhibitoria de competencia, dado que la declinatoria se realiza de oficio, no a petición de otro juez requirente.

Por otro lado, cabe destacar, que en el Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante, CPCM–, no se regula la inhibitoria de competencia, únicamente se establece la potestad resolutive de la declaratoria de incompetencia –declinatoria–, de oficio o a petición de parte, por razón del territorio, objetiva o de grado, pero no hay una figura legal que permita requerir la inhibición de otro juez.

2. En otro tanto, resulta de suma importancia apuntar, que la Corte Suprema de Justicia en Pleno, ordenó iniciar el juicio que ahora nos ocupa como resultado final de la fase administrativa que atañe a estos asuntos, lo cual tiene fundamento en el art. 9 de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, al prescribir el mandato en comento, así: “[...] la Corte Suprema de Justicia pronunciará resolución ordenando a la Cámara de lo Civil de la Sección donde corresponda el domicilio del empleado o funcionario, que inicie juicio por enriquecimiento ilícito contra éste, debiendo certificarle la documentación pertinente [...]”.

Bajo dicha prescripción normativa, en relación con los hallazgos encontrados en el patrimonio del diputado Reynaldo Antonio López Cardoza, por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de las once horas treinta minutos del seis de octubre de dos mil quince, la Corte Plena, entre otros asuntos, resolvió: «[...] Ordenase juicio por enriquecimiento ilícito, para el cual se designa a la Cámara Segunda de la Primera Sección del Centro, con sede en esta ciudad. Remítase a dicho tribunal las actuaciones correspondientes [...]» (*sic*).

Lo relacionado se trae a colación, en virtud de que, en la resolución requirente de la “declinatoria”, se expresa que fue advertida litispendencia por la procuración de los demandados, no obstante, se omite relacionar la fecha de inicio del proceso extintivo de la propiedad, que en todo caso, es independiente de éste por imperativo legal –art. 10 LEDABODI–.

III. Una vez apuntado lo anterior, resulta necesario citar lo expuesto por la Corte en Pleno respecto de las acciones de enriquecimiento ilícito y de extinción de dominio.

1. Así pues, en resolución de las once horas treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, bajo referencia 215-COMP-2017, en lo medular, sostuvo: «[...] existe una relación innegable entre el trámite del juicio por enriquecimiento ilícito y el de extinción de dominio; en tanto las actividades de las que provienen o con las que están relacionados los bienes cuya titularidad se pretende trasladar a favor del Estado, se encuentran vinculadas habitualmente con el aumento de capital e ingresos injustificados, tal como se advierte en el artículo 6 de la ley especial [...] Por tanto, ambas acciones [...] podrían estar siendo promovidas, cada una en su respectiva sede, de forma simultánea o sucesiva, ya que no existe una relación de dependencia entre ellas pues ambas son autónomas y tienen objetos diferentes, tanto respecto a la naturaleza del enjuiciamiento – personal y real– como a los hechos que están a su base –incremento de patrimonio sin justificación y situación de bienes provenientes de actividades ilícitas– [...]» (*sic*)

2. Bajo dicha premisa, esta Sala considera que no procede acceder a la petición realizada por la juzgadora de mérito, dado que tal como ha determinado la Corte en Pleno, el objeto del proceso por enriquecimiento ilícito es autónomo respecto de la acción de extinción de dominio, por ello, la consecuencia jurídica de restituir al 1.-stado se debe al desplazamiento patrimonial que el funcionario haya realizado de la Hacienda Pública o el Municipio, en tanto que si el incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas, será otra la vía procesal adecuada para juzgar el caso.”

3. En apoyo de lo anterior, esta Sala en sentencia definitiva de las diez horas cincuenta minutos del veinte de octubre de dos mil diecisiete, bajo referencia 9-APC-2017, ha interpretado el art. 240 de la Constitución de la República, así:

El texto constitucional expresa: *“Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa, a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio, lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes”*.

Lo anterior supone tres aspectos fundamentales: [a] Que el juicio civil por enriquecimiento sin causa solo tiene procedencia cuando el funcionario lo hace acrecentando su patrimonio a costa de la Hacienda Pública o Municipal, ello es, porque tiene la administración de esos bienes; por ende, este juicio no tiene vinculación con otros tipos de enriquecimiento ilícito, como el de carácter penal, que si puede también corresponderse con el abuso de la función pública, aunque no se administren bienes, y por ello es que el precepto constitucional dice “[...] sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes”.

[b] Que aunque el enriquecimiento ilícito sea de orden civil, por afectar la Hacienda Pública o Municipal, la forma de afectación puede ser diversa, en cuanto que la administración de bienes es un acto complejo y no solo debe entenderse apropiación o distracción de los bienes administrados, pueden concurrir otros aspectos, que afecten los bienes de carácter estatal o municipal; empero, sí es presupuesto *sine qua nom* para el juicio civil de enriquecimiento sin causa, que el funcionario tenga la administración de bienes de la Hacienda Pública o Municipal, porque la responsabilidad civil se erige sobre el enriquecerse sin justa causa a costa de dichas haciendas.

[c] Por el contrario, si del juicio resulta que el enriquecimiento del funcionario o empleado tuvo como componente una conducta delictiva, entonces, al tratarse de un hecho estrictamente penal, ello dará lugar a este tipo de procedimiento, puesto que además del enriquecimiento ilícito civil, por un superlativo aumento del patrimonio del funcionario, que teniendo a su cargo bienes de carácter estatal o municipal, no pudo explicar satisfactoriamente su acrecimiento, concurren conductas específicas constitutivas de delito, por las cuales deberá de responder.

En resumen de todo ello, el juicio por enriquecimiento sin causa, que es de orden estrictamente civil, se limita a enjuiciar el aumento del patrimonio del funcionario o empleado –incluido su grupo familiar–, cuando el funcionario o empleado lo hace a costa de la Hacienda Pública o Municipal, es decir, cuando administra bienes, sin que pueda explicar razonablemente el aumento de su patrimonio.

IV. Por otra parte, la Corte en Pleno ha determinado de forma imperativa la competencia a esta Sala para conocer de los recursos de apelación en materia de enriquecimiento ilícito, en el auto de referencia 13-APC-2016 de las doce horas treinta minutos del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, bajo los términos siguientes:

«[...] el art. 12 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito hace una llamada al derecho supletorio –que desde 1959 al 1-VI-2010 lo constituía el Código de Procedimientos Civiles–, al afirmar que: “El juicio se seguirá por todos los trámites que el

Código de Procedimientos Civiles determina para el juicio ordinario, con la única modificación de que en lugar de traslados se dará audiencias” [...] Actualmente, integrando tanto el art. 12 de la referida ley con el art. 20 del Procesal Civil y Mercantil vigente se colige que este último cuerpo normativo se erige como derecho supletorio ante el vacío previsto en la Ley de Enriquecimiento Ilícito [...] Pues bien, el art. 28 ordinal 1° del Código Procesal Civil y Mercantil prevé que: “La Sala de lo Civil conocerá: 3° Del recurso de apelación cuando las cámaras de segunda instancia hayan conocido en primera instancia.” Disposición que no alude exclusivamente a los procesos iniciado contra el Estado, dejando fuera –como erróneamente alude la Sala de lo Civil– a los supuestos de juicios por enriquecimiento ilícito [...] Por lo tanto, al realizar una heterointegración de la norma procesal –es decir, colmar una laguna normativa acudiendo a una fuente distinta dentro del mismo ordenamiento–, el art. 14 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito al prever que “Se admitirá apelación para ante la Corte Suprema de Justicia, siguiéndose los trámites del procedimiento común, solamente de la sentencia definitiva” *habrá de entenderse que se refiere a la Sala de lo Civil, tribunal al que funcionalmente le corresponde conocer de los recursos de apelación cuando han conocido en primera instancia las Cámara correspondientes, siguiendo para ello las normas .procedimentales previstas en dicha ley procesal, en lo que sea pertinente [...]*» (sic).

1. De ahí que, tampoco tenga fundamento la solicitud de la jueza de mérito, debido a que pide la declinatoria a esta Sala, quien tiene la competencia para conocer de los recursos de apelación, sin que en la jurisdicción extintiva de dominio concurra atribución alguna para resolverlos, lo cual indica que su petición no está acorde al asunto de competencia que se pretende atribuir, ya que no se refiere a una cuestión paralela de conocimiento.

2. En lo tocante a los fundamentos expuestos por la representación fiscal, esta sede estima tampoco procede su petición, ya que los recursos de apelación admitidos versan sobre un objeto distinto al de extinción de dominio, cuyos puntos de impugnación están vinculados al proceso de enriquecimiento ilícito, por lo que no se tiene aparejado un asunto que provoque un conflicto de competencia positivo, aún debido a la admisión de los recursos, ya que precede la atribución de la competencia por la Corte Plena, que en todo caso, ha sido el Tribunal que ha resuelto el problema jurídico señalado, tanto de la vertiente objetiva de competencia –materia– como de la funcional –competencia para conocer en apelación–.

INEXISTENCIA DE DOBLE JUZGAMIENTO EN LAS ACCIONES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

“V. Habiéndose señalado la diferencia entre el procedimiento civil de enriquecimiento ilícito [LEIFEP] y el de extinción de dominio [LEDABODI] debe únicamente enfatizarse a la juez de grado tres aspectos que son esenciales:

1. Las normas constitucionales –cita del art. 1 Cn– no pueden ser aplicadas solo atendiendo a la generalidad de un argumento, para justiciar casos, debe recordarse que el artículo citado, integra los valores fundamentales que la Carta

Magna reconoce, y que el doble juzgamiento –garantía del art. 11 Cn.– como garantía constitucional, implica la necesaria concurrencia de todas las identidades –identidad de persona, identidad de cosa, identidad de causa–; en este caso como se expresó –y lo han reconocido los altos tribunales ya citados– los procedimientos son autónomos, es decir, su causa de origen es distinta, no hay por ende, doble juzgamiento sobre una misma causa. –Ref. 252-2014 Sala de lo Constitucional sentencia de Amparo del 02/10/2015.”

LA CAUSA DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN CONOCIMIENTO DE GRADO COMPETE A LA SALA DE LO CIVIL, NO PUEDE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ARROGAR-SE LA FUNCIÓN DE PROTECCIÓN JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA

“2. La causa por enriquecimiento ilícito, se encuentra en conocimiento de grado, es decir, pendiente de resolver recursos de apelación según lo previsto en el art. 14 de la LEIFEP; el acceso al recurso ha sido reconocido como integrante del proceso constitucionalmente configurado, cuando la ley lo reconoce –por ejemplo Ref. 103-2015 Sala de lo Constitucional sentencia del 28/10/2015–; además la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el acceso al recurso como una garantía de protección jurisdiccional –art. 25 CADH lo cual desconoce el tribunal de grado al solicitar una declinatoria de competencia de este Tribunal, olvidando que el procedimiento se encuentra en fase de recurso, mismo que integra el conjunto de garantías judiciales –Caso Ruano Torres vs. El Salvador. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de octubre de dos mil quince párrafo 136– y que el tribunal de primera instancia no podría arrogarse la función de protección judicial de segunda instancia.

3. Por último también debe recordarse al tribunal de grado, la prohibición de avocación que establece el art. 17 Cn., al prescribir: “Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse a causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos”. Así, al estar la causa referida en conocimiento de apelación, por mandato legal, la avocación que hace a ella, la juez de grado mediante la figura de la declinatoria de competencia, entre un tribunal de apelación y uno de primera instancia, es una forma de avocamiento a causa pendiente, lo cual se encuentra prohibido. Por todo lo anteriormente expuesto, la declinatoria de competencia que se solicita no tiene lugar, por no estar acorde ni con la normativa constitucional ni legal.”

REPROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

“VI. Finalmente, en atención a la suspensión de la audiencia de apelación acordada mediante auto de las doce horas trece minutos del catorce de marzo del corriente año, se advierte que ha desaparecido el motivo de indisponibilidad que fundamentó dicho óbice, por lo que con base en el art. 209 CPCM, se procederá a señalar nueva fecha para realizar la misma.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 12-APC-2017, fecha de la resolución: 12/04/2018

CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA FIGURAR COMO DEMANDADO EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE NO ADMINISTRÓ O MANEJÓ BIENES DEL ERARIO PÚBLICO

“Previo estudio del escrito en el que se expresan cuatro motivos de agravio, específicamente, en el primero relacionado a la causa de pedir de la pretensión de enriquecimiento ilícito por las construcciones o mejoras en cinco inmuebles del señor Reynado Antonio López Cardoza, se aduce la infracción de los arts. 240 de la Constitución de la República, 7 LEIFEP y 414 CPCM, relativos a la valoración de la presunción legal.

1. Los preceptos que se consideran infringidos prescriben la aplicabilidad de la presunción por enriquecimiento ilícito, así:

El art. 240 inc. 1.º y 2.º Cn., expresa: *Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.*

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

El art. 7 LEIFEP determina que: *Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.*

Finalmente, el art. 414 CPCM establece: *Cuando la ley establezca una presunción, la persona a la que favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto al estar probados los hechos en que se base.*

Si la presunción legal admite prueba en contrario, la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados inducen a un hecho distinto o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia.

En los casos en los que la presunción legal admita prueba en contrario, en la sentencia se deberá justificar y razonar los argumentos que han llevado al tribunal a la concreta decisión sobre si el hecho presunto es la consecuencia de los indicios.

2. Según lo sostiene el Ministerio Público Fiscal, dicha presunción releva a la parte actora de la carga de la prueba, a partir de la acreditación del hecho base de la presunción, lo cual se acreditó con el informe de la Sección de Probidad y la

resolución de las once horas treinta minutos del seis de octubre de dos mil quince, proveída por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, el cual consistía en las mejoras o construcciones efectuadas a los inmuebles propiedad del demandado.

En tal sentido, consideran que el demandado tiene la obligación de desvirtuar la referida presunción, en razón de lo preceptuado en el art. 7 LEIFEP, la cual obra a favor del Estado, reiterando los errores de valoración *ut supra* circunscritos a la prueba documental de avalúos judiciales y auditoría financiero contable.

3. Al respecto, esta Sala considera que el precepto constitucional regula una condición de aplicación de la presunción por enriquecimiento ilícito, la cual determina la legitimación pasiva del funcionario o empleado público.

Dicha condición es un presupuesto material o esencial de la pretensión que está arraigada exclusivamente a la actividad del funcionario o empleado en la administración o manejo de fondos públicos.

La expresión jurídica constitucional de esa condicionante establece que dichos sujetos han de enriquecerse sin justa causa a costa de la hacienda pública o del municipio, lo cual significa que no basta como único presupuesto tener la calidad funcionario o empleado público, sino que el ejercicio real y efectivo de sus funciones le permita apropiarse bienes pertenecientes al erario estatal.

De manera que, no puede atribuirse enriquecimiento ilícito civil a un sujeto que no ha estado en una posición institucional que le facilite el contacto con el patrimonio del Estado realizando labores directas de administración o gestión de los haberes estatales, tal como lo expresa la norma suprema, a costa de la hacienda pública o el municipio.

Por ello, es necesario que, la afirmación de la parte actora sobre la legitimación pasiva atribuida al empleado o funcionario público, determine el vínculo de sus funciones de administración o gestión con el patrimonio afectado.

4. Lo antes dicho, está en armonía y tiene sustento en los elementos esenciales que demarcan civilmente la existencia de un enriquecimiento sin causa justa, cuyo contenido exige que concurren y se acredite lo siguiente:

[a] La ventaja patrimonial o enriquecimiento, puede ser de bienes, utilidades, ganancias, beneficios o similares, por ello se refiere a una ventaja de carácter económico o pecuniaria con la cual se mejora un patrimonio. Dicha ventaja puede ser positiva o negativa, ya sea acrecentando haberes o evitando gastos en menoscabo patrimonial.

[b] El empobrecimiento es todo aquello que sin causa sale, pierde, destruye o se deja de percibir algo por parte del individuo empobrecido. Bajo dicha concepción, quien no ha sufrido un empobrecimiento, no tiene legitimación ni interés alguno que alegar, dado que no ha tenido ninguna pérdida que reportar.

[c] El desplazamiento del patrimonio como nexo de causalidad —enriquecimiento y empobrecimiento correlativos—; es decir, que el incremento patrimonial sea consecuencia del perjuicio del otro.

[d] La ausencia de causa, es la falta de justificación, razón legal o motivo legítimo por el cual deba efectuarse el desplazamiento de un patrimonio a otro, por ello, para que la acción proceda es necesario que no exista un antecedente jurídico que sea fuente de obligación entre los patrimonios correlativos.

Todo lo anterior debe probarse, ninguno de los ítems queda cubierto por la concurrencia de uno de ellos.

5. Bajo los conceptos vertidos, esta Sala considera que debe analizarse la aplicabilidad de la presunción conforme a los elementos esenciales del instituto que rige la materia civil, en armonía con la especialidad de los presupuestos que tiene la LEIFEP.

Así pues, las distintas causas de pedir esgrimidas en la demanda, tratan de identificar los móviles para activar la presunción de enriquecimiento ilícito estatal a favor de los demandados, específicamente, la ventaja patrimonial que se alude en este motivo de agravio, se debe al incremento del valor de cinco bienes inmuebles del señor Reynaldo Antonio López Cardoza, por construcciones y mejoras sobre los mismos.

No obstante dicha ventaja atribuida por la parte actora, se advierte que la misma recae sobre un funcionario público que no administró o manejó bienes del erario público, es decir, no ha ostentado una posición institucional que le permita direccionar haberes estatales a su patrimonio, y tal como se ha venido sosteniendo, por dicha razón, no tiene legitimación pasiva para figurar como demandado.

Y es que esa falta de condición o vinculación con los haberes del Estado, tampoco permite inferir el empobrecimiento bajo los trámites del proceso civil de enriquecimiento ilícito regulado en la LEIFEP, ya que si el sujeto pasivo no ha podido ni siquiera por sus funciones ejercer labores administrativas a costa de la Hacienda Pública o el Municipio, de éste patrimonio que se considera empobrecido, no concurre legitimación activa alguna para demandar, ya que ni por indicios podría solicitarse el trámite del presente proceso.

Bajo dicha premisa, no se acreditó esa condición personal de aplicabilidad de la presunción bajo estudio, y que permitiera establecer vía presuntiva que a expensas estatales por su administración de fondos hay sospecha fundada de un enriquecimiento ilícito civil.”

POSIBILIDAD DE UTILIZAR OTRAS VÍAS PROCESALES DIFERENTES DE LA CIVIL, CUANDO EL FUNCIONARIO, AUTORIDAD O EMPLEADO PÚBLICO NO TIENE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA HACIENDA PÚBLICA O MUNICIPAL, PERO SU PATRIMONIO SE HA VISTO NOTORIAMENTE INCREMENTADO

“**6.** Ahora bien, cuando no se tiene acreditada la calidad de funcionario o empleado cuyas labores se vinculen directamente con el erario público, y se configura aunque sea indiciariamente un incremento patrimonial desproporcionado a los sueldos o emolumentos percibidos en razón de su cargo, naturalmente, quedan abiertas otras vías procesales acordes a la causa que se pretenda atribuir, pero no un juicio civil, cuyo objeto no puede soslayar esa condición personal para su procedencia.

7. Y, es que debe tenerse presente que el procedimiento previsto en el art. 9 LEIFEP cuando se trata de un juicio civil, implica una procesamiento de carácter estrictamente civil por la figura del enriquecimiento sin causa, es decir, se trata únicamente de un juicio civil, conforme a una pretensión también de carácter ci-

vil, derivado de la figura del enriquecimiento sin justa causa, según lo mandado por la Constitución –art. 240 inciso primero– con la particularidad que se trata de funcionarios o empleados públicos que hayan afectado la Hacienda pública o Municipal, lo cual tiene una razonable explicación en lo siguiente:

[a] El enriquecimiento sin causa o ilícito, en su configuración civil tiene un antiguo reconocimiento, bajo la advocación “Nadie debe enriquecerse sin causa en perjuicio de otro” la cual se indica tuvo reconocimiento ya en el Digesto bajo la regla: “*Jure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiores*” o “Es justo, por derecho natural, que nadie se haga más rico con daño y perjuicio de otro” (Ambrosio Colin y H. Capitán “Curso Elemental de Derecho Civil”. Tomo III. Traducción de la última edición francesa por Demófilo de Buen. Editorial Reus. España, 1922 p 859 y ss; Fernando Fueyo Laneri “Instituciones de Derecho Civil Moderno. Editorial Jurídica de Chile. 1990 p 440).

El fundamento de la prohibición de enriquecimiento sin causa, implica necesariamente la obligación de restitución de lo acrecentado a costa de un patrimonio ajeno, y ello se caracteriza por la llamada **restitutio** que le da fundamento de carácter estrictamente civil a dicha institución, así a la prohibición de enriquecerse sin causa a costa de otro, sigue la siguiente “El que sin justa causa legítima se enriqueciera a costa de otro, está obligado a la restitución”.

Y sobre ello se advierte: “Claramente se ve, que el enriquecimiento sin causa es el fundamento de una acción de restitución, de la misma manera que la propiedad es el fundamento de la acción reivindicatoria, la posesión de la publiciana, el daño culposo de la actio legis Aquila. “Esta pretensión de enriquecimiento –dice Enneccerus– no está justificada por el mero hecho de que uno se ha enriquecido a costa de otro. Ni el derecho común ni el derecho civil conocen una general acción de enriquecimiento”, Por eso afirma categóricamente el Tribunal Supremo: “El principio de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro, solo tiene actualidad cuando el enriquecimiento es ilícito o torticero como decía el Código de las Siete Partidas [Sentencia 31 de mayo 1910 [...]”. [Rafael Núñez Lagos “El Enriquecimiento sin causa en el Derecho Español”. Editorial Reus. Madrid. España. 1934 p 5].

También habrá que resaltarse que la combinación entre prohibición de enriquecimiento sin causa, y obligación de restituir –por cierto, fundamento sustantivo del inciso primero del art. 240 Cn.– genera un sentido estrictamente patrimonial –en relación al juicio civil– que se caracteriza por el acrecentamiento de un patrimonio, mediante el empobrecimiento del otro, y ello, es el fundamento único de la acción de Enriquecimiento ilícito como institución civil.

Al respecto se dice: “[...] El eje cardinal de la teoría del enriquecimiento está en el tránsito de valor sin causa de un patrimonio a otro, verificado externamente de conformidad con el derecho objetivo, pues si no apareciera el desplazamiento patrimonial, como algo devenido según el derecho, no llegaría a tener existencia. El orden jurídico no evita que el desplazamiento patrimonial se produzca. Pero da medios para impedir que se consolide definitivamente, sí la atribución patrimonial se verificó sin causa. Este es el centro de gravedad del problema –atribución patrimonial sin causa– y, al mismo tiempo, la fuente de dos fenómenos paralelos: el enriquecimiento de un patrimonio y el correspondiente [en cualidad]

empobrecimiento de otro. Enriquecimiento y empobrecimiento no son más que dos consecuencias de una atribución sin causa al enriquecido. Para restablecer el equilibrio en una cierta medida entre los dos patrimonios hace falta una acción o pretensión restitutoria que verifique otro desplazamiento en sentido inverso [...]”. [Rafael Núñez Lagos “El Enriquecimiento sin causa en el Derecho Español”. Editorial Reus. Madrid. España. 1934 pp 5 a 6].

El carácter patrimonial de la prohibición de enriquecimiento ilícito en materia civil –el patrimonio acrecienta a costa de medrar otro patrimonio– genera clásicamente la vinculación de dos figuras –que también están presentes en el art. 240 Cn– la llamada “*condictio*” cuando el enriquecimiento es directo –es decir del patrimonio del empobrecido al patrimonio del enriquecido; y la llamada acción de *rem in verso* cuando el enriquecimiento es indirecto –es decir, del patrimonio del empobrecido a un patrimonio intermedio o diferente del enriquecido– [Rafael Núñez Lagos “El Enriquecimiento sin causa en el Derecho Español”. Editorial Reus. Madrid. España. 1934 p 13; G. Marty “Derecho Civil. Traducción de José M. Cajica Jr. Volumen I. Universidad de Puebla. México pp 255 a 256; Henri y Léon Mazeaud Jean Mazeaud “Lecciones de Derecho Civil” Parte Segunda. Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa-América 1978 p 495].

En suma, el fundamento básico del enriquecimiento sin causa, es de orden estrictamente patrimonial, cuando se trata de un juicio civil, y ello requiere que al enriquecimiento sin causa de un patrimonio, se contraponga el empobrecimiento de otro patrimonio –no de una función– ante lo cual se deriva la obligación de restituir el patrimonio indebidamente acrecentado sea en forma directa o indirecta, y sobre ello se dice: “Estos dos fenómenos suponen un desequilibrio injusto en los patrimonios a que el Derecho provee con dos acciones o pretensiones: la *condictio* para los desplazamientos patrimoniales directos y la *versio in rem* para los indirectos. Finalmente el triunfo de la pretensión de enriquecimiento [*conditio* o *versio*] da lugar a la restitución [...]”. [Rafael Núñez Lagos “El Enriquecimiento sin causa en el Derecho Español”. Editorial Reus. Madrid. España. 1934 pp 16].

[b] Lo anterior, en cuanto al sentido de una acción estrictamente civil, está prefigurado en el art. 240 de la Constitución en el sentido siguiente: **[i]** La relación del enriquecimiento indebido y el empobrecimiento de otro patrimonio, en el sentido siguiente: “Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieren sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal [...]”; **[ii]** La obligación de restitución como causa fundamental del enriquecimiento ilícito, mediante la condición de restitución, en el sentido siguiente: “[...] estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubiere adquirido ilegalmente [...]”.

[iii] La relación entre acrecimiento injustificado del patrimonio y decrecimiento del otro patrimonio, se encuentra previsto al establecerse: “Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo, hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa [...]”.

[iv] El establecimiento del Enriquecimiento ilícito de manera indirecta y la contemplación de la llamada condición *versio in rem* para la restitución de lo indebidamente acrecentado ante el empobrecimiento de un patrimonio y el enriquecimiento sin causa del otro, también se encuentra previsto así: “[...] Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se consideraran en conjunto”. Todo lo anterior, determina que la obligación de restitución que ordena la Constitución sobre la base de enriquecerse sin justa causa por el funcionario o empleado público o municipal a costa de la Hacienda Pública o municipal, tiene como fundamento un juicio civil, derivado estrictamente de la administración, manejo, o disposición del patrimonio público o municipal por parte del funcionario, puesto que eso significa fundamentalmente la acción restitutoria –*conditio o versio*– en el juicio de enriquecimiento sin causa.

[c] Sólo para hacer patente el carácter patrimonial –no funcional– del juicio civil por enriquecimiento sin justa causa previsto en la Constitución, fundado en enriquecerse “[...] a costa de la hacienda Pública o Municipal [...]” con obligación de restituir al Estado o al Municipio lo adquirido ilegítimamente, debe indicarse que Hacienda Pública significa: “En sentido general, es el conjunto de bienes del Estado con su consiguiente administración [...]”. [Emilio Fernández Vázquez “Diccionario de Derecho Público. Astrea. Argentina. 1981 p 365]; “Cúmulo o conjunto de bienes del Estado, muebles e inmuebles, rentas, impuestos y demás ingresos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y al progreso nacional”. [Guillermo Cabanellas De Torres “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo 4. Heliasta. Argentina. 2009 p 261; “En sentido general, significa el conjunto de bienes del Estado con su consiguiente administración”. [Manuel Osorio “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Heliasta. Argentina p 342].

Así, el concepto de Hacienda, hace relación directa al patrimonio del Estado sean estos bienes pertenecientes al erario público o al municipal, pero, en todo caso, el funcionario en este clase de juicios debe tener control o acceso a dichos bienes de carácter público o municipal que forman parte de la Hacienda del Estado, y debe enriquecerse a costa de ellos, empobreciendo la Hacienda Pública o Municipal, este el fundamento sustantivo, expreso y único del juicio civil contra funcionarios o empleados públicos por Enriquecimiento sin justa causa, que da lugar precisamente a la restitución de los bienes públicos o municipales indebidamente adquiridos, y que da lugar al enriquecimiento directo o indirecto con sus respectivas acciones de *restitutio* o la *versio in rem*.

[d] Ahora, debe resaltarse que la Ley sobre el Enriquecimiento ilícito de Funcionarios y empleados Públicos es pre-constitucional –data del Decreto Legislativo Número 2833 del 24 de abril de 1959– por lo cual, su normativa, entendiéndose incluida el procedimiento debe ajustarse a la Constitución, en este caso, al juicio civil por enriquecimiento sin justa causa de funcionarios o empleados públicos, que como juicio civil, mediante la acción de restitución directa –patrimonio del funcionario o empleado– o indirecta, mediante la acción de *versio in rem* –patrimonio del cónyuge o hijos– tiene que estar sustentada en el manejo o administración de la Hacienda Pública o Municipal, puesto que a costa de

ella, se ha determinado tal juicio civil de Enriquecimiento sin justa causa como empobrecimiento de aquélla por parte del funcionario o empleado, es decir, enriqueciéndose a costa de la Hacienda Pública o Municipal que tiene a su cargo.

Lo anterior, no significa que la Ley sobre el Enriquecimiento ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, no pueda dar lugar a otro tipos de control por parte de la Sección de Probidad y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al contrario, los actos de prevención y de control sobre el patrimonio declarado por los funcionarios y empleados públicos, permanece indemne, sólo que el juicio civil por enriquecimiento sin causa, como juicio civil que es se constituirá cuando el funcionario o empleado público, haya tenido a cargo, disposición de bienes de la Hacienda Pública o Municipal, pero ello, no es óbice, para que se puedan constituir otros procedimientos, que indaguen y resuelvan sobre el patrimonio del funcionario y su cónyuge e hijos, por cuanto, también en este punto posterior a la LEIFEP se han aprobado otras leyes que tienen lugar con el control del enriquecimiento ilícito y que deben entenderse integradas –heterointegración de las normas– a la Ley sobre Enriquecimiento ilícito, para generar las acciones correspondientes, que en este caso son diferentes a la acción de restitución que da lugar al juicio civil por enriquecimiento ilícito, ello se expondrá a continuación:

[i] En efecto, cuando entró en vigencia la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, en el Código Penal de la época –Aprobado por Decreto Legislativo del ocho de abril de 1904– no se tenía previsto el delito de Enriquecimiento Ilícito –en efecto, en el Título VII “De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones que va del art. 278 al 353 no se encuentra previsto el enriquecimiento ilícito– la normativa que lo contempla es posterior, a la LEIFEP, así el Decreto Legislativo Número 270 de fecha 13 de febrero de 1973 que aprobó el Código Penal, contemplaba en el art. 447 el delito de Enriquecimiento Ilícito; y el Decreto Legislativo 1030 de fecha 26 de abril de 1997 que aprobó el Código Penal, también contempla en el art. 333 el delito de Enriquecimiento ilícito –con reforma mediante Decreto Legislativo 703 publicado en el Diario Oficial Número 183 Tomo Número 345 del 4 de octubre de 1999.

El precepto en comento, si tiene como fundamento, el Enriquecimiento Ilícito con estricto fundamento en el ejercicio de la función pública –no necesariamente en la administración de la Hacienda Pública o Municipal– y dice: “El funcionario, autoridad pública, o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado será sancionado con prisión de tres a diez años”. En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado”.

[ii] La otra normativa posterior a la LEIFEP, que tiene relación con el control del patrimonio de los funcionarios y empleados públicos, es la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita –aprobada mediante Decreto Legislativo 534 del 7 de noviembre de 2013 en la cual, son bienes sujetos a la acción de extinción de dominio– que es autónoma e independiente de los juicios civiles y penales –art. 10 LEDAB– aquellos que cuadren en los presupuestos previstos en el Art. 6 y tengan fuente de origen criminal según el art. 5 ambos de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita –en el

sentido de ser necesario el origen o fuente criminal por ejemplo sentencias de la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro en materia de extinción de dominio con referencia: 277-SD-2017 del 22/12/2017; 239-SD-2017 del 20/12/2017; 77-SD-2017 del 28/09/2017; 127-SD-2015 del 08/09/2015; 123-SD-2015 del 03/09/2015–

Así, en relación al Enriquecimiento sin causa de los funcionarios y empleados públicos, se integran todas las normativas relacionadas a la Ley sobre el Enriquecimiento ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, y según sea el caso y las circunstancias sobre las cuales se tengan acreditados sus presupuestos, pueden originarse distintas acciones que son diferentes entre sí, y que deben de dar lugar a un procedimiento también diferenciado sobre la base fáctica de la pretensión que se ejerce en su momento y que es como se detallara en general.

[e] Los aspectos de jurisdicción que pueden derivarse de las normativas relacionadas e integradas entre sí son los siguientes: **[i]** Cuando se trate de un funcionario o empleado público que tiene a su cargo bienes de la Hacienda Pública o Municipal, y concurre sospecha de enriquecimiento ilícito por tener un aumento de capital “notablemente superior” como consecuencia de la administración de esos bienes, corresponde la acción de restitución según lo manda el art. 240 de la Constitución y en relación con la LEIFEP el juicio civil por enriquecimiento ilícito respecto de su patrimonio, incluido el de su cónyuge e hijos.

[ii] Si el funcionario, autoridad o empleado público, no tiene la administración de bienes de la Hacienda Pública o Municipal, pero su patrimonio se ha visto notoriamente incrementado –según el control de la Sección de Probidad y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia– corresponde una investigación penal por el delito de Enriquecimiento ilícito, según lo previsto en el art. 333 del Código Penal, ello conforme al ejercicio de la función del funcionario, autoridad o empleado público, investigación criminal que desarrollará la Fiscalía General de la República cuando tenga noticia de la sospecha delictiva por parte de los organismos de control del patrimonio del funcionario, autoridad o empleado público.

[iii] Si el funcionario, autoridad o empleado público, no tiene la administración de bienes de la Hacienda Pública o Municipal, pero su patrimonio se ha visto notoriamente incrementado –según el control de la Sección de Probidad y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia– no se tiene sospecha del delito cometido de Enriquecimiento Ilícito, pero sí de una posible fuente ilícita con origen criminal, corresponde la investigación a la Unidad Especializada de la Fiscalía General de la República, y ejercer la acción –art. 19 LEDAB– ante los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio –art. 17 LEDAB–.

[iv] La aplicación de las normativas antes señaladas –Código Penal y Código Procesal Penal para el caso de los delitos y de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, diferenciadas de la acción de restitución en el juicio civil por enriquecimiento ilícito de los funcionarios o empleados públicos, también tiene fundamento constitucional –en su aplicación y en su diferenciación– cuando el art. 240 de la Carta Magna dice en lo pertinente: “Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin

perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes”.
[El subrayado es nuestro]”

SÓLO EN LOS CASOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA HACIENDA PÚBLICA O MUNICIPAL POR PARTE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO ENRIQUECIDO, DEBE INSTARSE Y EJERCERSE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

“De todo lo dicho, si debe quedar claro, que el juicio civil por Enriquecimiento sin justa causa que está previsto directamente en la Constitución mediante la acción de restitución tiene como fundamento esencial, que el funcionario o empleado público haya administrado bienes de la Hacienda Pública o Municipal, y mediante dicha administración resulte que su patrimonio se encuentra en su capital notoriamente incrementado, de acuerdo a la fecha de toma de posesión y de cesamiento del cargo, sin que dicho funcionario o empleado pueda justificar legítimamente dicho incremento.

En tal sentido, sólo en los casos de administración de bienes de la Hacienda Pública o Municipal por parte del funcionario o empleado público enriquecido, es que debe instarse y ejercerse la acción de restitución por enriquecimiento sin justa causa directo –patrimonio del funcionario– o indirecto –patrimonio de su cónyuge o sus hijos– en la forma especial prevista en la Ley sobre el Enriquecimiento ilícito de Funcionarios y empleados Públicos, es decir, siguiendo un juicio declarativo de Enriquecimiento sin justa causa ante la Cámara Seccional respectiva según lo mandata el art. 9 de la ley de la materia.”

SI AL FUNCIONARIO PÚBLICO NO SE LE PUEDE ACREDITAR LA PRESUNCIÓN, DEBIDO A LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ESTATALES, TAMPOCO DEBE APLICARSE AL CÓNYUGE

“8. Conforme a todo lo dicho, se advierte que el Tribunal de Primera instancia aplicó dicha presunción en la causa de pedir atribuida a la señora AYGL, como consecuencia de no haberla desvirtuado.

Al respecto, esta Sala considera, que si al sujeto principal, Reynaldo Antonio López Cardoza, dada su calidad de funcionario público, y sobre quien gira el estudio entorno al aumento del capital por aplicación de la presunción, tal como lo establece el art. 240 inc 2.º Cn, no se le debe aplicar la misma, debido a la falta de acreditación de administración de bienes estatales, por conexión de ese motivo, tampoco se le debe aplicar a su cónyuge, pues la condición determinante de la legitimación no se configura para el primero, y por consiguiente, carece de mérito determinar en este proceso el caudal patrimonial de la demandada, quien no está legitimada pasivamente para ocupar dicha posición procesal.

No obstante, se advierte que lo anterior no es óbice para que puedan ventilarse las pretensiones pertinentes en la vía procesal idónea, por los hallazgos que a criterio de la parte interesada pudiera imputar a los sujetos que tienen o no la calidad de empleados o funcionarios públicos, según los términos en que se ha señalado proceden las instancias correspondientes al ejercicio de la

respectiva acción, que en todo caso, es completamente diferente –procede por otros motivos– a la acción de restitución que se enmarca en un juicio civil por Enriquecimiento sin justa causa.

9. Con base en la premisa anterior, y habiendo realizado el estudio del recurso interpuesto en interés de la señora AYGL, en el que se denuncia la falta de motivación de la sentencia, esta Sala no entrará a su análisis, debido a lo consignado *ut supra*, puesto que si está acreditado en el juicio que la persona del justiciable Reynaldo Antonio López Cardoza, no ha tenido en administración bienes de la Hacienda Pública o Municipal –lo cual es fundamento de la acción de restitución en el juicio civil de Enriquecimiento sin justa causa– menos podría sostenerse ese presupuesto de su cónyuge la señora AYGL.”

PROCEDE REVOCAR LA SENTENCIA Y DECLARAR IMPROPONIBLE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA PERSONA DEL FUNCIONARIO, AL NO OCUPAR UN CARGO QUE LE PERMITA ADMINISTRAR FONDOS PÚBLICOS Y ENRIQUECERSE A COSTA DE LA HACIENDA PÚBLICA

“10. En consecuencia de todo lo antes dicho, esta Sala considera que procede revocar en todas sus partes la sentencia de mérito, ya que el motivo de agravio se incardina en un asunto de fondo –revisión de la valoración de la prueba–, por lo que con base en el art. 517 CPCM, la potestad resolutoria antes dicha se justifica por cuanto se está resolviendo una cuestión que tiene relación directa con el objeto del proceso y que afecta un elemento de fondo de la pretensión.

Bajo dicho orden de ideas, procede aplicar el art. 277 CPCM, que regula la improponibilidad de la demanda, cuando no se configuran los presupuestos materiales o esenciales de la pretensión, siendo que la legitimación pasiva determina un elemento de fondo del asunto, el cual no se configura en el presente caso, tal como se ha reiterado, el demandado no ocupa un cargo que le permita administrar fondos públicos, y por ende, que pueda enriquecerse a costa de la Hacienda Pública o del municipio, siendo inaplicable la presunción legal correspondiente.”

PROCEDE LIBERAR LOS BIENES INCAUTADOS A LOS DEMANDADOS, AL NO HABERSE ESTABLECIDO EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

“Por ultimo debe indicarse que los bienes –inmuebles, depósitos a plazo fijo y cuentas– de los señores Reynaldo Antonio López Cardoza y AYGL, que han sido caucionados y se encuentran en ese estado, como resultado de este juicio civil de enriquecimiento sin causa, quedan liberados sin restricción alguna por este proceso, ello sin perjuicio de que si dichos bienes se encuentran caucionados a la orden de otra autoridad en otro proceso, deberán continuar en ese estado, con las restricciones respectivas impuestas por dicha autoridad, hasta que ella no resuelva lo que corresponda en derecho respecto de dichos bienes.

Lo anterior, en virtud de que, el Tribunal de alzada, mediante auto de las diez horas del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, agregado a fs. [...], puso a disposición del Juzgado de Extinción de Dominio, los bienes sujetos a medida

cautelar por parte la Corte Suprema de Justicia y por dicha Cámara, indicándose los que pasaban a dicha autoridad, entre ellos inmuebles –catorce en total–, depósitos a plazo fijo a nombre de la señora AYGL, y cuenta de ahorro del Banco Agrícola S.A., a nombre del señor Reynaldo Antonio López Cardoza.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 12-APC-2017, fecha de la resolución: 18/05/2018

INAPLICACIÓN DE LEY

ESTE SUBMOTIVO SUPONE ALEGAR UNA POSIBLE INFRACCIÓN A UNA NORMA SUSTANTIVA O MATERIAL QUE RESUELVE EL ASUNTO EN DISCUSIÓN, Y NO UNA DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL

“3. Motivo de fondo: inaplicación de ley, artículo 339 CPCM

3.1-Los recurrentes manifestaron, que se ofreció y admitió la Certificación del Informe del Cuerpo de Bomberos de El Salvador REF- DGBOMB/PREV/0115/0156, de fecha veintidós de enero de dos mil quince, suscrita por las autoridades de la entidad, que es útil y pertinente para demostrar el origen y la causa del incendio. Este documento constituye un instrumento público, merece plena fe, no fue impugnado y su valoración se realiza con arreglo a la prueba tasada. En el contenido de esos documentos el suscriptor informa que: el “sábado tres de enero de dos mil quince a las doce horas y media, sucedieron los siguientes hechos: “el inspector MV acude a realizar una inspección debido a un incendio suscitado en la tienda Walmart, ubicado en el Centro Comercial Hipermall Las Cascadas; que dicha inspección se prolongó y que a partir del lunes cinco de enero se incorporó un equipo de ATE (Agencia de Alcohol, Armas de Fuego y Explosivos, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América), y personal de la FGR (Fiscalía General de la República); se determinó que el incendio fue de grandes proporciones, y que se originó en un local interno que es utilizado como bodega general de la tienda WALMART; que sobre él existía un tanque de gas licuado que fue retirado por Tropigas como propietario del mismo, para evitar que fuese alcanzado por el fuego; y que algunos locales sufrieron daños parciales y daños totales.” En dicho informe se consignaron testimonios del bombero AFF, quien dijo: “que durante el siniestro era el jefe de turno, que recibió la llamada de emergencia del incendio a las 10:06 a.m. y que se procedió a utilizar la unidad de incendio dos líneas de ataque por la zona de carga al costado nor poniente, al final de la estructura que conforma la tienda OFFICE DEPOT”, que también se interrogó al señor JCAG, quien fungía como gerente de la Tienda Office Depot el día del siniestro, y dijo: “que acompañado del señor CARA, al observar el acaecimiento del siniestro procedieron a utilizar la manguera contra incendio del gabinete que se encontraba instalado en la bodega de la Tienda OFFICE DEPOT, es decir utilizaron el sistema contra incendio del centro comercial”, con ello se acredita que el sistema contra incendio funcionaba perfectamente y no tenía las deficiencias argüidas por la defensa. Que además, se interrogó a la señora MGCR, impulsadora de productos textiles, quien declaró

haber estado en el lugar del siniestro y que eventualmente durante la deposición del inspector MV, al mostrarle los vídeos la situó en dichas reproducciones y que la identificó, porque ella le indicó que su imagen era la que estaba en el vídeo, al mostrárselo; que dicha testigo expresó, que escuchó un ruido raro, en el sector de los textiles, lo que consta en el informe en cuestión y que al dirigirse al lugar de los hechos “observó que salía humo y llamas de la parte superior de los estantes metálicos, que tenía almacenados edredones y calcetines”; agregó, que se ubicó en el lugar e identificó en congruencia con el inspector MV dónde era el origen del incendio. Los recurrentes coligen, que esta afirmación es relevante porque de ella se extrae que había materiales de fácil combustión aledaños al lugar donde se inició el incendio, lo cual es concomitante con el resto de pruebas y que cuya valoración integral permite establecer los hechos antijurídicos imputables a OPERADORA DEL SUR como precursores del daño.

Asimismo, que se entrevistó al señor JFGC, quien afirmó ser bodeguero de Walmart, que declaró que habían productos sobre tarimas de madera que eran colocados en el fondo de los pasillos donde se encontraban los tomacorrientes, y que estas tarimas eran movilizadas con un montacargas manual, ratificando la versión de la señora CR, en relación al tipo de material almacenado en la zona donde se inició el incendio, lo que a su vez concuerda con el informe de ATF, en el que se relaciona que los impactos en los tomacorrientes provocados por operaciones en la bodega también son precursores del incendio y su magnitud.

En cuanto al establecimiento y confirmación del origen de la causa del incendio, los recurrentes citan nuevamente el informe referido, señalan que el Inspector MV, fue categórico en determinar que el fuego se desarrolló en el sector nor poniente de la bodega Walmart, que en ese sector se encontraron dos tomacorrientes, los que hacían contacto directo con cajas de cartón, que contenían productos altamente combustibles e inflamables, tales como cartón, plásticos, tela, pinturas, cosméticos y que se constató que hubo cortocircuito. Que se encontró en la parte baja del tomacorriente trozos de madera que formaban parte de una tarima y se dedujo que al momento de reemplazar las tarimas se generó un impacto al tomacorriente, el cual causó una rotura o fisura en el mecanismo, lo cual permitió filtración de polvo y humedad que al pasar el tiempo abonó al fallo eléctrico. En ese sentido, los recurrentes afirman que esta tesis fue confirmada al analizar los vídeos de seguridad, las entrevistas, condiciones encontradas y se estableció como causa que el fuego se originó en uno de los tomacorrientes eléctricos que se encontraban colocados al costado norponiente de la bodega y sus conectores internos presentaban rasgos de sobrecalentamiento y chispas, que al hacer contacto directo con materiales altamente combustibles, iniciaron el incendio.

Que en suma, sobre la base del informe, que tiene plena prueba, se establecen los elementos probatorios siguientes: 1- que el siniestro sucedió en las bodegas de Walmart, que la ignición del fuego responde a un cortocircuito que a su vez fue propiciado por las operaciones en la bodega que ocasionan impactos o golpes en los tomacorrientes, esta falla eléctrica sumada a los materiales de fácil combustión fueron los precursores y catalizadores del incendio, al revisar estos puntos y confrontarlos con la prueba pericial y documental incorporada,

es innegable que la negligencia por parte del titular de la tienda Walmart ha tenido incidencia directa en la producción del incendio, el riesgo al que estaban expuestos los tomacorrientes y las operaciones en bodega, constituyen suficientes hechos antijurídicos para determinar la configuración del triángulo de fuego adecuado para un siniestro de grandes magnitudes. 2- Al integrar dicha prueba con la declaración del inspector MV se confirma la tesis del origen del incendio antes referida. (fs. [...]).

Asimismo, *los recurrentes objetan que no hubo valoración de informe de bomberos por parte de la Cámara sentenciadora*. Que ésta relacionó en los apartados 5.3.4, 5.3.5, 5.3.6 de la sentencia, que valoraría las pruebas en su conjunto con base en el principio de unidad de la prueba. De igual forma manifestó en el apartado 5.3.7 y citó el ejemplo de cómo se hace la valoración de los documentos privados, el art. 341, inc. 2 CPCM, pero nada dijo respecto de los documentos públicos. Cerró el párrafo indicando que en todo caso valoraría la prueba en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo al art. 416 CPCM y que era imperativo atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un suceso y el modo en que se produjo (fs. [...]). *Que no obstante lo anterior leyendo detenidamente la sentencia objetada, se observa que la certificación del documento emitido por el Cuerpo de Bomberos nunca fue valorada por la Cámara, porque no aparece en la relación de pruebas que sirvieron de fundamento en la sentencia impugnada y por la que se confirma la sentencia emitida en primera instancia y que debió valorarse, porque constituyó un punto apelado*. Como se aprecia, el referido medio probatorio se encuentra vinculado con otras probanzas, por cuya razón el tribunal no solo debió valorar este documento como prueba tasada, sino que debió analizarlo en relación con otras probanzas que se mencionan incorporadas al proceso.

Por lo anterior, los recurrentes manifestaron la manera en que creyeron que se inaplicaron por la Cámara los artículos citados como infringidos. En ese sentido, se inaplicó el art. 339 CPCM al no tomar en cuenta, la Cámara, el contenido del documento en cuestión, que es de naturaleza pública y que además nunca fue impugnado por la parte contraria Y que en ningún espacio de los apartados de la sentencia de segunda instancia, se hizo referencia al medio probatorio.

Anotamos que los recurrentes en casación continuaron refiriéndose a lo que ellos entendieron como inaplicación de los arts. 341 y 416 del CPCM, lo que no recogeremos en este apartado, sino más abajo, cuando se trate el análisis de estas supuestas infracciones. La separación del análisis de cada infracción constituye parte de la estrategia y requerimiento legal del planteamiento de un recurso, ya que permite denotar nítidamente al tribunal, discernir los argumentos que concuerden con cada una de las disposiciones que se consideren infringidas en concatenación directa con el motivo y submotivo de casación.

3.2- Transcribiremos la disposición legal supuestamente infringida. El art. 339 del Código Procesal Civil y Mercantil bajo el epígrafe: "Autenticidad de instrumentos públicos. Impugnación", reza así: "La autenticidad de un instrumento público se comprobará mediante su cotejo con el original correspondiente, lo cual habrá de hacerse por el tribunal, que deberá constituirse a tal efecto en el

lugar donde el original se encuentre. A este acto se citará a las partes y a sus representantes y abogados, por si quisieran asistir.---Si no fuera posible lo anterior, se intentará el cotejo de letras por perito designado por el juez, pero sólo cuando no exista original y el funcionario o notario que expidió el instrumento no pueda reconocerlo. Para el cotejo de letras se actuará conforme al artículo que sigue.”

3.3- La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en su sentencia se refirió concretamente a los puntos apelados, en los acápites que identificó con números 5.1) y 5.3), e hizo mención a algunos peritajes y pruebas relativas a la línea de argumentación tendente a responder los puntos recurridos, respecto de la calificación de la responsabilidad civil en contractual o extracontractual, inclinándose por la primera y además, vertió consideraciones doctrinarias relativas a la valoración de la prueba, fs. [...].

3.4- Esta Sala observa, que el contenido normativo del artículo 339 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene dos grandes apartados, es decir, incisos. El primero, contiene un procedimiento para la determinación de la autenticidad de un documento tildado de falso, señalándose el lugar donde debe practicarse la diligencia de comprobación de la autenticidad del documento y quiénes deben acudir bajo la dirección del titular del tribunal que conoce del proceso. Más adelante, en el segundo inciso, establece la manera de realizar esa misma diligencia aplicable en caso que no fuese posible realizarse con arreglo al primer procedimiento antes indicado, en el primer inciso.

Como hemos podido apreciar, a simple vista, el contenido normativo del artículo es meramente procedimental para realizar la constatación de un documento achacado de falso. El artículo hace recaer la diligencia bajo la dirección del juzgador que conoce de los hechos fundamento de la pretensión y de quien depende la realización de la diligencia, es decir, no hace mención alguna a un tribunal revisor o competente en materia de apelación, luego, no se ve ninguna relación con pronunciamiento alguno que la Cámara, como tribunal competente en apelación pudiera haber infringido la disposición. Asimismo, tampoco se hace relación a que la Cámara hubiese cometido la infracción, en ocasión de haberse pronunciado respecto de este tipo de diligencia que hubiese practicado la jueza *a quo*. Por último, los recurrentes han depositado su confianza en el argumento tendente a argüir, que se cometió infracción al art. 339 CPCM debido a que la Cámara no valoró el informe que el Cuerpo de Bomberos emitió. Su inconformidad radica, en que no se valoró una prueba, argumento que en nada guarda correspondencia con lo que el art. 339 CPCM establece, por ello la cita de esta disposición no es pertinente en relación al argumento del recurso y de ahí que no queda más remedio que declarar sin lugar el recurso por este submotivo.

El art. 339 CPCM como ya se dijo, es una disposición que establece un procedimiento; en cambio, el motivo de fondo de la casación que los recurrentes invocaron, es el de “inaplicación de ley”, que supone alegar una posible infracción de una norma sustantiva o de Derecho Material; de fondo, porque resuelve el asunto en discusión. Por eso mismo, el art. 339 CPCM no puede atacarse por un motivo de infracción de fondo, pues dicha norma regula una situación procesal o de forma.

4. MOTIVO DE FONDO: INAPLICACIÓN DE LEY, artículo 341 CPCM

4.1- Además de lo expuesto ya en el submotivo anterior como fundamento del recurso, los impetrantes manifestaron puntualmente, que el art. 341 CPCM, se infringió porque siendo que el informe del Cuerpo de Bomberos es un instrumento público y que por tanto, constituye prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de las cosas que documenten, de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. *“Hemos expuesto suficientemente el contenido del precitado informe, que dada su importancia la Cámara no debía ignorar. En razón de lo anterior y debido a que la Cámara omitió pronunciarse respecto de este documento, faltó la obligación legal de valorar cómo prueba tasada dicho documento y por ende, inaplicó el art. 341 CPCM.”*

4.2- El art. 341 CPCM citado como infringido, bajo el epígrafe: **“Valor probatorio de los instrumentos”** establece lo siguiente:

“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide.---Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica.”

4.3- La Cámara sentenciadora se pronunció respecto de la calificación de la responsabilidad civil que la jueza efectuó e hizo mención de los peritajes incorporados en el proceso.

4.4- Esta Sala considera, que los recurrentes debieron precisar a qué inciso de los dos contenidos en el art. 341 CPCM se referían, porque el primero alude a los documentos públicos y el segundo, a los documentos privados, a los recurrentes en casación, les corresponde la carga de argumentar los aspectos de derecho de los que se pretenden valer, porque la naturaleza del recurso así lo demanda. No obstante, quedó claro, al menos, que objetaron que la Cámara omitió pronunciarse respecto del informe del Cuerpo de Bomberos y por eso alegaron que se inaplicó la disposición aludida.

Al respecto, de la lectura de la sentencia que la Cámara emitió se observa, que los recurrentes fundamentalmente concretan su argumentación en que *“Hemos expuesto suficientemente el contenido del precitado informe, que dada su importancia la Cámara no debía ignorar. En razón de lo anterior y debido a que la Cámara omitió pronunciarse respecto de este documento, faltó la obligación legal de valorar cómo prueba tasada dicho documento y por ende, inaplicó el art. 341 CPCM.”*

Al respecto, la disposición legal citada como supuestamente infringida establece en síntesis, en su primer inciso, que los instrumentos públicos constituirán la prueba (“fehaciente”) de una serie de elementos de la vida y son: hechos, actos, estado de cosas, fecha y personas que intervinieron en ellos y del fedatario o funcionario que lo documentó o lo certifica, es decir, concede el valor probatorio de los instrumentos públicos y del alcance de estos. Asimismo, informa de la función de un documento que se califica de público por haber sido producto del quehacer de un fedatario o funcionario que está habilitado para eso.

El art. 341 CPCM no se refiere ni dispone, que los titulares de un tribunal tengan la obligación de pronunciarse respecto del valor de todas las pruebas incorporadas al proceso. Por lo anterior, esta supuesta infracción que los recurrentes describen como: “...la Cámara omitió pronunciarse...” solo el valor del informe que los bomberos rindieron respecto del siniestro y que la Cámara no debía ignorar su contenido, no puede dar lugar a casar por infracción de ese artículo y ese motivo de casación. Distinto hubiese sido si se hubiera alegado que la Cámara relacionó y analizó el informe mencionado; pero le confirió un valor diferente al pleno, ahí sí se hubiera correspondido nítidamente el supuesto contenido en el art. 341 CPCM. O si se hubiera dicho, como argumento del recurso, que la fecha en que se celebró un contrato contenido en un instrumento público no se tuvo por demostrada por el tribunal a pesar que lo relacionó en la sentencia, lo analizó, aunque el resultado de esta auscultación derivó en una conclusión errónea de creer que no tiene valor fehaciente o de conferirle uno diferente al que el art. 341 CPCM establece.

Los argumentos planteados por los recurrentes por supuesta omisión del tribunal al relacionar y analizar el informe de bomberos, por ignorarlo, corresponden al art. 416 CPCM, que más adelante se analizará, porque lo alegaron como inaplicable por la Cámara.

En consecuencia, se declarará sin lugar la inaplicación del art. 341 CPCM.”
Sala de lo Civil, número de referencia: 183-CAC-2017, fecha de la resolución: 05/03/2018

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE, CUANDO LA CÁMARA APLICA LOS PRECEPTOS DENUNCIADOS

“1.3 ANALISIS DE INAPLICACIÓN DE LOS ARTS.1309, 1314 Y 1315 C.C.

Sobre la Inaplicación denunciada, es pertinente que se examine de la causa, si tales disposiciones fueron en efecto inaplicadas por parte de la Cámara sentenciadora, al haber desconocido o pretermitido su aplicación para resolver el caso que se controvierte.

Con relación a las citadas normas, esta Sala de Casación, estima conveniente examinarlas en conjunto, dado que las mismas están compaginadas con las obligaciones en general y los contratos, cuyo asunto jurídico deberá matizarse dentro de un mismo contexto.

Adviértase que las acotadas normas, regulan lo siguiente:

Art. 1309 C.C.: “*Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra y otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.*” El **art. 1314 C.C.**, expresa: “*el contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ella no produce ningún efecto civil y es consensual, cuando se perfecciona por el solo consentimiento.*” Por su lado, el **art. 1315 C.C.**, dice: “*Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entiende pertenecerle sin necesidad de una cláusula especial [...]*”

Básicamente, del enunciado de las referidas disposiciones, se arguye que la Cámara sentenciadora, las dejó de aplicar para resolver el caso controvertido, en razón de ignorar que su regulación en lo tocante a que la compraventa de café celebrada entre las partes, no requiere un contrato por escrito por ser un tipo de obligación convencional en el que solo debía reconocerse el consentimiento por ser elemento esencial para su perfeccionamiento.

En correspondencia a lo anterior, la parte actora basa su acción, en reclamar el incumplimiento de un contrato de compraventa de café provenientes de las cosechas producidas por el señor [...], quien a su vez, es socio de la Sociedad Cooperativa [...], de la que se reclama falta de pago del precio de la venta.

Antes de determinar si son aplicables las normas invocadas como infringidas, es preciso deducir la clase de relación jurídica que vincula a las partes materiales de la misma, pues a partir de ello, puede determinarse la norma que se adecúa al asunto jurídico que se discute.

Así, cabe destacar que en el caso que nos ocupa, se aportaron documentos tales como créditos fiscales, copias de reglamento de comercialización de ventas de café de la Cooperativa, cartas convenio de venta en modalidades, y peritaje de auditoría contable de la Cooperativa [...], que fueron aportadas por las partes a efecto de comprobar y desvirtuar los hechos expuestos en la causa. Entre la documentación antes mencionada, vale decir que el demandante presentó, a fin de legitimar al sujeto pasivo, copia certificada por notario de la Escritura de Constitución y Modificación de la Sociedad Cooperativa demandada, que para el caso en estudio es elemental examinar, con el objeto de delimitar la naturaleza de la relación jurídica que existía entre ambas partes.

En esa orientación, observa esta Sala Casacional, que en la cláusula CUARTA de la Escritura Pública de MODIFICACIÓN DEL PACTO SOCIAL consta que la Sociedad Cooperativa dentro de su finalidad está la de recibir, beneficiar, procesar, vender y comercializar el café que le entreguen los socios a título de mandato mercantil y/o compraventa para conseguir mejores precios en provecho de los miembros.

Dichos actos según constan en la misma cláusula, se consideran propios del giro ordinario de los negocios sociales de la referida Cooperativa, por lo que cualquier obligación que derivase de un contrato de compraventa, será considerada de carácter mercantil ya que de conformidad al art. 3 C.Com., serán actos de comercio aquéllos que se realicen en masa por los comerciantes sociales, de modo que se infiere que la comercialización o ventas efectuadas por la Sociedad demandada, son actos intrínsecamente mercantiles relativos al giro de su negocio.

Habrà de tomarse en cuenta dicha circunstancia, ya que debe concluirse que los hechos planteados por el demandante devienen de una relación jurídica de naturaleza mercantil y la aplicación legal para resolver el asunto debe ser la norma de comercio que rija tales actuaciones; no obstante, el art. 1 inciso 1° C.Com. asimismo dispone, que las normas civiles serán aplicables de forma subsidiaria, es decir, en defecto de los preceptos mercantiles.

Ahora bien, el contrato de compraventa como de todos es conocido, nace desde tiempos antiguos en el derecho civil, siendo un contrato típico de esta rama; que a raíz del tráfico y el desarrollo moderno del comercio, condujo a que los gremios impulsaran legislar con ciertas modificaciones y modalidades

particularizadas para esta clase de contratos, cuando por generar especulación económica, abarque la actividad o giro normal de los comerciantes.

En ese orden de ideas, si bien, la compraventa está regulada en nuestra legislación de comercio, los fragmentos básicos de las obligaciones que rigen los contratos, están condensados en la compraventa mercantil pero con las características propias de su naturaleza. Por ello, en el caso de mérito, el cuestionado contrato debe constituirse con esos elementos de las obligaciones generales y por ende, habrá lugar a la remisión del art. 1309 C.C., en lo relativo a la formación del mismo; de tal suerte, que la convención a la que hace referencia dicha norma, atañe a las obligaciones dimanadas del contrato de compraventa del cual se pretende fijar su incumplimiento.

En correlación a las obligaciones que rigen dichos contratos, están las características de formación que cada contrato en particular debe reunir; en sí, la compraventa, su carácter es consensual y bilateral, ya que el mismo se perfecciona cuando las partes acuerdan dar un objeto en contraprestación del precio por el mismo, tal como lo ha dispuesto el art. 1314 C.C. Aunado a lo anterior, los contratos poseen elementos de constitución, siendo estos los de su esencia, su naturaleza y los meramente accidentales.

Trasladando las características y elementos de la compraventa al caso en concreto, esta Sala considera, que según el mérito de las pruebas y en virtud de la naturaleza del cuestionado contrato, existen en la causa elementos suficientes para colegir que la relación jurídica entre la parte demandante y la sociedad demandada, refiere al contrato de compraventa del que reclaman su incumplimiento, ya que hay documentación suficiente en la que subyace la presunción de esa contratación y de cuya valoración se ocupará esta Sala ulteriormente al desarrollo de este análisis.

El Tribunal de Segunda Instancia estimó que no podía deducirse la convención entre las partes a fin de comprobar los extremos de la pretensión, de modo que implícitamente ha considerado que la compraventa en cuestión, requería la convención de los contratantes sobre el objeto de la venta y el precio para efectos de su perfeccionamiento, y a pesar que no cita en la motivación las normas señaladas como infringidas, debe reconocerse que las ha considerado en su razonamiento al manifestar en el romano III del considerando jurídico de la sentencia, que debía comprobarse el momento desde el que se había convenido efectuar las compraventas.

En suma, la Cámara sentenciadora termina concluyendo a fs. [...] del incidente de apelación, que citamos textualmente: *“que con la prueba aportada por el demandante, no se ha logrado demostrar ninguna CONVENCIÓN entre el señor [...] y LA COOPERATIVA [...], tendiente a la celebración de los contratos de compraventa [...]”* es decir, que de la aplicación del derecho que realiza dicho Tribunal para concluir lo anteriormente relacionado, tuvo que asumir que era menester cumplirse con lo que regula el art. 1309, 1314 y 1315 C.C., de modo que no puede entenderse que se hayan infringido por inaplicación de las mismas, sino más bien el error podría estar, en la valoración de la prueba que pretendía acreditar dicha contratación, y que por consiguiente constituye otro tipo de vicio distinto al señalado por los impugnantes.

En ese sentido, esta Sala estima, que no se ha incurrido en la infracción denunciada por inaplicación de las normas generales de formación del contrato de

compraventa prevista en el derecho común, ya que como se ha venido señalando en párrafos anteriores, del razonamiento dado por la Cámara sentenciadora, se desprende que se han aplicado implícitamente al expresar que era necesaria la tantas veces mencionada “convención”, y por tanto no ha incurrido en la infracción por inaplicación de las mismas, consecuentemente se desestimará casar la sentencia por este motivo.

1.4 DE LA INAPLICACIÓN DEL ART. 1605 C.C.

Prosigue analizar la siguiente infracción por inaplicación del art. 1605 CPCM, sobre el cual los impugnantes aducen que se inaplicó, debido a que sus presupuestos no fueron aplicados en relación a tener por perfeccionado el contrato de compraventa con sólo el consentimiento de las partes en el mismo.

El análisis casacional en esencia, debe centrarse en dilucidar la aplicación de la norma denunciada como infringida para resolver el caso controvertido, por lo que esta Sala, deberá examinar la falta de aplicación de la precitada norma.

1.5 SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LA CÁMARA AD QUEM

Al respecto, la Cámara Ad quem, en su considerando jurídico a fs. [...] manifestó, que el art. 1605 C.C. establece que la venta se reputa perfecta, desde que las partes han convenido en la cosa que es objeto de la venta y en el precio y el art. 1612 C.C. regula, que el precio de la venta debe ser determinado por los contratantes, de lo que se desprendía que los elementos mínimos que deben de demostrarse para que se repute perfecta la venta de bienes muebles, es la convención o acuerdo, tanto de la cosa que es objeto de la venta como del precio.

1.6 ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN POR INAPLICACIÓN DEL ART. 1605 C.C.

Cabe denotar con relación a la norma denunciada, que es evidente que la Cámara sentenciadora no sólo la aplicó, sino también realizó una exégesis de la misma, exponiendo en su considerando que era necesario establecer desde cuándo las partes han convenido en la cosa objeto de la venta y el precio para reputar perfecta aquélla; y una vez más, se advierte que dicho Tribunal estimó, que con la prueba no se logró determinar el momento desde el cual se concretó la convención del cuestionado contrato, y habida cuenta de ello, esta Sala considera que NO habrá lugar a CASAR por el motivo antes expuesto, ya que el vicio por inaplicación de la acotada norma, técnicamente no se ha producido en el caso *sub lite*, al poder constatar que la referida Cámara la aplicó para sustentar su decisión.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 247-CAC-2017, fecha de la resolución: 13/07/2018

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCIDOS POR LA TERMINACIÓN UNILATERAL INJUSTIFICADA DEL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN

DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL PLANTEADA POR LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

“**B.** Prosigue establecer el segundo punto de reclamo de la sociedad pretenedora, concerniente a que durante la relación comercial de distribución entre

las partes litigantes, la sociedad demandada incurre en incumplimiento de sus obligaciones de entrega oportuna de los productos pedidos por la demandante.

Al respecto, esta Sala puede reparar, que de la prueba documental que contiene la comunicación entre las partes litigantes, está un hecho suscitado y discutido por ambas, sobre el reclamo realizado por la parte demandante Finest Accesorios, a Salvatore Ferragamo, a través de las señoras [...], particularmente se abordó en el correo fechado 25/VI/2014, discusión sobre los atrasos en la entrega de la mercadería que desde el inicio de la relación comercial, fue hecha por parte de Salvatore Ferragamo, expresando el señor RZ, que desde su primer envío se tenía previsto recibir la mercadería en noviembre de ese año y se recibió hasta en el mes de febrero del siguiente año; lo que asimismo ocurrió, con los pedidos del año dos mil trece, pues no lo recibieron en el tiempo solicitado y de cuyo pedido únicamente obtuvieron el treinta por ciento del mismo; correo que está agregado como prueba documental por la misma parte demandada, a fs. [...].

Dicha circunstancia se contextualiza, con la documentación relacionada en el numeral 6 de la sentencia, en la que el señor RZ realiza el mismo reclamo e informa a SV, que tales retrasos e incumplimiento de entregas, trajo como consecuencia un desfase de las ventas y un mal desempeño de éstas en los años dos mil doce y siguientes, tal como se verifica en la prueba nominada como FA-08.

Con respecto a lo hechos suscitados sobre la entrega tardía de los productos por parte de Salvatore Ferragamo, debe tomarse en cuenta que en este caso, debe aplicarse las reglas generales de las obligaciones contractuales, por el incumplimiento de éstas dentro del término estipulado dando lugar a establecer la mora por parte de quien tiene la carga de dar o hacer determinada cosa, tal como lo regula el art. 1422 ordinal 1º C.C.; aunado a ello vale decir, que al ser obligaciones recíprocas de los contratantes, no puede el que incumplió, atribuir mora a su contraparte puesto que uno de ellos dejó de cumplir sus propias obligaciones.

La circunstancia de incumplimiento de una de las partes a sus deberes contractuales, impide exigir los deberes del otro, que jurídicamente enmarca el aforismo legal conocido como *“la mora purga la mora”*, que se desprende de lo que la misma ley establece en el art. 1423 C.C., que expresa: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumple por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Es necesario traer a colación tal asunto, puesto que de ello se infiere también, que ante la reconvención planteada por la sociedad demandada Salvatore Ferragamo S.p.A, que se analizará en común con este punto reclamado al guardar estrecha relación con los hechos, se alega que la sociedad demandante Finest Accesorios, S.A. de C.V., debía cantidades de dinero de pedidos que habían sido ordenados y no cancelados, que sumaban DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; de lo cual debe repararse, que la parte reconviniendo presentó ordenes de requerimiento del producto, que al no ser canceladas previamente, no fueron despachadas y se exige su pago.

No obstante, en la misma documentación aportada como prueba para la reconvención, está agregada la comunicación vía electrónica de la Sociedad

reconvenida, en el que ésta señala el incumplimiento de Salvatore Ferragamo, de entregar en tiempo los productos solicitados, aspecto que no puede eximir de responsabilidad de entrega oportuna a la sociedad reconviniendo, ya que el factor de retraso tuvo incidencia en las ventas de la distribución lo que fue aceptado por SV; y cuya ocurrencia ocasiona cargas que hacen onerosas las obligaciones por culpa del cumplimiento tardío del otro, lo que cabe subrayar, no puede excluirse de antemano de responsabilidad de entregar en el tiempo lo convenido por las partes, tal como lo regula el art. 955 C.Com.:

“Se tendrá por no escrito el pacto que excluya o limite de antemano la responsabilidad de una empresa mercantil por dolo o culpa de su personal, o de terceros a quienes utilice en el cumplimiento de las obligaciones propias de su giro.”

Por consiguiente se estima, que el incumplimiento de las obligaciones de las partes fue inobservada primero por la sociedad Salvatore Ferragamo, S.p.A., que conllevó a privar a Finest Accesories a obtener el beneficio común que ambos, como comerciantes han pactado de buena fe; y por cuyo motivo, se desestimará la demanda reconventional entablada por la sociedad demandada. A su vez, esta Sala considera, que tal incumplimiento inicial de la parte demandada, está acreditada con los documentos que están valorados en virtud de la comunidad de la prueba, a efecto de deducir el incumplimiento reclamado y por tanto, se tendrá por establecido el mismo”.

INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL PRINCIPAL, AL DAR POR TERMINADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN SIN CAUSA IMPUTABLE AL DISTRIBUIDOR

“C. El tercer hecho reclamado se refiere, a que la sociedad demandada sin ninguna justificación y de forma unilateral, dio por terminado el contrato de distribución del que se ha hecho mérito, enviando correspondencia postal para comunicarlo a la sociedad accionante. En tal virtud se constata, en la prueba documental relacionada en el numeral 11 de esta sentencia, nominada FA-20 y FA-21, agregada a fs. [...], que a través de comunicación electrónica y carta suscrita por la sociedad Salvatore Ferragamo S.p.A, enviada a Finest Accesories S.A. de C.V., se hace del conocimiento a ésta sobre la decisión de dar por terminada la relación comercial.

Respecto a la terminación unilateral denunciada, este Tribunal advierte que la parte demandada efectivamente decidió dar por finalizada la distribución con la sociedad demandante, sin que conste de la lectura de la carta en cuestión, una causa imputable al distribuidor de conformidad a las razones expuestas en el literal B) de esta sentencia y según lo establecido en el art. 398 C.Com, ni tampoco la parte demandada ha logrado establecer, las causas que justifiquen la terminación del contrato, de acuerdo al análisis de los hechos y la prueba vertida por ambos litigantes.

En consecuencia, esta Sala considera que la negación a continuar la distribución por parte de Salvatore Ferragamo, constituye una terminación uni-

lateral y sin causa justificada en perjuicio de la sociedad accionante, por lo que se tendrán por acreditado los hechos relativos a este punto, y así deberá declararse.

D. Finalmente, la parte actora reclama, que a raíz de la expresada terminación injustificada, la parte demandada le ha ocasionado perjuicios y le da derecho a pedir en sede judicial, la indemnización a la que alude el inciso 3° del art. 397 C.Com., por la cantidad de UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (\$1,036,676.00)

Preliminarmente, es conveniente recordar que la indemnización de perjuicios en el caso particular, se considera compensatoria, debido a que el principal decidió dar por terminado el aludido contrato de distribución sin una causa imputable al distribuidor, que por la naturaleza especial de la relación mercantil, el legislador estableció que si no se ha estipulado una condición para su terminación contractualmente, no puede desvincularse de las obligaciones de continuar el contrato, pues indudablemente se ocasionarían detrimentos de carácter económicos a aquél que ha incurrido en inversiones para la promoción de las ventas del principal y que pueden generar un desequilibrio en perjuicio del distribuidor al estar en desventaja respecto de aquél por la abrupta terminación de la relación comercial de que trata.

Ahora bien, la normativa mercantil ha establecido los rubros sobre los cuales debe recaer la indemnización del principal al terminar el contrato de distribución sin una causa legal, prevista en el art. 397 inciso 3° y 4° del Código de Comercio, en el cual se determinan aquellos valores que por la naturaleza del contrato puedan generar un perjuicio, a raíz de la terminación del mismo por parte del principal.

Sin embargo, esta Sala es del criterio, que la ley ha fijado dichos valores con el fin de que la compensación se dirija especialmente a los perjuicios irrogados en torno a la distribución, por lo que cualquier otro daño denunciado fuera del previsto en la referida norma, deberá comprobarse su vinculación dentro del negocio comercial de distribución.

En esa línea de pensamiento, la indemnización pretendida por la parte actora requiere que: a) por un hecho del principal se incumpla una obligación contractual, b) Que la terminación sea de forma unilateral y no imputable al distribuidor, y c) Que el principal a causa de la terminación del contrato de distribución, haya ocasionado perjuicios ciertos al distribuidor.

Al respecto, esta Sala debe recapitular, que el contrato de distribución que subyace del tipo de relación comercial entre las partes, se ha establecido, que se tipifica como una distribución, en la cual se conformó mayormente a través de comunicación electrónica y de cuyos datos, no se ha observado un plazo o prórrogas estipuladas por ambas, por lo que en tal virtud se entenderá, que su plazo es por tiempo indefinido.

Desde esa perspectiva se estima, que la secuencia del contrato fue abruptamente finalizada por una decisión del principal, tal como se ha expuesto en párrafos anteriores, y con ello, se incumple la obligación de aquél de continuar

vendiendo el producto que era objeto del contrato; requiriendo además la norma, que su terminación no sea unilateral sino por causas que son imputables al distribuidor, pero tal como ha quedado demostrado en el caso *de mérito* no se ha justificado su terminación, puesto que el incumplimiento tardío del principal en las entregas del producto en forma inoportuna, incidieron en mal funcionamiento del negocio de distribución que es de carácter conmutativo. (Art. 1422 C.C.)

Por ello se considera, que habrá lugar a la indemnización a que se refiere el art. 397 C.Com., según la determinación del daño real derivado de la aludida terminación del contrato de mérito, en virtud de lo cual se aportó por la sociedad demandante *Finest Accessories S.A de C.V.*, un peritaje de parte, realizado por medio de un auditor contable que analizó la situación financiera de la sociedad accionante y determinó los daños y perjuicios por ruptura injustificada de la distribución.

De los valores establecidos en el art. 397 incisos 4º C.Com., se obtuvieron del referido peritaje las siguientes cantidades, tomando como base para cada uno de ellos, los registros auxiliares de la sociedad *Finest Accessories S.A. de C.V.*:

1. *Gastos efectuados por el agente representante o distribuidor en beneficio del negocio del cual se priva, siempre que, debido a la expiración unilateral del contrato tales gastos no puedan ser recuperados.* De tales gastos se especifica que corresponden a publicidad por un total de un mil seiscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América, (\$1,620.00) más en concepto de material de empaque relativo al negocio, la cantidad de un mil doscientos cincuenta y ocho dólares ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,258.86); y asimismo, se incluyó un contrato de arrendamiento de local que finalizaría al siete de abril de dos mil quince por cuotas de novecientos setenta y cinco dólares, (\$975.00) haciendo un total de estos conceptos de NUEVE MIL SETENTA Y CINCO DÓLARES OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (\$9,075.86)

2. *Valor por las inversiones en local, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles en la medida en que tales inversiones sean únicamente aprovechables para el negocio del cual se le priva.* Para ello, se contó con la inversión en activo fijo que incluye mobiliario, haciendo un total de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (\$6,456.97)

3. *Valor de existencias en mercadería y accesorios, que debido a la expiración del contrato, el distribuidor ya no puede continuar vendiéndolas o su venta se haga especialmente difícil. Este valor se calculará, tomando en cuenta el costo de adquisición, más los fletes e impuestos y cargos que éste haya tenido que pagar por tener las existencias en su poder. Pagando el valor de las existencias, el principal que indemniza tendrá derecho a hacerlas suyas.*

En el peritaje se establece, que el inventario al 31 de agosto de 2014, era de Sesenta y seis mil ciento cuarenta y tres dólares y la estimación de realización del inventario sin reposición del mismo es del sesenta por ciento, concluyendo que la pérdida relativa de renovación del inventario suma la cantidad de VEINTI-SÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (\$26,458.00)

4. *El monto de la utilidad bruta obtenida por el agente representante o distribuidor, en el ejercicio de la misma, durante los últimos tres años o durante el lapso menor en que la haya ejercido.*

Concerniente a este valor, esta Sala aprecia una inconsistencia, en que la utilidad bruta se obtiene en base a cuatro años y no como lo indica el rubro indicado por tres años, de tal suerte, que los valores referentes a la marca Salvatore Ferragamo, según se detalla a fs. [...] serán calculados conforme a la tabla de datos de la utilidad bruta de los últimos tres años que suman la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (\$341,632.00)

5. *Valor de los créditos que el agente representante o distribuidor haya concedido a terceros para pagar el valor de las mercaderías que distribuya. Pagando el valor de los créditos, el principal que indemniza se subrogará en los derechos del agente representante o distribuidor.*

Respecto al valor que antecede, se considera, que el perito tampoco establece con claridad la existencia de dicho daño, en tanto que el rubro concierne a créditos concedidos a terceros para la obtención del producto que se distribuye y no a créditos para financiar el negocio de distribución, como lo expresa el peritaje; aunado a que las cantidades fijadas sobre dicho valor, corresponden a Finest Guatemala, y no a la distribución situada en El Salvador, que es lo que en este caso atañe establecer; y por cuyo motivo, al no estar definido el valor del rubro no puede estimarse el daño respectivo.

Determinados los valores establecidos en el art. 397 C.Com., la parte demandante, incluye daños que se basan en el art. 1427 C.C., conocidos como lucro cesante y daño emergente; sin embargo, tal como se ha expuesto en el análisis de éstos, los valores fuera de lo estipulado en la disposición citada, deben estar claramente vinculados al giro del negocio de distribución. En esa línea, en lo tocante al daño emergente, los valores obtenidos son por pasivos de la afiliada de Guatemala, de la que se alegó ser independiente de la distribución de El Salvador, por lo que no se estimará el daño antes mencionado.

Por otro lado, en cuanto al lucro cesante, su valor viene establecido por la pérdida del negocio en marcha y determinado a través de flujos futuros descontados; pero esta Sala, en base a los datos expresados en el peritaje considera, que no hay claridad ni información suficiente para deducir las cantidades obtenidas de estas ecuaciones, pues no resulta lógico que el flujo de efectivo de los tres años de distribución, sea mayor a la utilidad bruta obtenida por Finest Accessories, S.A. de C.V., según se observa de los Estados Financieros, por lo que en base a la sana crítica, este Tribunal considera que no puede tenerse certeza del valor del daño calificado como lucro cesante y así habrá que declararlo.

En definitiva, este Tribunal concederá los daños reclamados por la sociedad Finest Accessories S.A. de C.V, producto de la terminación del contrato de distribución, conforme a los rubros y valores que fueron ilustrados con certeza para tal efecto, que ascienden en total a TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL

SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$383,667.86), de conformidad a las valoraciones arriba señaladas.”

[1] Interrogatorio de las partes: Derecho Procesal Civil, tomo I, sexta edición, Jaime Guasp y Pedro Aragonese, editorial Thomson Civitas, pág. 375.

[2] Contratación comercial moderna, Editorial Jurídica de Chile, Alvaro Puelma Accorsi, primera edición, pág. 67 y 68.

Sala de lo Civil, número de referencia: 156-CAM-2017, fecha de la resolución: 26/02/2018

INFRACCIÓN DE REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA

VICIO QUE CONLLEVA CASAR LA SENTENCIA, AL PRONUNCIARSE LA CÁMARA SOBRE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y SUS CONSECUENCIAS, SIN QUE NINGUNA DE LAS PARTES SE LO HUBIESE PEDIDO

“Alega el recurrente, que en virtud de las peticiones expresas y claras de la parte apelante y del contenido de los artículos 218, 502 y 515 inc. 2º CPCM, la Cámara debió ceñirse a las peticiones formuladas en la apelación, lo cual era la revocatoria de un punto específico de la sentencia y la confirmación del resto de la misma.

Agrega, que los límites que tiene la Cámara para resolver, están relacionados con las peticiones de las partes; asimismo dice, que la Cámara solo podía decidir, si era procedente o no revocar el punto apelado. Además argumenta, que la competencia funcional del Tribunal de alzada está determinada por los motivos indicados por el recurrente en función de los agravios ocasionados por el fallo impugnado; y que la prohibición de la reformatio in peius en cuanto a regla de garantía, excluye la posibilidad de modificación de la sentencia dictada por el A quo en perjuicio del apelante sin que haya mediado instancia impugnativa admitida de la parte contraria, o de adhesión al recurso.

Que con el recurso de apelación pretendían exclusivamente, que se revocara la decisión del Juez de Primera Instancia, de ordenar que se inscribiera nuevamente la reserva del usufructo de manera vitalicia a favor del [demandado]; pretendían también, que se confirmaran los demás puntos decididos en la sentencia apelada.

Alegan que la Cámara, no obstante los puntos apelados, resolvió cosa distinta a lo solicitado por el apelante, infringiendo los artículos 502 y 515 inc. 2º CPCM, pues resolvió considerar que se han cumplido los requisitos de la pretensión reivindicatoria, y que es procedente revocar la sentencia recurrida por no estar dictada conforme a derecho, ignorando el hecho que ninguna de las partes le solicitó que ordenara la reivindicación.

Tocante a esta infracción, esta Sala considera:

Al estudiar el recurso de apelación que corre agregado a fs. [...], se constató que se interpuso exclusivamente contra la decisión del A quo, en cuanto a ordenar inscribir en el Registro de la Propiedad respectivo el usufructo vitalicio

a favor del demandado, [...]; además pidieron, que se confirmaran los demás puntos contenidos en el fallo, y que se corrigiera el nombre de la demandante para efectos registrales.

Al examinar la sentencia de la Cámara, se constató que en el considerando jurídico, romano VIII, el Ad quem otorgó la razón al apelante respecto del agravio en cuanto a ordenar la inscripción del usufructo vitalicio a favor del demandado [...]; sin embargo, en el Fallo resolvió revocar en todas sus partes la sentencia apelada, y se pronunció sobre la acción reivindicatoria y sus consecuencias.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera, que la Cámara sentenciadora se ha pronunciado sobre algo que las partes no le han solicitado, por lo que se ha excedido en sus facultades; en ese sentido, la sentencia que resuelve el recurso ha sido más gravosa que la impugnada; y considerando que el Juez debe ceñirse a las peticiones formuladas por las partes con estricta congruencia entre lo que se pide y lo que se resuelve, es imperativo proceder a declarar ha lugar a casar la sentencia recurrida, y así habrá que pronunciarlo; no sin antes advertir al Tribunal Ad quem, que de insistir en resolver de forma incongruente y en contravención al Art. 515 inc. segundo CPCM, se informará lo pertinente a la Sección de Investigación Judicial.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 293-CAC-2017, fecha de la resolución: 28/02/2018

PRINCIPIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO, AL NO PRECISAR LOS RECURRENTES CUÁL FUE LA SUPUESTA INDEFENSIÓN QUE SUFRIRON CON LA CONFIRMACIÓN DE LA DECISIÓN DEL AQUO, POR PARTE DE LA CÁMARA

“Los recurrentes han citado como disposiciones infringidas los arts. 11 Cn. y 4 CPCM; en síntesis alegaron, que tales disposiciones amparan a sus representadas, las demandantes de indemnización por daños y perjuicios, a recibir el beneficio de un proceso en el que se observen las formalidades esenciales, se les garantice su derecho de audiencia, defensa de sus argumentos y oportunidad de aportar pruebas; que estas prerrogativas han sido conculcadas por la jueza de primera instancia que conoció el litigio, porque calificó la responsabilidad civil como “contractual” cuando en la demanda se alegó la “extracontractual”, cuyos argumentos fueron confirmados por la Cámara. Que esa calificación se produjo al emitirse la sentencia de primera instancia, cuando a lo sumo, pudo haberse practicado en la audiencia preparatoria; con todo ello se cambió el objeto del proceso y la parte actora no tuvo la oportunidad de defenderse frente a ese agravio [...].

En ese sentido continuaremos analizando los artículos invocados como infringidos, citaremos primeramente el art. 11 Cn. y luego el art. 4 CPCM.

El art. 11 Cn. reza así: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.”

En términos sencillos, es decir, sin ánimo de sobreabundar en el significado de la disposición ya tantas veces interpretada por los tribunales, se aprecia, que la disposición recoge dos grandes supuestos: la garantía constitucional de que toda persona no puede ser privada de sus derechos sin haber sido oída y vencida en un proceso con arreglo a las leyes; y el otro, de no ser enjuiciada dos veces por la misma causa; aunque en puridad los recurrentes debieron haber efectuado esta distinción; sin embargo, el recurso se admitió, porque la fundamentación esencialmente se centró en esos argumentos.

Dado que se invocó una disposición constitucional como infringida, requiere que nuevamente nos pronunciemos en relación a la competencia de este tribunal en atención a este tipo de regulación. Es cierto, en ese sentido, que esta Sala de Civil y la Corte Suprema de Justicia cuando conocen de casaciones, admiten este recurso fundamentado en disposiciones constitucionales. Y es que con arreglo al art. 2 CPCM los jueces están vinculados a las disposiciones constitucionales, pero no es menos cierto que la casación ha constituido un instrumento de protección y respeto de la legalidad, aplicándose e interpretándose las leyes secundarias y hasta los reglamentos con arreglo a la Constitución de la República, por cuanto aquellas constituyen concreción de disposiciones constitucionales. En ese sentido, el ejercicio del control judicial vía casación debe ejercerse en armonía con las competencias que otros tribunales ejercen, v.gr. la atribuida a la Sala de lo Constitucional, tribunal que sí tiene mandato constitucional para conocer de amparos e inconstitucionalidades, de interpretar con efectos *erga omnes* la Constitución.

En ese sentido, citamos la segunda disposición citada como infringida, el art. 4 CPCM que bajo el epígrafe: “**Principio de defensa y contradicción**” dice: “El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes.--En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria, y sólo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes.

Los recurrentes citan esta disposición para afirmar que: “el derecho de defensa y contradicción se concretiza en el derecho del sujeto contra quien se dirige la pretensión a defenderse en el proceso”; que cada parte tiene derecho a tener una oportunidad de exponer argumentos y rebatir a la parte contraria, es decir, intervenir, articular medios de prueba, argumentar y rebatir a la contraria.

En ese orden, esta Sala observa, que la teoría expuesta por los recurrentes es correcta y en efecto, este mismo tribunal se ha referido al respeto del principio de contradicción y derecho de defensa a través de la articulación del proceso por audiencias a través de la concatenación de lo expuesto por las partes, la fijación de los hechos y admisión de medios probatorios en la audiencia preliminar (los casos a los que nos referimos pertenecen al proceso de familia, en donde la audiencia preliminar hace las veces de la audiencia preparatoria del Código Procesal Civil y Mercantil). Sin embargo, creemos, que los argumentos expuestos, aunque por buen camino, han sido insuficientes para pretender que sea casada la sentencia recurrida, no solo porque no explican cómo y hasta qué punto es va-

ledero citar el art. 11 Cn. para justificar que hubo indefensión por la confirmación -de la Cámara- de la calificación de los daños pronunciada por la jueza A quo o que la Cámara no debió confirmar la decisión de la jueza en el sentido discutido en el recurso, todo apuntado fundamentalmente a la actuación de la Cámara y no del tribunal de primera instancia, cuyos actos directamente no son objeto del recurso por esta Sala, pues no hay casación *per saltum*.

Los recurrentes no explican por qué es valedero invocar una norma abstracta como el art. 11 Cn., cuando bien pudieron haber aplicado una más concreta que describiese un acto que supuestamente causó perjuicios a sus representadas y es que de seguir su línea de argumentación llegaríamos al punto, que no debería ser admitido, de limitar la capacidad del juez a sentenciar con arreglo al Derecho, conforme al *iura novit curia*, lo que supone admitir que sí es posible la calificación judicial de los daños invocados en una demanda. Y si esto es así, que lo es, hasta qué punto sería admitido en consonancia con el derecho de defensa.

Como vemos, la argumentación expuesta por los recurrentes es correcta, insistimos, teóricamente, pero se queda en el vacío y abstracción y por tanto ajeno a lo acontecido particularmente en el proceso, el cual sí es objeto de discusión. Las argumentaciones que se exponen, deben de tener sustancia, es decir, deben concretarse en las actuaciones que la Cámara haya cometido, pues de lo contrario, se cometería la “infracción jurídica” de discutir en la mera abstracción de los temas sin utilidad práctica al caso en análisis. V.gr. Qué prueba se omitió, qué oportunidad se perdió a la sazón de que la Cámara confirmó la actuación de la jueza A quo, al haber calificado la responsabilidad al sentenciar.

Esta Sala no está habilitada, en el contexto del análisis propio de casación, a inspeccionar las actuaciones ejecutadas por la jueza de primera instancia, porque el objeto del análisis de aquélla es el que corresponde a la Cámara en cuanto tribunal de segunda instancia; además, la práctica del análisis de este recurso, supone auscultar la actuación de este último tribunal, con arreglo a los precisos argumentos que un casacionista expone.

En ese sentido, los recurrentes nunca precisaron cuál fue la supuesta indefensión que sufrieron, debido a que la Cámara confirmó la decisión de la A quo. En consecuencia, no ha lugar a casar la sentencia por supuesta infracción de los arts. 11 Cn. y 4 CPCM.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 183-CAC-2017, fecha de la resolución: 05/03/2018

PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA AL CONSIDERAR LA CÁMARA QUE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO OBJETO DEL PROCESO ES UN ACTO DE COMERCIO, Y POR TANTO, MERCANTIL, POR HABER SIDO OTORGADO POR UN COMERCIANTE SOCIAL, SIN TOMAR EN CUENTA LA FINALIDAD SOCIAL DE ÉSTE

“Infracción de ley por aplicación errónea de la norma que regula el supuesto que se controvierte, con infracción del art. 3 Código de Comercio.

Se dice, que la Cámara ha incurrido en aplicación errónea del Art. 3 del Código de Comercio, al considerar el tribunal de lo Alzada, que como [...] es un comerciante social, todos los actos y contratos que realice son mercantiles, recurriendo la Cámara a la teoría subjetiva del acto de comercio al momento de interpretar el Art. 3 del Código de Comercio, cuando la mercantilidad depende del objeto, es decir, del acto realizado en masa y por empresa. Dice el recurrente en casación, que [...] tiene como finalidad el cultivo del café y no el arrendamiento de propiedades, actividad que no es parte de su finalidad social, sino un medio para alcanzar los fines sociales.

La Cámara ha dicho, que la Sociedad arrendante es un sujeto mercantil, que el contrato de arrendamiento objeto del proceso es un acto de comercio, no tanto porque el mismo sea parte del giro de la Sociedad sino por el hecho de que estamos ante un comerciante social y no ante un acto de comercio realizado en masa y por empresa; en consecuencia, todas las actuaciones de la Sociedad independientemente de con quien las haga, por el hecho de que contrata con un comerciante, constituirán actos de comercio y se sujeta a las reglas del Código de Comercio.

Esta Sala se percató que la Cámara, para determinar la mercantilidad del contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende, acudió inexplicablemente al criterio subjetivo del acto de comercio, según el cual, el acto de comercio se define como tal en razón del sujeto que lo realiza, por tanto bajo este criterio, son actos de comercio todos los que ejecutan los comerciantes. La falibilidad de este criterio arcaico, ya ha sido demostrada por la práctica y señalada por la doctrina; pues es sabido que los comerciantes además de los actos de comercio ejecutan otros que no revisten necesariamente tal calidad.

Nuestra legislación mercantil, con toda claridad recoge en el Art. 3 del Código de Comercio, la teoría del acto en masa y por empresa para definir el acto de comercio.

La Cámara reconoce, que el arrendamiento otorgado por [...] no es un acto de comercio pues no encaja en el criterio de masificación por empresa, y forzando la interpretación de la citada norma legal, persigue encajarlo siempre como mercantil, cuando no lo es, pues no es parte de la finalidad de [...] el arrendamiento de inmuebles, no es un acto habitual, constante, sino una atribución con la que la Sociedad cuenta para realizar sus fines y que atañen a la caficultura, de manera tal, que el contrato de arrendamiento indiscutiblemente es de naturaleza civil y no mercantil, siendo la interpretación que ha hecho la Cámara de esta norma errónea y procede casar la sentencia por este motivo y disposición señalada como infringida y así se declarará.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR APLICAR LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN A UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE NATURALEZA CIVIL

“Infracción de ley por aplicación indebida de la norma que regula el supuesto que se controvierte, con infracción del art. 995 romano III Código de Comercio

Se dice aplicado indebidamente el Art. 995 romano III del Código de Comercio, ya que siendo de naturaleza civil el contrato de arrendamiento objeto

del proceso, las reglas de la prescripción que proceden son las civiles y no las mercantiles.

Partiendo del precedente establecido por esta Sala de que el arrendamiento entre [...] y el Municipio de Ciudad Barrios es de naturaleza civil, la Cámara al determinar bajo el criterio subjetivo del acto de comercio que dicho arrendamiento es mercantil, procedió a aplicar indebidamente las reglas de la prescripción contenidas en el Código de Comercio, particularmente el Art. 995 romano III, cuando lo pertinente es aplicación de las normas civiles, por lo que procede casar la sentencia de mérito por ese motivo y disposición quebrantada y así se declarará.”

EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ARRENDATARIO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE LE CORRESPONDEN, TRAE COMO CONSECUENCIA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y LA CONDENA AL PAGO DE LOS CÁNONES ABSOLUTOS

“VII- JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Dentro del Proceso Común entablado por el abogado Carlos Orlando Guardado Cornejo, como apoderado de [...], en el que se pidió la terminación del contrato de arrendamiento celebrado a las trece horas del dieciocho de febrero de dos mil tres entre la SOCIEDAD [...], y el MUNICIPIO DE CIUDAD BARRIOS, ha quedado plenamente establecido por medio de la prueba documental, la existencia y legitimación de las partes intervinientes; la existencia del contrato de arrendamiento cuya terminación se pide y de las notas de cobro dirigidas al Municipio deudor, de los cánones de arrendamiento. No consta ningún documento o medio de prueba de descargo por parte del Municipio demandado, que acredite que éste se encuentra solvente en los pagos anuales de los cánones de arrendamiento que se le reclaman.

De lo anterior, se tiene por cierto el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones de pago que en tal calidad le corresponden, por lo que procede declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la condena al pago de los cánones insolutos y así debe declararse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 408-CAC-2017, fecha de la resolución: 04/05/2018

RESPONSABILIDAD CIVIL

CUANDO LA CAUSA PETENDI ESTÁ SOSTENIDA EN HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, LA CALIFICACIÓN DE CONTRACTUAL DE PARTE DEL JUEZ, BENEFICIA AL DEMANDANTE

“No obstante lo anterior, cabe agregar, que en cuanto a la supuesta indefensión sufrida por la parte actora por haber sostenido su “causa petendi” en los hechos relativos a una responsabilidad extracontractual y por su parte, la jueza la calificó de contractual, cabe considerar que, en todo caso, tal calificación,

teóricamente, lejos de haberle perjudicado tuvo que beneficiarle, porque la responsabilidad contractual lleva a que sea el demandado quien deba comprobar que obró con cuidado o diligencia en el cuidado de la cosa, art. 1418, inc. tres Código Civil que reza: “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo;...” y dado que hubo un contrato de arrendamiento se aplicaría el art. 1703 en relación con el art. 1418, inc. 1 ambos del Código Civil, en cuanto a que la responsabilidad civil sería leve, porque del contrato de arrendamiento se derivan obligaciones recíprocas.

Asimismo, en cuanto a la “*causa petendi*”, la calificación que la jueza practicó de los hechos y que la Cámara convalidó obedece a que, tal como ese tribunal lo argumentó a fs. [...]: “5.2.9) Bajo esta línea de argumentación, es dable afirmar que en el caso que nos ocupa, la determinación del tipo de responsabilidad que se reclama no es un término ajeno al debate, al contrario, nace por la pretensión misma introducida por la parte actora, quien al aportar las pruebas de la vinculación contractual por medio del contrato de arrendamiento, colocó tal situación de manera implícita al conocimiento de la operadora de justicia, sin que pueda afirmarse que existe violación de su derecho a la protección jurisdiccional, por ser incongruente la sentencia, en virtud que, como sea (sic) dejado sentado en párrafos anteriores, era fundamental que se fijara dicha circunstancia para resolver la pretensión planteada; por lo que el punto de apelación invocado queda desvirtuado.”

En ese hilo de ideas, la Cámara argumentó, que el caso fue tramitado como responsabilidad extracontractual, habiéndose presentado las pruebas y argumentos del caso, a cargo de ambas partes, lo que supone que la parte actora tuvo más oportunidades de actividad de las que hubiese requerido si se hubiera calificado como responsabilidad contractual, desde un inicio, porque ya dijimos que el régimen de la carga de la prueba difiere entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, y aún así con todas esas oportunidades procesales, el actor no obtuvo el triunfo en sus pretensiones. Bajo la perspectiva de la carga de la prueba, la calificación de la responsabilidad civil de contractual, beneficiaría más al actor que al demandado, porque ya dijimos que el demandado tendría que haber probado su diligencia; esto desde luego que desacredita la supuesta indefensión, que insistimos, nunca fue descrita específicamente por la parte recurrente.

Es de traer a colación en doctrina se sabe que la “*causa petendi*” se entiende de dos formas: la primera, por la que estimamos que la causa comprende los hechos y el derecho que la parte actora debe manifestar en su demanda; por la segunda, solamente contiene los elementos de hecho. Con arreglo a estas formas de entenderla se han derivado los límites del quehacer judicial, en cuanto a que el juez puede suplir las omisiones de derecho que la demanda presente en virtud del principio “*iura novit curia*” lo que tendrá como límite que ello no produzca indefensión. En este punto, consideramos pertinente transcribir: “A modo de recapitulación, cabe decir que los principios “*iura novit curia*” y <<*da mihi factum dabo tibi ius*>> encuentran su aplicación y, sobre todo, sus límites, no tanto en la concepción dogmática que se acepte de la <<*causa petendi*>>, cuanto en la prescripción de la indefensión. Cuando una misma pretensión pueda ser ejerci-

tada por medio de dos o más cauces normativos, utilizando uno solo de ellos por el demandante, el órgano jurisdiccional sólo podrá modificarlo cuando el cambio no genere indefensión. Habrá indefensión cuando disponiendo el demandado de elementos de defensa en la vía no ejercitada, no los utilizó precisamente por no ser necesario. Lo que presupone, en lo fundamental, que el demandado aceptó la vía utilizada por el demandante, con independencia de que la considerara o no, la adecuada.” (vid. REGLERO CAMPOS, Fernando, “Conceptos generales y elementos de delimitación” en Tratado de Responsabilidad Civil, 2a ed., coord. Por Fernando Reglero Campos, Thomson, Aranzadi, 2003, pág. 156-157). También En ese mismo sentido, Santos Briz, Jaime, La responsabilidad civil. Temas actuales, Madrid: editorial Montecorvo, S.A. 2001, págs. 4749-50.

Por último, el art. 218 inciso final CPCM establece: “Sin alterar la pretensión, y con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes.”, disposición enmarcada en el título cuarto titulado Actividad Procesal. Esta disposición también respalda lo que venimos manifestando.”

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, AL NO EXPLICAR EL PUNTO MEDULAR EN QUE LA CALIFICACIÓN DE LOS DAÑOS LES GENERÓ EL AGRAVIO QUE ALEGAN

“2. MOTIVO DE FONDO: INAPLICACIÓN DE LEY, artículo 2 CPCM

Los recurrentes afirman, que todo juez tiene la obligación de actuar conforme al marco constitucional, art. 2, inc. 1° y que la Cámara ignoró la violación a normas constitucionales cometida por la jueza a quo, pudiendo haber corregido la decisión, sin haberlo hecho, cometió la misma infracción.

Es más, la Cámara al defender la calificación de la responsabilidad contractual realizada por la jueza *a quo*, no concedió mérito a que las partes; nunca establecieron ese tipo de responsabilidad en la discusión en las diversas etapas del proceso: demanda, contestación, audiencia preparatoria y probatoria.

Por eso, consideran, que la Cámara inaplicó el art. 2 CPCM que ordena actuar con arreglo a la Constitución, teniendo la obligación de percatarse de la actuación incorrecta de la jueza. Los recurrentes continuaron sosteniendo el argumento que alegaron en el motivo de inaplicación de los artículos 11 de la Constitución y 4 CPCM, solamente que esta vez agregaron y que puede sintetizarse, en que por falta de un debido ejercicio contralor de la Cámara a la actuación de la jueza a quo, aquélla cometió como “acto reflejo” la infracción del art. 2 Cn.

Ahora bien, esta Sala considera, que es evidentemente legal y correcto que todo juzgador debe estar vinculado a las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico salvadoreño, lo que supone no desobedecerlas ni desconocerlas, tal como lo establece el art. 2, inc. 1 del CPCM. El art. 2 también contiene un segundo inciso, que establece el deber de todo juzgador de examinar la constitucionalidad de las disposiciones legales de las que dependa la tramitación del proceso o el fundamento de las decisiones que se adopten y en caso de contravención, declarar su inaplicabilidad y finalmente un tercero, concluyen,

que no tendrán valor alguno las pruebas obtenidas en perjuicio de los derechos o libertades fundamentales. La correcta interposición del recurso de casación debió haberse verificado, señalando específicamente cuál de los tres incisos citaba como infringido, no obstante, el recurso resultó admitido en gratitud a que al menos quedó claro que se invocaba el primer supuesto [...].

Asimismo, se considera, que la disposición invocada como infringida por la Cámara es tan genérica, que no aporta sustancialmente a la solución del recurso como si pudiera ser la invocación de una supuesta infracción de un trámite regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, cuya configuración hubiese sido inspirada en un principio constitucional. Y es que evidentemente la parte actora ha recurrido en casación porque el resultado no le fue favorable y parecería que si la jueza a quo hubiese calificado los daños pero el resultado hubiese sido diferente al de autos, reconociéndose una indemnización por daños, no se hubiese recurrido. Pues, insistimos, que los recurrentes no explican cuál ha sido el punto medular en que la calificación de los daños, les generó el agravio que alegan por infracción de esta disposición y en ese mismo sentido no explican cómo diferenciar una mera inconformidad con la sentencia de una auténtica infracción por inaplicación a una disposición tan genérica, como el deber del juez de regir sus actos conforme al ordenamiento jurídico, art. 2, inc. 1 CPCM y es que, la disposición por ser tan genérica, no resuelve puntualmente todos los casos y no precisamente este caso; al respecto, recuérdese que el recurso de casación no es un recurso de amparo, mediante aquél se busca inculcar el respeto de las leyes, las que sí han sido conculcadas en el caso concreto, se buscará que correctamente interpretadas y aplicadas se reencause la solución aportada al caso en cuestión, es decir, la Sala aporta una corrección desde la perspectiva general y abstracta a la específica aplicable al caso; o dicho de otra forma, este recurso busca proteger el Derecho Objetivo, por eso se le califica como un “recurso extraordinario o de estricto Derecho”. Ahora bien, si permitiésemos que cualquier disposición genérica sea invocada en casación en vez de la que una legislación recogiese, siendo ésta más concreta porque resuelve específicamente el asunto y que descansa en el principio o la regla constitucional genérica; tal actuación iría en contra de la naturaleza extraordinaria citada, pues se abriría la puerta a fenómenos como los siguientes: convertiríamos el proceso de casación en uno de amparo, invadiendo la competencia de la Sala de lo Constitucional; aquéllos recurrentes que por desconocimiento del recurso de casación y solamente conocieran al menos el de amparo interpusieran el primero, terminarían generando una dinámica de desnaturalización del control casacional en perjuicio de quienes sí conocen de casación, de las potestades de la Sala de lo Civil; en fin, en perjuicio de la seguridad jurídica. Todos estos no tendrían cabida en la naturaleza de la casación. Muy distinto sucede, cuando se invoca una norma constitucional que tiene equivalencia en la ley secundaria, lo que con justa razón lleva a ser plenamente reconocida como norma infringida en casación, v.gr. art. 245 Cn., que recoge un supuesto concreto. Asimismo, por supuesto, que un recurrente en casación puede citar una disposición constitucional para interpretar sistemáticamente otra disposición más precisa citada como infringida por el motivo específico de casación. La invocación de disposiciones constitucionales genéricas y

muy abstractas, generaría como efecto derivado, el riesgo de que en la casación se desplace la invocación y posterior análisis de disposiciones secundarias, que sí conforman el tema central de análisis del recurso de casación. Debe quedar claro, que estamos totalmente de acuerdo que debe practicarse un control de constitucionalidad y en su caso, de convencionalidad, pero sin perder la perspectiva de la finalidad de la casación.

Hasta este punto, no vemos razones para dar por casada la sentencia por supuesta infracción al art. 2 Cn. y así se declarará en el fallo más adelante.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 183-CAC-2017, fecha de la resolución: 05/03/2018

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO

EXISTENCIA DEL SINIESTRO

“Síntesis del caso

La parte demandante pidió la declaración de la existencia de daños patrimoniales y extra patrimoniales y su consecuente indemnización, por considerar que la parte demandada incumplió con la normativa reguladora de la instalación eléctrica del local arrendado, por cuya razón se originó el incendio y además, incumplió normativa relativa a la seguridad ocupacional, lo que propició el alcance de los daños derivados del referido siniestro. Aparte, la demandada considera que no ha incurrido en falta alguna que justifique su condena, que más bien ha sido la parte actora la que sí incurrió en faltas a la normativa técnica coligada con el contrato y que explica la causa y la extensión del siniestro.

A folios [...] corre agregado el informe final [...] del Cuerpo de Bomberos de El Salvador. Específicamente a fs. [...] se hace constar que los bomberos no pudieron constatar los daños que sufrieron los locales detallados en el anexo III [...], se relata el siniestro y las acciones que el Cuerpo de Bomberos realizara en el momento de siniestro y con posterioridad para determinar su causa, esto en compañía de [...]

En el peritaje específicamente se estableció, que hubo cortocircuito, mismo que se confirmó con las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en el interior de la bodega de la tienda Walmart y por las entrevistas realizadas a personas que vieron el fuego. [...]. En las diligencias de traducción del informe de causa y origen del incendio sucedido y que fue elaborado por la ATF, se concluyó por todos los investigadores, que el incendio se originó en la pared poniente de la bodega de Walmart; un fallo en el tomacorriente doble horizontal montado en la pared, el tomacorriente había generado calor suficiente para subir la temperatura de los combustibles contiguos hasta llegar a un estado de ignición y devino en una combustión de llama abierta. No se conoce el fallo específico en el tomacorriente doble, pero que las condiciones ambientales y las operaciones de la bodega e impactos mecánicos fueron posibles condiciones agravantes, siniestro calificado de accidental, [...].

A fs. 1821-1835 corre agregado, informe pericial de la Sección de Delitos Informáticos de la Policía Nacional Civil, en el que se concluye, que en los videos de las cámaras de vigilancia del almacén se visualizó primeramente humo y luego fuego. [...]

Las investigaciones fiscales llevaron a la conclusión que hubo un accidente, debido a fallas en el sistema eléctrico y que no hubo accionar delictivo [...]

El informe pericial elaborado por el ingeniero electricista [...], en el que concluyó que el siniestro se produjo por problemas devenidos del sistema de tierras que ocasionaron una inadecuada protección de las protecciones de los circuitos eléctricos, lo que impidió su apertura, antes de producir arqueo y que la Operadora del Sur no es la responsable del incendio sucedido, atribuido a vicios ocultos existentes en el sistema de tierras propio del proceso de construcción, fs. [...]. En su declaración, el referido profesional en síntesis dijo: que el tomacorriente no se encontraba polarizado porque si esto hubiera sido así, el sistema de protección se hubiera activado e impedido el paso de corriente. Esta declaración guarda cierta relación con probables defectos en la construcción del sistema eléctrico, que no corresponden a la parte demandada.

Dictamen pericial realizado por [...], ingeniero de protección de incendio que labora en la empresa [...], del cual en síntesis resaltamos: que para el espacio de la instalación la NFPA 13 proporciona varias opciones de protección, la instalación de un sistema de extinción de incendios por rociador adecuadamente diseñado, instalado y mantenido hubiese probablemente mantenido la temperatura máxima del techo a cierto grado centígrado conservando la integridad estructural del edificio y limitando o esperando que el daño por el fuego directo hubiese sido inferior a 37.16 metros cuadrados, con daño de exposición ligero limitado a 74.32 metros cuadrados y aproximadamente 371.61 metros cuadrados de daño por fuego indirecto debido al uso de agua, por el humo y subproductos. [...]

El dictamen pericial efectuado por el ingeniero eléctrico y especialista certificado en sistemas contra incendio, [...], concluyó, que el edificio arrendado a Walmart debió contar con un sistema de rociadores automáticos como mecanismo de extinción de incendios, que correspondía su instalación a Las Cascadas por ser la constructora, propietaria y arrendante del inmueble. Las instalaciones carecían de paredes y puertas corta fuego que muestra deficiencias y que hubiesen retardado y aminorado el impacto del daño; además dicha empresa debió cumplir con el Reglamento de la OPAMSS; que la memoria de cálculo hidráulico del edificio muestra deficiencias de diseño en la capacidad de caudal y reserva de agua para cubrir el riesgo de este tipo. Las Cascadas no consideró las normas NFPA, que son las que el Cuerpo de Bomberos recomienda para realizar este diseño. [...]

El ingeniero electricista [...] emitió conclusiones sin conocer el contenido del contrato que establecía las obligaciones del constructor y propietario del inmueble, a quien le correspondía encargarse de las instalaciones eléctricas [...]

Por nota de periódico del Grupo Dutriz, de fecha 12 de enero de 2015, que contiene la declaración del señor [...], representante de Las Cascadas S.A. de C.V., se recibió el elemento indiciario consistente en que el día del incendio los bomberos solicitaron apagar la planta eléctrica de emergencia, lo que detuvo el

sistema de bombeo de agua y con ello se dificultó luchar contra el incendio, lo que el alguna medida guarda relación con lo vertido en esta sentencia en cuanto a que para dicha edificación la parte propietaria del inmueble, por anuencia principalmente del Cuerpo de Bomberos y de la OMPASS, esperaba que un recurso humano utilizase mangueras y la bomba de agua, como máximo estándar de seguridad de extinción contra incendios, es decir, que se arriesgaran vidas para controlar una fuerza ingente de la naturaleza: “el fuego”; cuando contrariamente, no se hubiese tenido que descansar las esperanzas en esta expectativa si se hubiera cumplido con el Reglamento de la OPAMSS, que preceptivamente dispone la instalación de un sistema automático de detención de incendios y también la activación igualmente automática del rociador, aspecto relacionado también en otra parte de esta sentencia.

En cuanto al monto reclamado, se presentó peritaje financiero de daños causados por el incendio, suscrito por el ingeniero y licenciado [...]. En ese sentido, como puede comprobarse, no hubo documentos que acreditaran cómo fue que el facultativo liquidó los daños y además, que evidentemente sus declaraciones están coligadas con las mismas presiones financieras que dice, pasaron sus contratantes.

La parte demandada solicitó a la jueza a quo requiriera a la compañía AIG Seguros, El Salvador, S.A. lo que la funcionaria autorizó y dio como resultado la incorporación de un documento titulado: “Informe Final de fecha 17 de septiembre, 2015”, [...]

A fs. [...], corre agregada escritura pública de finiquito en la que se demuestra que la Administradora de Condominios, S.A de C.V. recibió cantidad de dinero en concepto de indemnización por el siniestro por parte de AIG Seguros, El Salvador, S.A. de C.V. y dice literalmente así: [...]

Más adelante, corre agregada de fs. [...] otra escritura de finiquito, esta vez, suscrita por Las Cascadas Multiservicios, S.A. de C.V. a favor de AIG Seguros, El Salvador, S.A. de C.V. relacionada con la póliza número [...] y dijeron [...]

Las declaraciones testimoniales de los señores [...], básicamente consistieron en que se percataron del incendio y no son concluyentes para determinar responsabilidad alguna.

La compañía de seguros también adjuntó un cuadro comparativo de valor reclamado, valor pagado y la diferencia entre ambos [...].

Tal como se hizo constar en el proceso, el personal de Walmart reaccionó ante el incendio, aunque esto no fue suficiente ni efectivo a criterio de la parte actora. Las imágenes constatan que el personal sí tomó acciones. Debemos considerar, por experiencia, que el fuego rápidamente cobra vitalidad, más aún si es alimentado por material combustible, como el que naturalmente se encuentra en un supermercado. Y ante la propagación del humo y el fuego, el temor se apodera velozmente de las personas, quienes se enfrentan al dilema de salvar su vida o los bienes al alcance del fuego. Solamente quien no ha vivido de cerca un incendio puede fría y calculadoramente juzgar desfavorablemente la reacción humana de quienes se enfrentaron al mismo. Y el riesgo se amplifica, si se toma en cuenta que su apareamiento en zona frecuentada por público o como en un centro comercial del cual se trata en este proceso; instalaciones en las que si no se elevan los es-

tándares de seguridad contra riesgos, como los incendios, lejos de constituir un lugar de esparcimiento y sana diversión, pueden convertirse en trampas mortales. Por eso, en alguna medida debe considerarse favorable que sí hubo reacción del personal al grado que no se ha tenido que lamentar pérdidas humanas.

No se ha acreditado certeramente cuál fue la causa del cortocircuito aunque sí la existencia de varias hipótesis. Si bien es cierto la prueba no requiere demostrarse certeramente sino con probabilidades, sin embargo, los elementos de prueba no son suficientes para atribuir la responsabilidad pedida.

Las partes al terminar la relación contractual no se hicieron reclamos.”

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL: CRITERIO DIFERENCIADOR

“La parte recurrente en casación, que figura como parte actora en este proceso, alegó que no se discutió en el mismo la calificación de contractual o extra contractual. Al respecto, y como argumentaremos más abajo al tratar el tema de aplicación del art. 1429 del Código Civil y el principio de “previsibilidad contractual de los daños”, lo cierto es que la parte recurrente, a fs. [...], en ocasión de responder una audiencia que le fue conferida por la jueza que conocía de la causa, en ocasión de tramitar el incidente originado por la petición de improponibilidad de la demanda, esgrimida por la parte demandada, dijo: [...] Y citan el art. 1401 del Código de Comercio.

Lo anterior evidencia que desde que se interpuso la improponibilidad de la demanda, sí se abordó el tema de la calificación de los daños.

Dada la importancia de la determinación de la naturaleza de los daños, abordaremos el tema desde la doctrina:

Hinestrosa considera, que “cuando entre víctima y agresor no existía nexo concreto alguno, cuando entre ambos no mediaba relación específica y su acercamiento se funda exclusivamente en el acto dañino, se tiene responsabilidad abstracta, y en el caso de que el hecho se produzca con ocasión y en desarrollo de un vínculo previo entre las partes, responsabilidad concretar” (Hinestrosa, Fernando, Conferencias de Derecho Civil Obligaciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1964, pág. 330).

La argumentación de la doctrina nos ayuda a entender, en este caso, que entre las partes sí hubo una relación específica coligada con el contrato de construcción y arrendamiento, que puede derivarse en una responsabilidad concreta fundada en un antecedente de la previa relación suscitada entre ambos. Contrario si entre ellas no hubiese ningún nexo, en cuyo supuesto todo vínculo previo se diluye y la responsabilidad parece más abstracta en atención a la falta del mismo. Siendo así las cosas, la solución que debe aplicarse a la responsabilidad civil que pudiera reclamarse por un daño debería buscarse preferentemente, en los antecedentes de la relación suscitada entre las partes y dejar de buscar explicaciones más etéreas y ajenas, que no arrojarían suficientes elementos para explicar lo sucedido.

Para centrar la calificación del tema, podemos echar mano de varios recursos, las fuentes del derecho. En ese sentido, siguiendo al profesor Llamas

Pombo, quien afirma: “Cuando el discurso se centra en el Derecho de Daños, a tales reflexiones ha de añadirse el tópico de su construcción esencialmente jurisprudencial”, lo que señala a cuenta de reivindicar el análisis articulado de las fuentes del derecho, incluyendo fundamentalmente la jurisprudencia entendida en relación a los hechos y el derecho dimensionados en toda su extensión (Llamas Pombo, Eugenio, “Problemas actuales de responsabilidad civil. Módulo de formación de jueces y magistrados, del Plan de formación de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura”, Colombia, extracto del prólogo a la obra Informes de jurisprudencia, La Ley, Madrid, 2006, en el acápite 1.2 titulado: “La jurisprudencia, pilar del derecho de daños”).”

2.1- CALIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La calificación de la responsabilidad civil supone, entre otras cosas, un problema de encuadramiento de los hechos a una disposición jurídica relativa a la regulación que da lugar a su reclamo; pero esto es parte del trabajo que debe realizarse, ya que abarca mucho más, exige un discernimiento mucho más profundo, nada fácil ha sido efectuarlo para las Cortes en el mundo occidental. Por eso, en el presente caso, a las partes y a los jueces de primera y segunda instancia les ha supuesto emprender el esfuerzo por distinguir la responsabilidad civil en contractual por el solo hecho de que existe un pacto por escrito, postura a la que los jueces se adscribieron y aparte, los demandantes de calificarla como extracontractual por el hecho de que se incumplan ciertos deberes devenidos de una reglamentación administrativa, como han podido ser las reglas técnicas de infraestructura de sistemas eléctricos y leyes de seguridad ocupacional, medidas de higiene y seguridad en el trabajo e incluso, el deber de no dañar a otro. En igual sentido, los recurrentes en casación han discrepado con los titulares de aquellas instancias por haber calificado los daños expuestos en la demanda.

Al respecto, oportuno resulta citar la sentencia del Tribunal Supremo Español, que se ha referido a un caso exactamente idéntico a éste y la crítica que parte de la doctrina española autorizada ha señalado, esto es lo que a continuación mencionaremos: [...]

b) En ese sentido, de lo expuesto por el tribunal español y comentado críticamente por dicha doctrina, consideramos que la calificación de la responsabilidad civil o extracontractual supone discernir qué es el contrato y más específicamente cuáles son los deberes de conducta que a las partes pueden exigírseles, sobre la base de lo estrictamente escrito más la integración de todo aquello que viene siendo aplicable al contrato por los deberes accesorios, como la buena fe y los usos en el sector del comercio. Esto dicho en otras palabras y según el Código Civil de El Salvador lo establece literalmente: <<Art. 1417.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.>>

De modo que las partes están obligadas a que cumplir con la “ley” lo que incluye el Reglamento de la OPAMSS, reglas técnicas de la SIGET, normas de seguridad ocupacional y de instalaciones eléctricas o de prevención de incendios y todas aquéllas que sean exigibles en el sector del comercio al que se dediquen.

Por eso, el pretender calificar la responsabilidad civil como extracontractual por la fuente normativa supuestamente infringida, no constituye una directriz fiable a seguir, porque el reclamo contenido en la demanda, por supuesto incumplimiento de reglas de seguridad ocupacional, de instalación y mantenimiento de la seguridad eléctrica puede ser comprendida dentro de las obligaciones propias de las partes en el contrato de arrendamiento, en el caso del arrendador para mantener el edificio en buen estado de habitabilidad y garantizar el uso y goce del bien y por la parte del arrendatario, que deberá correr con las reparaciones locativas propias del uso que le dé al inmueble, art. 1715, 1728, 1735 y 1758 del Código Civil. Más adelante ahondaremos sobre este aspecto al tratar el tema de “la integración de normas técnicas y reglamentos al contrato

2.2 CALIFICACIÓN DEL TIPO DE DAÑOS

La calificación de los daños se ha practicado en tribunales de diverso orden jerárquico y distintas latitudes. A manera de ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay en su caso resolvió: “En suma, se concluye que el daño reclamado es resarcible, pero bajo el rubro de daño patrimonial - recalificación que es de iure y se hace por aplicación del principio *tura novit curia*-.” Responsabilidad Civil, daños y perjuicios, Corte Suprema de Justicia, República del Paraguay, Asunción: Intercontinental editora, 2008, pág. 43.

Ya nos hemos referido a este tema, restando por precisar, que en el presente caso confirmamos las calificaciones que practicaran la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil y los Magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Por último, es recomendable que todo juez de primera instancia al calificar la admisión de la demanda y su competencia, prevenga a la parte que figure en calidad de actora que aclare su pretensión, ya que la determinación de una u otro tipo de responsabilidad civil tiene implicaciones en la calificación de la competencia judicial. De no ser así, en la audiencia preparatoria puede discurrirse este aspecto. Calificar sin generar indefensión, que en este caso no sucede, por cuanto existen contables elementos y hechos para analizar la causa. Dado lo compendioso del caso y por economía procesal lo más aconsejable es que se proporcione una solución final a este proceso. Esto redundaría en la economía de las relaciones contractuales, ya que las partes sabrán hasta qué punto son responsables. La discrepancia por la calificación de los daños, como sucedió en este caso no puede servir de óbice para negarse a conocer y conferir los daños, debe respetarse el debido proceso, el acceso a la justicia material, ésta supone el reconocimiento de la protección frente a los daños (Corte Suprema de Justicia, once horas y diez minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce, referencia: 60-COm-2014).

NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO DE INCENDIO

“Nuestra jurisprudencia ha entendido el contrato de seguro de incendios en el sentido siguiente: “es conveniente dilucidar que los fundamentos técnicos del seguro, comprenden la aportación de un sustitutivo económico, cuando el riesgo crea una necesidad económica que por el interés repercute en un patrimonio dado, el seguro implica como contrapartida otro elemento, que es la aportación

inmediata económica de la necesidad patrimonial creada, ya que el carácter del contrato de seguro obliga mediante una prima, a resarcir un daño, estimado en abstracto o en concreto, al verificarse la eventualidad prevista en el convenio.” Sala de lo Civil, sentencia de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete con referencia 278-CAM-2016, que retomó lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, que resolvió un conflicto de competencia entre jueces relativo a quién conocería de las diligencias de incendio, con referencia: 201-D-2011.

Haber asegurado el inmueble incendiado, trasladó este riesgo que se actualizó cuando sucedió, a la aseguradora, dejando de estar en la situación jurídica de algún supuesto hechor culposo. Y es que tal como ya la doctrina lo viene reconociendo desde hace mucho tiempo, la tendencia a asegurar bienes por posibles daños, llevó a los estudiosos del derecho a considerar la llamada “crisis de la responsabilidad civil”, porque ésta dejaría de tener sentido para establecerse en contra del supuesto responsable porque para ello respondería su aseguradora (ALPA Y BESSONE, *La responsabilidad civile*, págs. 433-439 y 478-482, citado por DE Ángel Yagüez, Ricardo, Lecciones sobre responsabilidad civil, Universidad de Deusto, pág. 150.”

DILIGENCIAS DE INCENDIO

“La parte demandada expresó en su contestación que no es responsable de pagar los daños reclamados, porque hubo caso fortuito y para eso presentó certificaciones de las dos diligencias de incendio tramitadas cada uno en diferentes tribunales.

En razón de lo anterior, cabe preguntar: ¿cuáles son los efectos del resultado de las diligencias de incendio y si lo resuelto en las mismas incide en la pretensión promovida en este proceso, considerando que sí en aquellas no se determinó malicia de una parte, entonces no habría lugar a reclamar indemnización en este proceso?

Antes de responder, debemos examinar lo acontecido en las dos diligencias de incendio: [...]

4.1- SU OBJETO Y NATURALEZA

El art. 1415 C.Com. es una disposición aplicable a las diligencias, la que interpretada por esta Sala prescribe que: “En el caso que nos ocupa, el legislador, al promulgar el Art. 1415 C.Com., ha previsto para los seguros contra incendios una serie de obligaciones por parte del asegurado, los cuales estriban en imponer de información a la empresa Aseguradora a través de la documentación respectiva que fundamente su reclamación, aunado a que, como condición *sine qua non*, la indemnización debida debe requerirse con posterioridad al acto previo de procedibilidad de autorización judicial de pago, estatuida en la disposición legal objeto de análisis, y que conforme a la doctrina, también forma parte de la información necesaria para la acreditación de la pretensión del pago de la póliza.” Sala de lo Civil, sentencia de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete con referencia 278-CAM-2016.

Asimismo, ya hemos dicho al respecto: <<El objeto de la denotada autorización radica, en asegurar los datos relacionados con el origen y la causa del

incendio, que encajen con los supuestos bajo los cuales las pérdidas o daños se han producido o relacionado, con la responsabilidad de la Compañía al importe debido por ésta en razón de los bienes asegurados. Asimismo, ante la posibilidad de dilación del trámite extrajudicial o judicial para la obtención (por parte del asegurado) o denegación (respecto de la aseguradora) de la autorización de la cancelación de dicha póliza, el trámite en comento -en algunos casos-, también tiene como finalidad la preservación íntegra o fiable del estado de los bienes asegurados objeto de datos, que se encuentran situados en el lugar en el que ha tenido ocurrencia el siniestro, es decir, a través de la producción de anticipos de prueba, peritajes o inspecciones judiciales (...). En este punto, cabe observar, que la exigencia previa de carácter procesal del trámite no contencioso de autorización a que se ha hecho referencia, tiene su fundamento en el establecimiento de la ocurrencia del siniestro y de las circunstancias acaecidas en éste; asimismo, que el incendio tuvo lugar dentro de los términos acordados en las cláusulas que rigen el contrato de seguro.» Sala de lo Civil, sentencia de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete con referencia 278-CAM-2016.

4.2- SU CARÁCTER DE ADMINISTRATIVAS EN SEDE JUDICIAL Y SIN CONTRADICTORIO

En relación al carácter administrativo de las diligencias de incendio tramitadas en sede judicial se ha resuelto: <<Es de precisar, que no tiene lugar a discusión que el aludido trámite de autorización, bajo la normativa adjetiva civil y mercantil aplicable al caso objeto del recurso de que se trata, no cuenta con una serie de normas procesales que indiquen en forma delimitada o pormenorizada el procedimiento a seguir por parte del Juzgador en las diligencias en comento;>> Sala de lo Civil, sentencia de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete con referencia 278-CAM-2016.

Asimismo se ha razonado lo siguiente: <<no obstante, debe remontarse a la finalidad de las mismas, en el sentido que dicha autorización no se refiere a un proceso contencioso, sino que indubitablemente, estamos ante una jurisdicción no contenciosa, que constituye un presupuesto procesal previo a la incoación de la pretensión de pago de la póliza de seguro, según lo estatuido en el Art. 17 Inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, que en lo pertinente dice: 1.1 Las diligencias judiciales no contenciosas se tramitarán de acuerdo a lo previsto en la respectiva ley de la materia,, de no existir procedimiento se aplicarán las disposiciones del proceso abreviado, en lo que fueren aplicables>> Sala de lo Civil, sentencia de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete con referencia 278-CAM-2016 y también la Corte Suprema de Justicia, sentencia de competencia con referencia: 201-D-2011.

4.3-LA DECISIÓN NO CONSTITUYE COSA JUZGADA

Esta SALA, a las quince horas cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil diez, en recurso de casación con referencia 38-CAC-2010, declaró la improcedencia del mismo y dijo: “Que tratándose de diligencias de jurisdicción voluntaria, el recurso de casación por Infracción de Ley, requiere para su procedencia, que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, según lo prescribe el Art. 5, Inc. 2° de la Ley de Casación. Y es que, en el caso sub-judice, es posible entablar nueva acción sobre la misma materia en juicio contencioso,

ya que la resolución pronunciada en tales diligencias, sólo autorizan para que la empresa de seguros realice el pago de la indemnización, la cual deberá hacerse efectiva, conforme a la póliza de seguro mediante el juicio correspondiente.”

Por último, también esta Sala en otro caso marcado bajo la referencia: 293-CAM-2009, de fecha dos de junio de dos mil diez, declaró improcedente el recurso de casación en las diligencias de incendio y dijo:

<<Las diligencias sujetas a un procedimiento mercantil especial -entre ellas las que nos ocupan-, constituyen una secuencia de actos de investigación sobre aspectos relativos al beneficiado o al objeto litigioso, con el fin de que se emita una autorización judicial de pago de la póliza del seguro en cuestión, que de no verificarse su cancelación puede derivar eventualmente en el respectivo juicio ejecutivo, cuya acción que causo la ejecución puede perfectamente ordinariarse. De ahí resulta, que estas diligencias no son propiamente un “juicio”, por lo que, lo resuelto en ellas no puede causar cosa juzgada, ésta se da en aquellos procesos en los que se controvierte el asunto principal de la cuestión litigiosa.>>

En el presente caso confirmamos los argumentos jurisprudenciales que antes expresamos, considerando que las dos resoluciones que las juzgadores de primera instancia pronunciaron en las diligencias de incendio en cuestión, no causan cosa juzgada. Es cierto que las mismas gozan de firmeza y validez, pero debe reconocerse que la decisión no ha surgido de un proceso contradictorio, dejando a salvo que si existiese algún hecho nuevo que indique la presencia de un comportamiento doloso pueda deducirse en juicio. Es por estas razones, que la demanda presentada no es improponible.”

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE Y ALCANCE DE LAS DECLARACIONES PÚBLICAS EN PERIÓDICOS

“A fs. [...], corre agregada certificación registral del poder general administrativo mercantil conferido por Las Cascadas Multiservicios, Sociedad Anónima de Capital Variable a favor del señor [...].

Este dato resulta de utilidad, porque demuestra la vinculación del señor [...] y la persona jurídica, Las Cascadas Multiservicios, S.A. de C.V. y contribuirá a explicar el alcance de las declaraciones que aparecieron en periódicos nacionales. [...]

Corre agregado a fs. [...] de primera instancia, copia de un rotativo nacional, por el que se citan palabras del señor [...], en calidad de propietario e inversionista del Centro Comercial Las Cascadas Multiservicios S.A. de C.V. y según la periodista dijo: <<“Yo creo que todos los incidentes como estos dejan muchas lecciones a todos tanto a los propietarios de los comercios, como a nosotros que hicimos el diseño y construcción como a las autoridades”, reconoció P.>> Que en la reconstrucción del Centro Comercial buscarían mejorar los sistemas de respuesta a incendios, que contaban con mangueras, cisterna y sistema de bombeo que fueron usados por el personal el día que sucedió el incendio y que forman parte de exigencias legales. El sistema de bombeo de agua del Centro Comercial se detuvo, porque los bomberos lo solicitaron, ya que se alimentaba con diésel y podría constituir otro factor de riesgo, y agregó que “hay que pensar de otra manera”, quiso decir: debió pensarse de otra manera.

Como ya hemos tenido oportunidad de referirnos a esto, en el punto 1 titulado: “Existencia del siniestro”, el constructor y propietario del inmueble arrendado y siniestrado optó por emplear mecanismos de lucha contra incendios cuyo estándar de calidad no correspondía con la norma técnica recogida en el Reglamento de la OPAMSS, que exige un sistema automático de detención de incendios e igualmente automático un rociador ubicado fijamente en el inmueble, que contaba con un espacio de más de seis mil metros cuadrados, cuando la disposición reglamentaria establece que los espacios de venta de tres mil metros cuadrados deben contar detención y rociador automáticos para repeler incendios (ver el punto número 6.2 de esta sentencia, titulado: “integración de normas técnicas y reglamentos en el contrato”; es decir, que el espacio de venta del inmueble contaba con más del doble del área comercial que requería la implementación de dicha regla técnica de seguridad humana e inmobiliaria. Obviamente que el empleo de un sistema automático no requiere del actuar humano. El no haberse acatado esta reglamentación constituye un factor que cabe dentro del campo de conocimiento del constructor, que aunado a que previó que un incendio podría suceder, nos lleva a pensar que asumió el riesgo como posible y prefirió asumir los costos. Esto equivale a una autopuesta en peligro, también del personal que laboraba en las instalaciones y de los visitantes. A esta conclusión puede llegarse cuando el señor [...] dice que “(...) los incidentes como estos dejan muchas lecciones (...)”.

A fs. [...], se incorporó copia de un rotativo nacional que contiene entrevista rendida por el empresario [...] que dijo: “¿Cuáles fueron las causas del incendio? Lo que sucede es que cada aseguradora lo asume, punto. Allí termina para mí la historia, usted asegura y cada aseguradora asume su pérdida. Y luego las aseguradoras (sic) es como cuando usted paga su vehículo y se accidenta con alguien más; su aseguradora le paga a usted y luego mira quién tuvo la culpa o si usted tuvo la culpa le paga a usted porque para eso tiene seguro. Son las aseguradoras las que después recurren con alguien más para recuperar, pero uno debe pensar en su aseguradora que para eso se asegura.” Las copias de los periódicos están certificadas por el rotativo que las emitió.

De esta declaración se obtiene, al menos, un elemento indiciario, referente a que las partes del contrato de construcción y arrendamiento previeron el riesgo y se lo distribuyeron, por eso se suscribieron posteriormente pólizas de incendio, que finalmente fueron pagadas por la compañía aseguradora. A su vez, esto nos lleva a pensar el motivo por el que Las Cascadas Multiservicios, S.A. de C.V. ha pretendido obtener las indemnizaciones sin encontrar suficiente justificación hasta el momento.”

CONTRATACIÓN MODERNA: INTEGRACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE NACEN PARA LAS PARTES E INTEGRACIÓN DE ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y REGLAS TÉCNICAS EN LOS CONTRATOS DE DERECHO COMERCIAL

“Dos aspectos principales destacaremos en este acápite respecto de la contratación moderna; el primero, relativo a la integración del contrato de arren-

damiento y las relaciones jurídicas que de éste nacen para las partes de este proceso y aparte, la integración de aspectos administrativos y reglas técnicas en los contratos de derecho comercial, estos a su vez nos ayudará a convalidar la disposición ya contenida en la legislación contractual de nuestro Código Civil y que nos ilustrará en la calificación de la responsabilidad civil que se reclama, decantándonos desde ya, por la contractual.

1-) Las partes contractuales que a la vez figuran como partes procesales, suscribieron un contrato de construcción y arrendamiento de local. La parte actora demandó a la arrendataria por responsabilidad extracontractual, le achaca en síntesis, que es culpa suya que el incendio se haya originado y extendido. Por otro lado, la parte demandada señala entre muchos aspectos, que su responsabilidad si la hubiese, debería limitarse a lo establecido en el art. 1429 del Código Civil y por eso califica la responsabilidad de contractual. Esta disposición únicamente es aplicable a la responsabilidad contractual. Desde este punto, no es cierto que no existe algún elemento del debate procesal que se haya referido a la responsabilidad contractual, como la parte actora de este proceso lo ha mencionado en el recurso de casación.

Después de reiterar esa aclaración, vemos indispensable referirnos, a que los hechos de este caso deben considerarse en la correcta proporción de una ya no tan novedosa realidad económica, de masificación en el intercambio de productos y servicios, de la conformación de grandes plazas comerciales y por eso, debemos también interpretar las relaciones jurídicas de las partes, en lo que se denomina por la doctrina: “shopping center”. Estos, comúnmente y sin tomar los aspectos virtuales, constituyen en nuestra sociedad centros de servicios de todo tipo y distribución de productos; frecuentados masivamente por las personas, que consumen o pasean. El propietario del centro comercial o shopping center es un “empresario sofisticado”, que planifica de antemano las estrategias de mercado a seguir, que diseña o encarga diseñar cada uno de los espacios, v.gr. parqueos, salas de cines, kioscos, salas de comida, con la consideración de los costos, del movimiento probable de visitantes, etc. No estamos en presencia de un propietario solitario, que divide su inmueble en parcelas que después da en arriendo sin un sentido preciso. Por otra parte, el arrendatario es también un empresario que desea participar de ese proyecto, que será común. Es decir, no es simplemente un sujeto solitario que pretende usar y gozar del local. Disfrutar de la estrategia empresarial del shopping implica para los arrendatarios, participar también de los riesgos, horarios, entre otros aspectos. Por eso, Lorenzetti sentencia: <<Naturalmente, alquilar un local para instalar un negocio es un hecho económicamente distinto si se lo hace en un shopping o fuera de él. El hacerlo dentro del hipermercado significa participar de una empresa común. Surge así un vínculo asociativo que se superpone con la relación de cambio para el uso o tenencia, modificando algunos de sus aspectos.>> (Lorenzetti, Ricardo Luis, Tratado de los contratos, tomo 1, Rubinzal Culzoni pág. 701). Lo que se persigue es que el shopping funcione como sistema y se proteja a terceros. En este tipo de contratos, como el del caso que nos ocupa, se presentan etapas, la primera, consiste en la planificación de la construcción del lugar al cual pueden participar los futuros inquilinos, como en efecto sucedió en el proceso, al punto que se le

confirió un lugar estratégico a la parte demandada en el Local Ancla. Posteriormente, se alquilan los locales y es posible que el arrendante además de conferir el uso y goce del inmueble también preste servicios extras, como en efecto sucedió en este caso, que la parte arrendante alquiló el local y prestó servicios de aire acondicionado, esto último se evidenció con la escritura pública de aportación del sistema de aire acondicionado, otorgado en la ciudad de Guatemala, a las nueve horas del veinte de noviembre de dos mil trece, sistema que era propiedad de Las Cascadas Multiservicios, S.A. de C.V. Así las cosas, doctrinariamente, estaríamos en presencia de contratos mixtos, de arrendamiento del inmueble y arrendamiento de servicios (Lorenzetti, ob.cit., págs. 702 y 705).

Asimismo, en el presente caso, la propietaria y arrendante del inmueble también cumplía el rol de organizadora del Centro Comercial, con la que otros empresarios guardaban relación; ver folio [...] en el que consta “la mecánica del negocio”.

El organizador común, en este caso el encargado de administrar el Centro Comercial, del quehacer de su publicidad y de hacer que los demás arrendatario participen del proyecto común, permite que el sistema empresarial organizado funcione para todos, aunque esto no significa, que adquiere una obligación de obtener un resultado de éxito, pero sí de implementar los medios que conduzcan a ello (Lorenzetti, ob.cit., pág. 709).

Dentro de este esquema contractual, el arrendatario tiene la obligación de colaboración devenida del sistema que conforma el Centro Comercial, ya que el contrato de arrendamiento está integrado a esa red comercial y contractual que dirige el propietario del inmueble. En ese sentido, esta obligación del arrendatario se relaciona con la de cuidar la cosa dada en arriendo. Si no la cuida debidamente y genera un peligro común, podrá también poner en riesgo el negocio, v.gr. cuando un inquilino no confiere un uso adecuado al inmueble por introducir explosivos. La doctrina ha considerado que entre estas obligaciones accesorias, se encuentra la de participar en horarios extendidos, involucrarse en campañas de precios, publicidad, participar del diseño interno que converja con el paseo de compras del Centro Comercial.

En el presente caso, como muestra de este proyecto común comercial, tenemos que en el contrato de construcción y arrendamiento, figuran cláusulas que regulan la competencia entre los propietarios e inquilinos de centros comerciales proporcionando una exclusividad de venta al rubro al que se dedica Operadora Del Sur, S.A. de C.V., como arrendataria del Local Ancla (cláusula novena), también que ésta entregó en depósito \$6000,000.00 a la arrendante; por eso mismo, en la misma medida se distribuyó el costo de la cobertura de los seguros contra riesgos tal como consta en la cláusula décimo primera; para ser más precisos, el primer tipo de cláusula relacionada dice así: [...]

Todos los contratos constituyen modernamente, un proyecto común, en donde las partes contractuales deben cooperar y no obtener el mayor provecho a costa del sacrificio sin razón de la contraparte. En la relación contractual de las partes que tuvieron las que hoy litigan, esa cooperación es aún más, tal como ya lo explicarnos y por integrarse a un proyecto común, es más razonable pensar en la distribución de los riesgos, como el caso del incendio.

2-) La contratación moderna reconocida por la doctrina y jurisprudencia internacional que aplica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CNUCCIM), ha recogido la imbricación del contrato comercial y leyes administrativas. La teoría del contrato en ella contenida, puede aplicarse a otros contratos. Prueba de ello, el art. 35.1 CNUCCIM, ha sido interpretado y aplicado en el sentido que establece, que las partes puede acordar que el bien presente características especiales o el cumplimiento de cierta normativa, que para el procedimiento de su conformación se respeten determinadas reglas técnicas y leyes laborales, el respeto de los Derechos Humanos de las mujeres trabajadores de “maquilas”, etc. También puede suceder, que las partes no hayan acordado expresa y literalmente una regla a cumplir, pero que su exigencia sea conocida o debía haber sido conocida por constituir una directriz aplicable a un sector del comercio en un lugar determinado, art. 9 CNUCCIM (Corte Suprema de Austria, 27 de febrero de 2003, «caso del pescado congelado» y Corte Suprema, Alemania, 8 marzo de 1995 (caso de los mejillones de Nueva Zelanda).

En este punto nos preguntamos: ¿quién de las partes contractuales estaba en mejor condición cognitiva para cumplir los deberes que la normativa administrativa exigía para prevenir y extinguir incendios? Es evidente que el arrendador, que a la vez era propietario y constructor del bien, además, se comprometió a construir “Llave en Mano” en el que parece ser del tipo de contrato denominado diseño y construcción (*“design and build”*). El dominio de la información de los hechos como premisa para deducir responsabilidad a los contratantes y principalmente al propietario ha sido considerado por esta Sala en la sentencia con referencia: 493-CAC-2016, de fecha: veintiocho de abril de dos mil diecisiete en el apartado titulado: <<DEL PRONUNCIAMIENTO QUE CORRESPONDE>>.

En el presente caso, las partes contractuales pactaron expresamente que debía cumplirse con la normativa administrativa de la OPAMSS, entre otras.

6.1-CLÁUSULAS CONTRACTUALES RELATIVAS AL LITIGIO

El contrato de construcción y arrendamiento consta a fs. [...], según escritura pública número veintinueve, celebrada ante los oficios notariales de [...], en la ciudad de Guatemala, habiendo comparecido el señor [...], comerciante y del domicilio de Guatemala, de nacionalidad guatemalteca, representante legal de la sociedad Desarrollos Inmobiliarios Las Cascadas, Sociedad Anónima de Capital Variable, del domicilio de San Salvador, asimismo, la señora [...], empresaria del domicilio de Guatemala y de nacionalidad guatemalteca, en calidad de gerente general y representante legal de la entidad [...], estando autorizada para afianzar las obligaciones a cargo de la sociedad primeramente mencionada y por otra parte, el señor [...], empresario, del domicilio de Guatemala, de nacionalidad guatemalteca y representante legal de la sociedad Operadora Del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable del domicilio de San Salvador; contratos que contienen cláusulas, entre las cuales destacan a la pertinencia de este conflicto, las siguientes: [...]

Asimismo, por escritura de rectificación de contrato de arrendamiento, celebrada ante los oficios notariales de [...], en fecha seis de febrero de dos mil tres, las partes manifestaron que aclaraban y especificaban que el Local Ancla es el

mismo Local L-UNO, ubicado en el primer nivel del condominio Centro Comercial HiperMall Las Cascadas y que tiene un área total de nueve mil ciento setenta y cuatro metros cuadrados y un área de ventas de aproximadamente seis mil quinientos metros cuadrados y que todas las demás cláusulas del contrato de construcción y arrendamiento quedan en pleno efecto y vigor, fs. [...].

Además, por escritura pública número treinta y cuatro, de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, ante los oficios de [...], las partes ampliaron el contrato de arrendamiento, en el sentido que extendieron el área de ventas del Local-UNO a seis mil setecientos setenta y cinco metros cuadrados. Modificaron la renta y además, pactaron que todas las demás cláusulas del contrato de arrendamiento primigenio permanecerían vigentes. [...].

Escritura de Modificación del contrato de arrendamiento, celebrada ante los oficios notariales de [...], en fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, fs. [...], las partes manifestaron que ampliarían el área del bien arrendado. También a fs. [...], consta otra modificación del contrato, en la que se hizo relación que DICASA cedió la totalidad de derechos y obligaciones que le correspondían derivados del contrato de arrendamiento a Las Cascadas incluyendo los relativos al Local Ancla. Que DICASA transfirió a LAS CASCADAS la propiedad y el gravamen hipotecario del inmueble en el que se encuentra el Centro Comercial HiperMall Las Cascadas, siendo ésta la nueva propietaria, se modificó el plazo del contrato a cuarenta años de vigencia, que el Arrendante reconoce que la arrendataria pertenece a un grupo internacional de sociedades dedicadas a la venta de diversos productos y servicios con sede en Estados Unidos de América.

6.2-INTEGRACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS y REGLAMENTOS EN EL CONTRATO

Las partes contractuales que figuran también como partes en este proceso, suscribieron un contrato que llamaron: “construcción y arrendamiento”. La parte actora ha reclamado en su demanda la responsabilidad extracontractual fundada en el incumplimiento de normas técnicas de instalación de la electricidad emitidas por la SIGET e incumplimiento de normativa de seguridad ocupacional en la empresa, en síntesis. La parte demandada achaca lo mismo a la contraria.

Cabe preguntar: ¿pueden los deberes contenidos en disposiciones administrativas o reglas técnicas formar parte de una “deber de cuidado” de un local arrendado y a la vez ser parte de la obligación del arrendatario de preservarlo? Al respecto, primeramente debemos referirnos a qué se entiende por reglas técnicas y posteriormente, explicar la imbricación de éstas como particulares formas de configurar una obligación contractual, cuando ha sido así pactado o cuando forma parte de los estándares de seguridad que el sujeto obligado a cuidar la cosa debió haber sabido para cumplir su cometido; en este supuesto, el ejemplo más claro lo encontramos en la jurisprudencia Vienesa, es decir, la jurisprudencia que aplica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, a la que en otra parte de esta sentencia nos referimos.

6.2.1-REGLAMENTO DE LA OPAMSS

La parte demandada en su defensa ha alegado, que la parte actora omitió cumplir con normativa administrativa que de haberse acatado, no se hubieran

extendido los daños, específicamente se refirió, a la instalación de mecanismos de extinción de incendios.

Por tal razón, cabe preguntar: ¿era preceptiva la instalación de un sistema de rociadores como mecanismo de extinción de incendios en un centro comercial y específicamente en el Centro Comercial Las Cascadas? Si la respuesta es afirmativa, ¿cómo es que dicho Centro Comercial operó sin contar con esa medida de seguridad y protección para sus visitantes? Esta pregunta es obligatoria porque la protección y funcionamiento de este tipo de establecimiento constituye un interés general, dado que es visitado por multitud de personas.

Reglamento y decisiones administrativas de la OPAMSS integradas al contrato dicen: [...]

En ese sentido, esta Sala, siguiendo la lectura de la última disposición observa que en el cuadro N° [...] del Reglamento citado aparece, entre otras cosas, que según el tipo de ocupación, se regla una clase de sistema de detección y alarma y también un sistema de extinción de incendio. En concreto, para el caso del tipo de ocupación: [...]

En ese mismo sentido, la disposición VI. 37 remite al cuadro N° [...] en el que se informa, ofrece soluciones similares.

En relación a tales disposiciones técnicas, tenemos, que el inmueble objeto del contrato de construcción y arrendamiento tiene un área de ventas de más del doble del área contemplada en el reglamento de la OPAMSS y en consecuencia de ello, debió ser instalado un sistema de extinción de incendios fijo con rociador, el que por el aumento de la temperatura derivada del incremento de la potencia de fuego hubiese detectado el mismo, activado automáticamente la alarma y también de la misma manera, el rociador. La manera de su empleo puede fácilmente encontrarse en internet, en vídeo, al punto, que cualquier persona que desee investigar su uso puede informarse del mismo sin necesidad de ser un perito en sistema de incendios. De modo que cualquier persona medianamente informada puede tener una idea de su utilidad y eficacia para extinguir incendios. De manera que sobre la base de esta experiencia, el cumplimiento de esta exigencia estaba al alcance de una persona medianamente informada y aún más, de un empresario bien informado, por contar con el apoyo de consultores, ingenieros en construcción, debió tener más pericia para saber que debió cumplirse con este requerimiento de seguridad de la infraestructura.

La parte actora en su condición de organizador del negocio, propietaria y constructora del inmueble arrendado y que fue objeto del siniestro, estaba ligeramente en mejor condición que la parte arrendataria para conformar su consentimiento en cuanto al cumplimiento de este tipo de medida de seguridad, así como de las consecuencias de su incumplimiento. Por esta razón no es posible achacarle a la parte demandada absoluta responsabilidad por efecto expansivo del fuego. Si la parte actora, como propietaria y constructora hubiese cumplido con esta medida, posiblemente los daños no hubieran alcanzado las dimensiones que tuvieron. En ese orden, haber cumplido con esa exigencia reglamentaria, de carácter técnico, hubiese guardado relación con la prevención de daños e incluso, su puesta en práctica en el momento del origen del siniestro hubiese permitido el cumplimiento del principio de mitigación del daño y a la vez, hubie-

ra permitido al propietario del inmueble cumplir con su deber de garantizarle al arrendatario usar y gozar de la infraestructura en condiciones idóneas. Mencionamos estas situaciones, porque cuadran con las pruebas y con los argumentos vertidos en la contestación de la demanda, en respuesta a los hechos sustento de la pretensión indemnizatoria contenida en la misma.

Bajo esta línea de argumentación, la parte actora, mediante la omisión en la instalación del sistema de extinción de incendios a través de rociadores asumió el eventual riesgo de la amplificación de los daños, lo que tuvo que haberle reportado más réditos que el solo hecho de cumplir la normativa que exige su colocación. Su instalación en el edificio, seguramente generaría costos económicos nada despreciables para el propietario del bien. Bajo esta perspectiva, el riesgo contractual fue asumido por la parte actora, aunque, por otra parte, la trasladó a la Compañía Aseguradora, que finalmente, la indemnizó. Así las cosas, no vemos justificación para que la parte demandada deba asumir responsabilidad civil alguna.

Aunque no es objeto directo de este proceso deducir todas las responsabilidades a otros agentes relacionados con el incumplimiento de la normativa contra incendios contenida en el Reglamento de la OPAMSS, de la forma en que sucedieron los hechos, nos exige no dejar de mencionar, que si la edificación funcionó porque fue recibida en supuesta forma por la autoridad administrativa y por el Cuerpo de Bomberos, no significa que su omisión no haya constituido un hecho compartido que explica algún grado de participación en el desenlace fatal del siniestro. Y es que, es evidente que si los sistemas de protección contra incendios hubiesen funcionado óptimamente, a lo mejor no hubiese ni siquiera sucedido un conato de incendio. Lo visto da lugar, a que por interés público, debería librarse oficio a las entidades vigilantes de la seguridad de estos establecimientos para beneficio de sus visitantes, a fin de prevenir que siniestros de este tipo vuelvan a suceder, lo que supone, que el personal de las entidades no pasen por alto estándares de seguridad que permitan salvar vidas humanas.

El incendio constituye y constituyó para las partes un riesgo previsible. Bien pudo haberse aminorado el daño si se hubiese cumplido a cabalidad los estándares de seguridad establecidos en las normas técnicas. Bajo esta perspectiva, no vemos que nos encontremos en un caso fortuito o de fuerza mayor. Hay otro factor que parece ser, nadie ha considerado y es que los fabricantes de productos desde hace un par de años, han disminuido los estándares de calidad y resistencia de éstos, v.gr. productos defectuosos como teléfonos que explotan, lo que aumenta los riesgos. Por eso, no se puede afirmar en un cien por ciento, que un incendio no pueda suceder en algún lugar.

6.2.2-REGLAS TÉCNICAS DE LA SIGET (Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones)

La parte actora reclama responsabilidad civil extracontractual a la demandada, arrendataria del inmueble, por haber supuestamente infringido normas técnicas de la SIGET destinadas a regular las instalaciones eléctricas.

La parte demandada alega en su defensa, que el incumplimiento de reglas administrativas solamente debería llevar a responder en esta forma y no debería derivar a establecer la responsabilidad civil, tal como la parte actora lo exige,

porque ésta consideró que aquella incumplió las reglas técnicas emitidas por la SIGET.

La parte actora, en su calidad de propietaria del inmueble arrendado y constructora de éste, de planificadora y ordenadora del diseño, Llave en Mano, es la responsable del cumplimiento de estas reglas técnicas. Por eso, en los acuerdos emitidos por la OPAMSS se resolvió en ese sentido. Es cierto que la arrendataria, como parte del contrato de construcción y arrendamiento, del Local Ancla, tenía interés en que la edificación fuese sólida y tenía derecho a emitir opinión sobre el diseño. Pero esto, solo lleva a considerar, una corresponsabilidad civil que no invalida la responsabilidad, que al constructor le corresponde.

Por esta razón, tampoco vemos que el supuesto incumplimiento de este tipo de regla, derive en responsabilidad civil a cargo de la demandada.

Dado que el origen del siniestro devino de un defecto en el sistema eléctrico y éste dependía del propietario y constructor del bien arrendado, no vemos motivo para que se responsabilice civilmente a la demandada.

La norma técnica 250.8 NEC indica, que el tomacorriente de 120v debe utilizar el terminal de puesta en tierra de las partes metálicas, procedimiento que se inobservó en el tomacorriente que tuvo corto circuito y por el número de empalmes y cables en la caja metálica que infringió la NEC 2011 en la sección 314.16. Ahora bien, la cláusula segunda del contrato de construcción y arrendamiento establece, que la propietaria del inmueble es la responsable del diseño y construcción de las instalaciones. Desde este punto de vista, no puede atribuirse responsabilidad a la demandada.

6.2.3-SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE SEGURIDAD OCUPACIONAL

El peritaje técnico sobre seguridad ocupacional que el ingeniero [...] realizó, fechado seis de diciembre de dos mil quince, concluye, que la cantidad de extintores no era la suficiente en cuanto a potenciales de extinción, capacidad, número, peso y volumen de la carga de fuego presente en la bodega, que nunca se usaron las mangueras contra incendio instaladas en la entrada norte hacia la bodega y la ausencia de extintores en puntos de marcación dejados a ese propósito, que evidenció la falta de un estudio de valoración de riesgos presentados en el almacén e interior de la bodega, violentándose, así, los artículos 117, 123 del Decreto 89 y el artículo 49 del Decreto 86; que el comportamiento por parte del personal presente en el momento del incidente fue incorrecta; que el tomacorriente colocado en el pasillo de la jaula dos, presentaba un riesgo alto por las condiciones ambientales, la agresión por impactos mecánicos y la negligente acción de dejar tarima con mercadería a su proximidad, violentando las distancias de seguridad establecidas en el artículo 58 del Decreto 89; el desorden en pasillos, muelle de carga y bodega principal, fue una situación constante, incumpléndose los artículos 84, 85 del Decreto 89, porque los pasillos de circulación no conservaron un mínimo de ancho exigido en el art. 7 del Decreto 89, faltando señalización de no dejar mercadería en pasillos y de mantener la bodega ordenada, en contravención al artículo 100 del Decreto 89. En fin, no se cumplieron los parámetros de seguridad de los artículos 6, 37, 40 y 42 del Decreto 89 y los artículos 10 y 12 del decreto 254, según informe de folios [...], de la pieza tres.

El señor [...], por declaración provocada por el contrainterrogatorio afirmó, que no conocía el área total de la bodega donde sucedió el siniestro, dato que no lo consideró, porque no le interesaba realizar un estudio de carga de fuego, que sí deseaba analizar las distancias lineales para determinar la actuación y control del incendio. No pudo determinar el número de extintores que se necesitaba para combatirlo. La información que vertió, no explica la responsabilidad de la demandada e incluso, la jueza al analizar su deposición, le restó credibilidad por falta de objetividad e inclinación a los intereses de la parte actora que lo propuso, fs. [...].

Según dictamen emitido por el ingeniero industrial [...], según documentos, Walmart cumple con el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, observó la programación de entrenamientos y listas de asistencia que corroboraba la participación de los empleados en simulacros, para reaccionar a posibles emergencias dentro de Walmart, realizados dos veces al año; por otra parte se evidenció, según el profesional, deficiencias por parte de la administración del Centro Comercial en relación a la prevención y atención de emergencias, porque nunca se comunicó la existencia de una brigada para atender las mismas, no se hicieron simulacros de incendio en conjunto, ni recibieron información sobre plan de emergencias, que personal de Walmart comunicó al personal de Las Cascadas las deficiencias en seguridad y que explicaron la imposibilidad para usar las mangueras durante el suceso en cuestión. Hubo acumulación de productos en pasillos en las bodegas de Walmart, pero eso no impidió evacuar al personal el día que sucedió el incendio. Que el personal actuó correctamente ese día, lo que permitió su evacuación, así como de los clientes, sin presentar víctimas fatales, [...].

El testigo [...] en síntesis declaró, que el personal de Walmart bajó las válvulas de gas del tanque principal cuyas tuberías pasaban precisamente en el área de bodega, ayudaron a evacuar a las personas que se encontraban ahí, bajaron térmicos, y usaron mecanismos de extinción de incendios. Por su parte, el testigo [...] en síntesis dijo, que participó en labores de extinción del incendio, intentó neutralizarlo mediante el uso de extintores; pero ante las dimensiones del fuego, optó por evacuar el edificio; que como empleado de Walmart recibió capacitaciones para afrontar esa situación. De forma similar declaró el testigo [...].

6.2.4-REGLAMENTO DEL CONDOMINIO

A fs.[...], corre testimonio de la modificación del Reglamento de Administración del “Condominio Centro Comercial HIPERMALL LAS CACADAS”, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, al art. cinco se define el Local L-UNO como Local Ancla del Centro Comercial por ser el que atrae un número considerable de clientes, al punto que se le confiere un tratamiento diferente en el Reglamento. En éste se confieren derechos y obligaciones a los propietarios, etc. Dicho documento forma parte de la certificación registral de la inscripción de la modificación del mismo Reglamento y sus antecedentes que corre de fs. [...].

Más adelante, en el apartado dedicado al “Propietario del Proyecto” se explicarán otros aspectos técnicos y normativa pública que le fue impuesta al propietario.”

PREVISIBILIDAD DE LOS DAÑOS CONTRACTUALES

“A continuación, expondremos diversos aspectos relativos a demostrar que las partes en un contrato, pueden acordar los límites por los cuales se adentran en una relación contractual, por el cual invierten y esperan obtener réditos. Que en la misma medida desean anticiparse a los efectos que el contrato puede generar, previendo los riesgos y distribuyéndolos entre ellos.

7.1- EL CONTRATO DE SEGURO DE INCENDIO INTEGRADO AL CONTRATO PRINCIPAL, COMO PARTE DE LOS RIESGOS ASUMIDOS Y DISTRIBUIDOS POR LOS CONTRATANTES

Primeramente, debemos aclarar, que hubo dos contratos celebrados por las partes, el de construcción y el de arrendamiento.

La historia humana, de la economía y del Derecho nos recuerda que el fuego es uno de las fuerzas que consume la materia. De hecho, uno de los primeros incendios descomunales que la historia humana registró sucedió en el año 1666 en Londres, se le conoce como “El Gran Incendio de Londres”, donde el fuego abrazó doce mil trescientas viviendas, ochenta y siete iglesias, miles de personas quedaron sin comida ni techo. Lo que inspiró la constitución de seguros, en especial, el seguro contra incendios. En ese contexto social, la previsibilidad consiste básicamente, en la consideración que cada persona tiene de lo que podría suceder sobre la base de las máximas de experiencias que el pasado y el presente le aconsejan seguir o prever. Es previsible que sucedan siniestros, entre esos, los incendios.

Por eso, en el caso de autos, las partes que acordaron la construcción y arrendamiento del inmueble, contemplaron el posible riesgo de daños en el mismo.

7.2-CLÁUSULAS 11° Y 16° DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y ARRENDAMIENTO

A f. [...], de la pieza [...] de la primera instancia se encuentra incorporado, correspondencia privada que la señora [...], apoderada administrativa de Walmart de México y Centroamérica envió a Las Cascadas Multiservicios, S.A. de C.V. de fecha 27 de enero de 2015, y que en esencia expresa que en relación a la petición que la última les efectuase de considerar cubrir los daños ocasionados a la infraestructura del inmueble arrendado y la restitución total así como las rentas no percibidas por Las Cascadas Multiservicios mientras dure la restitución a cargo de la póliza de seguro contratada por Operadora Del Sur, S.A. de C.V.; que Walmart de México y Centroamérica procederá con arreglo al contrato de arrendamiento vigente y a la legislación aplicable, que dichas circunstancias están previstas en el contrato de construcción y arrendamiento de fecha 7 de junio de 2002, específicamente en las cláusulas décima primera, referente a que la cuota de seguro del Local Ancla corre por cuenta de la propietaria y décima sexta, que Operadora Del Sur no deberá pagar ninguna renta mensual, mientras esté suspendido el contrato de arrendamiento en ocasión de la reconstrucción del inmueble, ni deberá cobrarse conceptos a cargo del condominio.

A fs. [...], corre agregada carta suscrita por el señor [...], Administrador Único Propietario de Las Cascadas Multiservicios, S.A. de C.V. dirigida a la señora [...], de Operadora Del Sur, S.A. de C.V., de fecha 14 de marzo 2015, por la que informan, que de conformidad con la cláusula décimo sexta del contrato de arrendamiento de fecha 7 de junio de 2002, se procederá a reconstruir el área arrendada con el producto de la indemnización que pague la aseguradora y que dicho contrato continúa vigente, sin que el período que dure la reconstrucción sea contabilizado en el plazo que falta transcurrir del contrato de arrendamiento y sus modificaciones.

Con la anterior carta se demuestra que desde un inicio la parte actora estaba de acuerdo en reconstruir el edificio con el dinero que la aseguradora le entregaría y el Contrato de Construcción y Arrendamiento debía regular las relaciones entre ambas partes. Esta misma postura expresó el representante de Las Cascadas, ante un rotativo nacional.

7.2.1-CLÁUSULAS DE PREVISIBILIDAD DE DAÑOS EN EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y ARRENDAMIENTO

Como muestra de que las partes contemplaron la previsibilidad en su contrato como directriz a tener en cuenta, tenemos que dispusieron: <<En caso de que LA PROPIETARIA no entregue a LA ARRENDATARIA el Local Ancla el día en que está obligada a entregarlo, deberá pagar a LA ARRENDATARIA por cada día de atraso la cantidad equivalente a SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. La multa máxima será la multa calculada hasta por noventa días; por lo que al vencimiento de dicho término LA PROPIETARIA deberá cancelar la cantidad correspondiente a dicha multa a LA ARRENDATARIA sin necesidad de cobro o requerimiento alguno>>, lo que consta a fs. [...], de la pieza uno de primera instancia. Esta cláusula penal supone la previsión de un incumplimiento y consecuente daño al arrendatario, por parte del arrendante.

En el contrato de arrendamiento y construcción se reguló que los propietarios e inquilinos de locales comerciales del Centro Comercial pagarían como cuota común el costo de contratar seguro contra todo riesgo, que aquel pudiera sufrir, [...].

7.3- EL ART. 1416 CÓDIGO CIVIL DE EL SALVADOR

El artículo 1416 del Código Civil establece, que el “contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales.”

Las partes del presente proceso celebraron un contrato de construcción y arrendamiento, por el que proyectaron participar en impulsar el éxito de un Centro Comercial y que ganaría un fondo de comercio. Invirtieron dinero y esfuerzo. Cifraron anticipadamente sus inversiones y el alcance de su relación; incluso, pactaron el mecanismo arbitral como solución de sus diferencias contractuales. Asumieron riesgos y costos, como que en caso de suceder un incendio el contrato no se terminaría sino que se suspendería, cuando por su parte el Código Civil establece, que el contrato de arrendamiento se concluye por destrucción total de la cosa arrendada, art. 1738 del Código Civil. Más adelante veremos cuáles fueron los límites y riesgos que asumieron en relación al siniestro, que sucedió y que anticiparon.

7.4- EL ART. 1429 CÓDIGO CIVIL DE EL SALVADOR, LA PREVISIBILIDAD CONTRACTUAL DE LOS DAÑOS ALEGADA POR LA PARTE DEMANDADA VS. EL RECLAMO EXTRA CONTRACTUAL (ART. 74 DE LA CNUCCIM)

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, por sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, caso con referencia C-1008 (vid, en base de datos *CISG-spanish* en internet) conoció de la petición de inconstitucionalidad del art. 1616 del Código Civil colombiano, que en su primera parte dice: **<<ARTICULO 1616. Responsabilidad del deudor en la causación de perjuicios. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.>>**. El tribunal en síntesis resolvió que no había inconstitucionalidad de la disposición, que el artículo era esencial en el andamiaje de responsabilidad contractual y que la misma idea era recogida en el art. 74 de la CNUCCIM y los Principios de UNIDROIT. Es más, por la riqueza del argumento lo transcribimos: “7. En conclusión, la Corte encuentra que el inciso primero del artículo 1616 del Código Civil no vulnera ninguno de los preceptos superiores invocados por los demandantes, toda vez que como lo ha señalado de manera consistente y reiterada la jurisprudencia de esta corporación, corresponde al Congreso de la República, en desarrollo de su libertad de configuración política, regular el régimen de la responsabilidad, las modalidades del daño y todo lo relacionado con los medios para cuantificarlo. La norma acusada no despoja al contratante cumplido de la tutela resarcitoria en la medida que de acuerdo con ella, todo deudor incumplido, doloso o culposo, responde de los daños que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento, aunque limite los daños por los que responde el no doloso a aquellos que podían preverse al momento de contratar. Esta limitación, no resulta irrazonable ni caprichosa, toda vez que se fundamenta en criterios de justicia y equidad contractual, en la tradición culpabilista en que fundamenta la responsabilidad civil contractual, y encuentra respaldo en referentes internacionales como la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías y los Principios UNIDROIT, lo que reafirma su razonabilidad.”

Esta disposición, contenida en varios cuerpos legales extranjeros, así en el common law, el criterio de previsibilidad se remonta a la sentencia inglesa *Hadley V. Baxendale*, la que continua guiando la jurisprudencia anglosajona (Kozolchyk, Boris, La contratación comercial en el derecho comparado, Madrid: Dykinson, National Law Center for Inter-American Free Trade, editorial de publicaciones científicas y profesionales, UCIIM, pág. 464); el profesor Honnold sostuvo que el Código Comercial Uniforme de Estados Unidos de América limita la responsabilidad por daños del “comprador” con arreglo a la sentencia *Hadley* y que sean previsibles en forma similar a como lo regula el art. 74 de la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CNUCCIM o por sus siglas en inglés CISG); que las Cortes Inglesas están vinculadas al caso *Hadley*, pronunciado en el año 1854, en el cual se hizo mención especial al art. 1150 del Código Civil francés, que contenía la regla de previsibilidad del daño (*Honnold, John O. Uniform Law for International*

Sales under the 1980 United Nations Convention, edited and updated by Harry M. Flechtner, 4º ed., Netherlands: Wolters Kluwer, pág. 576-582).

Por su parte, la doctrina chilena al comentar el art. 1558 del Código Civil que recoge la misma regla de la legislación salvadoreña (art. 1429 CC), considera, que lo previsible es la causa de los perjuicios y no su cuantía y agrega: <<La diferencia entre el deudor de buena fe y el deudor de mala fe resulta así de la comparación de los términos que constituyen la primera y la segunda parte del primer inciso del art. 1558. Cuando la inejecución proviene sólo de culpa del deudor, de la falta de cuidado que ha debido prestar, insignificante, mediano o esmerado, sin que se le pueda imputar dolo, el deudor solamente responde de los daños y perjuicios previstos o que se han podido prever en el momento del contrato.>> (Claro Solar, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen V, de las Obligaciones, tomo décimo, Santiago: editorial jurídica de Chile, pág. 755-756). Lo mismo sucede en el nuestro, art. 1429 del Código Civil de El Salvador, debe corresponderle una misma interpretación, para unificar el principio de la responsabilidad contractual, lo que a su vez dota de seguridad jurídica a los justiciables y por eso ahondaremos en ello a renglón seguido, al referirnos al art. 7.4.4 de los Principios de UNIDROIT.

También resulta útil reconocer que en ocasiones, en atención al tipo de daños y la pretensión que se formule, no es procedente que los daños sean calculados de manera exacta, o como lo señala el Consejo Asesor de la CISG al interpretar el art. 74 : <<**La parte perjudicada por el incumplimiento debe probar la pérdida sufrida con un grado razonable de certeza. La parte perjudicada debe también probar la extensión de la pérdida, pero no está obligada a hacerlo con exactitud matemática.**>> Consejo Asesor sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (“CISG-AC”), Opinión Consultiva No. 6, Valoración de los Daños y Perjuicios conforme al Artículo 74 de la CISG. punto número dos y pág. 21, punto 7.3. Debe entonces examinarse la demanda en relación al tipo de pretensión, el derecho subjetivo coligado. Ya esta Sala lo ha reconocido en la sentencia 1193-CAM-FAM-S.S, A LAS QUINCE HORAS DEL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

7.5-PRINCIPIOS DE UNIDROIT, ART. 7.4.4

El art. 7.4.4 de los reconocidos Principios de UNIDROIT (Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales versión 2010 ó 2016) constituye también un referente importante para entender la problemática objeto de análisis. Estos principios recogen la previsibilidad del daño contractual, idea que se corresponde al art. 74 de la CNUCCIM y la legislación nacional. El art. 7.4.4, bajo el epígrafe: “previsibilidad del daño”, literalmente dice: “**La parte incumplidora es responsable solamente del daño previsto, o que razonablemente podría haber previsto, como consecuencia probable de su incumplimiento, al momento de celebrarse el contrato.**” Los principios se acompañan de comentarios y ejemplos que tienen la finalidad de aclarar su significado. El comentario correspondiente al artículo expresa: “*La parte incumplidora no debe cargar con la reparación de perjuicios que no pudo prever al momento de celebrar el contrato, ni con los riesgos que, por esa razón, no pudo contemplar cubrir con un seguro.*”

(...) La previsibilidad del daño se refiere a la naturaleza del daño y no a su amplitud, a menos que ésta sea tal, que transforme un perjuicio por otro de naturaleza diferente. En todo caso, la noción de previsibilidad es lo suficientemente flexible como para dejar al juez un amplio margen de discreción. Lo que era previsible será determinado con referencia al momento de celebración del contrato y con respecto a la parte incumplidora en sí misma (incluyendo sus dependientes o mandatarios). El criterio determinante consiste en identificar lo que pudo razonablemente prever una persona normalmente diligente como consecuencia del incumplimiento en el curso ordinario de las cosas y conforme a las circunstancias peculiares del contrato, tales como la información revelada por las partes o los negocios previos que hayan celebrado.” (resaltado fuera de texto).

(Consejo Asesor sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (“CISG-AC”), Opinión Consultiva No. 6, Valoración de los Daños y Perjuicios conforme al Artículo 74 de la CISG).”

Al realizar un examen comparativo de la legislación nacional y la CNUCCIM y los Principios de UNIDROIT los jueces y magistrados contribuyen a dotar de más certeza jurídica las decisiones, porque se allana una interpretación que es común a un universo de destinatarios y más cuando la decisión, como la presente, tiene visos de constituir un caso internacional, porque el Contrato de Construcción y Arrendamiento se celebró en Guatemala para surtir efectos en El Salvador, el poder general administrativo y mercantil del representante de la parte demandada se otorgó en Guatemala a favor de personal domiciliado en la misma República, fs. [...], en fin, las partes parecen tener intereses transnacionales y en este tipo de casos, la Corte Suprema de Justicia y esta Sala han resuelto, que los casos internacionales deben de resolverse con estándares internacionales, lo que implica la confrontación de datos transnacionales como los acotados.”

EL ARTÍCULO 1401 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL DERECHO DE LA ASEGURADORA A SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL ASEGURADO, COMO PREMISA PARA DISCERNIR EL PLANTEAMIENTO DE UN RECLAMO SIN JUSTA CAUSA DEL ASEGURADO

“La parte recurrente en casación, actora en el proceso, por escrito que corre agregado a fs. [...], específicamente al folio [...] justificó su pretensión indemnizatoria ante la alegación de su improponibilidad por parte de la contraria, para tal efecto dijo, que la pretensión contenida en la demanda tenía por base el art. 1401 del Código de Comercio. Para mejor inteligencia del artículo se transcribe:

<<El asegurador que pague la indemnización se subrogará hasta el límite de la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado, excepto en el caso de que, sin haber sido intencional el siniestro, el obligado al resarcimiento fuese el cónyuge, un ascendiente o un descendiente del asegurado.---Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el asegurado podrá hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente a la parte no indemnizada.>>

Sobre la base del inciso dos de dicha disposición, la parte actora considera que tiene derecho a reclamar indemnización de la parte que no fue cubierta por la aseguradora.

Al respecto, en legislación comparada, el art. 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro (que contiene su última reforma y publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04-04-2013), dice así:

<< Artículo 111.- La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.--- En el seguro de caución, la aseguradora se subrogará, hasta el límite de la indemnización pagada, en los derechos y acciones que por razón del siniestro tenga el asegurado frente al contratante del seguro y, en su caso, ante otros responsables del mismo.--- La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.--- Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.--- El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.»

Asimismo, el art. 1386 del Código de Comercio que se citará más abajo tiene su par en el art. 85 de la ley mexicana. En relación al art. 111 de la legislación extranjera, la jurisprudencia mexicana ha resuelto: << RESPONSABILIDAD CIVIL. PARA RESOLVER SOBRE EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS, CUANDO ESA ACCIÓN SE DEDUCE CONTRA EL PORTEADOR POR LA EMPRESA ASEGURADORA COMO SUBROGATARIA DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE, DEBE ATENDERSE A LO PACTADO AL RESPECTO EN EL CONVENIO DE TRANSPORTACIÓN Y, A FALTA DE ELLO, A LO PREVISTO EN LA LEY APLICABLE SUPLETORIAMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 111 Y 143 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).>> La línea jurisprudencial trate como antecedente, que la compañía aseguradora pagó indemnización al asegurado y la primera se subrogó en las acciones del segundo contra la empresa de transporte. Se dijo, que la subrogación debía primeramente limitarse a lo dispuesto en el contrato de transporte suscrito entre la empresa que presta este servicio y la asegurada, de no disponerse nada en este contrato, se aplicaría supletoriamente el art. 111 de dicha ley (1013273. 674. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 1 - Sustantivo, Pág. 732.), es decir, la compañía aseguradora se subroga en los derechos del asegurado contra la compañía de transporte en los términos y límites contractuales celebrados entre estos dos últimos.

Ahora bien, la ley mexicana en la parte que dice: « **Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente**» supone, que

la subrogación puede ser total o parcial, si la subrogación es total, la aseguradora perseguirá por sí sola el monto de la indemnización; si la subrogación es parcial porque se pagó la indemnización de esta forma, la compañía aseguradora y la asegurada deben concurrir a ejercer sus acciones contra el responsable del siniestro. En ese sentido, se busca que una conducta dolosa o culposa, en su caso, generadora de responsabilidad civil no quede impune, al conferirse una subrogación legal a favor de la aseguradora, se posibilita que sea esta compañía la que ejercite un derecho a recuperar lo que pagó por cuenta de la indemnización y a la vez se evita que el asegurado, ya indemnizado, obtenga una segunda indemnización a cargo del tercero generador del daño, es decir, que la subrogación, vista así, evita que el asegurado se enriquezca sin causa. También evita el encarecimiento de las primas al incrementarse los riesgos y el costo de cobertura de los mismos por parte de las aseguradoras; todos estos aspectos son conocidos en doctrina.

Esta misma regla se contiene el art. 43, inciso tres de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro de España, «BOE» núm. 250, de 17/10/1980, que más adelante transcribiremos para evidenciar la similitud entre las reglas jurídicas extranjeras y la propia.

El art. 43 de la ley de Contrato de Seguro de España dice:

<<El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente las personas responsables, del mismo, hasta el límite de la indemnización.---El asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado. El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse.---El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.---En caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.>>

Al respecto, Broseta Pont, Manuel; Martínez Sanz, Fernando, Manual de Derecho Mercantil, contratos mercantiles, derecho de los títulos-valores, derecho concursal, Vol. II, 13 ed., Madrid: tecnos, 2006, pág. 362, al comentar el art. 43 de la ley española citada sostienen: <<La subrogación busca conseguir varios objetivos. De una parte, trata de garantizar que el asegurado no pueda conseguir un lucro injustificado en forma de doble indemnización por un mismo daño; una, por vía contractual, del asegurador; otra por vía extracontractual, del responsable del daño. (Y citan a Sánchez Calero, F.)>>.

En doctrina de este país, se hizo mención a la exposición de Motivos del Código de Comercio de 1885 que decía: "Satisfecho el asegurado de cualquiera de los modos indicados, es de estricta justicia que, como consecuencia de este acto, quede subrogado "ipso" jure el asegurador en todos los derechos del asegurado, contra los terceros que sean responsables del incendio, por cualquier título o concepto; pues ni el asegurado, una vez percibida la indemnización, puede exigir de estos otra cosa, lo cual constituiría un lucro o beneficio, en oposición con la naturaleza fundamental del mismo contrato, ni los terceros quedan libres de su responsabilidad en virtud del seguro, como acto ajeno a ellos, siendo, por el contrario, muy ventajosa esta subrogación al mismo asegurado, que obtendrá por ella alguna rebaja en la cuantía del premio del seguro". (Paniagua Manchado, Juan, 2E1 derecho de subrogación de las aseguradoras en el seguro de daños", en revista de responsabilidad civil y seguro, Asociación Española de abogados especialistas en responsabilidad civil y seguro, pág. 53)

Ahora bien, el art. 1401 del Código de Comercio no indica contra quien debe ejercerse esa pretensión, en otras palabras el legislador calló, en apariencia, respecto de quién es el sujeto que debe soportar el riesgo. Lo cierto es que el artículo debe interpretarse sistemáticamente y de ello resultará la identificación del sujeto llamado a ello. El art. 1386 del Código de Comercio establece, que cualquier interés económico de una persona en que no se produzca un siniestro puede ser cubierto por un contrato de seguro contra daños; que el asegurador responderá de los daños si se hubiese convenido y se prueba la realidad y cuantía del lucro o provecho esperado.

Esta disposición como las otras, tratan del régimen jurídico del contrato de seguro de daño, en cuyo caso, la aseguradora constituye el sujeto llamado a figurar como obligado en el contrato de seguro, a pagar la indemnización que corresponda con arreglo al contrato mismo. De ahí, que el artículo 1401 del Código de Comercio entendido en la manera en que la parte recurrente lo ha hecho, puede inferirse que se ejerce contra la compañía de seguros por la parte que no ha pagado con base a un reclamo por las vías del proceso ejecutivo o del proceso común, según fuese procedente.

Además, también puede significar, que el asegurado podrá perseguir el pago de la indemnización contra el tercero supuesto causante del daño, como lo ha hecho en este caso, pero dentro de los límites del Contrato de Construcción y Arrendamiento y por ende, con arreglo al principio de previsibilidad contractual o en su caso, si hubiese dolo, por todo lo imprevisible, lo que no se ha alegado en este proceso. Por el contrario, interpretar que se tiene el derecho a cobrar una indemnización más allá de lo contratado, sería atentar contra la economía del contrato y contra el principio de previsibilidad del daño; esto debe entenderse en relación al principio de reparación integral del daño.

Esta sala considera, que una aseguradora que pague una indemnización por daños al asegurado se subroga en los derechos y acciones que éste tiene contra quien cause el daño y en los límites que tales derechos hubiesen nacido, ya sea en virtud de un contrato y en caso supletorio, de la ley, art. 1401 del Código de Comercio."

PROPIETARIO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y SU CONOCIMIENTO SOBRE LOS ASPECTOS QUE DEBÍA CUMPLIR EN RELACIÓN A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DEL INMUEBLE SINIESTRADO

“A fs. [...], corre agregado certificación de planos expedida por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), consta sello que contiene permiso de construcción expedido por la OPAMSS en fecha 29 de abril de 2002, con razón que dice: “Permiso otorgado bajo la responsabilidad del propietario y de los profesionales que firman y sellan estos planos”, firma del arquitecto constructor, razón social del constructor y la identificación de arquitectos, identificación de la propietaria: DICSA o Desarrollo Inmobiliario Las Cascadas, S.A. de C.V., así como nota [...] correspondiente al permiso otorgado, que contiene descripción de la infraestructura que compone el “HIPER MALL LAS CASCADAS”, en el número 16 reza: [...]

Lo anterior demuestra que el constructor, propietario y a la vez arrendante del inmueble siniestrado siempre tuvo conocimiento de los aspectos que debía cumplir en relación a las condiciones de seguridad del inmueble.

9.1-“LLAVE EN MANO”

A fs. [...], consta documento titulado: <<Especificaciones generales Hiper P “El Espino” Llave en mano>>, que contiene especificaciones de la edificación, instalaciones eléctricas, servicio de agua potable, etc. Esto significa que quien construye las instalaciones es quien tiene más conocimiento de la estructura de la misma y tendría que correr con más responsabilidad en cuanto a lo que le incumbe. En este caso, la parte actora figuró como constructora y se comprometió a entregar la edificación a la parte demandada. Dado este antecedente resulta difícil sostener la responsabilidad de la última.”

RECLAMO DE LA INDEMNIZACION POR DAÑOS MORALES

“El licenciado [...], elaboró peritaje de imagen y tráfico de personas del condominio, fechado veintidós de diciembre de dos mil quince, concluyó, que la población entrevistada identifica el Centro Comercial, que proyecta una imagen diferente al de su competencia cercana, al grado que lo perciben como destino de personas de menor adquisición económica, que los entrevistados coincidieron en estar conocedores del incendio, aduciendo con extrañeza que no contaba con los niveles de seguridad apropiados. Que esto afectó la imagen del establecimiento, aunado a que los negocios anclas, Walmart y Office Depot, resultaron afectados, los que favorecían el tráfico de visitantes. Finalmente, Walmart se retiró. Ello llevó a que perdiera atractivo, fs. [...]. El facultativo en su declaración en síntesis dijo: que la imagen de un centro comercial no depende necesariamente del Local Ancla, porque hay otros locales comerciales. En definitiva, no se observa medición de la imagen por publicidad realizada, ni números que indicasen la cantidad de visitantes, asimismo, el retiro de Walmart fue por consenso.

A fs. [...], que corresponde al Contrato de Construcción y Arrendamiento, se dispuso, que la cuota de publicidad consiste en el pago de ésta y la promoción del Centro Comercial, entendida como un gasto común entre los propietarios

e inquilinos de los locales del Centro Comercial, vinculados por el régimen de propiedad horizontal.”

PROHIBICIÓN DE DOBLE COMPENSACIÓN

“Tal como ya lo hemos esbozado en líneas anteriores, un asegurado no puede recibir una doble indemnización por el daño sufrido. De hecho, a vía de ilustración, en el último Anteproyecto de Ley del Código Mercantil español, en su artículo 582-2, bajo el epígrafe: “Principio indemnizatorio”, establece: “1. El seguro no puede dar lugar a un enriquecimiento injusto para el asegurado”.

El Condominio alega, que sufrió daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Al respecto y como ya lo anticipamos, del peritaje financiero presentado se observa que no se presentó ningún respaldo documental. No se individualizan los montos reclamados por propietario.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 183-CAC-2017, fecha de la resolución: 05/03/2018

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

PROCEDE DECLARAR IMPROPONIBLE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, AL NO SER EL ESTADO LEGÍTIMO CONTRADICTOR

“El caso de marras involucra un reclamo directamente contra el Estado, basado- según expone la demandante y acepta la Cámara Ad quem al admitir la demanda- en el criterio señalado por la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en la sentencia dictada en el amparo número 51-2011, de las diez horas diez minutos del quince de febrero de dos mil trece.

En dicha sentencia, la Sala de lo Constitucional sostiene que existe un tipo de obligación a cargo del Estado: la de responder por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal en el cumplimiento de las funciones estatales y en la gestión de los servicios públicos, a la cual la doctrina denomina “responsabilidad patrimonial de la administración”; cuyo fundamento es una interpretación extensiva-permitida por tratarse de derechos fundamentales- del Art 2 inc. 3 de la Cn., entendiéndose que toda persona tiene derecho, frente al Estado y los particulares, a una indemnización por los daños de carácter material o moral que se le causen. Agregan que en caso de que dicha responsabilidad se exija al Estado, es distinta y autónoma respecto a la que contempla el Art. 245 de la Cn., puesto que: (i) el obligado es el Estado como tal, no un funcionario público; y (ii) tiene como causa el funcionamiento normal o anormal de la administración, no la conducta dolosa o culposa de un funcionario.

Además, sostienen que a diferencia de la responsabilidad personal regulada en el Art. 245 Cn., la responsabilidad patrimonial del Estado es de carácter institucional, predominantemente objetiva y no se limita a los supuestos de vulneración de derechos constitucionales. Su finalidad es la de garantizar el patrimonio de toda persona (arts. 2 inc. 1° y 103 inc. 1° Cn.), y se centra en la existencia de

un daño antijurídico, esto es, uno que los particulares no tienen el deber jurídico de soportar.

Finalizan estableciendo que cuando una persona es víctima de un daño antijurídico por parte del Estado, queda a su opción si demanda al funcionario público por vulneración de sus derechos constitucionales o al Estado por una lesión sufrida en ocasión del funcionamiento de la administración.

Así las cosas, es menester dedicarnos primeramente al análisis de la normativa constitucional que actualmente aplicamos a los reclamos como el de mérito.

El Art. 245 de la Constitución establece: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado Subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación de los derechos consagrados en esta Constitución”.

Al analizar la disposición constitucional transcrita, dable es establecer que quién haya sufrido daños materiales o morales producto de la actuación de un funcionario o empleado público, se encuentra habilitado para reclamar directamente a éstos y subsidiariamente al Estado.

Esta norma se considera una de las grandes conquistas del Derecho Constitucional; por lo que nos permitimos transcribir lo pertinente de la Exposición de Motivos de la Constitución de 1983: “La Comisión consideró, al tratar este capítulo, que la responsabilidad de los funcionarios públicos debe establecerse claramente como personal, de manera que puedan ser demandados para resarcir los daños materiales o morales que causen a consecuencia de la violación de los derechos constitucionales. La aplicación de este principio servirá en mucho a la causa del imperio del derecho. La responsabilidad primaria del funcionario y empleado y la subsidiaria del Estado ha quedado plasmada en el art. 242 del proyecto, la ley secundaria regulará la materia”.

En ese sentido, el Art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales es consecuente al determinar: “En la sentencia que concede el amparo, se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado. Si éste se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado”.

Puede concluirse con toda legitimidad que el espíritu de esta norma ha sido resguardar los derechos fundamentales de las personas y que los funcionarios como tales participen de esta obligación, debiendo velar por que se respeten esos derechos en toda su gestión.

Aunado a lo anterior, el Art. 2 CPCM, nos constriñe a que como juzgadores estamos en la obligación de ceñirnos primeramente a los preceptos consagrados en nuestra constitución durante el análisis de los diferentes procesos que ante nosotros penden.

Habiendo expuesto lo anterior, Esta Sala observa que en el caso de autos, la parte actora yerra al demandar al Estado como si fuese el obligado principal a resarcir los daños y perjuicios causados, pues lo correcto es individualizar a las personas que como funcionarios públicos incurrieron en el acto considerado como violatorio de sus derechos constitucionales.

Por lo que, tal como en otras ocasiones se ha resuelto, aunado a que la misma Sala de lo Constitucional reconoce en dicha sentencia que “existe un vacío en el ordenamiento jurídico vigente respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado”; este Tribunal considera que en el presente caso, el Estado no es legítimo contradictor del reclamo generado por la parte actora, ya que no se individualizó a los directamente responsables de la violación a sus derechos constitucionales, agotando la posibilidad de que respondieran en su carácter personal, tal como prescribe el reiterado Art. 245 Cn., y siendo que la sentencia de mérito no está dictada en tal sentido, debe revocarse la misma y así se declarará.

Al respecto, esta Sala considera que no obstante existe el pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional ya referido, que sirve de base para demandar en los términos en que se ha hecho, en la actualidad la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado ha sufrido una metamorfosis trascendental, aplicándola de una manera acorde o en atención a su verdadera naturaleza; en tal sentido existen diferentes fallos de esta Sala, como las sentencias dictadas en los incidentes: 131-APC-2011, del 12 de diciembre de 2011; 35-APC-2012, del 5 de junio de 2012; 89-APC-2011, del 21 de noviembre de 2012; 139-APC-2012, del 13 de febrero de 2013; y el 25-APC-2014, del 20 de febrero de 2015; en los que se mantiene el criterio de que, si la Sala de lo Constitucional no atribuyó responsabilidad al funcionario demandado por diferentes consideraciones, al desplazar dicha responsabilidad al Estado, desatiende lo establecido en los Arts. 245 Cn. y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; tal como también lo recoge la Corte en Pleno, en la sentencia dictada en la casación 01-2004, el cuatro de diciembre de dos mil doce, al resolver que existe falta de legítimo contradictor al no haberse entablado la demanda contra las personas a quienes puede hacerse responsables civilmente por la violación de derechos constitucionales, que son los únicos que razonablemente están obligados personalmente a ser enjuiciados para que se determine si deben resarcir los daños ocasionados por su propia conducta y ser condenados al pago de los mismos. Agregando también que en este tipo de reclamos, el amparo no figura como un antecedente procesal para incoar una demanda de daños y perjuicios por violación a derechos constitucionales, en el que la Sala de lo Constitucional se pronuncie sobre tales violaciones; de ahí que tampoco dicha Sala pueda señalar contra quién debe interponerse una demanda de daños y por ende limitar a las partes a demandar a quien considere es responsable de una transgresión en su contra.

Así las cosas, es atendible concluir que los actores-apelantes yerran al reclamar al Estado una responsabilidad que tiene, pues si los funcionarios que realizaron las conductas consideradas violatorias de sus derechos constitucionales no han sido demandados y declarados responsables, tampoco puede serlo el Estado, en atención a una correcta aplicación del Art. 245 Cn., que posibilita una responsabilidad patrimonial Estatal que opera a falta de cumplimiento del obligado principal; no contemplando la figura del desplazamiento de responsabilidad principal per se, tal como se ha suscitado en el reclamo de mérito.

A la luz de lo anterior, al analizar la pretensión contenida en la demanda, a tenor del Art. 277 CPCM, surge la figura procesal de la improponibilidad, encontrándose que, basados en nuestra Jurisprudencia, que existe la misma en los

casos como el presente, es decir, Cuando aquel a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba de responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes: 1. Porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir; 2. Porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y, 3. Por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

En suma de lo dicho, siendo que el Estado no es el legítimo contradictor en el presente caso, se torna innecesario analizar los demás puntos planteados como motivos de la alzada subjúdice; y no siendo proponible la pretensión en los términos en que se ha hecho, lo que no quiere decir per se, que al enmendar el error cometido automáticamente se logre una sentencia estimativa, pues deben probar la existencia de los daños sufridos y el nexo de los mismos con los demandados; procede revocar la sentencia recurrida y declarar improponible la pretensión contenida en la demanda de mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 21-APC-2017, fecha de la resolución: 26/10/2018

MATERIA: FAMILIA

INAPLICABILIDAD DE LA LEY

LA VULNERACIÓN DEL ART. 251 DEL CÓDIGO DE FAMILIA NO TIENE LUGAR CUANDO EL AD QUEM HA CONDENADO AL DEMANDADO A INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, TOMANDO EN CUENTA SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y LA PLURALIDAD DE ALIMENTARIOS

“Análisis del recurso

2.- Infracción de ley, por inaplicación del art. 251 Código de Familia (CF).

Señala el profesional que recurre, que la inobservancia en la que ha incurrido el Tribunal Ad quem del artículo 251 CF, radica en que tanto la hija de su representado que es sujeto del presente proceso de paternidad, como la niña procreada en su actual matrimonio, se encuentran con los mismos derechos alimentarios frente al recurrente, por lo que por pagar la condena mensual en daños morales por la suma de \$291.66 más los \$150.00 de alimentos, haciendo un total de \$441.66, estaría descuidando el proveer la asistencia económica a su grupo familiar, de la cual es su obligación como padre y esposo.

Indica que ante tales circunstancias, no constando en el proceso la capacidad económica de su representado, en proporción al pronunciamiento del punto impugnado, a su criterio la condena es injusta, y existe un posible incumplimiento por falta de capacidad de pago, generándole al recurrente un problema con la ley; por lo que solicita se modifique la condena por el daño moral, a la cantidad de \$2,000.00 dólares para su hija y \$500.00 dólares, para la madre de ésta, pagaderos en cuotas mensuales de \$20.00 dólares para cada una, más la condena por los alimentos que está firme por \$150.00, haciendo un total de \$190.00 dólares, mensuales.

De tal manera, el examen de legalidad que compete realizar a esta Sala, será verificar si la Ad quem efectivamente al momento de condenar al pago de tal cantidad de dinero en concepto de daño moral, estaba obligada a considerar que existía pluralidad de alimentarios.

En principio, es necesario hacer notar que la disposición señalada como infringida, únicamente establece la prioridad de alimentarios, indicando que en primer lugar se encuentra el cónyuge y los hijos, sin hacer distinción alguna en cuanto a estos últimos; por lo que de su lectura, no se deduce ningún criterio que implique que la pluralidad de alimentarios reduce o varía la obligación que se tiene frente a los hijos.

En razón de lo anterior, este Tribunal trae a cuenta que el legislador ha previsto que la madre y el hijo o hija, tendrán derecho a reclamar al padre, indemnización por daños morales y materiales, cuando se trate de una declaración judicial de paternidad, lo cual tiene su fundamento legal en el art. 150 del Código de Familia, en adelante CF, y su base constitucional en el art. 2 inciso 3º de la Carta Magna.

Para este Tribunal, es necesario hacer mención, que esta reparación tiene vital importancia, porque surge para intentar remediar en cierta medida, el detri-

mento que causó el no haber tenido certeza de su filiación paterna para el hijo o hija; como es sabido, el perjuicio ocasionado es imposible de ser reparado en su totalidad, a raíz que genera una lesión interna ocasionada en el sentir de las personas, es por ello, que se pretende reparar pecuniariamente la omisión del padre de ejercer su responsabilidad como tal, frente a su descendiente.

Es imposible reparar el daño a la personalidad de un hijo o hija, que no ha sido reconocido voluntariamente por su padre, a raíz de ello el legislador ha dejado establecida esta figura de reparación, que debe ser fijada acorde a la capacidad económica del que resulte obligado y al daño causado –el cual en este caso, como se ha plasmado en el párrafo precedente, es un daño de gran dimensión–.

En el sub lite, tanto el Juez Aquo, como la Ad quem han determinado que procede este resarcimiento, no obstante, la Cámara redujo de nueve mil dólares, -mil dólares para la madre y ocho mil dólares para la hija-, que era la condena establecida en primera instancia, a siete mil dólares, seis mil para la adolescente y mil para la madre.

Si bien, el recurrente indica que al condenar a su representado a pagar esta suma, la Ad quem ha obviado que el obligado tiene otra hija dentro de su actual matrimonio, que debe cumplir con asistirle económicamente; al respecto, esta Sala determina que la condena a indemnización por daños morales establecida, no depende de las otras obligaciones que tenga el señor ***** , pues si bien, en este caso el demandado ha acreditado tener otra hija, ello no implica que deba obviarse su responsabilidad por haber omitido reconocer a la adolescente demandante durante doce años, más aún habiéndose constatado en autos que el demandado tenía conocimiento con certeza que la joven ***** era su hija.

Asimismo, de la lectura de la sentencia impugnada, a fs. [...] vuelto, este Tribunal advierte que la Cámara ha evidenciado ciertas contradicciones en cuanto a la capacidad económica del demandado, lo cual comparte esta Sala, debido a que el referido señor ha señalado que su esposa cubre los gastos de su otra hija y de su hogar, y se contradice diciendo posteriormente, que es su persona quien aporta para los gastos de la casa y de su otra hija; incluso, en el motivo de casación en estudio, el punto medular es que no se ha considerado al condenar a la indemnización por daños morales el hecho de que tiene otra hija, es decir, que se está frente a pluralidad de alimentarios, lo cual abona a la falta de claridad que ha demostrado el demandado en cuanto a determinar su capacidad de aportar asistencia económica para cubrir las necesidades de su hija adolescente.

En consecuencia, esta Sala no determina que la Ad quem, haya obviado el contenido del art. 251 CF, señalado como inaplicado, pues la Cámara en su sentencia reconoce que el demandado tiene otro hogar y otra hija, tal como queda en evidencia, al haberse pronunciado la Ad quem sobre las contradicciones antes dichas; sin embargo, en virtud de la responsabilidad que no ejerció el demandado durante doce años, al no haber reconocido a su hija y el daño causado a la adolescente y su madre, es que confirma la condena en comento, y aún así, la reduce en razón del estudio de la capacidad económica del demandado.

En definitiva, este Tribunal no advierte el vicio de fondo alegado, debiéndose declarar no ha lugar a casar la sentencia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 107-CAF-2018, fecha de la resolución: 20/08/2018

PENSIÓN COMPENSATORIA

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA Y CUANTÍA

“ANÁLISIS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el artículo 113 CF fue erróneamente aplicado, expresando que la infracción de ley se configura cuando la Cámara sentenciadora le da a la norma seleccionada un sentido que realmente no tiene, debido a diferentes causas que lo llevan a darle una interpretación equivocada, independientemente de toda cuestión de hecho, en ese sentido, el vicio alegado implica que habiéndose elegido por la Cámara sentenciadora, la disposición legal correspondiente (artículo 113 CF), a su juicio, se le da a una interpretación que se escapa de la verdadera intención del legislador.

Sostiene el impetrante, que la Cámara omitió tomar en cuenta que la demandante ***** , en la postulación de su demanda de divorcio y demás acciones familiares accesorias, reconoció que tenía aproximadamente dieciocho años de haberse separado de su cónyuge, y que desde tal separación, cada uno de ellos se mantuvo hasta la fecha sin la asistencia material o económica del otro, información que manifiesta el recurrente, fue ratificada por la pretensora e inmediada por la Jueza de Primera Instancia en su declaración de parte interesada rendida en la audiencia de sentencia correspondiente, por lo que a su juicio, la Cámara pasa desapercibido que la pretensora debió acreditar de forma útil el caudal y medios económicos de cada uno, aspectos que definitivamente debían quedar demostrados con los medios de prueba ofrecidos para tal efecto; y afirma que no se demostró el desequilibrio o la desmejora sensible de la demandante, en comparación a la que tenía dentro del matrimonio.

Respecto del caudal y medios económicos de cada cónyuge, indica el profesional que recurre, que la idea central es comparar la liquidez económica de cada cónyuge, con el fin de descifrar cuál es la ventaja o superioridad económica de uno sobre el otro, por lo que resulta necesario acreditar, tanto el deber y haber de ambos, para tener certeza de las diferencias patrimoniales, y que la demandante ***** en relación a su cónyuge ***** , haya sufrido un desequilibrio o desventaja patrimonial, en comparación a la que tenía dentro del matrimonio.

Expresa el recurrente, que la demandante no pudo producir prueba útil y pertinente para establecer las condiciones económicas habidas dentro del matrimonio, resultando imposible recrear las particularidades materiales y económicas de una realidad que dista de muchos años atrás, y sobre las que poco o nada ilustraron los testigos y la misma parte interesada.

Asimismo el impetrante advierte, que la Cámara de Familia no tomó en consideración que la demandante ***** no estableció objetivamente la realidad económica o sus requerimientos para su sostenimiento, respecto a su estilo de vida y gastos personales desde que ocurrió la separación desde hace dieciocho años atrás, reconocida por la demandante, como para exigir la pensión por un monto de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, es decir, que la Cámara tenía el mandato legal de valorar si la demandante tuvo que haber demostrado en forma cuantitativa sus gastos de

vida ocurridos previa a la separación invocada, y que durante el matrimonio le cubría su cónyuge ***** , y que ahora no los satisface, para establecer que la falta de esa asistencia o sostenimiento material agrava su calidad de vida, por lo que a criterio del recurrente no resultaba procedente estimar la pretensión de pensión compensatoria, incluso por el monto confirmado por la Cámara sentenciadora consistente en CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha que quede ejecutoriada la sentencia apelada.

Al respecto este Tribunal advierte que en la sentencia recurrida, principalmente en la página [...], consta que la Cámara sentenciadora consideró que resultaba procedente confirmar el quantum de la pensión compensatoria establecido en CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, determinando que se ha acreditado la capacidad del obligado para pagar, así como el desequilibrio que le ocasiona a la señora ***** , la separación conyugal; y a pesar de haberse roto la convivencia desde mil noventa y ocho, la Ad quem afirmó que no ha mermado el desequilibrio, pues la demandante todos estos años -según se ha comprobado- ha continuado dependiendo económicamente de su cónyuge, residiendo aún en un inmueble propiedad del demandado y recibiendo aportes del negocio familiar.

Asimismo, esta Sala ha verificado que dentro de la fundamentación jurídica que brinda la Cámara de Segunda Instancia, para arribar a confirmar la condena en cuanto a la pensión compensatoria, ha hecho en síntesis las siguientes consideraciones: Indica en principio que la solicitante es profesora, de sesenta y un años de edad, jubilada, con una pensión de la cual recibe líquido la suma de Quinientos seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos; que por medio de testigo, se tuvo por acreditado el trabajo conjunto de la señora ***** y su cónyuge, la participación en el negocio familiar y en el cuidado de los tres hijos procreados durante el matrimonio, y que la separación fue aceptada por ambas partes y que quedaron demostrados los niveles de violencia intrafamiliar que fue víctima la referida señora durante la vida matrimonial; asimismo, con la deposición de la testigo señora ***** , ofertada por la actora, la cual no fue refutada, la Ad quem tuvo por probado que la demandante colaboraba en el negocio familiar junto con su cónyuge, y de ello, lograron acrecentar su patrimonio, que llegaron a adquirir trece locales, once casas y una hacienda; también se acreditó que la demandada posee el treinta y tres punto treinta y cuatro por ciento de una casa junto con el demandado y una tercera persona.

Aunado a ello, esta Sala advierte que la Ad quem ha hecho referencia a que es factible comprender que la maternidad y haber contraído matrimonio joven, influyeron a que la demandante no progresara profesionalmente en el área en la que ya se desempeñaba, por las labores del hogar y del cuidado de sus hijos, y la dependencia de su cónyuge, quien a criterio de la Cámara ha seguido aportando económicamente a la referida señora a pesar de la separación, lo cual sostiene que ello implica un elemento esencial para otorgar la pensión, que es que la señora aún subsistía después de haberse roto la convivencia dependiendo de la asistencia económica del señor ***** .

También, esta Sala corrobora de la lectura de la sentencia impugnada, que la Cámara se ha referido a la capacidad económica del demandado, haciendo referencia de sus ingresos y bienes, así como de sus gastos actuales.

En tal virtud, de todo lo expuesto por la Ad quem, este Tribunal determina que ha considerado cada uno de los elementos necesarios para que proceda la pensión compensatoria, y de ello, no se infiere un yerro en la interpretación que ha brindado de la norma indicada como transgredida, pues ha verificado la necesidad de la solicitante, la edad y el estado en el que se encuentra, la cualificación profesional y las pocas o nulas probabilidades de acceso a un empleo, la dedicación pasada a la familia y la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles de su cónyuge.”

EL TIEMPO DE SEPARACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES NO ALTERA EL CONTENIDO DEL ART. 113 CF, YA QUE LA PENSIÓN TIENE LUGAR FRENTE AL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO PARA ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, QUE IMPLIQUE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

“Ahora bien, en lo relativo a que la demandante tiene más de dieciocho años de estar separada del demandado, y a pesar de ello, la Ad quem confirmó la condena a la pensión compensatoria, esta Sala considera que esta situación no altera el contenido del art. 113 CF; pues si bien, esta disposición habla que esta figura jurídica tiene lugar frente al desequilibrio económico que implique la disolución del matrimonio para alguno de los cónyuges, no hace distinción el legislador frente al supuesto que si están separados o no, pues sólo se refiere a que procede ante el perjuicio sensible en la situación económica que le ocasiona el divorcio a uno de los cónyuges, en comparación a la que tenía dentro del matrimonio.

En ese orden, este Tribunal comparte los criterios vertidos por la Cámara sentenciadora, en el sentido que habiéndose acreditado los elementos ya referidos y siendo que a pesar de la separación la demandante aún recibe asistencia económica por parte del referido señor, era necesario confirmar la pensión compensatoria, pues se han cumplido todos los requisitos para ser acreedora de la misma la parte solicitante, en virtud que el divorcio le arroja un desequilibrio con el cual esta suma fijada ayudará a mantener su estilo de vida.

En consecuencia de lo expuesto en los párrafos precedentes, se declarará sin lugar a casar la sentencia por no haberse configurado el vicio señalado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 140-CAF-2018, fecha de la resolución: 24/09/2018

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

VULNERACIÓN CUANDO EL JUEZA QUO NO SE PRONUNCIA CON ESTRICTA CORRELACIÓN ENTRE LO PEDIDO Y LO RESUELTO, OTORGANDO ALGO DISTINTO A LO SOLICITADO

“VII. Análisis del recurso de casación

En virtud de lo contemplado en el art. 535 CPCM, habiéndose admitido el recurso de casación por dos motivos, uno de forma y uno de fondo, este Tribunal tiene a bien pronunciarse en principio sobre la causal de forma.

INFRACCIÓN DE LOS REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA POR INCONGRUENCIA, AL OMITIR RESOLVER UNA DE LAS CAUSAS DE PEDIR ART. 523 ORDINAL 14°, INCISO PENÚLTIMO CPCM.

En el fundamento de este sub motivo, dada la transgresión que se le atribuye al Tribunal Ad quem, manifiesta el recurrente que se ha cometido infracción al haberse gestado una incongruencia por omisión, en el sentido que la Cámara sentenciadora dejó sin respuesta la pretensión solicitada en la causa de pedir planteada en la demanda reconvencional, específicamente en que se decretara a favor de la señora *****, una pensión compensatoria, aportando los medios probatorios para tal fin; incurriendo en error improcedendo, tanto el A quo como la Ad quem, pues no han dado respuesta a la pretensión, al haberse concedido una pensión alimenticia especial que no había sido solicitada, y de la cual no se había aportado medio probatorio alguno. Asimismo, señala el impugnante, que tanto en la apelación de la parte demandante se alegó que la petición de alimentos no fue solicitada, como en la apelación adhesiva presentada por su persona.

Esta Sala advirtió, en el auto de admisión de la casación, que el licenciado ELIAS BERRIOS no cita expresamente el precepto legal infringido, sin embargo, ha invocado la incongruencia por omisión, como infracción de los requisitos internos de la sentencia; y por haber sido esta incongruencia, desarrollada en el ordinal 14° inciso penúltimo del artículo 523 del CPCM, el cual el recurrente ha señalado expresamente, es sobre esta disposición que se hará el análisis de esta vulneración.

Así, este Tribunal memora que uno de los requisitos internos de la sentencia, es la congruencia, que no es más que la relación entre lo pedido y lo resuelto.

De tal manera, que el cumplimiento del deber de congruencia implica la necesaria correlación entre lo solicitado por las partes en sus pretensiones, es decir, demanda y reconvención, y lo resuelto por el Tribunal.

En esa virtud, esta Sala trae a cuento que se incumple la congruencia, según el art. 523 ordinal 14° inciso penúltimo del CPCM, cuando el Juez otorga más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado o cosa distinta a la solicitada por ambas partes, o bien, cuando se omite resolver alguna de las causas de pedir o alguna cuestión prejudicial o jurídica necesaria para la resolución del proceso.

Cabe destacar que el deber de congruencia está comprendido en el art. 218 inc. 2° CPCM, que estipula que: *“El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes”*. Y por su parte, la Ley Procesal de Familia en los arts. 3 literal g) y 7 f) y g), establece la obligación de los Tribunales de Familia de resolver todas las peticiones de las partes.

Así, para esta Sala la importancia del fiel cumplimiento a la congruencia, radica en el resguardo al derecho de defensa y a la seguridad jurídica, porque las

partes deben de tener la certeza que se va a fallar únicamente sobre lo solicitado en la pretensión, lo dicho por la parte demandada en su contestación o en la reconvencción según sea el caso, y lo que ha sido debatido en juicio. Es por ello, que la congruencia implica la correspondencia o adecuación entre las causas de pedir, peticiones y el fallo.

En consecuencia de ello, es que este principio debe ser observado en todas las fases procesales, así el legislador en segunda instancia lo contempló expresamente en el art. 515 CPCM, que exige el pronunciamiento sobre los puntos apelados.

Por lo cual, para verificar que ha sido respetado este requisito, es necesario partir de lo solicitado por las partes en la parte petitoria de la demanda y reconvencción, lo delimitado como objeto en el juicio y la parte dispositiva dictaminada por el Juzgador al sentenciar; en el sub lite, específicamente es menester constatar lo dicho en los recursos de alzada interpuestos por las partes, y lo resuelto en sentencia por el Tribunal Ad quem.

Para el caso de mérito, esta Sala advierte de la lectura de los recursos de apelación interpuestos, que efectivamente ambas partes han hecho referencia a que el Juez A quo cometió un error, al haber condenado al señor ***** o ***** al pago de una pensión alimenticia, lo cual coinciden, que no fue lo solicitado por el apoderado de la señora *****; criterios que fueron avalados por la Cámara sentenciadora, pues consta en la sentencia emitida por la Ad quem, que reconoce el vicio de la sentencia recurrida en alzada, y en corolario de ello, es que se anuló el literal f) de la misma, que comprendía lo tocante a la pensión alimenticia.

Asimismo, esta Sala constata que en el considerando quinto, de la sentencia del Tribunal Ad quem, es evidente que ha incurrido en omitir pronunciamiento respecto a la pretensión de pensión compensatoria, lo cual como se dijo en el párrafo precedente, ha quedado en evidencia que fue lo solicitado por la representante de la señora *****; transgrediendo con ello el principio de congruencia, comprendido en el art. 523 ordinal 14° inciso penúltimo del CPCM.

Aunado a lo anterior, la Cámara sentenciadora en cumplimiento del art. 161 LPF, al considerar anular el literal f) de la sentencia de Primera Instancia, debió ordenar reponer la audiencia para que se resolviera lo solicitado en la contrademanda, o bien, pronunciarse directamente sobre ello, según el criterio que mejor le pareciera a aquel Tribunal.

En consecuencia de lo dicho en párrafos precedentes, la sentencia recurrida será casada por infracción a los requisitos internos de la sentencia, al haber cometido el Tribunal Ad quem incongruencia por omitir resolver una de las causas de pedir, en transgresión al art. 523 ordinal 14° inciso penúltimo del CPCM; y de conformidad al art. 537 inc. 2° CPCM, se anulará el fallo y se devolverá el proceso al Tribunal de su procedencia, a fin de que se reponga la sentencia recurrida, respetando el principio de congruencia vulnerado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 366-CAF-2017, fecha de la resolución: 21/03/2018

RECURSO DE CASACIÓN

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD CUANDO EL RECURRENTE ALEGA COMO VICIO CASACIONAL, INAPLICACIÓN DE PREJUDICIALIDAD PENAL, RESPECTO DEL ART. 48 C.P.C.M. Y ÉSTE NO SE ENCUENTRA REGULADO EN LA LEY

“4.- Infracción de ley, por inaplicación de prejudicialidad penal, artículo 48 CPCM

Afirma el recurrente, que la Cámara sentenciadora omitió atender los rigores legales impuestos por el artículo 48 CPCM para motivar y sustentar una sentencia definitiva en atención a los supuestos normativos contenidos en aquel precepto legal.

Señala el impetrante, que la Ad quem fijó en concepto de Indemnización por daños la cantidad de CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que el demandado *****, debe pagarle a *****, basada esencialmente en una certificación de un Proceso de Violencia Intrafamiliar derivado a competencia penal por medio del requerimiento fiscal correspondiente, cuya resolución final (de absolución o de condena), sostiene, desconocía la Cámara por no obrar en autos dicha sentencia, por lo que estando frente a la certificación de ciertos pasajes de un proceso judicial constitucionalmente configurado, debía aplicarse la figura procesal de la prejudicialidad penal.

Al respecto, esta Sala advierte que lo expresado por el recurrente, es una mera inconformidad con la condena de indemnización por daños, que ha encajado en el motivo de fondo de inaplicabilidad del art. 48 CPCM, siendo inadmisibile este motivo, en virtud de haber previsto el legislador como motivo de forma en el numeral 14° del artículo 523 CPCM, como infracción a los requisitos internos de la sentencia, omitir alguna cuestión prejudicial, lo cual constituye la supuesta infracción que señala, debiéndose rechazar el estudio del recurso en cuanto a esta causal.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 140-CAF-2018, Fecha de la resolución: 20/06/2018

IMPROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CUOTA ALIMENTICIA, POR NO CAUSAR COSA JUZGADA

“Esta Sala, advierte que el recurso versa dentro de un proceso de divorcio en fase de ejecución por incumplimiento de la cuota alimenticia, siendo necesario traer a cuenta el artículo 520 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual manda a rechazar el recurso de casación cuando la sentencia de la que se recurre no produzca efectos de cosa juzgada en sentido material; debido a que se está en la fase de cumplimiento.

En materia de familia, sólo procede el recurso de casación, por mandato del artículo 519 ordinal 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, contra de la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia.

Así el artículo 83 de la Ley Procesal de Familia expresamente dice: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad paren-

tal, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia, y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley”.

En el caso que nos ocupa, es de Ejecución de Sentencia de Cuota Alimenticia, dado el incumplimiento de la misma, de tal manera que en reiterada jurisprudencia, tal es el caso de la resolución 190-CAF-2011 de las once horas con treinta minutos del veintitrés de enero del dos mil doce, este Tribunal ha sostenido que las sentencias pronunciadas en los procesos señalados en el artículo 83 de la Ley Procesal de Familia, solamente quedan ejecutoriadas en sentido formal; es decir que no causan autoridad de cosa juzgada material, en razón de que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir enjuicio posterior, deviniendo en improcedencia, y así se declarará.

Aunado a lo anterior, la recurrente impugna el auto por el cual se declaró inadmisibles la alzada y siendo que el recurso de casación en materia de familia por mandato del artículo 519 ordinal 2° del Código Procesal civil y Mercantil, solo procede contra sentencias es a su vez improcedente el recurso que nos ocupa por esta razón.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 141-CAF-2018, fecha de la resolución: 20/06/2018

IMPROCEDENCIA EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

“Respecto al examen inicial del recurso de Casación presentado, esta Sala hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

La Ley contra la Violencia Intrafamiliar, en su artículo 32, literalmente reza: “Artículo 32.-Las resoluciones pronunciadas por el juez o jueza en las que se imponga a la persona agresora medidas preventivas cautelares o de protección, o se absuelva al denunciado o denunciada serán apelables ante las Cámaras de Familia, aunque sean pronunciadas por un juez de paz.

El tribunal de alzada resolverá el recurso con sólo la vista del proceso, dentro de los ocho días hábiles después de haberlo recibido; esta resolución no admitirá recurso de casación. [...]”

Cabe señalar, que el impugnante recurría en apelación sobre autos simples, es decir, aquellos que únicamente dan impulso al proceso, los cuales a su vez, no eran objeto de conocimiento en alzada; y el hecho de haberse declarado inadmisibles la apelación, y no entrar en el supuesto de la disposición antes citada, no implica que ello abra la posibilidad de este recurso extraordinario, pues en cualquier tipo de resolución emitida dentro de un proceso de violencia intrafamiliar, está vedado el recurso de casación, y más aún en casos como el de mérito, con lo cual no existe vulneración al derecho a recurrir pues es la misma normativa la que establece esta prohibición.

En consecuencia, siendo por precepto de ley, improcedente el recurso de casación en materia de violencia intrafamiliar, bajo ninguna causal y habiéndolo sostenido así este Tribunal en anteriores ocasiones, tal es el caso de la resolu-

ción Ref. 113-CAF-2013, pronunciada a las once horas del doce de febrero de dos mil catorce, el recurso deviene en improcedente y así se impone declararlo.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 127-CAF-2018, fecha de la resolución: 21/05/2018*

RECURSO DE REVOCATORIA

IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

“El recurso de revocatoria en análisis, ha sido presentado por el licenciado RUBEN OVIDIO BATRES SANDOVAL, como Apoderado General Judicial del señor *****, impugnando el auto pronunciado por esta Sala a las diez horas treinta y nueve minutos del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitido en el proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por dicho señor en contra de la señora *****.

Respecto al recurso de revocatoria, esta Sala hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El auto que declara improcedente el recurso de casación, no admite el de revocatoria, pues al tratarse de un auto definitivo está excluido de ser objeto de dicho recurso, de conformidad al art. 503 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Asimismo, el artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su inciso 2º, establece que es la inadmisibilidad del recurso de casación, la que puede ser objeto de tal medio impugnativo. En consecuencia, el recurso de revocatoria que nos ocupa deberá ser declarado improcedente.

No obstante lo anterior, esta Sala advierte que en el escrito que comprende dicho recurso, el abogado ha hecho señalamientos respecto a supuestas falencias y excesos en la interpretación de la norma por parte de este Tribunal, al haber resuelto la improcedencia de la casación en el proceso de violencia intrafamiliar, en el cual recurría del auto que declaró inadmisibile el recurso de apelación, pronunciado por la Cámara de Familia de la Sección del Centro con sede en San Salvador,alzada en la que se han impugnado autos que daban impulso al proceso.

Del tal manera, esta Sala considera necesario hacer notar nuevamente al impetrante, que en materia de violencia intrafamiliar el recurso de casación está prohibido por mandato del art. 32 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que se imponga a la persona agresora medidas preventivas, cautelares o de protección, o se absuelva al denunciado o denunciada de la imposición de éstas, de lo cual es lógico, que está aún vedado este recurso extraordinario, cuando la resolución objeto de la impugnación sea la que declaró inadmisibile la apelación, más cuando enalzada se recurría de autos de trámite, ello en virtud que el recurso de casación por su carácter extraordinario está revestido de ciertas formalidades y sólo procede para casos cuyas resoluciones causen estado de cosa juzgada sustancial.

En tal virtud, este Tribunal reitera que en procesos de violencia intrafamiliar, el legislador ha establecido que no procede el recurso de casación y que el hecho de haberse declarado inadmisibile la alzada, y no entrar en el supuesto de la disposición antes dicha, no implica que ello abra la posibilidad de ese recurso, pues en cualquier tipo de resolución emitida dentro de un proceso de violencia intrafamiliar, no procede la casación.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 127-CAF-2018, fecha de la resolución: 13/08/2018

MATERIA: LABORAL

APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY

ERRÓNEA CONFIGURACIÓN CUANDO EL ARGUMENTO DEL RECURRENTE SE ENMARCA MÁS EN OTRO VICIO QUE NO FUE ALEGADO

“Aplicación indebida del art. 416 del Código de Trabajo.

Con respecto a este sub motivo, es necesario establecer inicialmente, que el mismo constituye un problema de elección de disposiciones jurídicas para regular el caso, es decir, que las que han sido observadas, interpretadas y aplicadas no son las pertinentes para resolver la controversia, lo cual denota un carácter principal, no accesorio o complementario dentro del fallo o auto para definir el asunto que se intenta dirimir. Dicho vicio puede provenir, -de subsumir los hechos probados en una norma jurídica que no se adecúe al supuesto de la misma, y por lo tanto, se confiere una consecuencia jurídica que no corresponda, incluso, puede darse por la calificación jurídica que se le den a los hechos, pues ello provoca, según sea el caso, aplicar una norma que tampoco corresponde al mismo.

El precepto que se considera aplicado indebidamente es el art. 416 del Código de Trabajo, establece: *“Vencido el término probatorio, producidas las pruebas ofrecidas en él, se señalará día y hora, con tres días de anticipación por lo menos, para declarar cerrado el proceso. Dictado el auto de cierre, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 398, no se admitirá a las partes prueba de ninguna clase en primera instancia, y se pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes”*.

En cuanto a este sub motivo el licenciado Merlos Aguilar expresó: *“[...] En relación a esta situación, considero que el razonamiento que hace el tribunal ad quem es equivocado porque el mismo, a su vez, deriva de la aplicación indebida del artículo 416 del Código de Trabajo ya que su lugar, debió haber aplicado el artículo 577 inciso 1° del Código de Trabajo tal como lo solicité en mi escrito de apelación puesto que en segunda instancia, en el caso de apelación, pueden alegarse nuevas excepciones y probarse, lo mismo que reforzarse con documentos, los hechos alegados en la primera. ---- El razonamiento del tribunal ad quem produce un agravio a mi representada ya que de manera infundada y arbitraria le niega la posibilidad de producir prueba de descargo que demuestra la inexistencia del despido, la cual a pesar de que cumple con los requisitos de pertinencia, utilidad y licitud ha sido considerada como “INTRASCENDENTE” sin expresarse en la sentencia la fundamentación legal o el razonamiento lógico-jurídico utilizado por la Cámara para llegar a dicha conclusión, lo cual a su vez le produce indefensión a mi representada puesto que se desconoce la razón o motivo por el cual en segunda instancia la referida prueba de descargo dejó de valorarse a pesar de que la misma fue propuesta legal y oportunamente. [...]”*. (sic).

Del planteamiento expuesto, esta Sala considera necesario señalar, que la única forma de configurarse el vicio alegado es en la equivocación del juzgador al aplicar la norma que no resolvía el caso en particular, contrario a esto, el impe-

trante sostiene que a pesar de que la prueba presentada por la demandada fue propuesta legal y oportunamente, la Cámara la consideró “INTRASCENDENTE”; argumento que se enmarca más en otro vicio que no fue alegado, pues para que ocurra una aplicación indebida era necesario establecer cómo la disposición invocada como infringida erróneamente aplicada, no era la que resolvía el caso en particular, en ese sentido, no es posible admitir el recurso por este sub motivo.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 385-CAL-2017, fecha de la resolución: 11/04/2018*

COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (CONAMYPE)

CÓDIGO DE TRABAJO REGULA LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, POR LO QUE LOS JUECES DE LO LABORAL SON LOS COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PLANTEADAS

“Previo a resolver sobre el mismo, es oportuno señalar una serie de imprecisiones que se advierten en la formulación de dicho recurso, dado que el impetrante al desarrollar sus argumentos se refiere a que: “[...] la Demanda ha sido interpuesta en contra de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, creada por decreto ejecutivo número 48 del año 1996, siendo esta una instancia adherida a la Presidencia de la República, la cual era presidida por el Vicepresidente de la República, reformado por el decreto ejecutivo número 12 del año 1999, trasladando a CONAMYPE como una dependencia del Ministerio de Economía, estableciendo como presidente de la misma al Ministerio de Economía, por lo que de conformidad al artículo 370 del Código de Trabajo, son las Cámaras de lo Laboral las competentes para conocer el primera instancia en los casos contra el Estado.[...]”. (sic).

Por otra parte, el señor Trejo Bermúdez, manifestó que: “[...] Que hasta el 31 de Diciembre de 2017 nuestra relación laboral como trabajadores de CONAMYPE era respaldada por Contratos individuales de Trabajo, y no en un nombramiento en la Ley de Salarios o por Contratos Administrativos, de conformidad al artículo 19 del Código de Trabajo. (...) Que antes de la reforma de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa, CONAMYPE ha sido del criterio de que nuestras relaciones laborales han estado regidas por el Código de Trabajo, así lo ha expresado en el proceso SS-0398-2016 en la PDDH, en la el informe citado en el apartado II. LEGALIDAD DEL ACTO CUESTIONADO, menciona: “el vínculo laboral que existe entre el personal y CONAMYPE, está regulado por el Código de Trabajo [...]” (sic); por lo que, a criterio de esta Sala, el impetrante se refiere a que efectivamente el régimen aplicable es el Código de Trabajo, aspecto que la Cámara no niega, al contrario, el A quo por razones de error en la vía procesal se declaró incompetente en virtud de carecer de competencia legal o competencia de jurisdicción por razón del grado.

No obstante la falta de técnica en la formulación del recurso, se logra advertir de lo expresado por el señor TB, que la Cámara declaró improponible la demanda con base al art. 9 de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la

Micro y Pequeña Empresa en relación con el art. 369 del Código de Trabajo, en virtud de que la misma debió de haber sido incoada ante el Juzgado de lo Laboral, argumento que esta Sala comparte, ya que conforme al Decreto Legislativo número 838 de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintidós, Tomo cuatrocientos diecisiete del veintiocho de noviembre de ese año, se reformó la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa, creando en su art. 9 “la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, como una institución Autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía administrativa y técnica”, en tal sentido, la Cámara no era la instancia correspondiente para conocer de la demanda planteada por el impetrante, conforme al art. 369 CT; y correspondía a un Juez de lo Laboral su conocimiento. En vista de lo anterior, esta Sala confirmará el auto dictado a las nueve horas y treinta minutos del uno de marzo del presente año, por la Cámara Segunda de lo Laboral.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 17-APL-2018, fecha de la resolución: 09/05/2018*

CONTRATO DE TRABAJO

TERMINACIÓN POR EXPIRACIÓN DEL PLAZO, CUANDO EXISTE ESTIPULACIÓN PRECISA QUE SE HA CONTRATADO AL TRABAJADOR DE MANERA EVENTUAL, NO OBSTANTE HABER REALIZADO LABORES PROPIAS DEL GIRO ORDINARIO DE LA PATRONAL

“1. Este Tribunal advierte que en lo medular el argumento del apelante está referido a que las labores desarrolladas por la trabajadora eran de carácter permanente dentro de CONAMYPE, aunque los fondos provenían de un proyecto; por tanto, a su criterio es un error hablar de eventualidad cuando hay prestación de servicios de carácter permanente dentro de una institución pública y sobre todo cuando son propios del funcionamiento de la misma.

2. En razón de lo expuesto por el impugnante se ha efectuado el análisis de la prueba documental agregada al proceso con el objeto de determinar el carácter de las labores realizadas por la trabajadora; en la demanda se reclamó indemnización por despido injusto del período comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis; a fs. [...], se encuentra agregada la copia del contrato de trabajo No. 026/CONAMYPE 2015/PACSES/FOCAP, suscrito entre la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) y la trabajadora, señora CLAM, del 01 de julio al 31 de diciembre de 2015, donde se indica que el pago de salarios se efectuará del “Proyecto Fortalecimiento y Promoción del Emprendedurismo Social en los Municipios de Pobreza Extrema Intervenidos por el Programa PATI”; así mismo, en la cláusula décima se refiere que tal programa no es de carácter permanente sino temporal; posterior a fs. [...], constan las copias de los contratos Nos. 012/CONAMYPE/2016, del período del 17 de febrero al 30 de junio del 2016 y del 01 de julio al 30 de septiembre de 2016, respectivamente; el pago de ambos fue con fondos del mismo programa.

3. Este tribunal ha sostenido que el plazo del contrato de trabajo debe constar por escrito, debido a que deberá ir acompañado de una justificación lo más detallada posible en la que se señalen las circunstancias objetivas que motivan contratar por un tiempo determinado. Exigencia legal prescrita en el numeral 4) del art. 23 CT, así: “El plazo del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido; en el primer caso deberá hacerse constar la circunstancia o acontecimiento que motivan el contrato a plazo”; de esta circunstancia deriva, que la prueba idónea para acreditar la eventualidad de las labores es el contrato mismo.

4. No obstante lo anterior y debido a que el recurrente menciona que el Ad quem no se refirió a la prueba testimonial aportada, este Tribunal ha verificado las deposiciones de los testigos de cargo, fs. [...], registradas mediante formato digital y video (DVD); pero éstas no abonaron para establecer la contratación indefinida alegada por la actora, pues a las repreguntas efectuadas por la Representación Fiscal, respecto a la forma en que había sido contratada la trabajadora, la testigo MDLAPDF, respondió que no sabía; y el testigo, LHAG, dijo que la trabajadora había sido despedida y contratada en varias oportunidades.

5. La anterior información además se constata con los documentos siguientes: 1) fs. [...], en el cual se relaciona que la trabajadora fue contratada por la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) en diferentes oportunidades, desde el año 2013; con lapsos de interrupción en la prestación de servicio; al respecto, el testigo de cargo LHAG, manifestó en su declaración que a la trabajadora la despedían y la volvían a contratar, debido a que la plaza era de carácter permanente; circunstancia que es congruente con la detallada en dicha constancia; y, 2) fs. [...], nota suscrita por el Ministro de Economía, señor Tharsis Salomón López Guzmán, informando que los fondos para financiar el proyecto PATI provenían de los cooperantes y no del COES, y que la trabajadora participó en diversos procesos de contratación.

6. Ahora bien, el cargo desempeñado por la trabajadora conlleva a que las labores realizadas eran propias de la actividad regular y continua dentro de la institución demandada, como Técnica de Desarrollo Empresarial; sin embargo, fue contratada por la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) en los períodos del 01 de julio al 31 de diciembre de 2015 y del 17 de febrero al 30 de junio del 2016 y del 01 de julio al 30 de septiembre de 2016, para trabajar en el “Proyecto Fortalecimiento y Promoción del Emprendedurismo Social en los Municipios de Pobreza Extrema Intervenidos por el Programa PATI”; en cuyo contrato se detalló que se daría por terminado en caso que el proyecto diera por finalizadas sus operaciones o por haberse ejecutado en su totalidad; por tanto, existió interrupción en la prestación de servicio, y no de forma ininterrumpida, tal como consta en los contratos números No. 026/CONAMYPE 2015/PACSES/FOCAP y 012/CONAMYPE/2016; por ende, fue contratada de manera eventual para desarrollar proyectos en un término de tiempo determinado.

7. En definitiva, se concluye que la señora CLAM laboró en la referida Comisión (CONAMYPE) de manera eventual, a pesar de haber realizado labores propias del giro ordinario de la misma, de tal forma, la relación laboral finalizó junto a la vigencia del plazo del contrato; motivo por el que es procedente confirmar la sentencia absoluta de la Cámara por estar conforme a derecho.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 21-APL-2018, fecha de la resolución: 17/10/2018

CONTRATOS A PLAZO

INEXISTENCIA DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, RESPECTO A LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, CUANDO EL CONTRATO NO CONSTA POR ESCRITO

“Interpretación Errónea del art. 25 del Código de Trabajo.

1. El impugnante manifiesta que la Cámara interpretó erróneamente la disposición legal, pues ésta claramente hace mención de dos circunstancias completamente diferentes a las expuestas en la sentencia, debido a que la regla general para labores de naturaleza permanente dentro de la empresa, es que los contratos sean por tiempo indefinido, lo que se advierte de la lectura del precepto, y tanto en ese caso como en los contratos a plazo lo adecuado es que conste por escrito; en cuanto al plazo, la norma determina que si se pretende establecer un plazo dentro del contrato deben de converger las circunstancias que se exponen en los numerales 1 y 2 del referido artículo, es decir, que la condición para el establecimiento del plazo de un contrato no es que se manifieste por escrito, sino que, si existe un plazo, debe llenar las condiciones objetivas expuestas en la norma; en ese sentido afirma el recurrente, que se interpretó restrictivamente la disposición legal en razón del plazo del contrato, ya que para tal tribunal, si el plazo no consta por escrito, el contrato es por tiempo indefinido; sin embargo, para el recurrente no es lo escrito lo que determina el plazo, sino las circunstancias en que se hayan desarrollado las labores, y por ello sostiene, que el Ad quem supeditó la validez del plazo únicamente a su formalidad y no a su contenido; a su juicio el artículo en referencia, deja la posibilidad de poder determinar el plazo del contrato por cualquier otro medio probatorio que reúna las condiciones de conducencia y pertinencia, por lo que es erróneo que la Cámara afirme que sólo el contrato escrito determina el plazo del mismo.

2. Con el propósito de ilustrar el punto impugnado se transcriben las consideraciones efectuadas por la Cámara en su sentencia: “[...]---5.3. *El Art. 25 del Código de Trabajo establece una condición general sobre la duración del contrato y las condiciones bajo las cuales se puede contratar a plazo, las cuales constituyen excepciones. Si se trata de los casos excepcionales a que la citada disposición hace referencia el contrato debe constar por escrito, es la única forma en que se puede hacer constar la existencia del plazo, de lo contrario, como lo establece el inciso final de dicho precepto, el contrato se presume celebrado por tiempo indefinido, precisamente porque la falta de contrato no puede perjudicar al trabajador y en su defecto la ley establece un margen de protección mayor a su favor.- [...]».* (sic).

3. Como se observa de la sentencia, el Ad quem estimó que el art. 25 establece la condición general sobre la duración del contrato de trabajo y las condiciones bajo las cuales se puede contratar a plazo, lo que constituye una excepción; además dijo, que tratándose de los casos excepcionales el contrato debe constar por escrito, pues caso contrario, se presume celebrado por tiempo indefinido.

4. La disposición legal en referencia prescribe lo siguiente: “*Art. 25.- Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la em-*

presa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos se señale plazo para su terminación. ---La estipulación de plazo solo tendrá validez en los casos siguientes: ---- a) cuando por las circunstancias objetivas que motivaron el contrato, las labores a realizarse puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales; y ---- b) siempre que para contratar se haya tomado en cuenta circunstancias o acontecimientos que traigan como consecuencia la terminación total o parcial de las labores, de manera integral o sucesiva. ---- A falta de estipulación, en el caso de los literales anteriores, el contrato se presume celebrado por tiempo indefinido.(1)” (sic).

5. De conformidad a lo establecido en el precepto indicado como infringido y lo expuesto por el impugnante se infiere, que acierta en manifestar que la estipulación del plazo del contrato está supeditado en cuanto a su validez a dos supuestos, los contenidos en el literal a) y b) del artículo, pero no lleva razón en cuanto a que no es preciso que se consigne el plazo en un contrato escrito, debido a que inicialmente reconoce que “si se pretende establecer un plazo dentro de un contrato, deben de converger las circunstancias que se exponen en los numerales 1 y 2 del referido artículo”, es decir, cuando por las circunstancias objetivas que motivaron el contrato, las labores a realizarse puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales; y, siempre que para contratar se haya tomado en cuenta circunstancias o acontecimientos que traigan como consecuencia la terminación total o parcial de las labores, de manera integral o sucesiva. En ese sentido, si el recurrente está de acuerdo en que la estipulación en el contrato de trabajo está determinada por los casos expuestos en los literales a) y b), es contradictorio que esté en desacuerdo que se consigne el plazo en un contrato escrito.

6. Al respecto, el Ad quem expresó que la contratación a plazo constituye una excepción, y que tratándose de ésta, el contrato debe constar por escrito, constituyendo la única forma en que se puede hacer constar la existencia del plazo; por tal motivo, el recurrente ha dicho, que es completamente erróneo que la Cámara afirmara que sólo el contrato escrito genera o permite la posibilidad de que sea a plazo; con dicha aseveración nuevamente se evidencia una contradicción por parte del impugnante, en virtud que en su escrito ha manifestado, que la Cámara infringió la parte final de la disposición legal, pues claramente determina que la falta de contrato escrito hará presumir que es por tiempo indefinido, pues en efecto reconoce la consecuencia que el legislador impuso para la no observancia de la estipulación del plazo del contrato, presumirse celebrado por tiempo indefinido.

7. Continuando, y por lo expresado por la Cámara, este Tribunal recuerda que aunque el Código de Trabajo en el art. 18 exige que el contrato de trabajo sea por escrito, también permite por otra parte que se celebre verbalmente, sin que esta forma le reste validez jurídica al convenio, por tanto, las partes procesales podrán acreditar su existencia presentando el documento escrito o haciendo uso de otro medio de prueba cuando el contrato ha sido celebrado verbalmente, y es ahí donde deviene la importancia de la presunción establecida en el art. 20 CT, cuando a través de testigos u otro medio de prueba, se puede demostrar la existencia de aquél, siempre y cuando se pruebe la prestación de servicios de

una persona a favor de otra en condiciones de subordinación. (sentencia del 29-IV-2003, recurso de casación ref. 504 Ca. 1ª. Lab. Art. 20 CT.).

8. Sin embargo, el art. 25 CT, establece una limitación en la estipulación del plazo de los contratos individuales de trabajo; tan es así, que determina los casos en que tendrá validez el señalamiento de dicho plazo; pero aún en estos supuestos, el plazo no lo puede señalar unilateralmente el empleador, sino que debe ser estipulado por las partes; significa por tal razón, que el plazo debe constar por escrito, debido a que éste deberá ir acompañado de una justificación lo más detallada posible en la que se señalen las circunstancias objetivas que motivan contratar por un tiempo determinado. Exigencia legal prescrita en el numeral 4) del art. 23 CT, así: “El plazo del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido; en el primer caso deberá hacerse constar la circunstancia o acontecimiento que motivan el contrato a plazo”. (sentencia del 16-V-2000, recurso de casación ref. 337-2000).

9. De esa forma se coincide con el fundamento de la Cámara, al manifestar que tratándose de los casos excepcionales -estipulación de plazo art. 25 CT- el contrato de trabajo debe constar por escrito, de lo contrario, procede aplicar el inciso último de la disposición legal, y se presume celebrado por tiempo indefinido. De ahí que, no se evidencia como lo ha invocado el recurrente, interpretación restrictiva del art. 25 CT por parte de la Cámara en relación al plazo del contrato, sino una interpretación conforme a su contenido; por consiguiente se concluye, que el Ad quem no cometió el vicio señalado por el impugnante, por lo que procede declarar no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 73-CAL-2017, fecha de la resolución: 17/01/2018

DOCTRINA LEGAL

PARA QUE EXISTA UNA VULNERACIÓN, LAS SENTENCIAS RELACIONADAS DEBEN DE EMANAR DE INCIDENTES DE CASACIÓN Y NO DE INCIDENTES DE APELACIÓN

“Infracción de Doctrina Legal, arts. 588 causal 1ª CT y 522 inciso 3º CPCM.

Manifiesta el impetrante, que el Tribunal de Alzada en su sentencia condenó a su representada al pago de vacación y aguinaldo proporcional; sin embargo, esta Sala en las sentencias con referencias 86-APL-2011, 90-APL-2011, 91-APL-2011, 111-APL-2011 y 113-APL-2011, ha establecido, que las vacaciones y aguinaldos obedecen a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos y a la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo y no en el Código de Trabajo; de tal forma, que la Cámara falló de forma errada y en contravención a la doctrina señalada.

El art. 588 ordinal 1º inciso 2º CT, contiene la definición de doctrina y su tenor literal dice: “Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes”; de la lectura de dicha norma se obtiene, que para que se origine la

doctrina legal, debe tratarse de sentencias dictadas en incidentes de Casación, sin embargo, el impetrante en sus alegatos relaciona únicamente sentencias dictadas en incidentes de Apelación, mismas que no hacen que se configure la doctrina legal, tal y como se encuentra señalada en el artículo citado anteriormente. En consecuencia, debido a que el recurrente no ha señalado doctrina alguna en sus argumentos, el sub motivo deviene en inadmisibile.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 429-CAL-2017, fecha de la resolución: 28/02/2018

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

ERRÓNEA CONFIGURACIÓN DEL VICIO ALEGADO CUANDO DE LO EXPUESTO POR EL RECURRENTE SE ADVIERTE QUE EL AD QUEM DIO POR ACREDITADO UN HECHO DIFERENTE AL CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO, TERGIVERSANDO SU CONTENIDO, VICIO CARACTERÍSTICO DE UN ERROR DE HECHO

“2.10. Error de derecho en la apreciación de la prueba documental, precepto infringido inciso 1° del art. 402 CT.

2.11. Al respecto, este Tribunal en su jurisprudencia v.gr. la sentencia con referencia 94-CAL-2009, de fecha ocho de junio de dos mil diez ha establecido, que existe error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el juzgador la aprecia incorrectamente dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establecen las normas procesales, o cuando la apreciación de la prueba efectuada supuestamente al amparo de la sana crítica haya sido arbitraria, abusiva o absurda; también se ha dicho vía jurisprudencia, que la actividad del juzgador supone en primer lugar, que debe considerarse la pertinencia, conducencia y forma en que las pruebas hayan sido solicitadas o producidas en el proceso, para luego valorar si hacen o no fe; por lo que, uno de los casos en que se comete error de derecho en la apreciación de la prueba es que ésta sea conducente y pertinente, y el juzgador le haya negado el valor que la ley le ha otorgado.

2.12. Respecto a este sub-motivo de casación el recurrente, puntualmente argumentó, que la Cámara sentenciadora, cometió el vicio alegado al darle valor probatorio a una fotocopia simple que no la tiene, de acuerdo al inc. 1° del art. 402 CT, y que su original no aparece agregada al proceso, sino dicha reproducción es parte de la Certificación del expediente administrativo aportado en segunda instancia, contenido a fs. [...] del expediente de apelación, y que el solo hecho de formar parte de ella, no le da el valor reconocido en el precepto señalado infringido.

2.13. Respecto al punto discutido, la Cámara sentenciadora, expresó: “[...]8. *Ahora bien para el Ad quem, el despido se ha probado de forma directa con la Certificación del expediente administrativo número trescientos setenta y seis de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Transporte Similares y Conexos de El Salvador (ASHTSTCS), que para tal efecto llevo el*

*Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, extendida el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, suscrita por la Licenciada *****, quien ejerce el cargo de Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y por su secretario Jorge René Cisneros Castillo, agregada a fs. [...], en la cual se encuentra anexada la nota de despido de fs. [...], plasmándose textualmente en ella: "(...) San Salvador, 09 de Octubre 2015 (...) por medio de la presente nos dirigimos a usted para informarle que en esta fecha, se ha tomado la decisión de dar por finalizado su contrato de trabajo. (...)", la parte demandada en ninguna de las instancias mostró oposición al hecho generador del despido del trabajador demandante 8. Habiéndose probado el despido en la forma supra, conforme a los términos alegados en la demanda, es procedente condenar al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono [...]" (sic).*

2.14. Expuesto lo anterior, este Tribunal, analizará el documento contenido a folio [...] de la pieza principal, en relación a la certificación agregada a folios fs. [...] del expediente de apelación, y sobre el cual se advierte, que el documento relativo a la nota de despido-fs.[...]-, corresponde al señor MÁA, y no al trabajador demandante, señor JCAD, por lo que la Cámara sentenciadora dio por acreditado un hecho diferente al consignado en el documento, tergiversando su contenido, vicio característico de un error de hecho, volviendo incongruente el concepto con la infracción alegada, circunstancia que limita a esta Sala, continuar con el supuesto valor probatorio asignado a dicho documento, a la luz del error de derecho en la apreciación de la prueba documental, citada por el recurrente; en consecuencia no es posible casar la sentencia por este sub-motivo y así deberá declararse.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

3.1. La sentencia que se pronunciará, estará directamente vinculada a los puntos apelados por el recurrente, ante el Tribunal de alzada.

3.2. El Apoderado Especial Laboral, licenciado ALEJANDRO ALFONSO VILLEDA, en nombre y representación del trabajador JCAD, argumentó que la sentencia del A quo, le causa agravio a su representado por lo siguiente: a) Que no obstante su representado, fue reinstalado en el puesto de trabajo, no se tuvo por probado el despido alegado, por lo que a su entender se incurrió en una contradicción en la sentencia del A quo; y es que, el demandante es miembro de la Junta Directiva General de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Transporte Similares y Conexos de El Salvador (ASTITSYCS), quien desempeña el cargo de Secretario de Relaciones Nacionales e Internacionales; sin embargo, la Cámara sentenciadora absolvió a la demandada del pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, originado por un despido injustificado, lesionando el derecho fundamental a la libertad sindical, reconocido en el art. 47 de la Constitución de la República de El Salvador; así mismo, para reforzar el extremo del despido y en vista que el testigo de cargo MÁA, mencionó que al momento del despido la Gerente de Desarrollo Organizacional, licenciada NEMN, le hizo entrega de una carta de despido al trabajador demandante, por lo que agregó una copia simple que contiene mi sello de recibido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y un reporte de consulta de movimiento de cuenta bancaria, a nombre del demandante.

b) Así mismo, el recurrente presentó para que sea valorada respecto al extremo del despido, una certificación de expediente administrativo de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Transporte Similares y Conexos de El Salvador (ASTITSYCS), extendida el dieciocho de julio del año dos mil dieciséis y suscrito por la licenciada *****, Directora General de Trabajo del Ministerio de trabajo y Previsión Social, agregada a fs. [...] del expediente de apelación, y que de acuerdo al folio [...] de la certificación se encuentra la nota de despido del trabajador demandante y una constancia de empleo al folio [...] del mismo documento; lo que ha criterio del recurrente era suficiente para tener por acreditado el despido.

3.3. Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los reclamos planteados por el recurrente, los cuales se encuentran vinculados, únicamente al extremo del despido y sobre el cual se advierte, que consta en la demanda presentada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al folio uno de la pieza principal y sus posteriores modificaciones de folios [...] de la misma pieza, que el trabajador demandante fue despedido de su trabajo el nueve de octubre de dos mil quince, por manifestación de la licenciada NEM, Gerente de Desarrollo Organizacional de la sociedad demandada; al efecto la parte actora presento a los testigos de cargo -fs. [...] pieza principal-, señores MÁA y MGM; y el primero de ellos, manifestó: “[...] *que el señor JCAD, ya no labora para y bajo las ordenes de UNIÓN DE EMPRESAS SIPAGO SITRAMSS, porque fue despedido el día nueve de octubre de dos mil quince, a eso de las cuatro de la mañana, justo cuando se disponía a iniciar su turno de trabajo, en la estación de final Avenida Peralta, contiguo a terminal de buses de oriente, en ese momento el vigilante no le permitió el ingreso a sus labores, para retirar el autobús, y como a eso de las cuatro de la mañana con diez minutos, salió la licenciada NEM, quien en un inicio era la Directora de Recursos Humanos, pero que actualmente es la Gerente de Desarrollo Organizacional de la empresa, y sus facultades son de contratar personal y despedir, fue ella quien despidió al trabajador JCAD, entregándole además una nota de despido, constándole al testigo porque al momento que inició sus labores a las diez de la mañana, los compañeros le informaron que dicho trabajador había sido despedido[...].(sic). Así mismo, el segundo de los testigos, manifestó: “[...] Que el trabajador demandante actualmente ya no labora para la empresa demandada, porque fue despedido desconociendo la fecha exacta en que ocurrió el despido, pero sabe que fue posterior al doce de octubre de dos mil quince, ya que esa lile la última vez que lo vio laborar [...].--- y desconoce asimismo donde se ejecutó el despido, pero éste le consta porque así se lo contaron los compañeros de trabajo[...].(sic).* De lo citado, no existe duda que los testigos de cargo son de referencia, ya que ambos manifestaron que tuvieron conocimiento del despido, porque sus compañeros se los contaron y por lo tanto no les consta de vistas y oídas, a pesar de afirmarlo en sus declaraciones, hecho que se confirma, al expresar el segundo de los testigos, que sabe que el despido sucedió posterior al doce de octubre de dos mil quince, contradiciendo al primer testigo de cargo y lo expresado por el demandante a folio [...] de la pieza principal; en ese sentido, no merecen fe, sobre el hecho declarado, conforme al art. 410 CT.

3.4. Respecto a la prueba documental presentada en segunda instancia por el recurrente, este Tribunal advierte, que no obstante, el testigo de cargo, señor MAA, hace mención que al momento del despido, la licenciada Nelly Elizabeth Miranda, le entregó una nota de despido al demandante, esto carece de importancia por el hecho, que el mismo testigo reconoció, que tuvo conocimiento del despido porque así se lo contaron sus compañeros de trabajo; también, se considera que a folio [...] de la pieza principal, relativo a la demanda se determina, que el trabajador fue despedido en forma verbal, lo que se confirma por lo siguiente: **“RELACION DE LOS HECHOS.** *Que en las condiciones de trabajo antes mencionadas laboré desde la .fecha de ingreso hasta el día **NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, ya que al hacerme presente a prestar mis servicios la Licenciada NEM, quien ejerce el cargo de Gerente de Desarrollo Organizacional me manifestó el cese de mis actividades”.* Ante la circunstancia anterior, carecen de validez los documentos agregados a fs.[...] del expediente de apelación, ya que el representante del trabajador, ante el tribunal de segunda instancia pretendió cambiar o alterar la naturaleza de la causa principal, -contrario al art. 577 CT- pues lo alegado y discutido en primera instancia correspondió a un despido sucedido en forma verbal y no por medio de nota de despido, conforme al inciso 2° del art. 55 CT; en consecuencia, lo acreditado con la prueba documental, no es congruente con los hechos alegados en la demanda; en consecuencia, el documento de folio [...] del expediente relacionado, carece de la pertinencia necesaria para acreditar el extremo procesal del despido; así mismo, este tribunal no pasa por inadvertido, que si el despido sucedió por la nota que menciona el recurrente, por qué no se relacionó ésta en la demanda, ni en sus posteriores modificaciones de folios [...] de la pieza principal; por lo que resulta inoficioso continuar con el análisis del documento que contiene la Certificación del expediente administrativo número trescientos setenta y seis de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Transporte Similares y Conexos de El Salvador (ASTITSYCS), que para tal efecto llevó el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, extendida el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, suscrita por la Licenciada ***** , quien ejerce el cargo de Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y por su secretario Jorge René Cisneros Castillo.

3.5. Finalmente, este Tribunal no advierte contradicción con el reinstalo del demandante el OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ordenado por el *A quo*, y cumplido por la demandada, según lo manifestado a folios [...] del expediente de apelación por su apoderado, licenciado ***** , sin embargo, el actor no pudo acreditar en legal forma que la falta de prestación del trabajo fue a consecuencia de acciones realizadas por la sociedad demandada, tal como lo aseguró en su demanda; y de lo dicho por el licenciado ***** , no es posible determinar que dicho reinstalo sea la consecuencia del despido alegado; y es que, éste no surte efecto cuando se trata de un directivo sindical -Art. 248 CT-, y únicamente la ley le habilita el reclamo de salarios no devengados por causa imputable al patrono, regulado en la obligación 2° del art. 29 CT, disposición que determina que la causa del impago sea responsabilidad del empleador, y ello, es precisamente lo que el trabajador, no pudo acreditar en forma congruente y legal en este proceso; a pesar de ello, el *A quo* determinó una falta de la prestación

efectiva del servicio por parte del demandante, por lo que ordenó su readmisión; ya que el fuero sindical, como garantía de inamovilidad tiene como objetivo la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales -Arts. 248 y 464 CT-, para dotar a los sindicatos de una plena libertad de acción para proteger los intereses de la clase trabajadora, fundamentados en el ejercicio de los derechos de asociación y sindicación; reconocidos en el art. 47 de la Constitución de la República.

3.6. En vista de haberse acreditado parcialmente los extremos procesales alegados, tal como los relacionó el A quo, este tribunal es del criterio, que el despido alegado por el demandante no se probó; en consecuencia, es procedente absolver a la sociedad demandada al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, reclamado en la demanda, de acuerdo a la obligación 2ª del art. 29 CT.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 245-CAL-2017, fecha de la resolución: 23/05/2018

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR CONFESIÓN

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD CUANDO EL RECURRENTE NO INDICA DE FORMA CLARA Y PRECISA COMO EL AD QUEM LE OTORGÓ UN VALOR DIFERENTE A LA CONFESIÓN

“Error de derecho en la apreciación de la prueba por confesión, preceptos infringidos los arts. 401 inciso primero del Código de Trabajo y 347 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En relación a este vicio cabe señalar que, éste tiene lugar cuando el juzgador valora la prueba fuera de los parámetros de la ley, es decir, cuando le otorga un valor distinto a lo que la misma establece a cada medio probatorio; en ese sentido, esta Sala no logra evidenciar un posible error de derecho en el argumento expuesto por la recurrente, dado que no indicó de forma clara y precisa, cómo el Ad quem le otorgó un valor diferente a la confesión del absolvente a la cual hace relación; lo que imposibilita a este Tribunal analizar el yerro que se le atribuye a la Cámara Segunda de lo Laboral, por lo que el recurso deviene en inadmisibile y así debe declararse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 101-CAL-2018, fecha de la resolución: 06/06/2018

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD CUANDO LA SUPUESTA CONFESIÓN OBJETO DE RECLAMO FUE HECHA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDA, NO CUMPLIENDO CON LOS PARÁMETROS DE UNA CONFESIÓN CONFORME A LA LEY

“Error de derecho en la apreciación de la prueba por confesión.

Precepto infringido el art. 400 en relación a los arts. 401 CT y 347 CPCM.

8. Al respecto, este Tribunal en su jurisprudencia v.gr. la sentencia con referencia 94CAL-2009, de fecha ocho de junio de dos mil diez ha establecido, que

existe error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el juzgador la aprecia incorrectamente dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establecen las normas procesales, o cuando la apreciación de la prueba efectuada supuestamente al amparo de la Sana Crítica haya sido arbitraria, abusiva o absurda; también se ha dicho vía jurisprudencia, que la actividad del juzgador supone en primer lugar, que debe considerarse la pertinencia, conducencia y forma en que las pruebas hayan sido solicitadas o producidas en el proceso, para luego valorar si hacen o no fe; por lo que, uno de los casos en que se comete error de derecho en la apreciación de la prueba es que ésta sea conducente y pertinente, y el juzgador le haya negado el valor que la ley le ha otorgado.

9. La recurrente al desarrollar el concepto de la infracción en análisis, principalmente expresó: “[...]El apoderado de la sociedad demandada en la audiencia conciliatoria manifestó que: que no ofrecía ninguna medida conciliatoria, y en el escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, manifestó el apoderado de la sociedad demandada: ya se le canceló a la trabajadora demandante por lo que alega la excepción de pago y para tal efecto presenta documentación extendida por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO[...]----es decir que el error que habéis cometido se basa en que no le distéis a las confesiones el valor probatorio que ya la ley les da [...]”. (sic).

10. Para continuar con el análisis, no obstante el inciso 1º del art. 401, establece que la confesión simple hace plena prueba; es necesario citar el inciso inicial del art. 400 CT, que expresa: “Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho, Y puede ser: judicial o extrajudicial escrita; simple, calificada o compleja”.

11. Del libelo que contiene el recurso se determina, que la Defensora Pública, licenciada Escobar García, reclama el hecho de que la Cámara sentenciadora, no le dio el valor probatorio de plena prueba establecido en el art. 401 CT, a la confesión, hecha por el apoderado de la demandada; olvidando dicha recurrente, que “la confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma”, y no por medio de su apoderado, que es lo que alega la referida profesional, por lo que, no estamos ante una confesión, sino ante hechos sucedidos dentro del proceso que deben ser analizados conforme a la sana crítica; y no habiéndose reclamado tal circunstancia a la luz del vicio alegado el sub-motivo de casación será declarado inadmisibles.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 238-CAL-2018, fecha de la resolución: 24/10/2018

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

PROCEDE CUANDO EL AD QUEM SE LIMITA A ANALIZAR ÚNICAMENTE LA BOLETA DEL PAGO DEL TRABAJADOR DEMANDANTE, OMITIENDO LA PRUEBA DOCUMENTAL RELACIONADA POR LA DEMANDADA

“Infracción de ley por el sub-motivo de error de hecho en la apreciación de la prueba documental, ART 402 CT.

1. Expuso el licenciado Mario Ernesto Sánchez Chinchilla, que en el proceso alegó que el trabajador demandante no fue despedido, ya que posteriormente a la fecha del supuesto despido, éste había prestado servicios laborales después del día trece de noviembre de dos mil quince y desarrolló de manera normal sus labores, y para evidenciar tal situación, además de la prueba testimonial, presentó el control de marcaciones suscrito por el propio trabajador, con lo que se comprobó que éste impartió clases cuatro días después del despido alegado; de igual forma señaló, que constan las acreditaciones de notas que hizo el demandante a diferentes horas del diecinueve de noviembre de dos mil quince, es decir, seis días después del supuesto despido, documentos que fueron presentados en original y no fueron redargüidos de falsos, y con los que se comprobó -según lo expone el recurrente- la excepción alegada; sin embargo, la Cámara no consideró ni valoró las pruebas relacionadas y por lo tanto, no se pronunció en cuanto a la excepción relativa a la prestación posterior de servicios, incurriendo de tal forma en Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba Instrumental.

2. Con respecto a esta situación, la Cámara estableció: “[...] 3) *Por lo demás, la valoración que hace el Juez a quo en su sentencia es apropiada por vía de sana crítica, ya que la boleta de pago que corre agregada a fs. [...], si bien es cierto demuestra que hubo un pago en el mes de noviembre de dos mil quince, no indica cuantos días laboró efectivamente el trabajador demandante, razón por la cual no podemos establecer que dicho trabajador laboró después de la fecha del despido, y tampoco existe otro documento fehaciente donde conste la asistencia o inasistencia del trabajador demandante a sus labores, razón por la cual el ad-quem comparte el criterio de desestimar la excepción alegada. [...]*”.(sic).

3. El art. 402 CT -disposición citada vulnerada- establece: “[...] En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad., El documento privado no autenticado en que conste la renuncia del trabajador a su empleo, terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes, o recibo de pago de prestaciones por despido sin causa legal, sólo tendrá valor probatorio cuando esté redactado en hojas que extenderá la Inspección General de Trabajo o los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha.”.

4. Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por el recurrente y lo establecido por la Cámara Segunda de lo Laboral en su sentencia, se advierte que ésta se limitó a analizar el documento consistente en una boleta del pago del trabajador demandante, que corre a folio [...], y omitió valorar la prueba documental relacionada por el recurrente, por lo que la sentencia será casada.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.

1. Ante la Cámara Segunda de lo Laboral, el licenciado Mario Ernesto Sánchez Chinchilla, fundamentó el recurso de alzada, en cuanto al aspecto que motivó que la sentencia sea casada, de la siguiente manera: “[...] Ahora bien, no obstante ello, sobre el punto del supuesto despido, se presentó prueba testimonial

en la que se puso en evidencia, que ese día desde las dos de la tarde, la señora E. E. E., se encontraba desarrollando un evento en otro edificio acompañado de otro grupo de personas, situación en la que los testigos de descargo lo dijeron de manera irrefutable. Pero a más de eso, y como manera de corroboración de la veracidad de los testigos de descargo, se presentaron boleta de pago de todo el mes de noviembre del año pasado, lo cual, junto con lo declarado en el proceso, suma medios de prueba que determinan que hubo prestación posterior de servicios, incluso están los registros de asistencias posteriores al trece de noviembre de año dos mil quince, que comprueban el hecho antes referido, pero esta situación fue completamente ignorada por el juez sin establecer el motivo de no considerarla, y estableciendo una sentencia que dista mucho de la realidad probatoria que aparece en el proceso ya referido. --- Por lo antes expresado, solicito que se analicen las falencias del Tribunal al no hacer las prevenciones que debió realizar, y adicional a ello, que con la sola vista de la prueba documental a la que se ha hecho referencia junto con la prueba testimonial que a parece agregada en autos, se logre constatar que mi excepción se logró comprobar de manera irrefutable, y por lo tanto se proceda a revocar la sentencia de mérito; [...]

2. En lo referente al punto de agravio expuesto ante el Ad-quem, el recurrente se enfocó en el documento de “Boleta de Pago” y relacionó “registros de asistencias posteriores” sin haber relacionado qué elementos debieron haber sido valorados por el A-quo y qué se comprobaba con éstos; sin embargo, esta Sala advierte, que la Cámara en su análisis coincidió con lo sostenido por el A-quo, y tuvo por comprobado lo expuesto por el trabajador en su demanda y analizó el contenido de la boleta de pago, pero omitió considerar y valorar, la demás prueba relacionada en el escrito de alzada por el recurrente, por lo que, ante tal omisión, a juicio de esta Sala, la Cámara cometió el Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba Documental relacionada por el licenciado Mario Ernesto Sánchez Chinchilla, y esta Sala realizará el análisis con respecto a los documentos que omitió analizar el Ad-quem.

3. Así se advierte, que a folios [...], consta fotocopia simple de hoja de control de Asistencia de Docentes Hora Clase, de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE, y de folios [...], constan fotocopias simples de Hojas de Reportes de Notas de los Alumnos por Grupo-Materia, los que no pueden ser objeto de análisis y valoración por parte de este Tribunal, por ser fotocopias simples, en los que no consta razón de haber sido confrontados con sus originales, no obstante constar en el auto de folios [...], la orden que se confrontaran los originales presentados con sus copias y se devolvieran los originales al interesado. Art. 30 Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

4. Por lo que, habiendo sido considerados los documentos en los que recayó el Error de Hecho cometido por el Ad-quem, los que a juicio de esta Sala, no pueden ser objeto de análisis ni atribuírseles valor probatorio, por ser copias simples, no es posible tener por comprobada la excepción de Impropionabilidad de la demanda alegada por el licenciado Mario Ernesto Sánchez Chinchilla; en tal sentido, lo procedente es condenar a la demandada al pago de lo reclamado por el trabajador E. A. H. M.

Sala de lo Civil, número de referencia: 38-CAL-2017, fecha de la resolución: 07/02/2018

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR CONFE- SIÓN

REQUIERE QUE SE PUNTUALICE DE QUÉ FORMA LA CÁMARA SENTENCIADORA COMETIÓ LA INFRACCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA CONFESIÓN, SIN RELACIÓN A LAS OTRAS PRUEBAS VERTIDAS EN EL PROCESO

“Error de hecho en la apreciación de la prueba por confesión, art. 353 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para este sub motivo, el licenciado Urbina Blandón expresó fundamentalmente: “[...] la infracción cometida por la Cámara radica en que tuvo por establecida la calidad de supervisor del señor CAL, mediante la declaración del representante legal, cuando al contrario de lo expresado por la Cámara, dicho representante negó el cargo del referido señor; es decir, que la Cámara vio prueba donde no la hay, puesto que nunca hubo un reconocimiento de parte del representante legal, sobre el cargo de CAL, como supervisor de mi representada, por lo que la Cámara incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba. [...]”. (sic).

Sobre el planteamiento expuesto, se advierte, que el licenciado Urbina Blandón no determinó de modo preciso y en forma particularizada el motivo alegado, ya que éste conforme al art. 588 numeral 6° del Código de Trabajo, se requiere que la confesión haya sido apreciada sin relación a otras pruebas, aspecto que el impetrante omitió relacionar en el concepto del sub motivo alegado, para que este Tribunal pueda ejercer su jurisdicción, de tal manera, que al no cumplir con un elemento fundamental del sub motivo invocado, no procede su admisión.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 214-CAL-2018, fecha de la resolución: 17/10/2018

FALLO OMITIÓ RESOLVER PUNTOS PLANTEADOS

PROCEDE CUANDO EL AD QUEM OMITIÓ RESOLVER LO RELATIVO A LA CONDENA DEL PERÍODO DE VACACIONES A FAVOR DEL TRABAJADOR DEMANDANTE, A PESAR QUE EN EL ESCRITO DE APELACIÓN SE INDICÓ CLARAMENTE COMO PUNTO DE AGRAVIO

“Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados, art. 419 del Código de Trabajo.

El licenciado Sánchez Chinchilla centró su agravio en un solo punto, el cual radicó en el hecho de que en el punto tres de los agravios expresó ante la Cámara sentenciadora que hubo condena por vacaciones completas del período comprendido de septiembre dos mil quince a septiembre de dos mil dieciséis, las cuales a criterio del impugnante ya están prescritas, conforme al art. 613 del Código de Trabajo.

Sobre lo manifestado por el recurrente, se advierte que la Cámara al expresar los fundamentos de derecho, consideró en su sentencia lo siguiente: “[...] Los agravios expuestos en esta instancia por parte del abogado recurrente se enfo-

can en que esta Cámara examine: a) la Declaración de Parte Contraria rendida por la representante legal de la demandada; y, b) la deposición de los testigos de cargo y descargo a fin de acreditar la improponibilidad alegada. Por lo que siendo los únicos puntos a analizar de conformidad con el art. 515 CPCM, serán los elementos a estudiar en la presente sentencia. [...]”. (sic).

Cabe señalar que respecto a la infracción de “omisión de resolver en el fallo puntos planteados”, esta Sala ha establecido que el mismo se produce, cuando habiendo el apelante definido claramente los puntos apelados, el Tribunal de Apelación omite en su sentencia, hacer un análisis de ellos o alguno de ellos, es decir, deja de resolver los motivos de inconformidad del impugnante con la sentencia de primera instancia, sentencia de 11XI-2011, 20-CAL-2011; por lo que se hace necesario extraer el punto de agravio que el recurrente señala para determinar si efectivamente el Ad quem en su fallo hace omisión de ello; así se advierte:

A fs. [...] se colige que el licenciado Sánchez Chinchilla en su escrito de apelación aparte de los puntos expuestos por la Cámara, expresó como número tres de su escrito: “[...] *En la sentencia se hace referencia a la condena del periodo de vacaciones de septiembre 2015 septiembre 2016 no obstante ello, en primer lugar, la parte actora no logró comprobar la prestación de servicios continua durante el plazo del antes refiero y por otra parte en el escrito de apertura a pruebas se alegó la excepción de prescripción de conformidad al Art. 613 del Código de trabajo, situación que no fue considerada por el juzgado en el momento de pronunciar la sentencia, ya que no obstante haber transcurrido 229 días desde la fecha en que se cumplió el periodo de vacaciones el tribunal sostiene que petición dentro de los 180 días de ley. [...]*”. (sic).

Del estudio de la sentencia de la Cámara se advierte, que efectivamente tal como lo sostiene el licenciado Sánchez Chinchilla -impugnante- el Ad quem omitió resolver lo relativo a la condena del período de vacaciones de septiembre dos mil quince a septiembre dos mil dieciséis, a pesar que el apelante en el escrito de apelación lo indicó claramente como punto de agravio; de tal manera y dada la omisión de la Cámara por no haber resuelto en su sentencia a lo que se hace referencia, se concluye, que evidentemente sí se cometió la infracción señalada; por lo que corresponde declarar ha lugar a casar la sentencia, y pronunciar la que conforme a derecho corresponde, art. 537 CPCM.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 121-CAL-2018, fecha de la resolución: 26/09/2018

FALTA DE CITACIÓN LEGAL A CONCILIACIÓN

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD CUANDO EL RECURRENTE NO HA CONCEPTUALIZADO DE FORMA CLARA E INDUBITABLE EL VICIO ALEGADO

“Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, por falta de citación legal a conciliación.

Los impetrantes alegan, que su *“representada NO fue citada de forma legal a la conciliación, es de hacer ver que la notificadora del Juzgado Cuarto de lo*

Laboral, de San Salvador, en el acta de las ocho horas y veinte minutos del día cinco de febrero del presente año, supuestamente notifico a mí representada el día y hora de la celebración de la audiencia conciliatoria, la cual corre agregada a folios 12 de la pieza principal, es de hacer notar que la notificadora no le dio cumplimiento a los 386 del CT” (Sic).

En cuanto a lo manifestado por los recurrentes cabe señalar, que no han detallado de forma clara e indubitable cómo es que consideran que la Cámara de Segunda Instancia ha incurrido en la infracción alegada, pues se limitaron a mencionar que dicho Tribunal cometió el vicio detallado y mencionaron el art. 386 CT afirmando que la notificadora no le dio cumplimiento a tal disposición, la cual contempla varias formalidades que deben cumplirse al hacer la citación a conciliación; sin embargo, no explica de forma alguna cómo es que considera que se ha dado el vicio de forma que invoca, tal yerro de la técnica casacional imposibilita el análisis del sub motivo bajo estudio, por lo que el mismo deviene en su inadmisibilidad.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 260-CAL-2018, fecha de la resolución: 19/09/2018

INFRACCIÓN A LOS REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD CUANDO EL RECURRENTE FUNDAMENTA LA INFRACCIÓN EN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, Y LA MISMA ESTÁ EXPRESAMENTE REGULADA EN EL CÓDIGO DE TRABAJO, ESPECÍFICAMENTE EN EL ART. 588 ORD. 7°

“Infracción a los Requisitos Internos de la Sentencia, arts. 217 inciso 4° y 515 inciso 2° CPCM.

Respecto a dicho sub motivo arguye el recurrente, que existe infracción en los requisitos internos de la sentencia, cuando se omite resolver alguna de las causas de pedir o alguna cuestión prejudicial o jurídica, necesaria para la resolución del proceso, circunstancia que se ha dado en el caso bajo estudio, pues dos infracciones planteadas por su parte en el incidente de apelación, no fueron resueltas por el Ad Quem, Tribunal que se limitó a transcribir los puntos planteados y únicamente resolvió la infracción referente a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica con relación a la improponibilidad advertida; en tal sentido, infringió lo prescrito en el art. 515 inciso 2° CPCM, disposición que establece que la sentencia debe dictarse sobre los puntos y cuestiones planteadas en el recurso de apelación.

En cuanto al sub motivo de Infracción a los Requisitos Internos de la Sentencia, el licenciado Campos Vásquez, lo fundamentó en disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo, tal sub motivo y sus supuestos están expresamente señalados en el art. 588 ordinal 7° del Código de Trabajo, por lo que, a juicio de esta Sala no es posible fundamentar un sub motivo en materia laboral, en una disposición ajena al Código de Trabajo; por lo que de igual forma que con los sub motivos anteriores, éste será inadmitido.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 429-CAL-2017, fecha de la resolución: 28/02/2018

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD CUANDO EL ARGUMENTO DEL IMPETRANTE SE CENTRA EN EL VALOR PROBATORIO QUE EL AD QUEM LE OTORGÓ A PRUEBA TESTIMONIAL

“5. Interpretación Errónea, art. 3 CT.

El impetrante argumenta, que en la declaración de testigo, la señora PCBU, Coordinadora de Proyectos de la demandada expresó, que no realiza funciones de dirección ni administración dentro de la empresa, sino que su relación es directamente con los clientes de la sociedad demandada, no con sus trabajadores; por lo que, a criterio del impugnante, no existe prueba de que la señora B., con el cargo de Coordinadora, tenga facultades de dirección y administración; es más, en ningún momento se le preguntó a la representante legal de la demandada, nada en relación a acreditar las funciones de despedir y contratar de dicha coordinadora, por lo que no puede justificarse un despido de hecho con responsabilidad patronal vía presunción, pues no hay prueba alguna que acredite la calidad de la persona que lo ejecutó; y a pesar de ello, la Cámara argumentó en la sentencia, que el hecho de no hacerle ninguna pregunta a la representante legal de la demandada, relativa a las facultades otorgadas a la señora BU, no significa que no tenga la calidad de representante patronal.

Con relación al sub-motivo invocado, jurisprudencia reiterada de esta Sala ha sostenido, que deben darse tres presupuestos para que se configure: 1) que la norma señalada como infringida, haya sido aplicada en la sentencia por el juzgador, 2) que sea la norma aplicable al caso, es decir, que contemple el supuesto de hecho respectivo; y, 3) que no obstante haber aplicado la norma que correspondía aplicar, le haya dado un sentido o alcance que no es el verdadero, ya sea por haber ido más allá de la intención de la ley o por haberla restringido, a pretexto de consultar su espíritu; o cuando tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo.

Ahora bien, luego de dar lectura al párrafo supra, esta Sala es del criterio, que no se logró desarrollar el vicio alegado, ya que el impetrante se centró más, en el valor probatorio que la Cámara le otorgó a la declaración de la testigo BU, coordinadora de proyectos de la demandada y a la vez, a quien se le imputa el despido efectuado en contra del señor SG; como al hecho que a la representante legal de la demandada, no se le formuló ninguna pregunta relativa a las facultades de contratar y despedir de la señora BU; sin embargo, nada se dice respecto de la interpretación que forjó el ad quem, con relación al art. 3 CT, es decir, de qué manera se amplió o se tergiversó el sentido de la disposición legal, y cuál debió ser la interpretación correcta, justificando a la vez el impetrante, por qué razón dicho precepto legal es el correcto para resolver el caso en cuestión; de ahí que, al incumplirse lo establecido en el art. 528 CPCM, el recurso de mérito debe declararse inadmisibile.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 196-CAL-2018, fecha de la resolución: 11/07/2018

LEY DE SERVICIO CIVIL

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE DOCENTES EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POR CONSIDERARSE LABORES DE CARÁCTER PERMANENTE Y CONTINUAS

“El impugnante en la formulación del recurso se refiere a lo siguiente: “[...]- Que no estoy conforme con la sentencia dictada por la Honorable Cámara Segunda de lo Laboral en la cual se declara IMPROPONIBLE la demanda presentada por carecer de competencia la Honorable Cámara Segunda de lo Laboral por razón de la materia, bajo el supuesto argumento que “de acuerdo al art. 4 de la Ley del Servicio Civil, en su parte final las personas contratadas bajo dicho Régimen de contrato y que presten sus servicios de carácter permanente propias del funcionamiento de las Instituciones Públicas, como era la de docente de un Instituto están comprendidas dentro de la carrera administrativa; que tal argumento a mi criterio es poco sustentable debido a que de acuerdo a la Ley de la Carrera Docente, en sus arts. 61 y 105, en relación con los en sus arts. 2, 30 numeral 10; en caso de despido sin seguir el procedimiento sancionatorio que determinaba la Ley de la Carrera Docente, deberá de procederse conforme al Derecho común, el cual en el caso en concreto es el Código de Trabajo, de tal manera que el argumento esgrimido por la Honorable Cámara Segunda de lo Laboral, a mi criterio no tiene un fundamento legal sólido.----II- Mi inconformidad por lo siguiente:----a) Que la sentencia Interlocutoria emitida por la Honorable Cámara Segunda de lo Laboral específicamente en el inciso segundo en resumen hacen referencia a las formas de contratación y las diversas clases de servidores públicos, trabajadores públicos, funcionarios público, relato con el cual no estoy conforme porque si bien es cierto que mi representada entra en la categoría de empleada pública, porque prestaba sus servicios para Instituto Nacional de ***** , del Departamento de Usulután, a la misma no le es aplicable La Ley del Servicio Civil, por que dicha reforma no es aplicable para los maestros, ya que ellos cuando no se les aplica la Ley de la Carrera Docente, se deberá aplicarle el Derecho Común, el cual es el Código de Trabajo, de acuerdo al art. 105 de la Ley de la Carrera Docente.----b) Es importante advertir que los maestros de acuerdo a los arts. 2, 30 numeral 1°, de Ley de la Carrera Docente, gozan de estabilidad laboral y que solo pueden ser despedidos mediante un procedimiento sancionatorio que en el caso en concreto no se cumplió, debido a que no había falta que sancionar siendo el móvil del despido el embarazo de mi mandante, por lo que la misma sufrió una discriminación por razón de su estado de gravidez; lo que implica tener que proceder de acuerdo al Derecho Común; asimismo es importante agregar que el despido fue verbal y no se le dio a la misma ninguna documentación escrita, por lo que el presente caso difiere mucho ser un acto administrativo a que se refiere la Honorable Cámara Segunda de lo Laboral; asimismo a mi mandate se le vulnero derechos constitucionales como el derecho de audiencia, defensa y de estabilidad laboral.----c) Pero es el caso que mi representada desempeñaba funciones de Docente en el Instituto Nacional de ***** , Departamento de Usulután, y que entre las labores que

realizaba eran las de impartir clases para los alumnos de primero y segundo año de Bachillerato, en la materia de Sociales, Física, Inglés y orientación, concluyéndose que estaba excluido del campo de aplicación de la Ley de Servicio Civil, ya que mi representado tenía a su cargo de Docente, motivo por el cual se promovió el Juicio Ordinario Individual de Trabajo, se entiende de que es un contrato de trabajo de naturaleza indefinida y por consecuencia le son aplicables a todo ellos la normas de este código de trabajo. Por lo tanto debió aplicarse el Código de trabajo y mantener la estabilidad laboral de mi representada, la cual basta con que el empleador le cancele la Indemnización correspondiente para tener por establecida el cumplimiento de la relación de trabajo, situación última que no ocurrió pues a mi representada no le ha sido cancelado la correspondiente prestación de Indemnización, y es por tanto que se promovió la presente acción en Cámara Segunda de lo Laboral. d) de igual manera hay que recordar que de acuerdo a lo establecido en los literales a y b del artículo 25 del Código de Trabajo, el contrato celebrado entre Estado de el Salvador en el Ramo de Educación y la señora DFMDH, se presume que es por tiempo indefinido, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 25 inciso primero y literal c) del código de Trabajo que claramente establece... ..” Los contratos relativos a las labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideraran celebrados por tiempo indefinido, aunque ellos señale plazo para su terminación... .. “Honorable Cámara Segundo de lo Laboral debió de tener por establecido el despido y condenar al Estado de El Salvador en el Ramo de Educación pagar a la señora DMDH su indemnización y demás prestaciones laborales que por ley le corresponde, y teniendo en cuenta que en la relación de trabajo antes referida, existía una subordinación al empleador, salario y horario de trabajo, y las labores que desempeñaba eran de carácter indefinido, por tanto no podemos hablar dentro del marco de legalidad de una relación eventual sino por el contrario de carácter definitiva, por lo que tal decisión resulta contraria al debido proceso, al principio de oportunidad y al principio de accesibilidad a la Justicia, habida cuenta su carácter anticipado. 1...]”. (sic).

Se observa del auto pronunciado por la Cámara, fs. [...], que declaró improponible la demanda por carecer de competencia por razón de la materia; al respecto argumentó que la normativa aplicable a la trabajadora es la ley de Servicio Civil y no el Código de Trabajo, pues de conformidad a la parte final del art. 4 de dicha ley, por estar la trabajadora por el régimen de contrato y prestar servicios de carácter permanente propios del funcionamiento de una institución pública, como el cargo de docente en el Instituto Nacional de *****; lo anterior amparado en la sentencia de la Sala de lo Constitucional al haber declarado inconstitucional de modo general y obligatorio el art. 2 del DL 10/2009, del veinticinco de mayo de dos mil nueve, que establecía que las disposiciones del decreto no serían aplicables a los contratos posteriores al treinta y uno de enero de dos mil nueve; por tal motivo independientemente de la fecha de ingreso del servidor el régimen aplicable es la LSC y no el Código de Trabajo, salvo que se encuentre excluido de la misma; Concluye la Cámara y dice, que dado que el cargo que ostentaba la trabajadora no se encuentra excluido en ninguno de los literales del art. 4 de la LSC, el régimen aplicable es precisamente la Ley de Servicio Civil.

En la demanda de fs. [...], la trabajadora DFMDH, se atribuye el cargo de docente, desarrollando sus labores en el Instituto Nacional de *****; que ingresó a laborar para el Estado de El Salvador en el Ramo de Educación, el tres de febrero de dos mil diecisiete bajo el régimen de contrato, y que laboró en dicho Instituto hasta el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo anterior corresponde determinar si a la trabajadora le es aplicable la Ley de Servicio Civil o el Código de Trabajo tal como lo afirma el recurrente.

Este Tribunal a través de la jurisprudencia ha sostenido que la ley de Servicio Civil es una normativa aplicable a aquellos empleados públicos, contratados mediante el régimen de contrato de prestación de servicios personales, bajo los siguientes supuestos: 1) siempre y cuando hayan sido contratados antes del treinta y uno de enero del año dos mil nueve, art. 2 del D. L. N° 10, de 25-V-2009, publicado en el Diario Oficial N° 94, Tomo 383, de 25-V-2009, que reformó la Ley del Servicio Civil; 2) que sus cargos nominales no estén enunciados en los literales del art. 4 de la LSC; 3) además presten al Estado, servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas; y, 4) que reciban su remuneración financiada con recursos del Presupuesto General del Estado. Sentencia del 20-X-2015, 28-Ap1-2013.

Sin embargo el supuesto del número uno quedó sin aplicabilidad debido a que la Sala de lo Constitucional declaró la inconstitucionalidad del art. 2 del D. L. N° 10, de 25-V-2009, publicado en el Diario Oficial N° 94, Tomo 383, de 25-V-2009, que reformó la Ley del Servicio Civil, por vulnerar el principio de igualdad previsto en el art. 3 inc. 1° Cn. en relación con el art. 219 inc. 2° Cn., respecto del ingreso a la carrera administrativa; en ese sentido, ya no es determinante la fecha de ingreso o de contratación del trabajador para considerar si está bajo el régimen de protección de la Ley de Servicio Civil.

Por otra parte, se constata que el cargo de docente, que desempeñaba la trabajadora, no se encuentra excluido de la Carrera Administrativa, en ninguno de los literales del art. 4 de la Ley de Servicio Civil; así también se infiere que las labores realizadas eran de naturaleza continua y permanente propias del funcionamiento de la institución pública, en el Instituto Nacional de *****. Tesis sostenida por este Tribunal, en el sentido que cuando se trata de empleados o funcionarios públicos, cuyos cargos nominales se encuentran excluidos de la Carrera Administrativa, independientemente del tipo de contratación que los vincule con el Estado, es impropio aplicarles la Ley de Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en el Art. 219 inc. 3° de la Constitución.

Así pues, dado que el cargo de docente no se encuentra excluido de la Carrera Administrativa, ni tampoco puede considerarse una exclusión por mandato constitucional derivado del art. 219 de la Constitución, en virtud de que las labores que desempeñaba la trabajadora DFMDH, no implican un cargo de confianza; así mismo, al desempeñar labores de naturaleza permanente en el centro de trabajo indicado con anterioridad, se concluye que la normativa aplicable a la trabajadora es la Ley de Servicio Civil y no el Código de Trabajo.

Determinado lo anterior, se debe señalar que la Ley de la Carrera Docente, como normativa que tiene entre sus finalidades asegurar la estabilidad laboral de los trabajadores que se dedican a la docencia como carrera profesional, regula

situaciones administrativas de los educadores, tales como ingreso a la docencia, ejercicio, evaluación, derechos de los educadores, deberes y obligaciones, prohibiciones, y el régimen disciplinario con sus respectivas sanciones; así también determina las causas que dan motivo para el despido; sin embargo el procedimiento para la imposición de las sanciones contenido en dicha ley, es administrativo, cuyos organismos competentes son, las Juntas de la Carrera Docente y el Tribunal de la Carrera Docente; por tal razón la remisión que hace el art. 105 de esta ley a las normas de derecho común, de ninguna manera debe entenderse que se hace a la jurisdicción laboral para que se aplique el Código de Trabajo; es más, la Ley de la Carrera Docente establece el procedimiento administrativo sancionatorio para determinar si hay lugar al despido, entre otras sanciones, pero no el trámite a seguir en caso que el trabajador sea despedido sin causa o por causa no establecida en la ley, o sin observarse los procedimientos establecidos previamente para tal efecto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 38-APL-2018, fecha de la resolución: 07/09/2018

LEY REGULADORA DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA

EL ART. 3 NO ES APLICABLE CUANDO SE EVIDENCIA UN DESPIDO DE HECHO ANTERIOR A LA FECHA EN QUE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR DEBÍA PRODUCIR SUS EFECTOS

“Violación de Ley. Arts. 3 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria y 14 del Código de Trabajo.

El recurrente expresa que la Cámara sentenció de conformidad al art. 58 CT, pues sólo mencionó que el despido fue ejecutado por la coordinadora de Relaciones de la sociedad demandada, señora MBDR, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, y es ahí donde eligió la norma equivocada, pues debió aplicar el art. 3 de la Ley Reguladora, en el sentido que la renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del empleador, y que la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto.

Sostiene que la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria en el art. 2 exige como requisito la presentación del preaviso con quince días de antelación a la fecha en que la misma se hará efectiva, pero no que el trabajador deba finalizar laborando todo ese tiempo, y máxime cuando es el patrono el que decide que no continúe, ejecutando un despido de hecho con la finalidad de no pagar la prestación económica; también argumenta que dejó de aplicar el art. 14 CT, el Principio Pro Operario, por haber aplicado el Código de Trabajo y no la Ley Reguladora, por ser la que garantizaba los derechos constitucionales.

Y al relacionar lo resuelto por la Cámara explica el impugnante que en los hechos consignados en la demanda se expuso que la trabajadora fue despedida de su trabajo el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por ello en el peti-

torio se reclamó indemnización por despido injusto de conformidad a los arts. 38 Ord. 11 de la Cn y 58 CT, y la renuncia había sido presentada el diez de noviembre de dos mil diecisiete, la que se haría efectiva el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior se observa, que el despido de la trabajadora ocurrió el 23-II-17 justo dos días antes de la fecha en que debía surtir efectos la renuncia, el 25-II-17; por tal motivo, así como lo ha relacionado el recurrente y se evidencia del escrito de casación, que el Ad quem justificó que la pretensión no derivaba del incumplimiento del pago de la prestación económica por renuncia voluntaria; en ese sentido, no era viable aplicar la presunción de despido injusto establecida en el inciso segundo del art. 3 de la Ley Reguladora para la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, pues según lo relacionado se trataba de un despido de hecho anterior a la fecha en que la renuncia de la trabajadora debía producir sus efectos.

De tal manera, al inferirse acerca de la no concurrencia respecto de la aplicación de la norma citada como infringida por el recurrente, el recurso es inadmisibles y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 211-CAL-2018, fecha de la resolución: 12/09/2018

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

NORMATIVA APLICABLE EN CASOS DE DESPIDO PARA TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIO

“El recurrente manifestó, que la Cámara Primera de lo Laboral, no debió rechazar la demanda por improponible, bajo el argumento de no tener atribución para conocer en razón de la materia; ya que a su juicio, su representado está excluido de la carrera administrativa, pues está bajo el sistema de contrato.

2. Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, esta Sala considera preciso señalar, que la resolución de incompetencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, es de aquéllas que le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación, de conformidad al art. 572 ord. 3º del Código de Trabajo en adelante CT, el que expresamente habilita para que se admita apelación de las resoluciones que causan ese efecto; motivo por el cual este Tribunal conocerá del recurso con el objeto de establecer si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

3. Esta Sala en sentencia con referencia 5-APL-2016, del veinte de abril de dos mil dieciséis, estableció el criterio para determinar la competencia objetiva material en vía recursiva, para conocer sobre los juicios individuales ordinarios de trabajo.

4. Tal como consta en la demanda agregada a fs. [...] p.p., el trabajador YFS, se atribuyó el cargo de Auxiliar de Servicio, desarrollando sus labores en el Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, las cuales consistían en realizar labores de limpieza en diferentes aéreas de dicho hospital

entre otras. Que ingresó a laborar por medio de sistema de contrato para el Estado de El Salvador, en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social, el dos de febrero de dos mil cinco y que laboró en dicho Ministerio hasta el cuatro de enero de dos mil dieciocho.

5. Ahora bien, respecto a lo manifestado por la parte actora, sobre que el trabajador YFS, se encuentra excluido de la carrera administrativa, en primer lugar por lo establecido en el literal “M” del art. 4 de la Ley de Servicio Civil, al incluirse dentro de los servidores públicos que se encuentran bajo el sistema de “contrato”, y en segundo, por considerar que dicha contratación no es conforme al art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, en vista del carácter permanente y continuo; con dependencia y subordinación de los servicios prestados por el trabajador a la institución. Así, esta Sala considera necesario acotar, que en la sentencia de Inconstitucionalidad 28-2013, de las catorce horas quince minutos del cuatro de noviembre de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional resolvió: “[...] declarar Inconstitucional de un modo general y obligatorio el Art. 2 del Decreto Legislativo nº 10 del 25-V-2009, publicado en el Diario Oficial nº 94, Tomo 383, del veinticinco de mayo de dos mil nueve, que reformó la Ley de Servicio Civil, por vulnerar el Principio de Igualdad previsto en el art. 3 Inc. 1º Cn., en relación con el art. 219 inc. 2º también de la carta magna, ya que establece un trato desigual que genera una disminución en la esfera de protección que otorga el ingreso a la carrera administrativa [...] pues por lo estipulado en el objeto de control se excluye a un colectivo indeterminado de personas, tomando en consideración únicamente que su contratación se haya efectuado después del 31 de enero de 2009; con lo cual se genera una consecuencia jurídica peyorativa en comparación con las personas con contratos previos a la mencionada fecha, sin que se haya encontrado alguna justificación para dicho trato desigual [...]”. (sic)

6. Igualmente, considera la referida Sala, que el art. 219 Cn., que establece la carrera administrativa, al mismo tiempo determina el ingreso a ésta, las promociones y los ascensos, y como deberán los mismos basarse en el mérito y la aptitud, dado que la carrera administrativa “debe garantizar la continuidad y promoción del elemento humano capacitado y con experiencia que desempeña de manera eficiente las funciones públicas”. Se entiende entonces, que el ingreso a la carrera administrativa se determinará con base al mérito, la capacidad y la actitud, pues son estos parámetros los que dotan de contenido al principio de igualdad establecido en el art. 3 Cn., precepto considerado infringido por la reforma al art. 2 de la Ley de Servicio Civil.

7. En ese sentido, a criterio de este Tribunal, se debe memorar que el art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a las personas que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente, aquéllas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios PROFESIONALES O TÉCNICOS; los cuales se encuentran regulados en el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen; si se contratan al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual. En razón

de ello se afirma, que las Disposiciones Generales de Presupuestos no facultan para contratar a personal cuyas funciones son meramente administrativas, ni para contratar personal de carácter profesional o técnico para labores de carácter permanente dentro de las instituciones estatales.

8. Así, para el caso en concreto, las labores propias del cargo del trabajador demandante, se consideran permanentes, continuas y propias del giro ordinario del Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, La Unión, y no deberán ser catalogadas como transitorias o eventuales. Igual de importante es para esta Sala aclarar, que el cargo nominal de Auxiliar de Servicio, en ningún momento está excluido de la aplicación de la Ley de Servicio Civil, tal como lo establece el artículo 4 de dicha normativa. Por lo que en definitiva, esta contratación queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el art. 2 CT.

9. Finalmente, y en vista de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 10/2009, mediante la cual la Sala de lo Constitucional estableció que en razón del principio de igualdad todos los empleados públicos sin distinción de fecha de contratación, merecen un trato igualitario en la esfera de protección que otorga el ingreso a la carrera administrativa, protegiendo así el derecho a la estabilidad laboral de las personas destinatarias de dicha carrera, por lo que la Ley de Servicio Civil, es la normativa a aplicar entre dichas relaciones laborales. Por lo que deberá confirmarse la resolución dictada en la primera instancia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 20-APL-2018, fecha de la resolución: 01/06/2018

NULIDADES

NO PROCEDE CUANDO ALEGA EL IMPETRANTE QUE SE HA INCORPORADO PRUEBA AL PROCESO SIN DÁRSELE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIRLA, PERO LA MISMA HA SIDO INCORPORADA COMO PARTE DE SU DEFENSA

“De conformidad a los arts. 593 y 602 CT, el análisis de las denuncias casacionales, tanto de forma como de fondo, se efectúa de acuerdo a lo prescrito en el art. 528 CPCM, en tal sentido, el impugnante está obligado a puntualizar e individualizar el motivo genérico y específico invocado (arts. 587, 588 y 589 CT), así como las disposiciones legales que se han calificado como infringidas, expresando de forma clara y concreta, los argumentos de cómo entiende el recurrente se ha efectuado la transgresión, mismos que deben corresponder al vicio de fondo o forma que se haya alegado.

De tal manera, en la exposición del escrito se advierte, que el licenciado Amilcar Anibal Somoza García denuncia la nulidad de la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Laboral, a las catorce horas treinta minutos del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por haberse infringido el derecho constitucional de defensa y contradicción de su poderdante, mismo que se encuentra contemplado en el art. 11 de la Constitución; así también recurre en casación, alegando el motivo genérico de Infracción de Ley, y los sub-motivos de interpretación erró-

nea de ley, en cuanto al art. 31 ordinal 1° CT y violación de los arts. 2 CPCM, 172 inciso 3 Cn., con relación al art. 11 Cn.

En cuanto a la nulidad insubsanable de actuaciones procesales cabe señalar, que puede ser denunciada en cualquier estado del proceso, incluso puede ser declarada en un recurso como el de mérito (arts. 235 inciso 1 y 238 CPCM). La nulidad de esta naturaleza se encuentra regida fundamentalmente por tres principios rectores: A) Principio de Especificidad, que implica que las actuaciones judiciales serán nulas de forma insubsanable, únicamente cuando la ley lo estipule así, sin embargo, el literal c) del art. 238 CPCM, plantea una excepción a dicha regla general, pues determina un caso hipotético abstracto, es decir, cuando se hayan infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa, tal y como lo aduce el litigante en el recurso bajo análisis; B) Principio de Trascendencia, de acuerdo al cual, la nulidad no procederá, si el acto aunque viciado ha logrado el cometido con el cual fue regulado, de tal forma, que para que un acto sea nulo debe causar una indefensión real de las partes (art. 233 CPCM); y, C) Principio de Conservación, mismo que conmina al funcionario judicial a proteger la viabilidad de aquellos actos que son independientes al que debe ser declarado nulo (art. 234 CPCM).

No se entrará al análisis de la prueba presentada por el recurrente, debido a que por la naturaleza misma de la nulidad absoluta, en caso de haberse dado en el curso del proceso, se encontraría manifiesta en los autos, debiéndose estimar además, que de la lectura del art. 238 CPCM, que contiene el cauce procesal correspondiente en casos como el de autos, se obtiene, que no hay una etapa para la aportación de prueba, debido a que no se trata de una nueva instancia, sino un incidente por medio del cual se trae a cuento, una nulidad que vicia el proceso de que se trata.

En el caso de mérito el recurrente manifiesta, que el Ad Quem vulneró el derecho de defensa y contradicción de su representada en tres formas: 1° Incorporando al proceso una sentencia emitida por ella en otro proceso, sin haber dado oportunidad a su mandante de controvertir dicha prueba; 2° Condenando a su representada a pagar dos veces sobre los mismos períodos de tiempo; y, 3° Debido a que incorporó una sentencia no firme para justificar su fallo, pero desestimó como motivo de improponibilidad el compromiso pendiente debido a que la referida sentencia se encontraba en casación.

Al analizar los puntos planteados se observa, que únicamente el primero de ellos podría implicar la nulidad del acto procesal denunciado, pues es el que se refiere a la supuesta indefensión de la parte recurrente; por el contrario, los dos otros puntos referidos se refieren a la interpretación de los hechos y la prueba por parte del Tribunal de Segunda Instancia, sin embargo, no ilustran a este Tribunal en cuanto a la nulidad alegada.

El recurrente respecto de que considera que el Ad Quem colocó a su representada en una posición de indefensión dijo: “no se le brindó la oportunidad de controvertir dicha prueba, ya que no fue incorporada por la contraparte si no por la Ad quem -actuando como juez y parte-, sin brindar a mi representada la posibilidad de argumentar que dicha sentencia carecía de firmeza, pues estaba siendo impugnada en Casación”; en cuanto a lo argumentado cabe señalar, que

la sentencia referida, corre agregada a fs. [...] de la pieza principal, aunque es de notar, que la Cámara en su resolución señala que fue dictada el dieciocho de mayo de dos mil catorce, aunque la misma fue emitida el veintiocho de mayo de dos mil catorce, se logra identificar la resolución debido al contenido de la misma, que ha sido relacionado tanto por el Ad Quem en el fallo impugnado por medio de este recurso, como por el litigante en los alegatos de la nulidad denunciada; dicha resolución fue incorporada al proceso por el licenciado José Rigoberto De Orellana Eduardo, actuando en calidad de apoderado general judicial de la Sociedad LIDO, S.A. de C.V., por medio del escrito presentado el cinco de octubre de dos mil quince, tal y como consta a fs. [...].

Visto lo anterior es de estimar, que resulta incoherente la denuncia de nulidad realizada por el litigante en el recurso bajo análisis, pues la resolución que afirma fue incorporada por el Ad Quem actuando como Juez y parte, fue presentada como prueba por otro litigante de su misma representación, de tal forma, que no se comprende cómo pudo haber dejado en indefensión a su mandante, cuando formó parte del legajo de prueba presentado como parte de su defensa.

En esa línea de pensamiento es de considerar además, que el que la sentencia referida no se haya encontrado firme aún, se torna en un tema de análisis de la prueba, más no así, en un fundamento de nulidad de la actuación procesal impugnada.

Debido a los motivos expuestos, este Tribunal estima no ha lugar la nulidad de la sentencia pronunciada por la Cámara Primero de lo Laboral y así se impone declararlo.

Habiéndose determinado lo anterior es menester continuar con el análisis del recurso de que se ha hecho mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 212-CAL-2018, fecha de la resolución: 03/10/2018

PAGO DE AGUINALDO PROPORCIONAL

OPERA PARA EMPLEADOS PÚBLICOS CUYOS CONTRATOS HAN FINALIZADO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRONO

“III. JUSTIFICACION DE LA SENTENCIA.

Tal como lo señaló el licenciado Douglas Geovanny Campos Vásquez, en la diversa Jurisprudencia de esta Sala -por él presentada- el pago de las prestaciones accesorias de vacación y aguinaldo proporcional por despido injustificado, para los trabajadores del sector público, obedecen a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, y no al Código de Trabajo, en ese sentido, la vacación en el sector público, consiste en un descanso remunerado, el cual no lleva aparejada una prestación económica adicional como la señalada en el Código de Trabajo, salvo en el caso de algunas Instituciones autónomas, que conforme a su normativa interna, regulan una prestación económica adicional, esto en vista que la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, es de carácter especial, y por lo tanto, predomina sobre el Código

de Trabajo; en virtud de tal situación, al relacionarse en la demanda y haberse comprobado que el trabajador EGEC era empleado público, en el cargo de Operador de Máquina Moto Niveladora que desempeñó, se declarará improponible la pretensión de pago de vacación proporcional reclamada, por no existir derecho positivo en el cual el actor pueda fundamentar el reclamo de tal prestación.

2. Ahora bien, en cuanto al reclamo del aguinaldo proporcional que reclamó el trabajador, en evidente oposición a lo expuesto por el recurrente, que no se le debe reconocer el pago de tal prestación, es necesario aclarar, que esta Sala ha considerado impropio emitir sentencias condenatorias de aguinaldos para servidores públicos, en la forma indicada en el Artículo 198 del Código de Trabajo, sin embargo, teniendo en cuenta que en el sector público existe una prestación económica bajo el concepto de aguinaldo, aunque no igual a la que se reconoce en el sector privado, al hacer una integración normativa, entre la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo y el Código de Trabajo, se determina que ante una terminación del contrato con responsabilidad para el empleador, en el sector público, resulta viable la condena del aguinaldo en forma proporcional al tiempo laborado, a partir del uno de enero hasta la fecha de la terminación del contrato con responsabilidad patronal, en atención a que dicha prestación se paga cubriendo el período fiscal que inicia el uno de enero de cada año, tomando como parámetro la cantidad indicada en la Ley sobre la Compensación en Efectivo ya citada, y no la tabla de cálculo que regula el Código de Trabajo.

3. Así en el presente caso, dado que la terminación del contrato ocurrió el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la condena de pago de aguinaldo proporcional es procedente del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, haciendo la aclaración que no se tomará como fecha de inicio de la prestación, la consignada en el Art. 202 CT, dado que en el sector público tal prestación está sujeta al período fiscal que inicia el uno de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año, considerando el de vigencia del Presupuesto General de la Nación que la incluye; razón por la cual, es procedente reformar la sentencia del Ad quem con respecto a la condena de aguinaldo proporcional, tomando como base el monto de aguinaldo autorizado por la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo para el año dos mil catorce, equivalente a Trescientos treinta y seis dólares con quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 429-CAL-2017, hora de la resolución: 11:28:00

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES LABORALES

INEXISTENCIA DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY RESPECTO DEL ART. 577 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, CUANDO SE ALEGA EN SEGUNDA INSTANCIA

“INFRACCIÓN DE LEY POR EL SUB-MOTIVO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 577 CT.

1. El licenciado Mario Ernesto Sánchez Chinchilla expuso, que en la sentencia recurrida se cometió una interpretación errónea, pues la Cámara amplió

el sentido del art. 577 del Código de Trabajo, puesto que estableció que la prescripción es una excepción que no se puede alegar en segunda instancia porque deriva de un hecho que es el despido y que ese hecho sólo puede ser alegado en primera instancia, hasta antes del cierre del proceso; y en ese sentido, la prescripción no constituye un hecho ni un acontecimiento como ha pretendido hacerlo creer la Cámara, pues los hechos son situaciones fácticas y no jurídicas que se han presentado; así para el caso, el despido o la comisión de una falta de parte del trabajador, constituyen hechos; de igual forma argumentó, que se generó una confusión en el juzgador entre el hecho y la condición que presenta la demanda, ya que es falso afirmar que porque el despido sea un hecho, se debe entender que la prescripción también lo sea; ya que en este caso, la prescripción está atacando la condición jurídica de una supuesta expectativa de derecho y no es aplicable la conceptualización de dicha excepción como un hecho o como un acontecimiento que cabe dentro de las limitaciones del art. 577 del Código de Trabajo; por lo que al ampliar el sentido de la norma en la parte relativa a sus limitaciones, se incluyó dentro de estas -limitaciones- a la figura de la prescripción, sin que la misma llene las condiciones que la ley menciona, y según criterio de la Cámara ésta no puede ser alegada ni considerada en segunda instancia.

2. Sobre la inconformidad planteada por el recurrente, la Cámara Primera de lo Laboral estableció en su sentencia: “[...] 5. Tomando en consideración las estimaciones jurídicas planteadas en los párrafos precedentes, a criterio de esta Cámara, la Excepción de Prescripción de la acción alegada por la parte demandada, es aquella que se debió alegar y oponerse antes del cierre del proceso, pues esta figura tiene su génesis a partir del hecho generador de la pretensión; es decir desde el momento que el trabajador fue despedido de su trabajo, siendo un hecho o acontecimiento que no ha nacido después del cierre del proceso. --- 6. Y no constando en autos, que la parte demandada en primera instancia hubiese alegado y opuesto la excepción de prescripción de la acción incoada en el libelo por el trabajador demandante conforme al Art. 394 del Código de Trabajo, y por no estar en el caso comprendido en el Art. 577 inc. 2 del citado cuerpo legal, tal excepción se desestima. [...] (sic).

3. El art. 577 CT -disposición citada como vulnerada- establece: “[...] *En segunda instancia, en el caso de apelación, pueden alegarse nuevas excepciones y probarse, lo mismo que reforzarse con documentos, los hechos alegados en la primera; mas nunca se permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en ésta u otros directamente contrarios, alegar el actor nuevos hechos, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal. --- Las nuevas excepciones a que se refiere el inciso anterior son aquéllas fundadas en hechos, acaecimientos o causas que tuvieron lugar después del cierre del proceso en primera instancia, o aquéllas respecto de las cuales la parte estuvo justificadamente imposibilitada de aducir la prueba respectiva en el tiempo oportuno. [...]*”.

4. En cuanto al sub-lite, para esta Sala resulta oportuno resaltar inicialmente, que las excepciones son aquellos mecanismos procesales por medio de los cuales el demandado se defenderá de las pretensiones del actor, contraatacará su posición, hará saber una situación en particular al juzgador o hará valer un mejor derecho; o en otras palabras y tal como se expone con respecto a tal figura

jurídica en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas (Edición Vigésima quinta, página 616): “[...] EXCEPCIÓN. En Derecho Procesal, título o motivo que, como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o la demanda del actor; por ejemplo, al hallarse juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción o no ser él la persona contra la cual pretende demandarse. (...) Para Alsina, la excepción procesal tiene tres acepciones: La en sentido amplio, toda defensa opuesta a la acción; 2.^a en sentido más restringido, toda defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo de la acción; 3.^a en sentido estricto, la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tener en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca. [...] (sic). (El subrayado y resaltado es de la Sala).

Ahora bien, en cuanto a la figura de la Prescripción, y siempre citando la referida obra, en la página 373 y siguientes, se lee: “[...] *PRESCRIPCIÓN. Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia (...) la prescripción constituye un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el curso del tiempo. Es por lo tanto un medio de adquirir derechos o de perder otros adquiridos, obrando el tiempo, en realidad, como el productor esencial de estas situaciones jurídicas. De lo expresado se derivan, bien fácilmente por cierto, dos clases de prescripciones: una para adquirir y otra para liberarse. La primera es un derecho, por el cual el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley; la segunda es una excepción para repeler una acción, por el sólo hecho de que quien la entabla ha dejado durante cierto tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual se refiere. (...) En general, los códigos y los autores cuando hablan de prescripción de derechos suelen referirse a la adquisitiva; y cuando tratan de la prescripción de acciones, tratan de la extintiva o caducidad [...]” (sic).*

Y al referirse a la Prescripción de Acciones, la misma obra establece: “[...] *Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos. Constituye en verdad la prescripción extintiva, si bien algunos, al tatar de las acciones, se concretan, como se efectuará aquí, a señalar los plazos legales que tornan ineficaz la acción entablada luego de transcurrir cierto lapso desde la posibilidad de efectuarlo. Esto no quiere decir que haya de rechazarse de plano la pretensión deducida cuando ya ha caducado, sino que el demandado será absuelto sin más que oponer la excepción de prescripción; que lo releva de otras justificaciones y pruebas. [...]” (sic). (El subrayado y resaltado es de la Sala).*

7. De igual manera, otros tratadistas, definen a esta figura así: “[...] La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto espacio de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales [...]”. (Tratado de Derecho Civil, Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic H. Tomo I, Primera Edición, pág. 255, apartado 368. Nociones previas sobre la prescripción).

8. Sobre el tema bajo análisis, es necesario citar además, que el Código Civil en el art. 2231 establece: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”, y el art. 2232 C.C., citado por el Ad-quem en su sentencia: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de Oficio”.

9. Sobre la inconformidad del recurrente, lo establecido por el Ad-quem en su sentencia y lo sostenido por los estudiosos del Derecho con respecto a las figuras de la Excepción y la Prescripción, en especial la extintiva -por tener relación directa con las acciones establecidas en el art. 610 y siguientes del Código de Trabajo- a juicio de esta Sala, es necesario señalar, que si bien, la prescripción es una figura que tiene sus propias características, para que se pueda alegar y establecer como mecanismo de defensa en juicio, nada impide que ésta se pueda enmarcar dentro de las excepciones a las que se refiere el art. 394 del Código de Trabajo, con la única salvedad, que a diferencia de otras, ésta tiene que ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de sus efectos.

10. En consonancia con lo anterior, y considerando lo establecido en el art. 577 CT, no es posible que el demandado intente alegar la excepción de prescripción de la acción, en segunda instancia, dado que difícilmente la misma se podría amparar en hechos o acaecimientos que tuvieron lugar después del cierre del proceso en primera instancia, ya que la misma depende directamente de lo que consta en la propia demanda o en su modificación; en tal sentido, los argumentos expuestos por el licenciado Mario Ernesto Sánchez Chinchilla, no gozan de un respaldo jurídico en el cual puedan sostenerse.

11. Por las razones anteriores, para esta Sala, los juzgadores que conforman la Cámara Primera de lo Laboral, no ampliaron el sentido del art. 577 del Código de Trabajo, al incluir a la figura de la prescripción, en las excepciones a que se refiere el art. 394 CT; por lo que no se cometió la Interpretación Errónea alegada y la sentencia no será casada.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 107-CAL-2017, fecha de la resolución: 14/02/2018

PRESTACIÓN ECONÓMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA

REQUISITOS PARA QUE OPERE

“INFRACCIÓN DE LEY POR EL SUB-MOTIVO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 3 INC. 2. DE LA LEY REGULADORA DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA.

1. Con respecto a éste, el licenciado Carlos Roberto Urbina Blandón expuso: “[...]Pues en el presente caso, el legislador tanto constitucional como el secundario, estableció que la falta de pago de esa prestación constituye presunción legal de despido injusto, es decir, que esa falta de pago se traduce en una forma adicional de presumir un despido injustificado, tal es el caso, que la base

de reclamación de la demanda, no es la prestación económica sino indemnización por despido injusto, lo cual es contrario a lo que expone la Cámara en su sentencia, cuando expresa que lo que se discute es el pago o no de la prestación. Por el contrario de lo expresado por ese Tribunal, En ese orden de ideas, la norma a la que me refiero, lo que establece en su inciso segundo, es que el trabajador para poder reclamar un despido injusto presunto, debe únicamente probar en el proceso, haber cumplido con las exigencias de la Ley reguladora, es decir, que tiene dos años de servicio, que es permanente, y que presentó el preaviso y la renuncia en tiempo y forma; de ahí el legislador establece que si no le pagan lo regulado en la ley, se presume o CONSTITUYE a partir de ese momento, en un caso de presunto despido injusto y obviamente esto cambia la naturaleza del caso, pues la discusión se centra también en desvirtuar la supuesta presunción de despido injustificado. (...) Dicho lo anterior, entramos a la interpretación errónea de la Cámara, la cual consiste en restringir el sentido de la norma, llevando según su criterio a que la única defensa para desvirtuar la presunción, es la comprobación del pago de la prestación, pues según su criterio, el juicio radica en dicho pago o a la falta de mismo, lo cual obviamente no es el sentido del inciso dos del art. 3 de la Ley Reguladora de la prestación económica por retiro voluntario, puesto que circunscribir la defensa del caso, a una posible excepción, como es lo relativo al pago o no de la prestación, claramente denota una interpretación restrictiva de la norma en lo relativo a la defensa de la demanda; siendo que el legislador, no manifestó que la discusión radicaba en el pago, sino por el contrario, lo que hizo es cambiar la naturaleza de la acción del demandante, y ésta ya no es el pago de la prestación, sino un caso de despido presunto y por lo tanto, la defensa sobre el caso, permite, por tal presunción legal de despido injusto, accionar y ejercer una efectiva defensa que permita revertir la presunción de despido injusto, mediante excepciones que justifiquen el mismo y permitan establecer las razones que llevaron a que esa falta de pago, presumiblemente entendida como despido, tuvo una justificación legal que tiene como base, una conducta inadecuada del trabajador, y por lo tanto, no lo hace merecedor de pago alguno (sic).

2. Al respecto, el Ad-quem estableció en su sentencia: “[...]Ahora bien, es de hacer notar que el hecho generador en este caso no es derivada de un despido de hecho sin causa justificada como lo regula normalmente el Código de Trabajo sino que deviene como una sanción establecida en la Ley secundaria supra, ya que tal como ésta lo establece, al no efectuarse el pago de la respectiva prestación económica después de los quince días de haberse hecho efectiva la renuncia, el despido se presume. ---- En ese orden de ideas, el apoderado patronal en su escrito de fs. [...], alegó excepciones conforme al Art. 50 del Código de Trabajo, por lo que este tribunal sostiene que en los casos de renuncia voluntaria, al presumirse el despido injusto conforme al Art. 3 de la citada Ley secundaria, la parte demandada está obligada a romper dicha presunción. Sin embargo, en el presente caso, el Licenciado Urbina Blandón, quiso desvirtuar la presunción de despido alegando excepciones referentes a la negligencia del trabajador demandante, siendo éstas excepciones que se alegan en los casos de haberse efectuado un despido justificado por la parte patronal y en este caso

no se efectuó el mismo sino que de manera unilateral el trabajador demandante renunció a sus labores, siendo lo procedente alegar una excepción relacionada a la prestación económica por renuncia voluntaria, ya que lo que está en discusión no es un despido si no el pago o no de dicha prestación. Por lo que el agravio referente a este punto no tiene fundamento. [...]” (sic).

3. El inciso segundo del art. 3 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria -disposición citada como vulnerada- establece: “[...] *La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del empleador. La negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto*”.

4. En cuanto al aspecto controvertido por el recurrente, se debe establecer inicialmente, que tal como lo establece la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, para que el trabajador tenga derecho a la prestación económica, debe cumplir con ciertos requisitos, como lo son: que haya trabajado para el mismo empleador de forma continua y efectiva, durante por lo menos dos años, y que se presente el preaviso y la renuncia de manera escrita y en el plazo respectivo; cumpliendo el trabajador con estas formalidades, el empleador debe reconocer el pago de la prestación dentro de los quince días posteriores en que se haga efectiva la renuncia, salvo las excepciones señaladas en la misma ley; de no reconocerse el pago de la prestación económica en el plazo previsto, el trabajador puede reclamar su pago por medio de un juicio ordinario, de conformidad a lo establecido en el Código de Trabajo.”

INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR EL EMPLEADOR

“5. Ahora bien, ante la negativa de pago de la prestación, y entablado el juicio, el mismo únicamente debe circunscribirse a establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, es decir, la antigüedad y continuidad del trabajador en las labores desempeñadas, la presentación del preaviso y la renuncia en el plazo -conforme al cargo desempeñado por el trabajador- y la comprobación del pago de la prestación de la renuncia voluntaria, por parte del demandado, dado que resultaría contraproducente, que en el juicio se traten aspectos que no tienen una relación directa o sean contrarios a la acción promovida, máxime cuando éste se originó por la acción del propio trabajador ante el incumplimiento de pago del empleador; en ese sentido, es erróneo que el empleador espere que el trabajador inicie el juicio ordinario para el pago de la prestación por renuncia voluntaria, y por medio de sus apoderados aleguen las excepciones establecidas en el art. 50 del Código de Trabajo, para tratar de comprobar un despido justificado y consecuentemente el no pago de la prestación; en otras palabras, y tal como estableció el Ad-quem en su sentencia “[...] *el Licenciado (...) quiso desvirtuar la presunción de despido alegando excepciones que se alegan en los casos de haberse efectuado un despido justificado por la parte patronal y en este caso no se efectuó el mismo sino que de manera unilateral el trabajador demandante renunció a sus labores, siendo lo procedente alegar una excepción relacionada a la prestación económica por renuncia voluntaria, ya que lo que está en discusión no es un despido si no el pago o no de dicha prestación. Por lo que el agravio referente a a este punto no tiene fundamento. [...]”*, criterio que esta Sala comparte.

6. Aunado a lo anterior, se debe aclarar que ante el incumplimiento de pago de la prestación por renuncia voluntaria por el empleador, no es posible que se trate de desnaturalizar la acción judicial prevista por la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, y es acá donde resulta imperioso establecer, que no es lógico ni coherente que ante la renuncia voluntaria de un trabajador -que ha cumplido con los requisitos en la referida ley- ante la negativa o el incumplimiento del empleador de pagar la prestación económica, se le dé a éste último la oportunidad de alegar excepciones para tratar de comprobar un despido justificado, el cual no hubiera existido, si el trabajador no hubiera renunciado voluntariamente, con lo que el empleador tendría la posibilidad de evadir el pago que de manera justa y legal le corresponde al trabajador; y es precisamente por esa razón, que al comprobarse el no pago de la prestación de manera injustificada, su resultado repercute de manera evidente y significativa en perjuicio del patrimonio del empleador, debiendo reconocer éste, ya no quince días en concepto de indemnización por retiro voluntario por cada año laborada, sino treinta días, como que de un despido injusto se tratara, además del pago de los correspondientes salarios caídos.”

LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A PAGAR LA PRESTACIÓN, DERIVA EN UNA PRESUNCIÓN LEGAL DE DESPIDO INJUSTO, SITUACIÓN QUE NO POSIBILITA QUE ÉSTE INTERPONGA EXCEPCIONES REFERENTES A LA NEGLIGENCIA DEL TRABAJADOR DEMANDANTE, PARA DESVIRTUAR DICHA PRESUNCIÓN

“7. A manera de conclusión, si bien la parte final del inciso segundo del artículo 3 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, establece que la negativa del empleador a pagar la prestación constituye presunción legal de despido injusto, se debe entender que se consignó de tal manera, para que esté en armonía con la acción establecida en el art. 15 de la misma ley, es decir, la del juicio individual ordinario de trabajo por despido injusto, su trámite y sus efectos, pero no que se puedan alegar excepciones o traigan a colación aspectos que no tengan relación directa con la acción principal intentada, lo que como oportunamente se estableció, desnaturalizaría la acción; caso contrario, de pretender el empleador demostrar un despido justificado, deberá iniciar el juicio respectivo oportunamente; por lo que, para esta Sala, la Cámara Primera de lo Laboral no Interpretó Erróneamente el inciso 2.º del art. 3 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, y la sentencia recurrida no será casada.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 301-CAL-2017, fecha de la resolución: 01/06/2018

PRESUNCIÓN DE DESPIDO

PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

“III. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

3.1. La sentencia que se pronunciará, estará directamente vinculada a los puntos apelados, ante el Tribunal de alzada.

3.2. El Apoderado General Judicial de la sociedad demandada, licenciado FAUSTO ANTONIO GUTIÉRREZ MOLINA en calidad de apelante, argumentó que la sentencia del A quo, le causa agravio a su representada por lo siguiente: **a)** que el A quo, no motivó su sentencia ni valoró en forma conjunta la prueba vertida en el proceso, relativa a la testimonial, específicamente a la testigo de descargo, señora YEMC, y la Declaración de parte contraria rendida por el representante legal de la demandada, señor RATR, con las cuales a criterio del apelante se acreditaba que el despido nunca existió, sino un abandono del empleo de parte del demandante, y que con la prueba se acreditaba que el trabajador ya no se presentó a las oficinas centrales de la sociedad donde desarrollaba su trabajo y que eventualmente lo hacía en el Hospital Nacional de la Mujer, ubicado en el Barrio Santa Anita; conforme lo establecen los arts. 216 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), en relación al 602 CT.

b) Que el A quo, al aplicar las presunciones realizó valoraciones erróneas y carentes de la motivación respectiva; ya que, para que operen es necesario cumplir con los presupuestos legales establecidos en la norma; circunstancia, que a juicio del apelante, no fueron cumplidos en este proceso, lesionando los arts. 414 CT y 414 CPCM.

3.3. Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los reclamos planteados por el apelante, los cuales se encuentran vinculados, al extremo de acreditación de la inexistencia del despido, pues a su criterio el trabajador demandante abandonó su empleo; por lo tanto, no operaba la presunción de despido del art. 414 CT, ya que la parte actora no presentó prueba para acreditar las afirmaciones realizadas en la demanda; sobre ello se advierte, que consta a fs. [...] de la pieza principal (pp.), que el apoderado de la demandada opuso y alegó la excepción de abandono del empleo, por parte del trabajador demandante señor JEDH, conforme a la causal 20ª del art. 50 CT, en relación a la obligación 1ª del art. 31 CT; el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, sin justificación alguna, y a criterio del apelante por voluntad propia, fecha que coincide con la demanda de fs. [...] de la pieza principal, al expresar en la relación de los hechos, lo siguiente: “[...] *En las condiciones de trabajo antes mencionadas laboró mi patrocinado para y a las órdenes de SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, desde la fecha de su ingreso hasta el DIA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, fecha en la cual como a eso de las NUEVE DE LA MAÑANA, LA SEÑORA SEG, JEFE DE RECURSOS HUMANOS, quien tiene facultades para contratar y despedir [...]*” (sic).

3.4. En cuanto a la relación de trabajo en la demanda expresó: “[...] *Mi representado ingresó a laborar para y a las órdenes de SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el DÍA DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, con el cargo de ORDENANZA; desarrollando sus labores en HOSPITAL DE MATERNIDAD NACIONAL, UBICADO EN VEINTICINCO AVENIDA SUR, CALLE FRANCISCO MENENDEZ, ANTIGUA QUINTA MARÍA LUISA, BARRIO SANTA ANITA, SAN SALVADOR [...]*” (sic).

3.5. Respecto a la prueba vertida en el proceso se advierte, que la parte actora propuso prueba testimonial y declaración de parte contraria según folios [...] pp.; de las cuales únicamente se realizó la segunda, tal como consta a fs. [...]

pp., sin embargo, la parte demandada por medio de su apoderado únicamente presentó la declaración de la testigo, señora YEMC, de folio [...] pp; y sobre las cuales se hace el análisis siguiente: La testigo de descargo, relacionada al responder a la pregunta once contestó: “[...] 11) *que la razón por la que se encuentra en esta audiencia, porque ha venido a declarar que no es cierto el despido injustificado del señor D; y que todo lo declarado hoy, le consta de vistas y oídas.- En este estado y a repreguntas verificadas por el Licenciado GUTIERREZ MOLINA, la testigo responde: sobre la PREGUNTA ONCE: Que la razón por la que dice que no es cierto que el señor D fue despedido injustificadamente, es porque él no se presentó a trabajar; que la fecha a que se refiere es el día seis de septiembre de dos mil diecisiete; lo que ocurrió con el señor D, después de la fecha antes dicha, fue que ya no se presentó a las oficinas centrales de SSELIMZA [...]*” (sic).

3.6. Respecto a la declaración de parte contraria, rendida por el representante legal de la demandada, señor RATR, en lo medular expresó: “[...] que la sociedad que él representa si recibió los servicios del trabajador JEDH; a partir del día dieciséis de septiembre de dos mil quince; con el cargo de ordenanza; desarrollando sus labores en las oficinas centrales y eventualmente cubría turnos en el Hospital de la Mujer [...]---que la sociedad que él representa si recibe los servicios de la señora SEG, dicha señora no ostenta el cargo de Jefe de Recursos Humanos, pero que si ostenta el cargo de Jefe de Capacitaciones de la empresa; que su representada no despidió al trabajador demandante el día seis de septiembre de dos mil diecisiete [...]”. (sic).

3.7. De acuerdo a la valoración conjunta de la prueba vertida en el proceso -arts. 416 CPCM-, no es posible establecer un abandono del empleo, conforme a la causal 20ª del art. 50 CT, relacionado con la obligación 1ª del art. 31 CT, por lo siguiente, la testigo de descargo no aporta elementos convincentes, que indiquen que el trabajador abandonó su trabajo voluntariamente, ya que únicamente manifestó en forma puntual a la excepción, lo siguiente: *“que no es cierto que el señor D fue despedido injustificadamente, es porque él no se presentó a trabajar; que la fecha a que se refiere es el día seis de septiembre de dos mil diecisiete; lo que ocurrió con el señor D, después de la fecha antes dicha, fue que ya no se presentó a las oficinas centrales de SSELIMZA”*; con lo declarado no es posible establecer que el trabajador estaba obligado ese día seis de septiembre de dos mil diecisiete, presentarse a las oficinas centrales de “SSELIMZA” o al Hospital Nacional de la Mujer; y cuáles eran sus funciones como ordenanza en dichas oficinas; ya que en la demanda, se relató que sus labores como ordenanza eran de hacer limpieza de parqueo, lavandería y pasillos del Hospital Nacional mencionado; circunstancias, que tampoco pueden advertirse en la declaración de parte contraria rendida por el representante legal de la sociedad demandada, señor RATR, no obstante, expresar que el trabajador demandante, desempeñaba el cargo de ordenanza y desempeñaba las labores en las oficinas centrales y eventualmente hacía turnos en el Hospital de la Mujer; en ese sentido, el apelante acertadamente citó que debe entenderse por abandono, conforme a la sentencia 86-2014, del veinticinco de marzo de 2014, pronunciado por la Cámara Primera de lo Laboral, en la que consideró que por abandono del empleo debe entenderse, que el trabajador iniciada la prestación del servicio; renuncia a su derecho de

seguir ocupando su puesto y lo deja en forma definitiva, por la decisión voluntaria del trabajador, continuado con una separación permanente de sus labores; por lo tanto, los elementos probatorios valorados en forma conjunta no son suficientes, para establecer la libre decisión del trabajador de dejar el puesto de trabajo; por lo que, se impone declarar no ha lugar a la excepción relacionada.

3.8. Respecto a la aplicación de las presunciones como mecanismos legales en materia laboral, para dispensar la carga de la prueba, han sido establecidos con el objetivo de equilibrar la relación del empleador con el trabajador, pues este último no tiene acceso libre a los recursos económicos, administrativos y jerárquicos para hacer valer sus derechos; sin embargo, para que operen dichas presunciones la ley ha establecido un mínimo de requisitos, que deben acreditarse en el proceso y que en el caso discutido son los mencionados en el art. 414 CT, en relación con el art. 414 CPCM.

3.9. Continuando con el análisis se advierte, que el despido alegado no se acredita en forma directa por el actor, sin embargo, es aplicable la presunción de despido contenida en el art. 414 CT, por las razones siguientes: a) La demanda se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha que la motivó, es decir, el trabajador fue despedido el seis de septiembre de dos mil diecisiete y la demanda interpuesta el veintiocho del mismo mes y año, coincidiendo con el último día del plazo; b) que la parte demandada compareció a la audiencia conciliatoria pero no propuso arreglo alguno tal como consta a fs. [...] de la pieza principal; c) Así mismo, se determina que la relación laboral, con base en el principio de comunidad de la prueba fue acreditada con el reconocimiento realizado por el representante legal de la demandada en la declaración de parte contraria, según fs. [...] de la pieza principal, al expresar: “[...] *que la sociedad que él representa sí recibió los servicios del trabajador JEDH [...]*” (sic); y por integración de normas, d) que se acreditó la representación patronal, de la persona a quien se le atribuyó realizó el despido, señora SEG, ya que a pesar que en la demanda se le señaló que era la Jefe de Recursos Humanos; el representante legal en la declaración de parte contraria a fs. [...] pp. Reconoció lo siguiente: “[...] *que la sociedad que él representa si recibe los servicios de la señora SEG, dicha señora no ostenta el cargo de Jefe de Recursos Humanos, pero que si ostenta el cargo de Jefe de Capacitaciones de la empresa [...]*” (sic); por lo que, es evidente que la señora desempeña un cargo jerárquico de nivel superior en la sociedad demandada, y es difícil considerar a una jefatura sin la facultad de despedir trabajadores, en ese sentido, le es aplicable la presunción sobre la representación patronal establecida en el art. 3 CT; así mismo se advierte, que si el representante de la sociedad demandada expresó que la señora no era Jefa de Recursos Humanos y que desempeñaba otro cargo de Jefatura, debió reforzarse con otro medio probatorio; ya que de lo contrario, su afirmación se encaminó a querer evadir la responsabilidad ante la pretensión ejercida por el demandante; pues los instrumentos probatorios pertinentes están en posesión de la demandada y no del trabajador; sin embargo, ello no garantizaría el triunfo de su excepción.

3.10. En vista de haberse acreditado los extremos procesales controvertidos, éste tribunal es del criterio, que el despido alegado por el demandante se probó conforme los argumentos vertidos y demás fundamentos señalados en la

sentencia del A quo; en consecuencia, es procedente condenar a la sociedad demandada al pago de las pretensiones reclamadas en la demanda.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 111-CAL-2018, fecha de la resolución: 12/09/2018

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 121-CAL-2018, fecha de la resolución: 26/09/2018

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR VULNERACIÓN AL ART. 515 INC. 2° CPCM, PRETENDIENDO APLICAR LA CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS CIVILES Y MERCANTILES EN MATERIA LABORAL, POR EXISTIR INCOMPATIBILIDAD CON LA NATURALEZA SOCIAL DE LA JURISDICCIÓN DE TRABAJO

“Analizados los argumentos que contienen el recurso de revocatoria, la opinión de la parte contraria, la resolución cuestionada y el libelo del recurso de casación, se advierte, que el recurrente pretende se le admita el recurso de casación por el motivo específico de violación del inciso 2° del art. 515 CPCM, que regula la congruencia en la sentencia en apelación en materia civil y mercantil; sin embargo, esta Sala está obligada a realizar las consideraciones siguientes: Que no se discute que el derecho al trabajo es un derecho de carácter constitucional tal como lo dispone el art. 2 de la Constitución de la República, y establecido sus bases en los arts. 37 al 52 de dicha normas fundamentales; entre las cuales debe resaltarse, que para la solución de los conflictos de trabajo, se estableció en el art. 49 la Jurisdicción Especial de Trabajo y su instrumento legal, es el Código de Trabajo; sin embargo, este permite, la aplicación supletoria de normas procesales civiles, que no sean contrarias a su texto o a sus principios.

3. Considerando que el principio de congruencia debe imperar en toda sentencia jurisdiccional, es necesario ubicarse y respetar el ordenamiento jurídico para cada materia, sin embargo, existen principios generales que son aplicables sin mayores modificaciones; en ese sentido, a manera de ejemplo, sí impugnamos una sentencia laboral, debemos aplicar el ordenamiento jurídico de trabajo; sí es civil o mercantil, el ordenamiento sustantivo respectivo y como normas procesales el CPCM y así en otras materias; para garantizar el principio de legalidad, defensa y contradicción e igualdad procesal, conforme a los arts. 3, 4, y 5 CPCM, respectivamente, todo con el objetivo de lograr la finalidad propuesta por las normas; así mismo, los destinatarios o justiciables deben saber con certeza cuales son las normas jurídicas aplicables para garantizar sus derechos en igualdad de condiciones.

4. También es necesario, referirse a la supletoriedad de ley establecida en el art. 602 CT, en el sentido que puede operar las disposiciones en materia civil, cuando estas fueren compatibles con los juicio y conflictos de trabajo y que no sean contrarios al texto y principios procesales contenido en el Libro Cuarto, denominado “*Derecho Procesal de Trabajo*”; en ese sentido, es necesario agregar,

que si no existe regulación alguna sobre un aspecto de trabajo, podrá aplicarse las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, siempre y cuando estas reúnan los presupuestos mencionados.

5. Continuando con el análisis, en cuanto al reclamo del recurrente, no es de perder de vista, que se impugnó una sentencia laboral pronunciada en apelación, circunstancia que no se discute por el recurrente, y que la congruencia en materia laboral es la regulada en el art. 419 CT, sin importar si estas fueron pronunciadas en primera o segunda instancia o casación, ya que la disposición mencionada, al reconocer el principio de congruencia lo hace efectivamente en forma genérica para todas las sentencias en materia laboral; sin embargo, la supletoriedad del inciso 2° del art. 515 CPCM, como específica para las sentencia en apelación en materia Civil y Mercantil, no le es aplicable a las sentencias de apelación en materia laboral, ya que, la congruencia regulada en el CPCM, esta no es compatible con la establecida en el art. 419 CT; ya que la primera, dictada en apelación en materia civil y mercantil, debe pronunciarse exclusivamente sobre “los puntos y cuestiones planteadas en el recurso”; en cambio, en materia laboral, la sentencia dictada en cualquier instancia o casación, debe recaer *“sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados.”*; expuesto lo anterior, es evidente que no es posible alegar la congruencia específica para las sentencias civiles y mercantiles, para las sentencias en materia laboral, por su incompatibilidad con la naturaleza social de las pretensiones reclamadas en la jurisdicción especial de trabajo; en consecuencia, no existe vulneración al derecho de recurrir, a la protección jurisdiccional y al principio dispositivo, de la sociedad que representa el recurrente; sino únicamente con sus argumentos pretendió justificar que la congruencia en materia civil y mercantil, era específica y que la del art. 419 es genérica, y por lo tanto compatibles; aseveraciones contrarias a las disposiciones de trabajo y por tanto incompatibles con lo discutido en el Juicios de Trabajo.

En conclusión, el recurso de revocatoria se declarará no ha lugar, por las razones expuestas.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 396-CAL-2017, fecha de la resolución: 05/12/2018

VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, CUANDO LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL AD QUEM RECAE SOBRE HECHOS DIFERENTES A LOS ALEGADOS EN LA DEMANDA

“Violación de ley, del art. 419 CT.

2.2. Esta Sala, en reiterada jurisprudencia –sentencia con referencia 54-C-2005, de fecha 30-10-2006– entre otras, ha determinado, que existe violación de ley, cuando se elige para la solución del caso concreto, determinada norma y se deja de aplicar la que a derecho corresponde, produciéndose en este caso el vicio denunciado, es decir, que el vicio consiste en la inaplicación de la norma jurídica que resolvía el caso sometido a juzgamiento.

2.3. En el caso de autos, el recurrente reclamó, que la Cámara sentenciadora cometió el vicio alegado, al haber establecido el despido del demandante por medio de la prueba documental aportada en segunda instancia, cuando en la demanda estableció que fue despedido en forma verbal el día nueve de octubre de dos mil quince, por la señora NEM; con una clara infracción al principio de congruencia, establecido en el precepto señalado infringido.

2.4. En vista que el recurrente señala una afectación directa al Principio de Congruencia basado en el precepto señalado como infringido, es necesario establecer, que la congruencia de las sentencias consiste, en que éstas deben ser coherentes no solo consigo mismas, sino también con la litis, tal como quedó planteada por medio de los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación presentadas por las partes. También es de considerar, que la incongruencia de la sentencia puede ser interna o externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; y externa, que dicha resolución guarde identidad con los términos de la controversia. (Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México-1966.); para el caso concreto, el recurrente se refiere a una inaplicación del art. 419 CT, relativo a una congruencia externa o de carácter procesal.

2.5. Respecto al punto discutido, la Cámara sentenciadora, expresó: “[...] FUNDAMENTOS DE DERECHO [...]---4. *Al analizar la demanda interpuesta por el trabajador demandante, este reclama salarios no devengados por causa imputable al patrono por un período comprendido del día nueve de octubre de dos mil quince hasta el día que concluya su año de garantía sindical, fecha en que finalizará sus funciones como directivo sindical, más la garantía de inamovilidad de conformidad al Art. 248 del Código de Trabajo. el A quo en aras de proteger el derecho a la estabilidad laboral del trabajador demandante por ostentar un cargo de Directivo Sindical, y mantener bajo una ficción un vínculo laboral cuando realmente no se está prestando de forma efectiva un servicio, el juzgador ordena el reinstalo, el cual se materializa el día ocho de julio de dos mil dieciséis según carta de acción de personal agregada a fs. [...] de este incidente.*7. *Previo a examinar si en efecto se produjo el despido alegado por la parte actora en los términos señalados en la demanda, esta Cámara tiene a bien hacer algunas consideraciones respecto a la garantía de inamovilidad -fuero sindical- de los miembros de juntas directivas de sindicatos. 8. Ahora bien para el Ad quem, el despido se ha probado de forma directa con la Certificación del expediente administrativo número trescientos setenta y seis de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Transporte Similares y Conexos de El Salvador (ASITTSYCS), que para tal efecto llevo el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, extendida el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, suscrita por la Licenciada ***** , quien ejerce el cargo de Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y por su secretario Jorge René Cisneros Castillo, agregada a fs. [...], en la cual se encuentra anexada la nota de despido de fs. [...] ---- 8. Habiéndose probado el despido en la forma supra, conforme a los términos alegados en la demanda, es procedente condenar al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono[...]* (sic).

2.6. De acuerdo a la lectura de la sentencia y libelo del recurso se colige, que la expresada Cámara, procedió a revocar parcialmente la sentencia del A quo y condenar a la sociedad demandada a pagarle al trabajador, conforme la pretensión ejercitada en la demanda, decisión basada en la prueba vertida en ambas instancias, y particularmente el despido con la Certificación del expediente administrativo número trescientos setenta y seis de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Transporte Similares y Conexos de El Salvador (ASTITSYCS), aportada en segunda instancia, agregada a fs. [...] del expediente de apelación, resaltando el documento contenido a fs. [...], relativo a una nota de despido del demandante.

2.7. Continuando con el análisis, resulta necesario citar el precepto señalado como infringido, el cual establece: **“Art. 419.- Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados.”**

2.8. La disposición señalada como vulnerada establece, que la congruencia debe imperar en las sentencias en materia de trabajo, y en ese sentido, el juzgador está en la obligación de resolver conforme a lo probado en relación a lo pretendido y pedido en el proceso; debido a lo anterior, en el sub-lite, se vuelve indispensable determinar cuál fue la pretensión contenida en la demanda planteada por el trabajador JCAD; así se advierte, que a fs. [...] de la pieza principal, se determinó que por tratarse de un directivo sindical, reclamó salarios no devengados por causa imputable al patrono; originado por el hecho contenido a fs. [...] de la pieza principal, que se cita textualmente: **“RELACIÓN DE LOS HECHOS. Que en las condiciones de trabajo antes mencionadas laboré desde la fecha de ingreso hasta el día NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, ya que al hacerme presente a prestar mis servicios la Licenciada NEM, quien ejerce el cargo de Gerente de Desarrollo Organizacional me manifestó el cese de mis actividades”**; sin embargo, la Cámara sentenciadora al pretender justificar el extremo del despido, dice que sucedió por medio de una nota entregada al trabajador demandante la cual se agregó hasta en segunda instancia –fs.[...]- formando parte de una Certificación del expediente administrativo número trescientos setenta y seis de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Transporte Similares y Conexos de El Salvador (ASTITSYCS), agregada a fs. [...] del expediente de apelación.

2.9. En consecuencia, no existe duda que la Cámara cometió la violación del precepto señalado infringido, pues su sentencia recayó sobre un hecho diferente al alegado en la demanda, pues de ésta se colige, que el trabajador fue despedido en forma verbal por la licenciada NEM, el nueve de octubre de dos mil quince; sin embargo, el Ad quem estableció, que el despido fue realizado por medio de la nota agregada a la certificación relacionada en el párrafo anterior, circunstancia que no aparece en la demanda ni en sus posteriores modificaciones según los folios [...] de la pieza principal, en consecuencia, el análisis no fue congruente con los hechos disputados concerniente a los extremos procesales, en ese sentido, el fallo no guarda identidad con la verdad procesal discutida y por

lo que existe la inaplicación denunciada por el recurrente; lesionando el principio de congruencia, establecido en el art. 419 CT; por lo que se impone, declarar ha lugar a casar la sentencia controvertida.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 245-CAL-2017, fecha de la resolución: 23/05/2018

RECURSO DE CASACIÓN

AUSENCIA DE TÉCNICA CASACIONAL

“Análisis del recurso.

6. El recurrente al pretender fundamentar el recurso de casación, incurre en varias confusiones relativas a los errores en la valoración de prueba contenidos en el ordinal 6° del art. 588 CT, ya que dicho profesional no puntualiza, qué error cometió la Cámara sentenciadora, pues la cita de jurisprudencia sobre el error de derecho y error de hecho, no son suficiente para fundamentar los vicio alegados; y en el mismo sentido, el concepto de infracción está vinculado a una inconformidad respecto a la valoración de la prueba testimonial, documental y declaración de parte contraria, circunstancia que se confirma con la cita siguiente: “[...] *de las declaraciones de parte contraria, no se logró extraer elementos de convicción respecto del quid de la demanda -el supuesto despido- habiendo descansado la convicción de los Magistrados de la Cámara en el dicho de una sola persona, puesto que su “lógica” les advertía que en efecto el trabajador demandante dejó de laboral a partir del 29 de febrero de 2016 por el despido del que fue objeto por parte de mi representada, no advierte -ni en asomo- que el demandante no se presentó a la realización de sus labores por el abandono de las mismas[...]*--- Y es que, los Magistrados no pudieron “valorar” de la misma forma que OAC, presentó sus reclamos 88 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE APARENTEMENTE OCURRIÓ EL HECHO lo cual lo pudo haber llevado a la conclusión lógica de que fue él quien efectivamente abandonó sus labores [...]”--- Es así que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador no solo desestima la prueba vertida en el proceso --tanto instrumental como testimonial- al no darle el valor que merece, sino que además dota de “lógica” elementos circunstanciales y evidentes de cara a la pretensión de ambas partes, es decir que a partir del 01 de marzo de 2016 el demandante no ejecutó sus labores, dejando en evidencia que su sentencia confirmatoria carece plenamente del más mínimo indicio de sana crítica [...] -- Ahora bien, en cuanto a la prueba instrumental debo señalar “Esta Sala ha sostenido que la infracción alegada tiene lugar cuando el juzgador no considera probado el hecho que aparece de un instrumento auténtico, público privado reconocido; Tal señalamiento se hace por que la Cámara tuvo a bien no dar credibilidad al testimonio de AEZA ya que de su dicho se desprendió que aparentemente ,fue despedido -por mi mandante- en fecha 14 de diciembre de 2015...7- debiendo ser dicho criterio el mismo a aplicar con el testimonio de RHM, ya que de la certificación presentada por el Licenciado Martínez Quintanilla se desprendía INELUDIBLEMENTE, que aquel,

aparentemente había sido despedido en fecha 01 de febrero del año 2016, no existiendo consecuentemente- lógica alguna para estar en las instalaciones de mi poderdante el día 29 de ese mismo mes y año, porque la referencia de ir a hacer “trámites administrativos” no dota de lógica, certeza y mucho menos credibilidad el supuesto hecho de haber presenciado un despido[...]- Quedando de manifiesto que la Cámara Primera de lo Laboral no le dio ningún tipo de valor a la prueba instrumental que se agregó para desacreditar el dicho de los pretendidos testigos, dado que la referencia de uno de ellos le bastó a la Cámara para tener por establecidos los extremos de la demanda, sin valorar la prueba instrumental con que se contradecía aquel [...] ----Es en atención a los hechos expuestos y normativa secundaria evocada, que ALEGO Y OPONGO EXPRESAMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de las acciones incoadas por el actor. Circunstancia que no requiere de mayores explicaciones a la luz del contenido de la demanda[...].” (sic).

7. Así mismo se advierte, que el concepto está relacionado en forma simultánea, al error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y de hecho en la prueba documental, circunstancia que no es posible en este recurso extraordinario; también se determina, que el recurrente señaló en forma confusa, dos preceptos como infringidos, relativos a los arts. 461 y 402 inciso lo, ambos CT, atribuidos al error de derecho, los cuales no fueron desarrollados en forma separada; también se determina, que el concepto de la infracción es relativo a la fundamentación conjunta de los errores de derecho y hecho en la apreciación de la prueba testimonial y documental, circunstancia contraria a los requisitos de admisibilidad regulados en el ordinal 2° del art. 528 CPCM.”

RECURSO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y DE ESTRICTO DERECHO, QUE POR SU NATURALEZA NO CONSTITUYE INSTANCIA, POR LO QUE NO SE PUEDEN CONTROVERTIR LAS CONCLUSIONES FÁCTICAS O JURÍDICAS DEL FALLO

“8. Finalmente, esta Sala no pasa por inadvertido que el recurrente opuso y alegó la excepción de prescripción de la acción del actor para realizar el reclamo hecho en la demanda, fundamentado en el art. 394 CT, olvidándosele a dicho profesional, que este recurso es de carácter extraordinario y de estricto derecho y que por su naturaleza no constituye instancia, pues no es posible entrar a controvertir las conclusiones fácticas o jurídicas del fallo impugnado, sino que este recurso justifica únicamente, la realización de una valoración a la legalidad de la sentencia; por lo tanto, el recurrente está en la obligación, de formular un argumento en forma coherente y legal, que permita advertir, que la decisión contraviene el ordenamiento jurídico, por lo que no se trata de una oportunidad más para debatir hechos, pues esto corresponde a las instancias de conocimiento precedentes.

9. Expuesto lo anterior queda en evidencia, la ausencia de la técnica casacional respectiva, pues el recurrente estaba en la obligación de puntualizar e individualizar en forma clara y precisa, el motivo genérico y específico en que se fundó el recurso, los preceptos infringidos y el concepto en que lo hayan sido; lo que implica que debe haber concordancia entre las disposiciones infringidas y el vicio alegado; requisitos ausentes en el escrito de casación.

10. Debido a lo expuesto en los párrafos anteriores se concluye, que el recurso no reúne los requisitos contenidos en el art. 528 CPCM, para su admisibilidad por lo que se impone declararlo inadmisibile.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 315-CAL-2017, fecha de la resolución: 02/05/2018

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN

“Efectuado el estudio del escrito de interposición del recurso se advierte, que la providencia recurrida es una sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, en la que resolvió revocar la emitida por el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, por considerar que no se probaron los extremos de la demanda, en virtud de no haberse acreditado el despido del trabajador, en un Juicio Individual Ordinario de Trabajo; así también, lo reclamado en la demanda asciende a más de cinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, por tal motivo se estima, que la referida resolución judicial es de aquellas que la Ley califica procedente por la vía casacional. Arts. 586 inciso 1° del Código de Trabajo, en adelante CT y 519 ordinal 3° del Código Procesal Civil y Mercantil, CPCM.

Determinado que el recurso reúne los requisitos de procedencia establecidos en los arts. 586 inciso 1° CT, y 519 ordinal 3° CPCM, se prosigue con el análisis de los requisitos formales de interposición, atinente a los elementos externos e internos propios del mismo.

Se advierte, que el escrito fue presentado ante el Tribunal que dictó la resolución impugnada, la cual se notificó vía fax a las 09:42h del 09-VI-2017, y considerando el contenido del art. 178 CPCM, se tiene por notificada veinticuatro horas después del envío; a las 09:42h del 12-VI-2017. Por tal motivo, comenzó a computarse el plazo desde el siguiente día hábil, martes 13 de junio de 2017, hasta el día lunes 19 de junio del mismo año, y siendo presentado el 26-VI-17 se evidencia que fue interpuesto fuera del término de los cinco días hábiles para el ejercicio del derecho, es decir, extemporáneamente; por consiguiente dado el incumplimiento en el plazo para su presentación, es inadmisibile y así deberá declararse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 260-CAL-2017, fecha de la resolución: 24/01/2018

IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECURRE DE UN AUTO DEFINITIVO PRONUNCIADO EN REVISIÓN

“Visto y analizado el escrito de interposición del recurso, esta Sala advierte:

Que la providencia de la que se recurre es un auto definitivo pronunciado en Revisión por la Cámara Primera de lo Laboral, en el Conflicto Colectivo de Trabajo de Carácter Jurídico, en el cual resolvió *declarar improponible la demanda interpuesta por el apoderado general judicial del Sindicato de Trabajadores aludido, por existir vicio en el objeto procesal, ya que se pretendía la emisión de una sentencia declarativa que ordenara al ISSS al pago de la prestación contenida en la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria.*

Cabe señalar, que el recurso de casación en materia laboral tiene connotaciones muy particulares, en atención a la naturaleza de las relaciones que están en juego. Su regulación se rige especialmente por las disposiciones del Código de Trabajo y para la procedencia del mismo, a tenor del art. 586 de dicho cuerpo de leyes, se requiere:

Que se interponga respecto de una **sentencia definitiva pronunciada en grado de apelación por la Cámara de segunda instancia**; y que la sentencia definitiva que se impugna, decida un asunto en que lo reclamado en la demanda, directa o indirectamente ascienda a una cantidad mayor a los cinco mil colones o su equivalente en dólares.

De la lectura de la disposición relacionada, y del contraste con la situación fáctica analizada, se concluye, que el recurso de casación no procede respecto de un auto definitivo pronunciado en revisión; ya que, el legislador, de forma imperativa prescribió que el recurso de casación debe interponerse en contra de las sentencias definitivas pronunciadas en apelación que decidan un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, asciende a una suma mayor de cinco mil colones o su equivalente en dólares, siendo tales cuando en las resoluciones de la Cámara se decida sobre el fondo de la cuestión planteada. Fuera de los supuestos referidos, el recurso de casación en materia laboral es improcedente; por lo que así se resolverá.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 119-CAL-2018, fecha de la resolución: 09/05/2018

IMPROCEDENCIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA DESIERTA LA APELACIÓN INTENTADA

“Efectuado el estudio del escrito de interposición del recurso, se constata que la providencia recurrida no es una sentencia definitiva pronunciada en apelación, debido a que la misma no decide el fondo de la pretensión planteada, sino que se trata de un auto definitivo en el que se declaró desierto el recurso de apelación, de conformidad al art. 585 del Código de Trabajo.

Por lo anterior, se estima, que la referida resolución judicial es de aquellas que la ley califica improcedente por la vía casacional, pues de conformidad a los Arts. 519 ordinal 3º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y 586 inciso 1º del Código de Trabajo, **sólo** puede interponerse recurso de casación en contra de las sentencias definitivas que se pronuncien en apelación; sin embargo, la resolución impugnada es un auto definitivo tal como lo prescribe el inciso segundo del art. 212 CPCM; por consiguiente, el recurso deberá declararse improcedente.”
Sala de lo Civil, número de referencia: 296-CAL-2017, fecha de la resolución: 31/01/2018

RECURSO DE REVOCATORIA

IMPROCEDENCIA

“Analizados los argumentos que contienen el recurso de revocatoria, la resolución cuestionada y el libelo del recurso de casación, se advierte, que el re-

corriente pretende justificar las omisiones contenidas en el escrito del recurso de casación, expresando que al tratarse de un sub-motivo “genérico” de casación bastaba señalar los puntos que la Cámara sentenciadora dejó de resolver y en todo caso, de ser necesario, debió prevenirse para subsanar las deficiencias cometidas en el sub-motivo alegado.

3. Sobre lo anterior, este Tribunal aclara, que conforme a los arts. 593 CT y 528 CPCM el impetrante está en la obligación de puntualizar e individualizar, en forma clara y precisa el motivo genérico y específico en que se funde el recurso, los preceptos infringidos y el concepto en que lo hayan sido en forma separada y coherente; lo que implica, que debe haber concordancia entre el concepto de la infracción, las disposiciones infringidas y el vicio alegado, requisitos que obedecen al rigor formal que caracteriza el recurso de casación, correspondiente a un medio de impugnación, de estricto derecho y de carácter extraordinario, habilitado por la ley para ejercer una jurisdicción limitada, circunscrita exclusivamente al examen, decisión de las infracciones y causales del recurso alegadas en tiempo y forma; al respecto, resulta necesario citar la jurisprudencia de esta Sala, contenida en las sentencias con referencia: 145-CAL-2015, pronunciada a las quince horas veinticinco minutos del uno de junio de 2016 y 370-CAL-2014, pronunciada a las once horas cincuenta minutos del cuatro de mayo de 2016.

4. En concordancia con lo anterior y por la finalidad principal de la casación, que es la correcta observancia del derecho vigente en los fallos judiciales, pronunciados en segunda instancia –función nomofiláctica–, y complementariamente la unificación de dichas decisiones –función uniformadora–, con el objetivo de unificar la jurisprudencia; por lo tanto, el recurso de casación no corresponde a una instancia más, por lo que, no es el punto principal la discusión de las pretensiones ni las excepciones, sino las infracciones a la ley que pudiera contener la sentencia controvertida; en ese sentido, tanto el Código de Trabajo y supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, no facultan al Tribunal casacional, para realizar prevención sobre los errores u omisiones cometidos por el recurrente en el escrito de interposición, pues está limitado por el carácter extraordinario y formal de dicho medio impugnativo, ya que la ley establece puntualmente y en forma taxativa, los requisitos de procedencia y admisibilidad para conocer la infracción denunciada, los cuales se encuentran regulados en los arts. 586 al 591 CT y 528 CPCM, y fueron inobservados por el recurrente; si bien es cierto, la prevención es procedente en el caso de oscuridad e informalidad de la demanda, conforme al art. 278 CPCM, como lo relaciona el recurrente, pero no en materia casacional, por el carácter indicado.

5. También se le aclara al recurrente, que el aforismo latino “iura novit curia”, relativo a que el “Juez conoce el derecho”, establecido en el art. 536 CPCM, es aplicable al tribunal casacional, pero al momento de fallar, sobre los motivos invocados y admitidos, relacionados con las argumentaciones jurídicas del recurrente pero no en el análisis liminar del recurso; por lo que, es erróneo señalar a esta Sala, como vulneradora de dicho principio, olvidando que su inconformidad lo es, en contra de la resolución que decidió declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto, debido a errores u omisiones cometidos por él mismo, por lo tanto, este Tribunal, no estaba en la obligación de subsanarlos, ni realizar

prevención alguna, debido a los fundamentos ampliamente expuestos en los párrafos anteriores.

En consecuencia, el recurso de revocatoria se declarará no ha lugar, por las razones expuestas.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 176-CAL-2017, fecha de la resolución: 13/06/2018

PROCEDENCIA

“Que de conformidad al artículo 503 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurso de revocatoria procede únicamente contra los decretos y autos no definitivos; y excepcionalmente este recurso procede contra autos definitivos, tal es el caso de la caducidad de la instancia, art. 139; inadmisibilidad de la demanda, art. 278 inc. 2°; el rechazo de la apelación, art. 513 inc. 2°; y la inadmisibilidad de la casación, art. 530 Inc. 2°, todos del Código Procesal Civil y Mercantil.

Dicho recurso es definido doctrinariamente como “aquel remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”. El objetivo de este recurso es la corrección de las infracciones cometidas en las resoluciones de tipo procesal, tanto respecto de la apreciación de los hechos que fundamentan la aplicación de la norma, como de la interpretación y aplicación de esta última y de sus efectos.

Con relación al plazo y la forma de interponer este recurso, el art. 504 CPCM, establece que debe interponerse por escrito en el plazo de tres días, y en él se hará constar la infracción legal que se estime cometida con una sucinta explicación; este requisito debe darse por satisfecho a manera de permitir su admisión y pronunciamiento.”

REQUIERE ESTABLECER EL AGRAVIO COMETIDO Y COMO DEBE SOLVENTARSE

“Expuesto lo anterior, y luego de dar lectura al escrito presentado por las recurrentes, esta Sala advierte que, aparte de transcribir literalmente los argumentos sostenidos en el libelo que contiene el recurso de casación, únicamente agregaron, en relación al error de hecho en la apreciación de la prueba respecto del art. 414 inc.4° CT, lo siguiente: “[...] Es preciso reflejar que sí se ha tenido como base para la Condena de nuestra representado, la presunción del Art. 414 del C.T y siendo un requisito indispensable para que se configure la presunción del precitado artículo, es que debe por lo menos establecerse en autos la Relación laboral, **situación NUNCA FUE COMPROBADA en legal forma**, ni siquiera el salario devengado, puesto que por la parte demandante manifestó que con la declaración de parte contraria iba a probar dicho extremo, y no fue posible demostrar, a efecto de cuantificar el salario del demandante. [...]”. (sic.).

En cuanto al segundo vicio, Interpretación Errónea de Ley, art. 202 inc. 4° CPCM, argumentan: “[...] Con el debido respeto que se merecen, si bien es cierto hace alusión de una forma vaga del sostenimiento de la Sala, sobre la equivocación de la norma aplicable, no citando puntualmente a cuáles de las

sentencias se refieren, siendo poco intelegible para esta parte dichas aseveraciones no sustentando las mismas de forma precisa e inequívoca para la parte recurrente [...]" (sic.).

Acerca de lo expuesto en los párrafos precedentes, para esta Sala, las im-petrantes no manifestaron las razones del por qué de la interposición de la revo-catoria, es decir, cuáles fueron los agravios cometidos en la resolución de la que se recurre y de qué manera deben solventarse los mismos; es más, las recurren-tes persisten en manifestar que, en el juicio, no se estableció la relación laboral entre la trabajadora y la demandada, requisito indispensable de aplicación de la presunción contenida en el art. 414 CT; argumento sobre el que esta Sala se pronunció en el auto del que se recurre.

Otro aspecto que se debe señalar, es el hecho que en el recurso de Casa-ción, por su rigor formal y tecnicismo, los recurrentes están en la obligación de señalar con precisión, el motivo genérico, el específico y el precepto infringido en el que lo fundan; es decir, se debe tener conocimiento del vicio que se invoca, para así desarrollarlo en relación a la disposición legal que se considera vulnera-da; por esta razón, si esta Sala omitió citar en la resolución de la que se recurre, la referencia de la sentencia que tomó como base para el concepto de interpre-tación errónea, no comete ninguna ilegalidad, o no afecta ningún derecho de las recurrentes que conlleve a modificar el auto que declaró inadmisibile el recurso de casación, en este sentido, dadas las deficiencias expuestas, la revocatoria debe rechazarse y declararse improponible."

Sala de lo Civil, número de referencia: 154-CAL-2018, fecha de la resolución: 10/12/2018

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

LA DECLARACIÓN DE UN SÓLO TESTIGO PUEDE LLEGAR A SER PRUEBA SUFICIENTE, AUNQUE PARA ELLO ES NECESARIO QUE PRODUZCA UN CONVENCIMIENTO COMPLETO EN EL JUEZ ACERCA DE LOS HECHOS QUE RELATA

"10. No menos importante resulta aclarar, que en su sentencia el Ad-quem estableció, que no era posible que en las circunstancias de éste caso un sólo testigo hiciera pleno convencimiento de los hechos, y por tal razón no eran apli-cables las presunciones del art. 414 CT, afirmación que va en clara oposición a la Jurisprudencia establecida por esta Sala, en la cual ha sostenido que en el sistema valorativo de la sana crítica, la declaración de un sólo testigo puede llegar a ser prueba suficiente, aunque para ello es necesario que produzca un convencimiento completo en el juez acerca de los hechos que relata, dando una explicación concluyente, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales llegó al conocimiento de los mismos; y aunque ello no signifique la regla general, es imprescindible acoplar los hechos a cada caso concreto, en donde el juez que resuelve debe justificar mediante un razonamiento fundado y un análisis integral de los demás elementos probatorios, el por qué lo dicho por un sólo testigo le merece fe y es suficiente para resolver en determinado sentido,

siempre de conformidad a las reglas aludidas. (Sentencia de las nueve horas treinta minutos del dos de julio de dos mil catorce, con referencia 250-CAL-2012).

11. De igual forma y siempre con respecto a la valoración de la declaración de un sólo testigo, esta Sala ha relacionado que su dicho debe ser examinado de manera integral bajo las reglas de la Sana Crítica y sólo después de ello, determinar su valor probatorio, para establecer si está pegado a la verdad y si genera certidumbre en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos objeto de la prueba; en consecuencia, al advertirse la razón lógica de los sucesos relatados por el testigo, no es dable restarle valor probatorio y eficacia al testimonio vertido en el proceso. (Sentencia de las a las once horas cuarenta y cinco minutos del dos de marzo de dos mil dieciséis, Referencia 259-CAL-2014).”

Sala de lo Civil, número de referencia: 363-CAL-2017, fecha de la resolución: 25/04/2018

REPRESENTANTE PATRONAL

CUANDO SE CONSIDERA QUE UN TRABAJADOR OSTENTA UN CARGO CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRADOR Y EL MISMO NO SE ENCUENTRA ENUNCIADO EL ART. 3 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, ES NECESARIO PROBAR TANTO EL CARGO Y SUS FUNCIONES

“Interpretación Errónea del art. 3 del Código de Trabajo.

1. El impugnante sostiene que la Cámara interpretó erróneamente la disposición al haber ampliado su sentido más allá de su contenido, pues para ese Tribunal, cualquier cargo que se menciona como representante patronal, es suficiente para tener por enterado que tiene facultades de administración y por ende poder despedir, lo cual no se apega a lo dispuesto en el art. 3 CT, que dispone, son representantes patronales las personas que tienen funciones de dirección y administración de personal; por tanto, no es cierto que cualquier cargo que se mencione en la demanda lleva implícitas esas funciones, por el contrario, lo que determina si se trata de un representante patronal es efectivamente la prueba de su funciones y no el nombre que se denomine por la parte actora en su demanda, sobre todo cuando se trata de personas que no están nominadas de manera explícita en el art. 3 CT; por tal razón, al no haber justificado a través de la prueba testimonial de cargo, cuáles eran las facultades del supuesto jefe de piso, no era posible afirmar que sus facultades estaban implícitas en el cargo, puesto que, no es ese el sentido de la norma en cuanto a la determinación de los representantes patronales.

2. A continuación se transcriben los pasajes pertinentes de la sentencia de la Cámara con el propósito de ilustrar relativo al punto impugnado: “[...] ----3.1 A fs. [...]de la pieza principal, se encuentra la declaración del testigo, y se advierte que este merece fe ya que narra que se encontraba presente en el lugar donde ocurrieron los hechos, es decir, se ubica en el día, lugar y hora del despido del cual se queja el trabajador demandante, y sumado a ello no se aprecia una con-

tradición del dicho del testigo, así mismo precisa aspectos detallados de toda la relación laboral del trabajador demandante con la sociedad demandada, así como el hecho principal, es decir el despido. La parte demandada no ha podido desacreditar la declaración del deponente, ni brindó elementos que pudieran crear en el aplicador de justicia dudas sobre hechos expuestos.----3.2 Dicho testigo expone que efectivamente el día 27 de abril 2017 el señor RETPM en su calidad de Jefe de Piso despidió al trabajador demandante, y tuvo conocimiento de ese hecho por encontrarse presente en dicho lugar; configurándose de esta manera prueba directa de los hechos consignados en la demanda.----3.3 Según Jurisprudencia de la Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con referencia 78-2001, de fecha 18/04/2001, define al Representante Patronal como “un mandatario especial. Su condición deviene por el tipo de funciones que desempeña en la empresa. Si éstas son de dirección o administración, se es representante patronal, sin importar que exista o no, algún tipo de documento o acuerdo especial que haga constar tal calidad. (...) Las funciones de un representante patronal de la empresa no son precisamente las de ejecutar actos mercantiles, sino actos propios de ámbito laboral. (...) “Tomando en cuenta esta explicación, el Art. 3 del Código de Trabajo, señala a manera de ejemplo algunos cargos que se consideran Representantes Patronales, tales como: directores, gerentes, administradores y caporales, dándole además dicha calidad a las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo. El cargo del señor TPM, lleva inherente responsabilidades de administración dentro de la empresa (aspecto incluso acreditado por medio del testigo de descargo aportado), aplicándose por consiguiente la presunción de derecho a que se refiere la citada disposición, requiriéndose probar únicamente en este caso particular, el cargo que ostentaba la persona que, se dice, ejecutó el despido. La exigencia de las facultades que tiene una persona a quien se le señale la ejecución de un despido, dependerá del cargo que este ostenta, pero en el caso en discusión para esta Cámara no hay dudas que el cargo del señor RETPM, es un Representante Patronal, conforme al artículo antes mencionado. [...]». (sic).

3. La queja del recurrente se centra en afirmar que el Ad quem amplió el sentido de la norma al considerar que cualquier cargo que se mencione como representante patronal es suficiente para tener por establecido que tiene facultades de administración y por tanto poder para despedir.

4. De la lectura de la sentencia de la Cámara se advierte, que se adhiera al criterio de este Tribunal, al determinar que el art. 3 CT señala a manera de ejemplo algunos cargos que se consideran representantes patronales, tales como, directores, gerentes, entre otros; así mismo, le otorga dicha calidad a las personas que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa; por tal motivo, estimó que el señor RETPM, con el cargo de Jefe de Piso, era un representante patronal, es decir, que llevaba inherentes responsabilidades de administración dentro de la empresa.

5. La disposición que se alega infringida establece lo siguiente: “Art. 3.- Se presume de derecho que son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, caporales y, en ge-

neral, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo. Los representantes patronales en sus relaciones con el patrono, están ligados por un contrato de trabajo.”

6. En primer lugar se debe mencionar que la enumeración contenida en dicho artículo no es taxativa, porque los cargos enunciados corresponden a una jerarquía organizativa superior, pero estos también pueden denominarse de distintas maneras, dependiendo del rubro a que se dedique el empleador; así mismo, el legislador fue docto al establecer en la disposición relacionada lo siguiente: “y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo”, para no excluir aquellos cargos de inferior categoría, que en apariencia no podrían ser representantes patronales, pero ejercen funciones de dirección o de administración; en tal caso, se volverá exigible probar las funciones que estos realizan. (sentencia del 22-VIII-2018, sentencia de casación 18-CAL-2018); el último supuesto trata de un caso distinto al objeto de análisis.

7. Así mismo, la disposición controvertida contempla dos hipótesis normativas: 1ª.) Que en el proceso se haya acreditado el cargo de un trabajador correspondiente a la jerarquía superior de la organización o empleador, como los que se mencionan ejemplificativamente en el art. 3 CT, correspondiente a los directores, administradores y caporales; sobre los cuales no existe duda que están provistos de las funciones de dirección y administración en el centro de trabajo, por lo que en el proceso no es necesario probarlas, ya que alegar lo contrario se opone a un principio fundamental del Derecho del Trabajo, conocido como Primacía de la Realidad; y, 2ª.) Aquellos trabajadores de categoría intermedia o inferior en el centro de trabajo, de la más variada denominación, en estos casos en el proceso deberá probarse no sólo el cargo que se desempeña sino, que posea funciones de dirección y administración, pues una vez acreditadas tales circunstancias es aplicable la presunción de derecho establecida en el art. 3 CT. (sentencia del 22-VIII-2018, sentencia de casación 18-CAL-2018); así mismo esta Sala, en sentencia con referencia 503 Ca. 1ª. Lab, pronunciada a las diez horas del veintinueve de abril de dos mil tres, consideró: “[...] que la enumeración realizada por el texto de la disposición, hace referencia a una ejemplificación del personal de una determinada empresa, cuyo cargo supone la calidad aquí discutida, sin necesidad de comprobar de manera adicional, las facultades de dirección o de administración en la empresa o establecimiento de que se trate. Sin embargo, dicha disposición además de las personas antes citadas, expresa la posibilidad de que hayan más cargos que puedan ser considerados como representantes del patrono, deduciéndose del texto de la norma, que en esos otros casos, la connotación de representante patronal, estará determinada por la prueba de las facultades direccionales o administrativas que desempeñen dentro de la institución donde presten el servicio [...]”. (sic)

8. De tal manera, siendo que los cargos enunciados en el art. 3 CT, son ejemplificativos, vale decir, no significa que el cargo de “Jefe de Piso” no sea un representante patronal por no encontrarse de manera expresa enumerado en la disposición legal, lo que conlleva que ejerce funciones de administración y dirección dentro de la empresa; en consecuencia, le es aplicable la presunción

del art. 3 CT; y la calidad atribuida al señor ETPM (Jefe de Piso) se acreditó por medio del testigo de descargo aportado, así lo justificó el Ad quem en el párrafo 3.3 de la sentencia.

9. En definitiva se concluye, que la Cámara no interpretó erróneamente el art. 3 CT, pues la aplicación del mismo se limitó a su contenido al considerar que el cargo de Jefe de Piso era un representante patronal provisto de las funciones de dirección y administración dentro de la empresa; consecuentemente, el Ad quem no cometió el vicio señalado por lo que procede declarar no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 122-CAL-2018, fecha de la resolución: 26/09/2018

PARA ACREDITAR DICHA CALIDAD SOLO SE REQUIERE PROBAR EL CARGO Y NO SUS FUNCIONES, POR LO QUE NO SE PUEDE ALEGAR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY DEL ART. 3 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, AL NO COMPROBAR LAS MISMAS

“Interpretación Errónea de Ley. Art. 3 del Código de Trabajo.

1. Sostiene el recurrente que la interpretación errónea por parte de la Cámara radica en haber ampliado el sentido de la norma más allá de su contenido, puesto que de acuerdo a su criterio cualquier cargo que se menciona como representante patronal, es suficiente para tener por enterado que tiene facultades de despido, lo que no se apega a lo dispuesto por el mismo artículo 3 CT, en el cual se menciona que son representantes patronales las personas que tienen funciones de dirección y/o administración de personal; por lo que no es cierto que cualquier cargo que se mencione en la demanda, lleva implícitas esas funciones, por el contrario, lo que determina si se trata de un representante patronal, es efectivamente la prueba de sus funciones y no el nombre que se denomine por la parte actora en su demanda, sobre todo cuando se trata de personas que no están nominadas de manera clara en el Art. 3 del referido cuerpo legal, por lo que, al no haberse justificado o motivado a través de la declaración testimonial de cargo, cuáles eran las facultades de la supuesta Jefa de Recursos Humanos, no es posible afirmar que sus facultades vienen implícitas en el cargo, puesto que no es ese el sentido de la norma.

2. A continuación se transcriben las consideraciones de la Cámara con el fin de ilustrar en lo relativo a la infracción atribuida por el recurrente: “[...] -----III) El ad quem toma nota de los agravios expuestos por el apelante, quien manifiesta estar inconforme con la sentencia condenatoria alzada, aduciendo en síntesis que en el juicio no se logró acreditar la calidad de representante patronal que se le atribuye a la señora AELG, como Jefe de Recursos Humanos de la sociedad, porque el representante legal al rendir declaración de parte contraria, no hizo reconocimiento alguno sobre esto (Audio y video agregado a folio [...]) y que con la única testigo de cargo (Audio y video agregado a folio [...]) y transcripción de folio [...]), tampoco se pudo establecer este extremo. Para el Juez de la causa, esta última declaración fue suficiente prueba al respecto, visto que la testigo declaró que laboraban en el mismo piso y para una misma cuenta, y que ambos fueron despedidos el mismo día por la Jefa de Recursos Humanos, AELG. Con lo dicho

esta Cámara coincide con el Juez por las siguientes consideraciones: 1) Consta en el expediente que la parte demandada, únicamente se excepcionó alegando improponibilidad y pago de salarios, las cuales fueron correctamente resueltas en la causa, por lo que en esta instancia todos los esfuerzos del apelante se centran en demeritar la prueba de cargo, y consiguientemente la fundamentación de la sentencia apelada, que descansa sobre la susodicha prueba testimonial. 2) Para esta Cámara, al margen de los demás señalamientos del abogado Urbina Blandón, en torno a la declaración de la testigo de cargo, el hecho que ella ha declarado que trabajaron en el mismo piso y funciones administrativas con el demandante, y que fue despedida por la misma persona, sin que la parte demandada contravirtiera esto en su debido momento contrainterrogándola, es suficiente para tener por cierto que la señora AELG, fungía como Jefe de Recursos Humanos, e infructuosos son los intentos de la parte demandada por insistir en lo contrario con la sola deposición de la testigo de descargo, (Audio y video agregado a folio [...]) cuya transcripción se encuentra a folio [...] del proceso, puesto que conforme al artículo 3 del Código de Trabajo, las facultades de contratar y despedir va implícitas al cargo. Al examinar detenidamente esa declaración, se constata como lo ha dicho el a quo, que la parte demandada ni siquiera contrainterrogó, por lo que sus argumentos hasta en esa instancia no solo resultan extemporáneos, sino que fuera de lugar sobre la base del artículo 3 del Código ya citado, puesto que este Tribunal coincide con el Juez, en el sentido que con dicha testigo se prueba la representación patronal. 3) Es de destacar que en autos opera la presunción de despido contenida en el artículo 414 del Código de Trabajo, al haberse cumplido con todos los presupuestos que exige la ley, es decir, que la demanda se presentó en el término pertinente, a la audiencia conciliatoria no compareció la parte demandada, y en el juicio se probó la relación laboral y la representación patronal. 4) Por lo demás, esta Cámara, al no encontrar méritos en los agravios del apelante, y que este último ni siquiera alegó excepciones justificativas de despido, ni aportó más prueba para su defensa, lo que corresponde es confirmar la sentencia venida en grado, por encontrarse apegada a derecho, y no sin antes adicionar al fallo de la misma, el pago de los salarios caídos de esta instancia. [...]» (sic).

3. Inicialmente se debe indicar que la disposición invocada infringida por el recurrente contiene una presunción de derecho, en relación a la representación patronal, que no admite prueba en contrario; por consiguiente, de ello se desprende que una vez probado el cargo de “director, gerente, administrador, caporal -la enumeración realizada por el texto del artículo, es ejemplificativa respecto del personal de una determinada empresa, motivo por lo que relaciona “y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo”-, no es necesario acreditar que tal gerente o administrador es representante patronal, en virtud que el art. 3 CT, lo presume de derecho. En ese sentido, lo que debe probarse es el cargo de la persona no sus funciones, debido a que son inherentes al mismo. De tal manera, en el presente caso, se observa que a la señora AELG, se le atribuye el cargo de Jefe de Recursos Humanos, el que implica que ejerce funciones de administración y dirección dentro de la empresa, en consecuencia, le es aplicable

la presunción del art. 3 CT; así mismo, la Cámara ha justificado que la calidad atribuida a la señora LG, se acreditó mediante el testimonio de la testigo de cargo, al haber declarado que laboraba en el mismo piso y cuenta, y que ambos fueron despedidos el mismo día por la Jefe de Recursos Humanos, AELG; agrega el Ad quem, que tal circunstancia no fue controvertida en su oportunidad, conainterrogando a la testigo, por ende ése testimonio resultó suficiente para la Cámara para tener por cierto que la señora Laínez Girón fungía como Jefe de Recursos Humanos.

4. Por otra parte, se infiere que el Ad quem y este Tribunal coinciden en el criterio que, las facultades de dirección y administración están implícitas en el cargo de “Jefe de Recursos Humanos”, por tanto, para los cargos comprendidos y ejemplificativamente enunciados en el art. 3 CT, no se requiere prueba de las funciones sino únicamente del cargo; de ahí que, no es válido que el recurrente requiera que se acrediten las facultades de ésa jefatura, como tampoco lleva razón al afirmar que para la Cámara cualquier cargo que se mencione como representante patronal se estima con facultades para despedir, pues el de “Jefe de Recursos Humanos” sí implica que es un representante patronal.

5. De tal manera se concluye, que el Ad quem aplicó el art. 3 CT de acuerdo a su contenido, vale decir, no hay evidencia alguna de infracción al precepto, en relación al haberse ampliado el sentido del mismo como lo ha expuesto el impugnante; por consiguiente, para este Tribunal la Cámara no cometió el vicio de interpretación errónea de ley que se le atribuye; por lo que procede declarar no ha lugar a casar la sentencia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 19-CAL-2018, fecha de la resolución: 11/07/2018

REVISIÓN DE LA SENTENCIA

IMPROCEDENCIA POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA SANA CRÍTICA COMETIDAS EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA VERTIDA EN EL PROCESO

“El licenciado Zelaya Araujo, en la calidad que comparece, fundamenta su pretensión en el motivo genérico contenido en el ordinal 1° del art. 541 CPCM, que establece: “[...] Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: 1°. Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia [...]”.(sic). Y en ese sentido, citó lo siguiente: “[...] agrego para acreditar los documentos decisivos los siguientes: Diligencias de Audiencia Común Conciliatoria, celebrada a las nueve horas del día veintiséis de marzo de dos mil doce, en la Oficina regional de oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; de la ciudad de San Miguel, departamento de san Miguel en la cual el trabajador había manifestado ser trabajador de la señora DMGDA , y de la cual se resolvió archivar las presentes diligencias. [...]---Demanda de Juicio Individual de Trabajo, en el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa, Departamento de Usulután, presentado por el defensor Público La-

boral Licenciado José Hernán Cañas Zavala, en representación del trabajador JMHG, con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce (dos días después de la Audiencia Común Conciliatoria ...) en la que manifiesta que ingresó a laborar para y a las órdenes del señor LCAR, el día cinco de junio de mil novecientos noventa y nueve [...]---Demanda de Juicio Individual de Trabajo, en el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa, Departamento de Usulután, presentado por el defensor Público Laboral Licenciado Douglas Yudise Campos Ayala [...]--- Sentencia definitiva absolutoria pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa, Departamento de Usulután[...]---Resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, resuelta a las catorce y cinco minutos del día doce de enero de dos mil diecisiete[...]----- De allí que el fallo condenatorio dictado en contra de mis patrocinados, que tiene como fundamento que se acreditó la relación laboral existente entre las partes materiales, no se deriva o produce, de ningún medio probatorio incorporado al juicio; pero si existe relación laboral con mi representado el señor LCAR, en tal sentido, existe una infracción a las reglas de la sana crítica, específicamente con el principio de razón suficiente y por ende, el fallo que se impugna no se encuentra ajustado a derecho y el tribunal superior debe anularlo y pronunciar un fallo absolviendo a mis mandantes de las pretensiones[...]”. (sic).

Expuesto lo anterior, es evidente el esfuerzo del profesional en dejar claro que la sentencia que pretende se revise contiene una valoración de las pruebas que a su entender infringe las reglas de la sana crítica, puntualmente el principio de la razón suficiente y en consecuencia, la sentencia no se encuentra ajustado a derecho; sin embargo, no expone el hecho fundamental para proceder a la revisión de la sentencia; es decir, no expone, cómo los demandados o sus apoderados estuvieron imposibilitados para obtener los documentos relacionados; pues el motivo que habilita la revisión alegada por el licenciado Zelaya Araujo, es precisamente que dichos documentos sean decisivos y que estos no estuvieron disponibles en el proceso, por fuerza mayor o por obra del demandante, información ausente en el sub-lite; lo que es entendible, ya que estos siempre estuvieron al alcance de los demandantes, por lo tanto su reclamo, corresponde más bien a una mera o simple inconformidad relativa a la valoración de la prueba vertida en el proceso y no a un fundamento que habilite la revisión de la sentencia, por lo que es inoficioso prevenir en el presente caso en cuanto a tal deficiencia; y para reforzar la tesis de esta Sala, se cita lo expresado por el licenciado Zelaya Araujo, así: “[...] que la finalidad del recurso tiene como finalidad el que se revise la valoración de la prueba y en el escrito recursivo, se expresaran con precisión y claridad las razones en que se fundan[...]”. (sic).

Finalmente, a juicio de esta Sala, la demanda de revisión de la sentencia firme, no es procedente por supuestas infracciones a la sana crítica cometidos en la valoración de la prueba vertida en el proceso; pues los motivos que dan lugar a este mecanismo legal, están claramente establecidos -*numerus clausus*- en los cuatro ordinales del art. 541 CPCM y lo relativo a la rebeldía, por lo que, cualquier otro reclamo fuera de ellos, vuelve improcedente la revisión relacionada.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 4-REL-2018, fecha de la resolución: 05/12/2018*

SUSTITUCIÓN PATRONAL

INEXISTENCIA DEL VICIO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY RESPECTO DEL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, POR NO HABERSE ESTABLECIDO LA RELACIÓN LABORAL CON TODAS LAS SOCIEDADES EMPLEADORAS

“Inconforme con el fallo de la Cámara Primera de lo Laboral, el Defensor Público Laboral, licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, recurrió en casación, alegando como causa genérica la de Infracción de Ley, y como sub-motivo el de Interpretación Errónea del art. 6 CT. Esta Sala admitió el recurso por el relacionado sub-motivo y ordenó que el proceso pasara a la Secretaría a fin de que la parte contraria presentara sus alegatos, a lo que dio cumplimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Interpretación Errónea del art. 6 del Código de Trabajo.

1. El Defensor Público Laboral argumenta que la Cámara cometió la infracción, al haber exigido requisitos que están fuera de la hipótesis del art. 6 CT, pues el mismo no hace alusión a los presupuestos necesarios para que opere la figura de la sustitución patronal, sino dicho precepto se refiere a los efectos de la misma, circunstancia que no fue controvertida en ningún momento en el juicio; afirma que a la trabajadora no se le puede exigir prueba de esta, tal como lo sostiene la jurisprudencia de este Tribunal; a pesar de ello, el Ad quem en su sentencia, fundamentos de derecho, aparentemente adopta ese razonamiento, al decir que el acto jurídico que da lugar a la sustitución patronal no es una prueba que debe aportar el trabajador, pues no es exigible a éste por no estar a su alcance; sin embargo, posterior difiere en el siguiente apartado al manifestar que el trabajador que se ampara a la figura de la sustitución patronal debe de acreditar en autos la ubicación de la empresa, establecimiento, oficina o lugar donde se prestó el trabajo y la actividad a que se dedica el empleador para dar por establecida la sustitución invocada en la demanda; Agrega, que la Cámara comete interpretación errónea al haber exigido prueba directa de la prestación de servicios a su representado de una de las sociedades sustituidas “Gráfica Digital S. A. de C. V.” del período del diecinueve de septiembre de dos mil uno al seis de mayo de dos mil nueve, aun cuando el art. 6 no exige prueba ni requisitos, de tal forma desatendió su tenor literal a pesar que claramente establece los efectos de la sustitución más nunca los requisitos para tenerla por acreditada.

2. Con el propósito de ilustrar sobre lo expuesto por el recurrente se transcribe lo pertinente de la sentencia de la Cámara Primera de lo Laboral: “[...] 3. En cuanto a la sustitución patronal, que responsabilice a la sociedad demandada de una relación laboral, que según la demanda inició el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, para la sociedad IMPRESOS AGUILAR, S.A. DE C.V. y que posteriormente fue cambiando de empleador bajo la figura de sustitución patronal hasta llegar a la relación laboral con la sociedad Grafica Offset Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable, no hay elementos de prueba que la acrediten por las razones siguientes: ----3.1. El acto jurídico que da lugar a la sustitución patronal, no es una prueba que deba aportar el trabajador, así se ha pronunciado la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sen-

tencia pronunciada el día 2 de mayo de 2007, en el Recurso de Casación Ref. 162-C-2004, criterio que esta Cámara comparte (...) ----3.2. Consecuentes con lo anterior, el trabajador que se ampara bajo la figura de la sustitución patronal, debe de acreditar en autos la ubicación de la empresa o establecimiento, oficina o lugar donde se prestó el trabajo y la actividad a que se dedica el empleador, para dar por establecida la sustitución, invocada en la demanda.---- 3.3. El trabajador demandante ha sostenido en su demanda que laboró para y a las órdenes de las sociedades IMPRESOS AGUILAR, S.A. de C.V., del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis al veintiocho de enero de dos mil; para la sociedad IMPRECOLOR, SA. de C.V. del veintinueve de enero de dos mil al dieciocho de septiembre de dos mil uno; para la sociedad GRAFICA DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, del diecinueve de septiembre de dos mil uno al seis de mayo de dos mil nueve; y, finalmente para la sociedad GRAFICA OFFSET SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, del siete de mayo de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, fecha última en que el demandante interpuso su renuncia voluntaria, para probar dicho extremo la parte demandante aportó prueba testimonial (...) documental ----3.4. Para este Tribunal, no existe elementos de prueba que ilustre la prestación de servicios del diecinueve de septiembre de dos mil uno al seis de mayo de dos mil nueve, para y a la orden de GRAFICA DIGITAL S.A. de C.V., tal y como se ha relacionado en la demanda de mérito, situación que no permite el enlace de la sustitución patronal citada en el libelo inicial, que enrole o responsabilice a la sociedad demandada, tal y como se ha manifestado en la referida demanda el trabajador laboró para la sociedad antes referida, del diecinueve de septiembre de dos mil uno al seis de mayo de dos mil nueve; es decir, no existe prueba de una relación laboral de ocho años continuos para dicha sociedad y que pudiese establecerse una sustitución patronal para la sociedad GRAFICA OFFSET DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.----35. Ahora bien, no habiéndose probado la sustitución patronal, pero la parte demandada por medio de su abogado patronal, no ha negado la vinculación patronal nacida de la prestación real y efectiva de los servicios del trabajador y no habiéndose cancelado la prestación económica por renuncia voluntaria dentro de los quince días posteriores a la fecha de la renuncia conforme al Art. 8 de la Ley Reguladora de la Prestación por Renuncia Voluntaria, la sentencia de alzada deberá confirmarse y condenar a la sociedad demandada de la relación laboral que se tiene certeza y además aceptada por el apoderado de la demandada en su escrito de intervención en esta instancia, que es la comprendida del **siete de mayo de dos mil nueve a la fecha de la renuncia treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, (sic).

3.De la sentencia de la Cámara se observa, que sus consideraciones se establecieron en torno a que no se había probado la prestación de servicios del diecinueve de septiembre de dos mil uno al seis de mayo de dos mil nueve, para y a la orden de Gráfica Digital, S.A. de C.V., situación que no permitía el enlace de la sustitución patronal; además argumentó, que el trabajador que se amparaba a la figura de la sustitución patronal, debía acreditar en autos la ubicación de la empresa o establecimiento, oficina o lugar donde se prestó el trabajo y la actividad a que se dedica el empleador, para dar por establecida la

sustitución invocada en la demanda; y que las pruebas aportadas por el trabajador fueron adversas para acreditar la sustitución patronal en el sentido de no haberse reconocido ningún tipo de antigüedad; por tal motivo expresó, que no se había probado la sustitución patronal; no obstante, reconoce que la parte demandada por medio de su abogado no negó la vinculación patronal nacida de la prestación real y efectiva de los servicios del trabajador; respecto a ese punto la Cámara concluyó confirmando la sentencia de primera instancia y condenando a la sociedad demandada de la relación laboral que se tenía certeza y además aceptada por el apoderado de la misma en el escrito de intervención, que era la comprendida del siete de mayo de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, fecha de la renuncia.

4. La sustitución patronal es una de las manifestaciones del principio de continuidad del contrato de trabajo, es decir, la posibilidad de novaciones subjetivas, subrogándose un nuevo empresario como parte del contrato en el lugar y derechos del anterior, sin solución de continuidad en las prestaciones y sin pérdida de identidad contractual. Es la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud de la cual, el adquirente asume la categoría de patrono nuevo, con todos los derechos y obligaciones pasados, presentes y futuros derivados que surjan con motivo de las relaciones de trabajo. Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de las nueve horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil catorce. Exp. 09-000794-0166-LA.

5. El art. 6 del Código de Trabajo prescribe: “ La sustitución de patrono no es causa de terminación de los contratos de trabajo, ni afectará los derechos originados con motivo de la prestación de los servicios, salvo que aquéllos fueren mejores en la empresa del patrono sustituto, con la cual la que se adquiere se hubiere fusionado. El patrono sustituto responderá solidariamente con el sustituido, por las obligaciones laborales nacidas antes de la sustitución; pero dicha responsabilidad sólo tendrá lugar durante el término de la correspondiente prescripción. Son a cargo exclusivo del nuevo patrono las obligaciones laborales que nazcan después de la sustitución; sin embargo, mientras el sustituido no diere aviso de ésta al personal de la empresa por medio de la Inspección General del Trabajo, ambos patronos responderán solidariamente de las obligaciones dichas. En los casos de riesgos profesionales, jubilación y otros semejantes en que se hubieren contraído, voluntaria o forzosamente, obligaciones que deben pagarse en forma de pensión, el patrono sustituto será el único responsable y quedará obligado a su pago, a partir de la sustitución.” (sic).

6. Respeto a la figura de la sustitución patronal, este Tribunal debe aclarar, que no es exigible al trabajador prueba de la misma. Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de mayo de 2007, en el Recurso de Casación Ref. 162-C-2004. Esto es, por la dificultad o hasta imposibilidad por parte del trabajador para presentar para citar como ejemplo, la escritura de fusión de la empresa. Ahora bien, esta Sala está de acuerdo en que el trabajador demandante debía probar la relación de trabajo y la continuación de esta con las sociedades relacionadas en la demanda.

7. La consideración del Ad quem tuvo su fundamento en el hecho que el contrato de trabajo, la prestación de servicios del período del siete de mayo de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y la renuncia del trabajador se encontraban suficientemente acreditados; asevera, que el acto jurídico que da lugar a la sustitución patronal no es prueba que deba aportar el trabajador. Por otra parte, también dijo que no existía prueba de la relación laboral de ocho años continuos para la sociedad Gráfica Digital S.A. de C.V., con la que podía establecerse una sustitución patronal para la sociedad Gráfica Offset Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable, por tanto confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a la sociedad demandada de la relación laboral que se tenía certeza y además aceptada por el demandado en la intervención de segunda instancia.

8. En ese sentido, fundamentalmente se observa que el Ad quem a pesar de haber relacionado en la sentencia la prueba relativa a la sustitución patronal, no accedió a la pretensión de condenar a la demandada al pago total de indemnización reclamada en la demanda, por no haberse establecido la relación laboral con todas sociedades empleadoras, tal como se señaló en la demanda, es decir, de una a otra, del período de mil novecientos ochenta y seis al año dos mil dieciséis; circunstancia que hace concluir a este Tribunal que la Cámara no cometió la infracción señalada por el impugnante, esto es, interpretar erróneamente el art. 6 CT, al haber exigido prueba de la prestación de servicios; por lo que procede declarar no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 326-CAL-2017, fecha de la resolución: 18/04/2018

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY RESPECTO DEL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, CUANDO EL AD QUEM EXIGE AL TRABAJADOR DEMANDANTE PROBAR LA EXISTENCIA LEGAL DE LA SOCIEDAD SUSTITUIDA Y LA CALIDAD DE SU REPRESENTANTE LEGAL

“Interpretación Errónea del art. 6 del Código de Trabajo.

1. El impugnante expresa que la Cámara cometió el yerro, al haber exigido requisitos que están fuera de la hipótesis del art. 6 CT, pues el mismo no hace alusión a los requisitos necesarios para que opere la figura de la sustitución patronal, es decir, no determina los presupuestos, sino dicho precepto se refiere a los efectos que produce la figura de la sustitución patronal la que no fue controvertida en ningún momento en el juicio; afirma que a la trabajadora no se le puede exigir prueba de esta, basta que indique en la demanda la ubicación de la empresa o establecimiento donde prestó sus servicios para acreditarla, sin ser necesarios los requisitos exigidos, como la existencia de la sociedad sustituida y la calidad de su representante legal. Agrega, que al no constar el contrato escrito la falta de éste es imputable al patrono, y se presumen ciertas las condiciones alegadas en la demanda, arts. 20 y 413 CT, entre éstas cabe la sustitución patronal y las acciones u omisiones imputadas al patrono en la demanda. Concluye y dice, que la Cámara cometió interpretación errónea del art. 6 CT, en virtud que desatendió su tenor literal al haber exigido requisitos para tener por acreditada la

representación patronal a pesar que la norma claramente establece los efectos de la sustitución.

2. A continuación se transcriben los pasajes pertinentes de la sentencia de la Cámara Primera de lo Laboral con el propósito de ilustrar sobre el punto impugnado: “[...] ----2. Con relación al punto de agravio, relativo a la sustitución patronal alegada en la demanda, para este Tribunal no se ha probado por las razones siguientes.----2.1. Según los términos de la demanda, la trabajadora demandante inició su relación laboral con la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DESARROLLOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y que posteriormente a partir del día treinta de noviembre de dos mil trece, paso a laborar para la sociedad demandada. La sustitución patronal le fue notificada por el señor Ricardo Antonio D. P., en su calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DESARROLLOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.----2.2. No es obligación de la parte trabajadora probar la vinculación jurídica entre las sociedades relacionadas a la sustitución, [...] ----2.3. Si bien es cierto, no es obligación de la parte trabajadora probar el acto que pueda dar lugar una sustitución patronal, no lo exime de la obligación de probar que hubo una relación laboral con el empleador sustituido y que dicha prestación continuó con el patrono sustituto.----2.4. Por otra parte, siendo una persona jurídica la titular del centro de trabajo que ha sido sustituido, debe constar en autos prueba de la existencia legal de la misma. Así mismo, acreditarse la calidad de su representante legal, [...] ----2.5. En el caso sub iudice, no consta en autos prueba alguna de la existencia legal de sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DESARROLLOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ni mucho menos prueba que acredite que el señor Ricardo Antonio D., ostentara la calidad de representante legal de la referida sociedad, a la fecha del cinco de diciembre de dos mil trece, para dar certeza al documento de fs. 20 de la pieza principal.----2.6. Aunado a lo anterior, no consta en autos prueba de la relación de trabajo que vinculó a la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DESARROLLOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con la trabajadora demandante del período comprendido del veintiuno de mayo de dos mil siete al treinta de noviembre de dos mil trece, puesto que el documento agregado a fs. [...], además de no constar en autos que la persona que lo suscribe fuese el representante legal de la citada sociedad, es una fotocopia simple, que no tiene valor probatorio. [...] ----3. En ese orden de ideas, para este Tribunal, no se ha configurado ninguna sustitución patronal, teniendo fundamento el agravio del recurrente. [...]” (sic).

3. Al realizar el estudio y análisis de la sentencia de la Cámara se advierte, que razonó que no se había probado la sustitución patronal a pesar de aseverar que no es obligación de la trabajadora probar la vinculación jurídica entre las sociedades relacionadas a la sustitución; luego argumentó que no le eximía de la obligación de probar que hubo una relación laboral con el empleador sustituido y que continuó con el patrono sustituto, y además exigió prueba de la existencia legal de la sociedad sustituida y que debía acreditarse la calidad de su representante legal, por tal motivo manifestó que no constaba en autos prueba de la existencia legal de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DESARROLLOS,

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y que tampoco el señor Ricardo Antonio D. ostentara la calidad de Representante Legal de la misma, ni de la relación de trabajo que vinculó a la referida sociedad con la trabajadora demandante del período comprendido del veintiuno de mayo de dos mil siete al treinta de noviembre de dos mil trece, por ende, concluye que no se había configurado ninguna sustitución patronal.

4. La sustitución patronal es una de las manifestaciones del principio de continuidad del contrato de trabajo, es decir, la posibilidad de novaciones subjetivas, subrogándose un nuevo empresario como parte del contrato en el lugar y derechos del anterior, sin solución de continuidad en las prestaciones y sin pérdida de identidad contractual. Es la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud de la cual, el adquirente asume la categoría de patrono nuevo, con todos los derechos y obligaciones pasados, presentes y futuros derivados que surjan con motivo de las relaciones de trabajo. Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de las nueve horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil catorce. Exp. 09-000794-0166-LA.

5. El art. 6 del Código de Trabajo prescribe: *“La sustitución de patrono no es causa de terminación de los contratos de trabajo, ni afectará los derechos originados con motivo de la prestación de los servicios, salvo que aquéllos fueren mejores en la empresa del patrono sustituto, con la cual la que se adquiere se hubiere fusionado. El patrono sustituto responderá solidariamente con el sustituido, por las obligaciones laborales nacidas antes de la sustitución; pero dicha responsabilidad sólo tendrá lugar durante el término de la correspondiente prescripción. Son a cargo exclusivo del nuevo patrono las obligaciones laborales que nazcan después de la sustitución; sin embargo, mientras el sustituido no diere aviso de ésta al personal de la empresa por medio de la Inspección General del Trabajo, ambos patronos responderán solidariamente de las obligaciones dichas. En los casos de riesgos profesionales, jubilación y otros semejantes en que se hubieren contraído, voluntaria o forzosamente, obligaciones que deben pagarse en forma de pensión, el patrono sustituto será el único responsable y quedará obligado a su pago, a partir de la sustitución.”* (sic).

6. La consideración del Ad quem respecto de la sustitución patronal, denota que requirió a la actora que acreditara la existencia legal de la sociedad sustituida (COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE DESARROLLOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE) y la calidad de su representante legal para darla por establecida, por ello concluyó que no existiendo prueba de aquello no se configuraba la sustitución patronal. Ahora bien, la Cámara también dijo que la trabajadora demandante debía probar la relación de trabajo con la sociedad sustituida y la continuación de la misma, punto en el que esta Sala está de acuerdo; sin embargo, sobre la sustitución patronal no le es exigible prueba a la trabajadora, como lo mencionó el Ad quem en su sentencia, pero al final no la tiene por establecida a falta de prueba de la existencia legal de la sociedad sustituida y la calidad de su representante legal, motivo por el que la recurrente afirma que exigió requisitos fuera de la hipótesis del art. 6 CT, por no contener tal precepto los presupuestos para que opere, sino los efectos que produce la figura de la sustitución patronal.

7. En efecto así como lo afirma la impugnante, la Cámara exigió a la trabajadora demandante dos requisitos -probar la existencia legal de la sociedad sustituida y la calidad de su representante legal -los que no prescribe el art. 6 CT-, pues la disposición de manera clara regula los efectos, entre otros, que produce la sustitución patronal, por tanto, el Ad quem dio a la disposición legal una interpretación equivocada, lo que hace concluir a esta Sala que cometió el vicio señalado por el recurrente, por ende procede casar la sentencia, y pronunciar la que conforme a derecho corresponde, de conformidad al art. 537 CPCM.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

8. De conformidad a lo descrito con anterioridad la justificación de esta sentencia está guiada para determinar los siguientes extremos: la relación de trabajo y el despido, dado que no es exigible a la trabajadora prueba de la sustitución patronal. Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de mayo de 2007, en el Recurso de Casación Ref. 162-C-2004.

9. En virtud que el despido no ha sido acreditado de forma directa se verificará la concurrencia de los presupuestos para la aplicación de la presunción de despido del art. 414 CT; de esa forma se infiere, que la demanda fue presentada dentro de los quince días hábiles siguientes al hecho del despido, se estableció la relación de trabajo existente entre la Compañía Internacional de Desarrollos, Sociedad Anónima de Capital Variable, desde el desde el veintiuno de mayo de dos mil siete hasta el treinta de noviembre de dos mil trece, con el documento agregado a fs. [...]; así mismo se ha acreditado con la sociedad demandada Inversiones San Pedro ES, Sociedad Anónima de Capital Variable a través de la declaración de parte contraria rendida por el Representante Legal de dicha sociedad el señor Álvaro Javier M. H., acta de fs. [...] DVD fs. [...], de igual manera mediante ese medio probatorio se acreditó la representación patronal del referido señor, a quien se le atribuyó el despido. Dadas las razones expuestas, el despido se presume y consecuentemente es procedente condenar a la demandada al pago de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional reclamados en la demanda.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 243-CAL-2016, fecha de la resolución: 12/01/2018

VIOLACIÓN DE LEY

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD CUANDO EL RECLAMO DEL RECURRENTE RECAE SOBRE LOS HECHOS Y NO EN UNA NORMA EN CONCRETO

“Violación de ley de la presunción contenida en el art. 414 del Código de Trabajo.

Para este vicio la licenciada Melgar de Méndez, fundó su recurso en los siguientes términos: “[...] Vosotros en la sentencia manifestáis que el apelante tiene toda la razón con respecto al ofrecimiento del reinstalo que se le hizo al actor, todo por las razones que él esgrime y que por estar supuestamente claras, no vale la pena repetir, puesto que al manifestar el propio actor que era

una específica necesidad de contratarlo, no tiene otra alternativa de acoplarse a las oportunidades que la empresa le brindara, por esa razón el 414 C.T. no se aplica. --- La parte demandada en ningún momento manifestó que el reinstalo se ofrecía en las mismas condiciones en que se venía desempeñando el trabajador demandante, por el contrario al ofrecerle un reinstalo no con las mismas condiciones a las que estaba sujeto el demandante, dicho ofrecimiento violentaba sus derechos y dicha medida no debió de haberse ofrecido. -- -La violación se ha producido al no aplicar el Art. 414 del C. de T. que era aplicable en el presente juicio. [...]” (sic).

Cabe señalar, que la doctrina y la jurisprudencia presuponen para la existencia de la Violación de ley como motivo de casación, el hecho que el Juzgador haya omitido aplicar en la sentencia la norma jurídica correcta que hubiera podido resolver el asunto sometido a su consideración. Esta infracción es de las llamadas directas, porque atañen a la premisa mayor del silogismo jurídico, es decir, a la norma misma. No se trata pues, de cualquier vulneración de normas jurídicas, pues violación como sinónimo de vulneración va implícita en cualquiera de los sub-motivos.

Del planteamiento expuesto y de la jurisprudencia señalada en líneas que preceden, se advierte, que la peticionaria centró su inconformidad en que la Cámara no aplicó el art. 414 CT; sin embargo, respecto del precepto citado cabe mencionar, que si bien, existen presupuestos o premisas que deben cumplirse para que opere dicha presunción, esta Sala considera que con la simple mención de la recurrente sobre que el Ad quem no aplicó el artículo considerado infringido, no basta para considerar una posible configuración de la infracción alegada, dado que se evidencia a palabras de la licenciada Melgar de Méndez, que la Cámara dio razones del por qué no aplicó el art. 414 CT, en ese sentido, la peticionaria no establece como el Ad quem infringió dicha norma, y su reclamo se centra más, en la forma en que fue ofrecido el reinstalo al trabajador; ante ello es evidente, que el concepto de la infracción no es congruente con el vicio alegado, dado que éste recayó en los hechos y no en la norma en concreto; por consiguiente no es posible analizarlo a la luz del motivo de violación de ley, ya que sería derivado del error en la valoración de la prueba; en ese sentido, el recurso por este sub motivo deviene en inadmisibles y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 101-CAL-2018, fecha de la resolución: 06/06/2018

PROCEDE CUANDO EL AD QUEM OMITE APLICAR EL ART. 414 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, RESPECTO A LA PRESUNCIÓN DE DESPIDO

“2.1. Se procede al análisis del motivo de casación admitido a efecto de establecer si existe el vicio denunciado.

2.2. Esta Sala, en reiterada jurisprudencia -sentencia con referencia 54-C-2005, de fecha 30-10-2006- entre otras, ha determinado, que existe violación de ley, cuando se elige para la solución del caso concreto, determinada norma y se deja de aplicar la que a derecho corresponde, produciéndose en este

caso el vicio denunciado, es decir, que el vicio consiste en la inaplicación de la norma jurídica que resolvía el caso sometido a juzgamiento.

2.3. La recurrente particularmente reclamó lo siguiente: “[...] cabe señalar, que el presente caso le es aplicable el art. 414 del C.T. pues la demanda fue presentada dentro de los quince días posteriores al despido ya que la demanda se interpuso el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, y siendo que el despido había ocurrido el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, así mismo el apoderado de la demanda concurrió a la audiencia de conciliación, pero manifestó no tener ninguna medida conciliatoria y finalmente se estableció en autos, específicamente en la declaración de parte contraria que rindió la demandada, se logró probar la relación de trabajo que existió entre la trabajadora demandante y la demandada así como las condiciones laborales a las que estaba sujeta mi representada, estableciendo con dicho medio probatorio que efectivamente mi representada laboró para y bajo las órdenes de la demandada en condiciones de subordinación, sujeta a una jornada y horario de trabajo establecido por la demandada, así como un salario, y todas las demás condiciones de trabajo establecidas en la demanda de mérito, por lo que considero que se cumplieron todos los presupuestos del artículo 414 del C.T., por lo debisteis haber aplicado el mencionado artículo [...]”. (sic).

2.4. Citado los argumentos expuestos por la recurrente en el concepto de la infracción, esta Sala determina, que el reclamo a la Cámara sentenciadora, es por no haber aplicado la presunción de despido contenida en el precepto señalado como infringido, a pesar de haberse cumplido con los presupuestos legales establecidos en dicha norma; por lo que a su entender, el Ad quem cometió la violación de ley.

2.5. Respecto al punto discutido, la Cámara sentenciadora, expresó: “[...] para el ad quem, la patrona demandada en todo caso niega el despido que se imputa según demanda haberlo realizado la señora JC, al haberse impedido por esta última el acceso al lugar de trabajo, no constando que estas facultades con toda intención se las haya expresamente concedido la propia demandada. En ese escenario no es posible concluir que la señora C haya recibido expresas instrucciones de su también patrona, para impedir el acceso a la demandante, más si el contexto del caso son servicios domésticos prestados directamente para y a las órdenes de la señora B. Sin estar acreditada la acción de la persona que según se dice impidió el acceso al trabajo, y más aún que esto se debiera a órdenes expresas recibidas de antemano, la terminación de contrato no es responsabilidad del patrono [...]”. (sic).

2.6. De acuerdo a la lectura de la sentencia y libelo del recurso se colige, que en el proceso se discutió el despido indirecto que sufrió la demandante, por no habersele permitido el ingreso a su lugar de trabajo en la residencia de la demandada, restricción realizada según los argumentos anteriores por la nueva trabajadora señora JC; en ese sentido, a criterio de la recurrente, la Cámara sentenciadora debió aplicar la presunción de despido contenida en el precepto señalado infringido; sin embargo el Ad quem, no dio por acreditado este extremo procesal, por el hecho que no pudo determinarse que la orden de impedir el acceso a la demandante haya sido dada por la demandada.

2.7. Sin embargo, la recurrente señaló que se acreditaron todos los presupuestos procesales contenidos en el precepto señalado como infringido, los cuales es necesario citar y confrontarlos con la información contenida en autos: a) que efectivamente la demanda fue presentada dentro de los quince días hábiles posteriores al despido ya que esta se interpuso el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, y el despido había ocurrido el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete; b) que el apoderado de la demandada concurrió a la audiencia de conciliación, pero manifestó no tener ninguna propuesta, según consta a folio [...]; c) también se estableció en autos, específicamente en la declaración de parte contraria que rindió la demandada, se logró probar la relación de trabajo que existió entre la trabajadora demandante y la demandada así como las condiciones laborales a las que estuvo sujeta su representada de acuerdo al audio y video contenido a fs. 78 de la pieza principal; y finalmente, es oportuno señalar, que en el caso de los despidos indirectos por restricción del acceso al centro de trabajo, no necesariamente coincide la representación patronal con la persona que limita la entrada a los trabajadores a desarrollar sus labores; y por razón lógica, en el sub-lite no puede enmarcarse en los presupuestos del inciso 2° del art. 55 CT; sino en el inciso 3° de la disposición mencionada; en ese sentido, la presunción de despido, contenida en el precepto señalado como infringido debió haberse considerado por la Cámara sentenciadora y al no hacerlo cometió el vicio denunciado.

2.8. Continuando con el análisis, resulta necesario expresar que el motivo específico de violación de ley, consiste en la inaplicación de una norma vigente, que resolvía el caso concreto, en ese sentido, constituye una infracción directa del precepto legal, es decir, la negación o desconocimiento de la voluntad abstracta de la ley o el derecho objetivo; en ese mismo sentido, de los párrafos que preceden se infiere, que la Cámara sentenciadora, omitió aplicar la norma señalada infringida, en consecuencia se casará la sentencia controvertida.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

3.1. La sentencia que se pronunciará, estará directamente vinculada a los puntos apelados, ante el Tribunal de alzada.

3.2. El Apoderado General Judicial de la demandada, licenciado RAFAEL ANTONIO QUEZADA en calidad de apelante, argumentó que la sentencia del A quo, le causa agravio a su representada por lo siguiente: a) Que no se acreditó la calidad de representante patronal de la señora JC, persona a quien se le atribuyó impidió el acceso al lugar de trabajo a la demandante, quien se desempeñaba como nueva encargada de oficios domésticos, circunstancia que a criterio del apelante, no era la idónea ni tenía las facultades para despedir, ni se probó en autos que la orden de despedir a la señora MA, haya sido dada por su representada, como lo establece el art. 55 CT; en ese sentido, a su entender no era aplicable la presunción de despido contenida en el art. 414 CT.

b) También el apelante argumentó, que la trabajadora no fue despedida el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete como lo expresa en la demanda, sino ella ya no llegó a laborar desde el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a consecuencia de ello, solicitó la intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y como resultado de dicha intervención se le pago a la demandante

la prestación laboral y se dio por Terminado el Contrato Individual de Trabajo; así mismo expresó, que la demandante no aportó prueba en el proceso sino la demandada hizo valer su defensa, por lo que opuso las excepciones de pago y prescripción conforme a los arts. 394 y 610 CT.

3.3. Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los reclamos planteados por el apelante, los cuales se encuentran vinculados, al extremo de acreditación del despido indirecto, por no haberse probado la representación patronal de la señora JC; por lo tanto, a su juicio no operaba la presunción de despido del art. 414 CT; también afirmó el apelante que la trabajadora demandante, ya no llegó a laborar desde el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo, se le pagó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que interpuso las excepciones de pago y prescripción; y sobre ello se advierte, que consta a fs. [...], y del [...] (pp.), que el apoderado de la demandada opuso y alegó la excepción de pago, y al efecto aportó prueba documental, consistente en Certificación de la Dirección General de la Inspección de Trabajo, sobre reclamos de prestaciones laborales vinculadas a su estado de gravidez, conforme al art. 113 CT; y actas notariales en las que se hizo constar el pago de ciertas cantidades de dinero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en concepto del descanso post-natal; sin embargo, a fs. [...], las pretensiones en este proceso fueron las de indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcional, así mismos, las vacaciones completa del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis al diecisiete de agosto de dos mil diecisiete y aguinaldo completo del período del doce de diciembre de dos mil dieciséis hasta el once de diciembre de dos mil diecisiete; por lo que la prueba documental relacionada no es congruente con la excepción de pago, por lo que dicho mecanismo de defensa no ha sido probado; así mismo, en lo que respecta a la excepción de prescripción, debe considerarse que esta no es conforme al requisito establecido en el inciso 2° del art. 577 CT, ya que los hechos alegados no acaecieron después del cierre del proceso, por lo que resulta inoficioso su análisis.

3.4. Respecto al hecho que en el proceso no pudo acreditarse la representación patronal o que la orden de despedir a la demandante fuera dada por la señora ADB, se advierte, que el apelante argumentó que la señora JC, nueva empleada de la demandada no tenía facultades para despedir a la trabajadora, sin embargo, el inciso 3° del art. 55 CT, establece una presunción a favor de los trabajadores, en el sentido que se presume el despido, cuando al trabajador no se le deje entrar al centro de trabajo y haciendo uso de la sana crítica y particularmente la experiencia de la vida, en los centros de trabajo quien restringe el acceso puede ser cualquier persona que únicamente se le haya asignado dicha función ya sea por escrito o en forma verbal, en forma permanente o circunstancial; en ese sentido, dicha persona puede pertenecer al grupo de trabajadores del centro de trabajo o no, a manera de ejemplo, podemos mencionar: El personal de las empresas de seguridad que prestan este servicio al empleador, ordenanzas, porteros, etc., los cuales estarían comprendidos en el inciso 3° del art. 55 CT, y no en el inciso 2°, como lo quiere hacer ver el apelante en su escrito de alzada; además, no es de olvidar que dicha disposición, establece una

presunción a favor de los trabajadores, cuando estos se les haya impedido el ingreso a su centro de trabajo.

3.5. Expuesto lo anterior, es necesario citar la relación de los hechos expuestos en la demanda a fs. [...] por la demandante, así: “[...] Después de su descanso post natal el día VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE mi representada se hizo presente en su lugar de trabajo a iniciar sus labores como a eso de las OCHO DE LA MAÑANA, cuando la señora JC se encontraba en dicho lugar y le manifestó que era la nueva Encargada de Oficios Domésticos del lugar de trabajo y que por órdenes de la demandada le impedía el ingreso al mismo, dándose un despido indirecto, art. 55 inc. 3° CT[...]”.(sic). De la cita se puede determinar, que estamos frente a la figura de un despido indirecto conforme al inc. 3° del art. 55 CT, por impedir el ingreso a la trabajadora a desempeñar su trabajo, por lo que en este caso, no es legal ni coherente exigir a la persona que restringe el ingreso al centro de trabajo, la calidad de representante patronal, pues es de conocimiento común que en el servicio doméstico es la empleada quien controla el acceso a la residencia por órdenes de la empleadora; es decir, el presupuesto contenido en la norma relacionada, está vinculada a la restricción material de la persona que controla el acceso y no al empleador o su representante que pudo haber dado la orden; en cuanto al sub lite, consta a fs. [...]de la pieza principal, la declaración de parte contraria, rendida por la demandada, señora MLADB, quien en la declaración documentada en audio y video, acepto que la nueva empleada de servicios domésticos era la señora JC; en ese escenario, es lógico pensar que esta última señora realizaría las actividades laborales que antes las hacía la demandante y que por dicha razón se le restringió el acceso; circunstancia negada por la señora ADB; sin embargo, dicho argumento no tiene fundamento en el proceso, ya que, en el acta de la audiencia conciliatoria su apoderado, el licenciado RAFAEL ANTONIO QUEZADA, en forma puntual dejó claro que no ofrecía ninguna medida conciliatoria por orden de su representada; pues de lo contrario se le hubiera ofrecido el reinstalo.

3.6. Respecto a la aplicación de las presunciones como mecanismos legales en materia laboral, para dispensar la carga de la prueba, han sido establecidos con el objetivo de equilibrar la relación del empleador con el trabajador, pues este último no tiene acceso libre a los recursos económicos, administrativos y jerárquicos para hacer valer sus derechos; sin embargo, para que operen dichas presunciones la ley ha establecido un mínimo de requisitos, que deben acreditarse en el proceso y que en el caso discutido son los mencionados en el art. 414 CT.

3.7. Continuando con el análisis se advierte, que el despido alegado no se acreditó en forma directa por la parte actora y su actividad probatoria se redujo a la declaración de parte contraria rendida por la demandada, sin embargo, es aplicable la presunción de despido contenida en el art. 414 CT, por las razones siguientes: a) Que efectivamente la demanda fue presentada dentro de los quince días hábiles posteriores al despido ya que esta se interpuso el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, y siendo que el despido había ocurrido el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, tal como consta a fs. 1 pp; b) Que el apoderado de la demandada concurrió a la audiencia de conciliación, pero

manifestó no tener ninguna propuesta, según consta a folio 15 de la pieza principal; c) también se estableció en autos, específicamente en la declaración de parte contraria que rindió la demandada, se logró probar la relación de trabajo que existió entre la trabajadora demandante y la demandada así como las condiciones laborales a las que estuvo sujeta de acuerdo al audio y video contenido a fs. 78 de la pieza principal; y finalmente, es oportuno señalar, que en el caso de los despidos indirectos por restricción del acceso al centro de trabajo, no necesariamente coincide la representación patronal con la persona que limita la entrada a los trabajadores a desarrollar sus labores por el hecho que estos únicamente desempeñan una acción material en la restricción del acceso; pues la decisión ha sido originada en el empleador o sus representantes, ya que, si fuere lo contrario, la propuesta del reinstalo, sería lo coherente; por consiguiente, en el sub-lite no puede enmarcarse en los presupuestos del inciso 2° del art. 55 CT; sino en el inciso 3° de la disposición mencionada; en ese sentido, se tiene por acreditado el despido por medio de las presunciones contenidas en los arts. 414 y 55 inciso 3°, ambos CT.

3.8. En vista de haberse acreditado los extremos procesales controvertidos, éste tribunal es del criterio, que el despido indirecto alegado y demás extremos procesales contenidos en la demanda se probaron conforme los argumentos vertidos por este tribunal y demás fundamentos señalados en la sentencia del A quo; en consecuencia, es procedente condenar a la sociedad demandada al pago de las pretensiones reclamadas en la demanda.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 238-CAL-2018, fecha de la resolución: 12/12/2018

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 111-CAL-2018, fecha de la resolución: 12/09/2018

ÍNDICE

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL 2018

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

Compraventa mercantil	1
Procede casar la sentencia por inaplicación de las reglas mercantiles a una compraventa, que está dentro del giro de explotación normal de una empresa mercantil.....	1
Procede casar la sentencia por inaplicación de los preceptos denunciados, porque la entrega y el precio de la compraventa debe entenderse a partir de la forma en que las partes lo han dispuesto en los convenios y reglamentación particular de sus transacciones	3
Compraventa por consignación	5
Elementos y obligaciones del contrato que lo revisten de una naturaleza mercantil	5
Procede declarar prescritas las acciones derivadas de las obligaciones de la compraventa, al haberse hecho el reclamo después de los dos años, contados a partir del nacimiento de la obligación de pago.	7
Procede acoger la pretensión de la vendedora sobre el pago del precio pendiente de cancelarse por determinadas cosechas de café, a partir de la relación comercial entre las partes y el incumplimiento de la compradora	8
Contrato de distribución	9
Infracción de la norma legal relativa a la agencia, representación o distribución, al darle la cámara un alcance contrario a su verdadero sentido, según la configuración del negocio jurídico que se regula en ella y a los datos aportados en la causa por el demandante	9
Establecimiento de la relación comercial entre las partes que concuerda con la figura jurídica del contrato de distribución, de conformidad a los elementos, características y condiciones emanadas de tal negociación	14

Corrección de la motivación jurídica de la sentencia	20
Procedencia	20
Condena en costas	23
Declaración de parte contraria	24
La declaración de la parte citada, independientemente de su utilidad probatoria, se caracteriza por emitir hechos personales y no de terceros.....	24
La declaración puede ser propuesta en la contestación de la reconvencción, ya que ésta opera bajo las mismas reglas de la contestación de la demanda.....	25
Las preguntas deben formularse oralmente, en virtud que el medio por escrito opera solo de forma excepcional y en el caso del interrogatorio domiciliario	26
Procede casar la sentencia por aplicación errónea de la norma, al no haberse justificado la incomparecencia de la parte citada y omitir el juez la consecuencia de tener aceptados los hechos atribuidos por la contraparte	27
Derecho de acceso a la jurisdicción	27
Procede casar la sentencia cuando se vulnera este derecho, al imponer rigorismos excesivos para la formalización del recurso ordinario	27
Documentos privados	31
Imposibilidad de configurarse infracción de ley por inaplicación de la norma, al advertirse que la cámara le dio la fuerza probatoria a los documentos privados presentados por la parte actora	31
Imposibilidad de producirse inaplicación de la norma, al realizar la cámara la valoración de la prueba por declaración de parte, fundándola en la convicción que le merecía en conexión a los datos aportados con la prueba documental	35

Enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos	37
Procede declarar sin lugar la declinatoria de competencia de la Sala de lo Civil, solicitada por la jueza de extinción de dominio, porque las acciones de enriquecimiento ilícito y extinción de dominio son autónomas entre sí.....	37
Inexistencia de doble juzgamiento en las acciones de extinción de dominio y de enriquecimiento ilícito	41
La causa de enriquecimiento ilícito en conocimiento de grado compete a la Sala de lo Civil, no puede el tribunal de primera instancia arrogarse la función de protección judicial de segunda instancia	42
Reprogramación de la audiencia de apelación	42
Carece de legitimación pasiva para figurar como demandado el funcionario público que no administró o manejó bienes del erario público...	43
Posibilidad de utilizar otras vías procesales diferentes de la civil, cuando el funcionario, autoridad o empleado público no tiene la administración de bienes de la Hacienda Pública o municipal, pero su patrimonio se ha visto notoriamente incrementado.....	45
Sólo en los casos de administración de bienes de la Hacienda Pública o municipal por parte del funcionario o empleado público enriquecido, debe instarse y ejercerse la acción de restitución por enriquecimiento sin justa causa.....	51
Si al funcionario público no se le puede acreditar la presunción, debido a la falta de acreditación de administración de bienes estatales, tampoco debe aplicársele al cónyuge	51
Procede revocar la sentencia y declarar improponible la demanda por falta de legitimación pasiva en la persona del funcionario, al no ocupar un cargo que le permita administrar fondos públicos y enriquecerse a costa de la Hacienda Pública	52
Procede liberar los bienes incautados a los demandados, al no haberse establecido el enriquecimiento sin causa	52

Inaplicación de ley	53
Este submotivo supone alegar una posible infracción a una norma sustantiva o material que resuelve el asunto en discusión, y no una de carácter procedimental.....	53
Imposibilidad de configurarse, cuando la cámara aplica los preceptos denunciados.....	58
Indemnización por daños y perjuicios producidos por la terminación unilateral injustificada del contrato de distribución	61
Desestimación de la demanda reconvenzional planteada por la sociedad concesionaria.....	61
Indemnización compensatoria por los daños y perjuicios ocasionados por el principal, al dar por terminado unilateralmente el contrato de distribución sin causa imputable al distribuidor.....	63
Infracción de requisitos internos de la sentencia	67
Vicio que conlleva casar la sentencia, al pronunciarse la cámara sobre la acción reivindicatoria y sus consecuencias, sin que ninguna de las partes se lo hubiese pedido.....	67
Principio de defensa y contradicción	68
Imposibilidad de casar la sentencia por violación a este principio, al no precisar los recurrentes cuál fue la supuesta indefensión que sufrieron con la confirmación de la decisión del aquo, por parte de la cámara.....	68
Proceso de terminación de contrato de arrendamiento	70
Procede casar la sentencia al considerar la cámara que el contrato de arrendamiento objeto del proceso, es un acto de comercio, y, por tanto, mercantil, por haber sido otorgado por un comerciante social, sin tomar en cuenta la finalidad social de éste.....	70
Procede casar la sentencia por aplicar las reglas de la prescripción a un contrato de arrendamiento de naturaleza civil.....	71
El incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones de pago que le corresponden, trae como consecuencia la terminación del contrato y la condena al pago de los cánones absolutos.....	72

Responsabilidad civil.....	72
Cuando la causa petendi está sostenida en hechos relativos a la responsabilidad extracontractual, la calificación de contractual de parte del juez, beneficia al demandante.....	72
Imposibilidad de casar la sentencia, al no explicar el punto medular en que la calificación de los daños les generó el agravio que alegan.....	74
Responsabilidad civil derivada de contrato de seguro contra incendio	76
Existencia del siniestro.....	76
Responsabilidad contractual y extracontractual: criterio diferenciador....	79
Naturaleza del contrato de seguro de incendio.....	81
Diligencias de incendio.....	82
Representación de la parte demandante y alcance de las declaraciones públicas en periódicos.....	84
Contratación moderna: integración del contrato de arrendamiento y las relaciones jurídicas que nacen para las partes e integración de aspectos administrativos y reglas técnicas en los contratos de derecho comercial.....	85
Previsibilidad de los daños contractuales	94
El artículo 1401 del Código de Comercio y el derecho de la aseguradora a subrogarse en los derechos y acciones del asegurado, como premisa para discernir el planteamiento de un reclamo sin justa causa del asegurado.....	98
Propietario del proyecto de construcción y su conocimiento sobre los aspectos que debía cumplir en relación a las condiciones de seguridad del inmueble siniestrado.....	102
Reclamo de la indemnización por daños morales.....	102
Prohibición de doble compensación.....	103

Responsabilidad patrimonial del Estado 103

Procede declarar improponible la demanda de indemnización por daños y perjuicios, al no ser el Estado legítimo contradictor 103

MATERIA: FAMILIA**Inaplicabilidad de la ley 107**

La vulneración del art. 251 del Código de Familia no tiene lugar cuando el ad quem ha condenado al demandado a indemnización por daño moral, tomando en cuenta su capacidad económica y la pluralidad de alimentarios 107

Pensión compensatoria 109

Elementos a considerar para determinar su procedencia y cuantía 109

El tiempo de separación entre los cónyuges no altera el contenido del art. 113 CF, ya que la pensión tiene lugar frente al desequilibrio económico para alguno de los cónyuges, que implique la disolución del matrimonio 111

Principio de congruencia 111

Vulneración cuando el juez a quo no se pronuncia con estricta correlación entre lo pedido y lo resuelto, otorgando algo distinto a lo solicitado 111

Recurso de casación 114

Declaratoria de inadmisibilidad cuando el recurrente alega como vicio casacional, inaplicación de prejudicialidad penal, respecto del art. 48 C.P.C.M. y éste no se encuentra regulado en la ley 114

Improcedencia contra resoluciones pronunciadas en fase de ejecución de sentencias de cuota alimenticia, por no causar cosa juzgada 114

Improcedencia en contra de resoluciones pronunciadas en procesos de violencia intrafamiliar 115

Recurso de revocatoria..... 116

Improcedencia contra la resolución que declara improcedente el recurso de casación 116

MATERIA: LABORAL**Aplicación indebida de ley 119**

Errónea configuración cuando el argumento del recurrente se enmarca más en otro vicio que no fue alegado..... 119

Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE)..... 120

Código de Trabajo regula la relación laboral con sus trabajadores, por lo que los jueces de lo laboral son los competentes para conocer de las demandas planteadas 120

Contrato de trabajo 121

Terminación por expiración del plazo, cuando existe estipulación precisa que se ha contratado al trabajador de manera eventual, no obstante haber realizado labores propias del giro ordinario de la patronal..... 121

Contratos a plazo 123

Inexistencia de interpretación errónea de ley del artículo 25 del Código de Trabajo, respecto a los requisitos para su validez, cuando el contrato no consta por escrito 123

Doctrina legal..... 125

Para que exista una vulneración, las sentencias relacionadas deben de emanar de incidentes de casación y no de incidentes de apelación..... 125

Error de derecho en la apreciación de la prueba documental 126

Errónea configuración del vicio alegado cuando de lo expuesto por el recurrente se advierte que el ad quem dio por acreditado un hecho diferente al consignado en el documento, tergiversando su contenido, vicio característico de un error de hecho 126

Error de derecho en la apreciación de la prueba por confesión	130
Declaratoria de inadmisibilidad cuando el recurrente no indica de forma clara y precisa como el ad quem le otorgó un valor diferente a la confesión	130
Declaratoria de inadmisibilidad cuando la supuesta confesión objeto de reclamo fue hecha por el apoderado de la parte demanda, no cumpliendo con los parámetros de una confesión conforme a la ley.....	130
Error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental	131
Procede cuando el ad quem se limita a analizar únicamente la boleta del pago del trabajador demandante, omitiendo la prueba documental relacionada por la demandada.....	131
Error de hecho en la apreciación de la prueba por confesión.....	134
Requiere que se puntualice de qué forma la cámara sentenciadora cometió la infracción en la valoración de la confesión, sin relación a las otras pruebas vertidas en el proceso.....	134
Fallo omite resolver puntos planteados.....	134
Procede cuando el ad quem omite resolver lo relativo a la condena del período de vacaciones a favor del trabajador demandante, a pesar que en el escrito de apelación se indicó claramente como punto de agravio...	134
Falta de citación legal a conciliación	135
Declaratoria de inadmisibilidad cuando el recurrente no ha conceptualizado de forma clara e indubitable el vicio alegado.....	135
Infracción a los requisitos internos de la sentencia	136
Declaratoria de inadmisibilidad cuando el recurrente fundamenta la infracción en disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, y la misma está expresamente regulada en el Código de Trabajo, específicamente en el art. 588 ord. 7°	136
Interpretación errónea de ley	137
Declaratoria de inadmisibilidad cuando el argumento del impetrante se centra en el valor probatorio que el ad quem le otorgó a prueba testimonial	137

Ley de Servicio Civil	138
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de docentes en el Ministerio de Educación, por considerarse labores de carácter permanente y continuas	138
Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria	141
El art. 3 no es aplicable cuando se evidencia un despido de hecho anterior a la fecha en que la renuncia del trabajador debía producir sus efectos	141
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	142
Normativa aplicable en casos de despido para trabajadores que desempeñan el cargo de auxiliar de servicio	142
Nulidades	144
No procede cuando alega el impetrante que se ha incorporado prueba al proceso sin dársele la oportunidad de controvertirla, pero la misma ha sido incorporada como parte de su defensa	144
Pago de aguinaldo proporcional	146
Opera para empleados públicos cuyos contratos han finalizado por causas imputables al patrono.....	146
Prescripción de acciones laborales	147
Inexistencia de interpretación errónea de ley respecto del art. 577 del Código de Trabajo, cuando se alega en segunda instancia.....	147
Prestación económica por renuncia voluntaria	150
Requisitos para que opere	150
Incumplimiento de pago por el empleador	152
La negativa del empleador a pagar la prestación, deriva en una presunción legal de despido injusto, situación que no posibilita que éste interponga excepciones referentes a la negligencia del trabajador demandante, para desvirtuar dicha presunción	153

Presunción de despido	153
Presupuestos de procedencia.....	153
Principio de congruencia	157
Imposibilidad de alegar vulneración al art. 515 Inc. 2° CPCM, pretendiendo aplicar la congruencia de las sentencias civiles y mercantiles en materia laboral, por existir incompatibilidad con la naturaleza social de la jurisdicción de trabajo	157
Vulneración del artículo 419 del Código de Trabajo, cuando la sentencia pronunciada por el ad quem recae sobre hechos diferentes a los alegados en la demanda	158
Recurso de casación	161
Ausencia de técnica casacional	161
Recurso de carácter extraordinario y de estricto derecho, que por su naturaleza no constituye instancia, por lo que no se pueden controvertir las conclusiones fácticas o jurídicas del fallo	162
Cómputo del plazo para su interposición	163
Improcedencia cuando se recurre de un auto definitivo pronunciado en revisión	163
Improcedencia en contra de la resolución que declara desierta la apelación intentada	164
Recurso de revocatoria	164
Improcedencia.....	164
Procedencia	166
Requiere establecer el agravio cometido y como debe solventarse	166
Reglas de la sana crítica	167
La declaración de un sólo testigo puede llegar a ser prueba suficiente, aunque para ello es necesario que produzca un convencimiento completo en el juez acerca de los hechos que relata	167

Representante patronal	168
Cuando se considera que un trabajador ostenta un cargo con funciones de dirección o administrador y el mismo no se encuentra enunciado el art. 3 del Código de Trabajo, es necesario probar tanto el cargo y sus funciones.....	168
Para acreditar dicha calidad solo se requiere probar el cargo y no sus funciones, por lo que no se puede alegar interpretación errónea de ley del art. 3 del Código de Trabajo, al no comprobar las mismas.....	171
Revisión de la sentencia.....	173
Improcedencia por supuestas infracciones a la sana crítica cometidas en la valoración de la prueba vertida en el proceso.....	173
Sustitución patronal.....	175
Inexistencia del vicio de interpretación errónea de ley respecto del artículo 6 del Código de Trabajo, por no haberse establecido la relación laboral con todas las sociedades empleadoras	175
Interpretación errónea de ley respecto del artículo 6 del Código de Trabajo, cuando el ad quem exige al trabajador demandante probar la existencia legal de la sociedad sustituida y la calidad de su representante legal	178
Violación de ley	181
Declaratoria de inadmisibilidad cuando el reclamo del recurrente recae sobre los hechos y no en una norma en concreto.....	181
Procede cuando el ad quem omite aplicar el art. 414 del Código de Trabajo, respecto a la presunción de despido	182